

ANEXO I

**ORDENANZAS, LEYES, DECRETOS-ORDENANZAS Y DECRETOS DE NECESIDAD Y
URGENCIA DE ALCANCE GENERAL Y CARÁCTER PERMANENTE**

**RAMA: CULTURA
LETRA "G"**

DECRETO ORDENANZA G - N° 4.899/1963

Artículo 1º - Autorízase a la Dirección del Teatro Municipal "General San Martín" para disponer que se vendan a estudiantes universitarios y de institutos especializados, cuya nómina elaborará la Secretaría de Cultura y Acción Social hasta un máximo de cien (100) localidades, setenta (70) de la sala "Martín Coronado", y treinta (30) de la sala "Juan Aurelio Casacuberta", con carácter permanente en todas las funciones organizadas por el teatro, con un descuento del cincuenta por ciento (50 %) del precio establecido.

Artículo 2º - La Dirección del Teatro determinará la ubicación de las localidades afectadas al fin del presente Decreto.

Artículo 3º - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º, la Dirección del Teatro entregará un determinado tipo de tarjetas que deberán ser adquiridas en la boletería hasta veinticuatro (24) horas antes de cada función. Deberá justificarse la condición de estudiante exhibiendo los documentos pertinentes en el momento de adquirir las localidades y de ingresar a la sala.

Artículo 4º - Cada estudiante tendrá derecho a adquirir dos entradas como máximo, y a llevar un acompañante aún cuando éste no acredite condición de estudiante.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

DECRETO ORDENANZA G - N° 12.579/1949

Artículo 1°- Créase en la Secretaría de Cultura y Policía Municipal el Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°- Será objeto principal del Instituto la preparación y publicación de la historia de la Ciudad de Buenos Aires en sus aspectos político, social, económico, cultural y edilicio.

Artículo 3°- El Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires funcionará de la siguiente forma:

- a) Organizar el archivo histórico de la ciudad de Buenos Aires, para lo cual reunirá la documentación dispersa en otras reparticiones municipales y gestionará la incorporación de la que existe en organismos oficiales y particulares;
- b) Efectuar y promover investigaciones históricas, documentales y bibliográficas relacionadas con la historia de la ciudad de Buenos Aires en todos sus aspectos y a través de sus diversos barrios;
- c) Organizar conferencias y actos culturales y preparar publicaciones utilizando para el primero dichos fines las salas y dependencias municipales que se estimen adecuadas, y para el segundo, armonizando su labor con los planes de ediciones propias de la Dirección de Bibliotecas públicas y Publicaciones Municipales;
- d) Adecuar su actividad con los fines propios de los Museos y otros organismos culturales dependientes de la Municipalidad;

Artículo 4°- El Instituto prestará su asesoramiento a la Municipalidad y a los poderes públicos en toda cuestión de carácter histórico y tendrá a su cargo los dictámenes sobre nomenclatura de calles, plazas, paseos, monumentos y lugares históricos.

Artículo 5°- El Instituto organizará secciones sobre la base de sus colecciones y ficheros bibliográficos y documentales, grabados, planos y gráficos, y se valdrá de la fotografía, cinematografía, microfilm, fotocopia, grabación magnetofónica, disco y todo medio de registrar testimonios en forma escrita, gráfica u oral, a fin de ilustrar el pasado y la actualidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6°- El Instituto desarrollará también tareas de divulgación, facilitando a los investigadores y al público en general por los medios apropiados, el conocimiento de los diversos aspectos del pasado histórico de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7°- Los documentos del Archivo General de la Municipalidad con antigüedad mayor de cincuenta (50) años quedarán a disposición del Instituto para integrar su fondo documental.

Artículo 8°- El Instituto se hallará bajo la dirección de un Director, quien deberá ser persona de notoria especialidad en la materia, y los cargos inmediatos serán provistos con personal técnico y de probada idoneidad.

Artículo 9°- Un Consejo Honorario Asesor integrado por cuatro (4) miembros de número cumplirá la tarea de colaborador con el Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires en sus funciones específicas. Si fuere necesario, podrán ser designados otros miembros con el carácter de adherentes.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

DECRETO ORDENANZA G - N° 13.438/1962

Artículo 1° - Dispónese que el Teatro Colón realice funciones de las mismas características que ofrece en los abonos tradicionales con el carácter de populares, cuyo precio de localidad no deberá ser mayor a la mitad del que se asigna a los sobrantes de abonos correspondientes a las funciones de los sábados nocturnos y domingos vespertinos.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G - N° 15.201

Artículo 1º.- Intitúyese como "Día del Vecino", el día 11 de junio de cada año.

ORDENANZA G – N° 15.788

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo, antes de someter a la consideración de este H. Cuerpo -en cumplimiento del artículo 42, Inc. 6º de la Ley 1260 #- la aprobación de toda donación de obras de arte o piezas de museo que se efectúen a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deberá recabar la opinión sobre los merecimientos de aquellas:

- a) Al Director responsable del Museo al cual se done la obra;
- b) A una Comisión formada por los señores Directores de todos los Museos Municipales cuando los elementos donados no tengan destino determinado, y
- c) A una Comisión integrada por los Directores del Museo de Artes Plásticas Eduardo Sívori; del Presidente del Consejo de Planificación Urbana y de la repartición beneficiada cuando la donación sea para alguna de las dependencias pertenecientes a la misma.

Artículo 2º - En los casos de excepción, a que se consideren de importancia por parte del Poder Ejecutivo, o a pedido del H. Concejo Deliberante, deberán ser consultadas, además, las instituciones de cultura que correspondan, tales como: Académica Nacional de Bellas Artes, Museo Nacional de Bellas Artes, Escuela Nacional de Bellas Artes, Asociación de Artistas Plásticos, etc.

Observaciones Generales:

1. El inciso c fue incorporado por el art. 1º de la Ordenanza N° 16.653, B.M. 11.456 y modificado posteriormente por el art. 1º de la Ordenanza N° 33.908, B.M. 15.688.
2. En el artículo 1º se remite a la Ley Nacional N° 1.260, que fue implícitamente abrogada por la Ley Nacional N° 19.987, y ésta última por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 17.008

Artículo 1º - Crease la "Fiesta del Río de la Plata", que se celebrará a fines de enero o principios de febrero de cada año, bajo el auspicio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - Para la organización y realización de los actos, el Departamento Ejecutivo designará una Comisión en la que estarán representados los institutos oficiales, civiles, deportivos y comerciales representativos de las actividades fluviales o que se encuentren directamente relacionados con ellas.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 17.858

Artículo 1° - El Departamento Ejecutivo podrá autorizar a las direcciones de los teatros municipales la distribución gratuita de entradas para los espectáculos a favor de entidades que agrupen minorados físicos, no videntes o ancianos de escasos recursos económicos, cuando la venta de boletería lo permita sin afectar la demanda del público.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 22.208

Artículo 1º - Autorízase a la Dirección del Teatro Colón para disponer de las localidades que permitan la demanda de boletería, para ser distribuidas, sin cargo, entre organismos oficiales o privados, en especial institutos de enseñanza que desarrollan actividades afines con el Teatro.

Artículo 2º - La autorización que se confiere por el artículo anterior deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

La Dirección del Teatro podrá disponer, después de cuatro horas de iniciada la venta de las localidades, de la tercera parte del remanente y transcurridas veintiocho horas desde la iniciación de la venta, podrá disponer del cincuenta por ciento (% 50) del remanente que haya en ese momento, quedando el resto para atender la demanda del público.

Artículo 3º - Las entradas que se distribuyan por aplicación de lo dispuesto precedentemente, serán las mismas que se expidan al público y se las cruzará con un sello que indique la prohibición de su venta y el número de esta Ordenanza. Estas entradas deberán ser presentadas por los beneficiarios para tener acceso a la sala, no admitiéndose, bajo ningún concepto, vales ni ningún otro tipo de pase, excepción hecha de:

- a) Los girados por los órganos de prensa comprendidos en el Espolio Oficial;
- b) Los extendidos por el propio Teatro para uso de los señores críticos musicales autorizados, según las normas que el Consejo Directivo dicte, para tener ingreso a las localidades que el Espolio Oficial establezca.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G - N° 22.975

Artículo 1° - Establécense las siguientes normas para el instrumental de música que se utiliza en la Banda Sinfónica Municipal:

- a) Instrumentos de propiedad de la Comuna en uso del profesor en forma permanente: La Municipalidad se hará cargo del seguro de la provisión de los accesorios y de una reparación anual.
- b) Instrumentos de propiedad de la Comuna en uso del profesor de ensayo y actuaciones exclusivas de la Banda Sinfónica Municipal: Queda a cargo de la Comuna el seguro, la provisión de accesorios y una reparación general anual.
- c) Instrumentos de propiedad del profesor: La Municipalidad se hará cargo de la provisión de accesorios y una reparación general anual.

Artículo 2° - La Dirección de la Banda Sinfónica Municipal procederá a entregar en custodia los instrumentos musicales a que se refiere el apartado a) previo inventario detallado e indicación del estado de cada uno, al profesor ejecutante, bajo el recaudo de garantía escrita por el valor estimativo del instrumento.

Artículo 3° - La referida Dirección efectuará periódicamente la comprobación del estado de los instrumentos a cargo de los músicos ejecutantes, verificando su conservación y funcionamiento.

Observaciones generales:

El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

ORDENANZA G – N° 23.777

Artículo 1º - Autorízase a la Dirección del Teatro Municipal “General San Martín” para disponer de localidades, según el interés público, para ser distribuidas, sin cargo, entre organismos oficiales o privados, en especial institutos de enseñanza que desarrollan actividades afines con el Teatro.

Artículo 2º - La autorización que se confiere por el artículo anterior deberá ajustarse al siguiente procedimiento: el Consejo Directivo del Teatro podrá disponer con 24 horas de antelación a la representación de los espectáculos teatrales que se desarrollan en las salas “Martín Coronado”, “Juan A. Casacuberta”, “Leopoldo Lugones”, “Presidente Alvear” y “Sarmiento” correspondientes a los días martes, miércoles, jueves, y viernes de cada semana, de la tercera parte del remanente que haya en ese momento, quedando el resto para atender la demanda del público.

Artículo 3º - Las entradas que se distribuyan por aplicación de lo dispuesto precedentemente, serán las mismas que se expiden al público, y se las cruzará con un sello que indique la prohibición de su venta y el número de esta Ordenanza. Estas entradas deberán ser presentadas por los beneficiarios para tener acceso a la sala, no admitiéndose bajo ningún concepto, vales ni ningún otro tipo de paso, excepción hecha de las localidades que integran el espolio oficial y de prensa.

Artículo 4º - Semanalmente, el Centro Cultural deberá dar cuenta al Ministerio de Cultura de la cantidad de entradas distribuidas en virtud de la autorización conferida por esta Ordenanza.

Artículo 5º - Para los casos en que se realicen funciones en coparticipación en las mencionadas salas el Teatro Municipal “General San Martín” podrá adoptar dicha franquicia, previo acuerdo de partes.

Observaciones Generales

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 24.303

Artículo 1° - Créase la Opera de Cámara, dependiente del Teatro Colón.

Artículo 2° - El Teatro Colón deberá incluir en las programaciones anuales las obras líricas de cámara que permitan desarrollar esta actividad para el cumplimiento de los propósitos contenidos en los considerandos de la presente ordenanza.

Artículo 3° - El Teatro Colón coordinará, con la suficiente antelación, con los organismos pertinentes de la Secretaría de Cultura el lugar y la forma de cumplimentar lo programado cuando se trata de representaciones en otras salas municipales.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 26.309

Artículo 1° - Institúyense dos (2) premios anuales denominados “Norma Fontenla” y “José Neglia”, consistentes, cada uno en un sueldo de la categoría S.20 del Escalafón General y medalla de oro, para bailarines egresados con las más altas calificaciones de los cursos de perfeccionamiento del Departamento de Danzas del Instituto Superior de Arte del Teatro Colón.

Observaciones Generales

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente. :
2. Ver Ordenanza N° 44.370 y Decreto N° 257/2018, BOCBA 5430 del 7/08/2018.

ORDENANZA G – N° 27.736

Artículo 1° - El Mercado de objetos viejos, "Feria de San Pedro Telmo" funcionará en la Plazoleta Dorrego, sus aceras perimetrales y calles cortadas, Humberto I y Defensa, los días domingos dentro del horario comprendido entre las 10 y las 17 horas durante todo el año.

Artículo 2° - El Museo de la Ciudad parcelará por sectores la Plaza Dorrego con el objeto de numerar en un plazo los lugares que ocuparán los permisionarios.

Artículo 3° - Los permisos tendrán carácter precario, gratuitos, personales e intransferibles y podrán ser revocados en los casos en que se dispusiera el cambio de destino, por razones de interés general o por actos de indisciplina o antirreglamentarios que cometa el permisionario, sin que ello dé derecho a reclamar indemnización alguna.

Artículo 4° - Cada trimestre calendario se efectuará la rotación de los permisionarios de los lugares adjudicados, mediante sorteo público, procediéndose dentro del mismo término a la renovación de los permisos habilitantes.

Artículo 5° - Vencido el término del permiso o declarada su caducidad el permisionario desalojará el lugar adjudicado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se efectuará la desocupación por vía administrativa, trasladándose los efectos que sean propiedad de aquél por los deterioros o pérdidas que sufran los diversos elementos, quedando a cargo del permisionario los correspondientes gastos del traslado.

Artículo 6° - Transcurridos treinta (30) días a contar de la fecha del retiro sin que el causante se presentare a retirar los elementos aludidos, se aplicarán las normas vigentes para los casos de objetos abandonados en la vía pública.

Artículo 7° - Los interesados en la obtención de un lugar se inscribirán en un registro que el Museo de la Ciudad habilitará a tal efecto. Los lugares se adjudicarán mediante sorteo que se realizará públicamente. En el caso de no existir lugares vacantes, se sorteará entre los inscriptos un número de prioridad para ocuparlos a medida que aquéllos se vayan produciendo.

Artículo 8° - En la parte sobreelevada de la Plaza se colocarán quioscos para la venta exclusiva de objetos viejos y/o antiguos. En la zona baja, aceras perimetrales y calles cortadas se instalarán los restantes permisionarios, pudiéndose vender además de los rubros mencionados, el de artesanía.

Artículo 9° - Los quioscos serán de material rígido y sus medidas de 2 x 1,20 m, debiendo estar cubiertos por un toldo de colores. El material y diseño de los mismos será aprobado por el Museo de la Ciudad.

Artículo 10 – La mercadería ofrecida se hallará en aceptables condiciones de higiene siendo permitida únicamente aquella de libre exhibición.

Artículo 11 – Los permisionarios quedan autorizados a la compraventa y/o canje de los objetos que exhiban, que deberán caracterizarse por su condición de viejos o su carácter artesanal. Queda prohibida la venta de ropa o artículos similares.

Artículo 12 – Es obligación de las personas que realicen las actividades autorizadas por esta Ordenanza, conservar la higiene del lugar y el orden correspondiente.

Artículo 13 – Los permisionarios proveerán los quioscos corriendo por cuenta de los mismos la instalación y retiro, acto que se llevará a cabo entre las 7 y las 15 horas en el verano y de 9 a 18 horas durante el resto del año.

Artículo 14 – No se permitirá la instalación de quioscos con fines benéficos a objeto de no desvirtuar el sentido espontáneo y comercial de la feria.

Artículo 15 – El Museo de la Ciudad será la repartición encargada del otorgamiento de los permisos y responsables de la organización de todo lo concerniente al mercado de objetos viejos, la fiscalización de las actividades autorizadas, debiendo al propio tiempo elaborar un reglamento interno a los efectos de dejar perfectamente establecidas las funciones a cumplir por parte de los permisionarios.

Artículo 16 – Fuera de los días en que funcione el mencionado mercado, la Dirección de Paseos ejercerá las funciones que le asignen las disposiciones en vigor, comportando la presente Ordenanza una excepción a los decretos números 683/70 (1) (B.M. 13.762) y 2.897/70 (2) (B.M. 13.834) en cuanto a las funciones asignadas a la Dirección de Paseos, en relación con las facultades mencionadas en el artículo 15 de esta Ordenanza y el otorgamiento de permisos.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. (1) Derogado por el Decreto N° 1.203/975 (B.M. 15.060).
4. (2) Derogado por el Decreto N° 3.573/975 (B.M. 15.084).

ORDENANZA G – N° 27.954

Artículo 1° - Créase un fondo bibliográfico integrado por obras de carácter informativo y recreativo, para ser facilitadas en calidad de préstamos a los enfermos internados en los establecimientos hospitalarios dependientes de la Comuna, sobre la base de 300 libros que la Dirección de Bibliotecas destinará a tales fines.

Artículo 2° - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo concretará tal medida, con uno de los Hospitales de la Comuna, a título experimental, a los efectos de demostrar su eficacia, para luego extender ese servicio paulatinamente a los restantes nosocomios municipales.

Artículo 3° - La Dirección de Bibliotecas Municipales deberá convenir con los directores de los establecimientos hospitalarios la forma en la que encarará los préstamos de los libros, debiendo los titulares de los nosocomios prestar la colaboración necesaria para la finalidad perseguida.

Artículo 4° - La Dirección de Higiene Ambiental deberá efectuar los controles sanitarios del caso, teniendo en cuenta las características particulares del proceder que se aprueba (préstamo de libros entre pacientes, internados, etc.).

Artículo 5° - El Departamento Ejecutivo gestionará de las entidades sindicales, de empresarios y culturales, colaboración tendiente a obtener donaciones destinadas a enriquecer el fondo bibliotecario.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 30.249

Artículo 1º - Todo estudiante de teatro que acredite debidamente su condición de tal tendrá acceso gratuito a las salas teatrales dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para todas las funciones que se desarrollen en ellas, a excepción de los días sábados, domingos y feriados.

ORDENANZA G - N° 30.435

Artículo 1° - Establécese el 6 de octubre de cada año, como "Día de los Museos Municipales".

ORDENANZA G - N° 31.262

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo dispondrá la conmemoración anual de la "Semana de la Orientalidad" que tendrá lugar durante la semana que incluya el día 25 de agosto, aniversario de la independencia de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 2º - Con tal motivo se designará una "Comisión Permanente de Homenaje", integrada por representantes de los diferentes organismos oficiales del municipio, institucionales, culturales y toda otra entidad vinculada al quehacer rioplatense, que tendrá a su cargo las tareas de planificación, organización y concreción del mencionado evento.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 31.889

Artículo 1º - La Dirección de Bibliotecas Municipales arbitrará las medidas pertinentes a los efectos de que la Serie “Cuadernos de Buenos Aires” se ponga en venta al público en las Bibliotecas, Teatros, Museos y todo otro lugar del Gobierno de la Ciudad, dependiente de la Secretaria de Cultura.

Artículo 2º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, autorízase al Departamento Ejecutivo a ofrecer a EUDEBA los Cuadernos de Buenos Aires, con un descuento del 45% del valor fijado a cada volumen, a los efectos de su posterior venta al público en los distintos kioscos.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 31.977

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo dispondrá que la Dirección del Teatro Colón arbitre las medidas necesarias con el objeto de que se incluyan en el repertorio de las orquestas estables del Teatro Colón y Filarmónica de la Ciudad de Buenos Aires, temas populares de folklore argentino y del repertorio ciudadano.

Artículo 2º - A los fines de lo dispuesto en el artículo 1º, ambas orquestas incluirán en su repertorio no menos de veinte (20) temas del folklore argentino y de música de Buenos Aires (tango, etc), respectivamente.

Artículo 3º.- Ambas orquestas interpretarán temas del repertorio que establece el artículo 2º, en todas las conmemoraciones patrias, como asimismo en toda intervención en el extranjero y en representación del país, de las mencionadas orquestas.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 33.649

Artículo 1° - Establécese para los museos municipales un régimen de tarifas y aranceles cuyo producido podrá ser destinado a la adquisición de obras artísticas e históricas y de elementos necesarios para la conservación, ampliación, equipamiento, refacción y modernización de los edificios y recintos en que se desarrollan sus actividades. Asimismo, dichos fondos podrán afectarse a la compra de otros elementos que sean de imprescindible y urgente necesidad para el funcionamiento de aquellos organismos.

Artículo 2°- El régimen aprobado por el artículo anterior consistirá en la fijación de derechos y aranceles que serán abonados por el público en concepto de entrada o por la venta de fotografías, grabaciones fonoelectricas, catálogos, tarjetas, publicaciones, réplicas y objetos recordatorios que cada organismo realice.

Artículo 3° - El valor de las entradas y el monto de los aranceles a que se refiere el artículo 2° será determinado por la Secretaría de Cultura.

Artículo 4° - La entrada a los museos será gratuita para los alumnos y docentes de los establecimientos educacionales oficiales y privados, en todos los niveles, cuando concurren en delegación debidamente acreditada. También será gratuita para el público en general un día por semana, el que será establecido por la dirección de cada organismo.

Artículo 5°- Los titulares de los museos municipales quedan facultados para celebrar convenios de carácter educativos o turísticos con intervención de organismos educacionales y de la Dirección de Turismo, cuando así le resultare procedente.

Artículo 6° - Los directores de los museos rendirán cuenta trimestralmente, ante la Secretaría de Cultura, de los fondos recaudados y de las inversiones efectuadas para la posterior intervención de la Contaduría General.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 36.333

Artículo 1° - Créase en el área de la Secretaría de Cultura el Registro de Representantes de Artistas del Teatro Colón, que funcionará conforme las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y su Decreto Reglamentario.

Artículo 2° - En dicho Registro deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen actuar en calidad de representantes de artistas contratados por la Municipalidad para actuar en las distintas actividades artísticas que se realizan en el Teatro Colón.

Artículo 3° - Los representantes podrán ser personas físicas o jurídicas, con domicilio en el país o en el extranjero.

Artículo 4° - El Registro se abrirá anualmente en las condiciones que establezca la reglamentación, debiendo los presentantes ser inscriptos mediante resolución de la Secretaría de Cultura una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos estipulados en esta Ordenanza y su Decreto Reglamentario.

Los solicitantes deberán proveer la información que fije la reglamentación relativa a:

- 1) datos personales;
- 2) constancia de cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- 3) antecedentes profesionales y morales.

Artículo 5° - La reglamentación establecerá un régimen para la aplicación de las sanciones de apercibimiento, suspensión y exclusión definitiva, en que incurrirán aquellos representantes inscriptos que no cumplieron con las obligaciones a su cargo.

Artículo 6° - Se implementará un sistema para efectivizar y controlar los ofrecimientos que pudieren realizar los representantes inscriptos, quedando siempre la decisión final acerca de la contratación sometida a una evaluación discrecional, fundada en razones artísticas.

Artículo 7° - La existencia del Registro que se crea no obsta para que la Dirección General del Teatro Colón contrate directamente con los artistas que no tuvieron representante.

Excepcionalmente se podrá contratar con representantes no inscriptos, cuando mediaren razones de extrema urgencia debidamente acreditadas.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 36.554

Artículo 1° - Dejase establecido que los fondos recaudados por los Museos de Motivos Argentinos “José Hernández”, de Arte Español “Enrique Larreta”, de Arte Hispanoamericano” “Isaac Fernández Blanco”, de la Ciudad y por el Centro Cultural Ciudad de Buenos Aires podrán ser invertidos también en la contratación y pago de los servicios imprescindibles para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 2° - Conforme lo dispuesto en el artículo que antecede excluyese del régimen, establecido por la Ordenanza N° 33.649 # a los Museos de Arte Moderno, de Artes Plásticas “Eduardo Sívori” y del Cine “Pablo C. Ducrós Hicken.”

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 36.689

Artículo 1° - Apruébase el Régimen de Concursos y Premios que obra como Anexo A y forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2° - Dicho régimen entrará en vigencia a partir del 1° de junio de 1981.

ANEXO A

ORDENANZA G – N° 36689

TÍTULO I

Concursos de literatura, teatro y música

CAPÍTULO I

Literatura

Artículo 1° - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires otorgará premios bienales a la producción literaria, en los géneros que se especifican a continuación:

- a) Poesía;
- b) Novela;
- c) Cuento;
- d) Ensayo.

Artículo 2° - Para cada uno de los cuatro géneros aludidos en el artículo anterior se otorgarán primero, segundo y tercer premios a las obras editadas y premio único a las inéditas. Además, también podrá efectuarse una mención honorífica por género.

Artículo 3° - El Departamento Ejecutivo fijará el monto de los premios, el que deberá sujetarse a la siguiente proporción:

Primer premio.....	1,00
Segundo premio.....	0,50
Tercer premio.....	0,30
Premio único.....	0,20

Artículo 4° - Podrán aspirar a estos premios los escritores que tengan su domicilio real en la República Argentina.

Artículo 5° - Sólo serán admitidas las obras editadas en los años correspondientes al concurso. No se admitirán reediciones o segundas impresiones.

Las obras podrán ser editadas en cualquier lugar del país.

Artículo 6° - Deberán presentarse seis ejemplares de cada obra, los que no serán devueltos y podrán incorporarse a las colecciones de la Dirección de Bibliotecas Municipales.

Artículo 7° - Las obras inéditas deberán presentarse en seis ejemplares escritos a máquina y encarpados. Las copias podrán ser obtenidas por cualquier medio técnico.

Artículo 8° - Los premios a la producción inédita podrán obtenerse una sola vez en cada género.

Las obras premiadas como inéditas no podrán participar posteriormente en género alguno como editas.

Artículo 9° - Las obras serán juzgadas por un Jurado. Se integrará uno para las obras mencionadas en el artículo 1°, inciso a), otro para las mencionadas en los incisos b) y c) y otro para las indicadas en el inciso d) del mismo artículo.

Cada Jurado se integrará con cinco miembros designados por el Departamento Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Cultura, la que a tales efectos, podrá recabar la colaboración de entidades representativas.

CAPÍTULO II

Premio Especial "Ricardo Rojas"

Artículo 10 - Institúyese el certamen bienal denominado "Premio Especial Ricardo Rojas", reservado a obras editadas en los géneros de novela y cuento y de ensayo, que versen sobre temas específicamente argentinos o americanos, en sus diversas manifestaciones.

Artículo 11 - En cada una de las dos categorías señaladas precedentemente se otorgarán tres premios por orden de méritos, cuyo monto fijará el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con la siguiente proporción:

Primer premio.....	1,00
Segundo premio.....	0,50
Tercer premio.....	0,30

Artículo 12 - Con el fin de examinar las obras que se presenten, se designará un jurado para cada uno de los géneros enunciados en el artículo 10, los que se integrarán en la forma establecida por el artículo 9°.

Artículo 13 - Serán de aplicación las disposiciones de los artículos 4°, 5° y 6°.

CAPÍTULO III

Teatro

Artículo 14 - Se otorgarán premios bienales en los géneros siguientes:

- a) Obras editadas o inéditas, estrenadas en la Ciudad de Buenos Aires;
- b) Obras editadas o inéditas no estrenadas;
- c) Obras destinadas al público infantil, editadas o inéditas, estrenadas o no.

Artículo 15 - Las obras estrenadas deben haberlo sido durante los años correspondientes al concurso.

Artículo 16 - Para las obras mencionadas en el inciso a) del artículo 14, se otorgarán primero, segundo y tercer premios. Para las obras a que aluden los incisos b) y c) del mismo artículo se otorgarán primero y segundo premio. Sin perjuicio de ello, también podrá efectuarse una mención honorífica en cada una de las categorías.

Artículo 17 - El Departamento Ejecutivo fijará el monto de los premios, el que se sujetará a la siguiente proporción:

I. Obras comprendidas en el inciso a) del artículo 14:

Primer premio.....	1,00
Segundo premio.....	0,50
Tercer premio.....	0,30

II. Obras comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 14:

Primer premio.....	1,00
Segundo premio.....	0,50

Artículo 18 - Será de aplicación el artículo 4°.

Artículo 19 - Se presentarán seis ejemplares de la obra, los que no serán devueltos. El estreno de la obra en la ciudad de Buenos Aires deberá acreditarse mediante certificado expedido por la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES).

Artículo 20 - Los premios a la obra no estrenada podrán obtenerse una sola vez en cada género.

Las obras premiadas como no estrenadas, no podrán ser inscriptas posteriormente como estrenadas.

Artículo 21 - En ningún caso el premio o mención obtenidos otorgarán derecho alguno al autor para reclamar su representación en salas municipales o por cuenta de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 22 - Las obras serán juzgadas por un Jurado compuesto por cinco Integrantes, los que serán designados por el Departamento Ejecutivo, en la forma prevista por el artículo 9°.

CAPÍTULO IV

Música

Artículo 23 - Se otorgarán premios a la producción musical, en los géneros que se especifican a continuación:

- a) Música sinfónica;
- b) Música sinfónico-coral y música coral “a capella”;
- c) Música de cámara para dos o más instrumentos, con o sin intervención de instrumentos solistas o voces solistas;
- d) Música para instrumento solo y para canto con un solo instrumento acompañante;
- e) Música escénica;
- f) Música para medios electroacústicos pura y exclusivamente.

En las obras a que se refieren los incisos a), b), e), d) y e) podrá existir la integración de medios electroacústicos.

Artículo 24 - Los premios a los géneros mencionados en el artículo anterior se otorgarán bienalmente. Exceptúase el incluido en el inciso e), que se otorgará cada cinco años.

Artículo 25 - Podrán presentarse obras estrenadas o sin estrenar. Será de aplicación el artículo 4°.

Artículo 26 - Los interesados deberán presentar un ejemplar de la obra y constancia de inscripción de la misma en la Dirección Nacional del Derecho de Autor. Cuando se trate de obras que hayan sido ejecutadas en público, se acompañará constancia de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC).

Artículo 27 - Para cada uno de los géneros detallados en el artículo 23 se otorgará un premio único, sin perjuicio de lo cual también podrá efectuarse una mención honorífica en cada género.

Artículo 28 - El Departamento Ejecutivo fijará el monto de los premios, el que se sujetará a las siguientes proporciones:

Obras comprendidas en los incisos a), b) y e) del artículo 23.....	1,00
Obras comprendidas en el inciso c) del artículo 23.....	0,50
Obras comprendidas en los incisos d) y f) del artículo 23.....	0,30

Artículo 29 - El Departamento Ejecutivo procurará la ejecución de las obras premiadas en los lugares y por los medios que determine, si lo juzga oportuno y conveniente.

En ningún caso, el premio o mención obtenida otorgarán derecho alguno al autor para reclamar su ejecución en salas municipales o por cuenta de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 30 - Cuando la ejecución de la obra exija la utilización de medios electroacústicos, éstos deberán ser proporcionados por los autores si la Municipalidad no pudiera disponer de ellos.

Artículo 31 - Las obras serán juzgadas por un Jurado compuesto por cinco integrantes, los que serán designados por el Departamento Ejecutivo, en la forma prevista por el artículo 9º, segundo párrafo.

Cuando existieran dudas sobre la inclusión de una obra en determinado género, podrá requerirse dictamen previo del Jurado, el que se limitará a determinar el encuadramiento de la obra, sin emitir opinión sobre sus valores.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Artículo 32 - Los premios y, en su caso, las menciones honoríficas instituidos en los capítulos precedentes, serán entregados en acto público junto con un diploma que acredite la distinción merecida.

Artículo 33 - Los interesados en participar deberán inscribirse ante la dependencia competente, a cuyo efecto exhibirán documento de identidad y comprobante fehaciente de su domicilio real en la República Argentina.

Artículo 34 - Los autores deberán especificar con precisión el género en el que se inscriban, sin perjuicio del encuadramiento que pueda realizar el Jurado, el que será irrecurrible.

Artículo 35 - Sólo podrán presentarse obras literarias y teatrales escritas en idioma castellano.

Quedan excluidas las de carácter científico, didáctico, los trabajos de seminario y las antologías.

Artículo 36 - Los autores que hubieran obtenido un segundo o tercer premio sólo podrán optar posteriormente por una recompensa superior en el mismo género, aunque podrán participar en cualquier otro.

Los autores que hubieran obtenido un primer premio municipal no podrán aspirar a otro premio, igual o inferior, en los géneros en que hayan sido premiados, pero podrán intervenir en cualquier otro.

Artículo 37 - Los autores que hubieran obtenido premios consagatorios en el orden nacional, no podrán presentarse a los concursos municipales en los géneros en que hayan obtenido esos premios.

Considerase consagradorios a estos efectos el Premio Selección Nacional, el Gran Premio Fondo Nacional de las Artes, el Premio Consagración Nacional y cualquier otro similar que se creare.

Artículo 38 - Los Jurados serán presididos por el Secretario de Cultura o por la persona que él designe. El presidente tendrá voz pero no voto, salvo en el caso de empate, en el que decidirá.

Artículo 39 - Las obras serán recibidas por el Jurado dentro de los diez días siguientes a su integración. El Jurado se expedirá en el término máximo de sesenta días, el que -a su pedido podrá ser ampliado por quince días más. Los plazos fijados en este artículo se computarán en días corridos.

Artículo 40 - El quórum se formará con la mitad más uno de los integrantes, a cuyo fin se computarán los votos enviados por escrito. El Jurado se expedirá por simple mayoría de votos.

Artículo 41 - Los miembros del Jurado percibirán una compensación, cuyo monto será determinado por el Departamento Ejecutivo.

En caso de no emitir su voto, perderán el derecho a ella. Los funcionarios municipales que integren el Jurado no percibirán compensación alguna, salvo que se los designe a propuesta de alguna entidad representativa.

Producido el dictamen, los miembros del Jurado deberán devolver las obras recibidas para su examen.

Artículo 42 - De todas las reuniones se labrarán actas, y en la final deberá constar el resultado de todas las votaciones, con expresa mención del voto de cada uno de los miembros.

Artículo 43 - Las actas finales se publicarán en el Boletín Municipal junto con el decreto de adjudicación de premios, a medida que los Jurados se expidan y se otorguen dichos premios.

Artículo 44 - Toda cuestión no prevista en la presente reglamentación, será resuelta sin recurso alguno por el Departamento Ejecutivo previa opinión de la Secretaria de Cultura.

Artículo 45 - Los autores que firmen sus obras con seudónimo o con su nombre incompleto, deberán acompañar un certificado expedido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor en el que conste su verdadero nombre, el nombre con que firma y el título de la obra.

Artículo 46 - Los concursantes darán por conocidas y aceptadas las disposiciones de este reglamento por el solo hecho de su presentación.

Artículo 47 - Las obras inéditas que fueran devueltas por el Jurado deberán ser retiradas dentro de los treinta días de publicado el decreto de otorgamiento de premios. Vencido dicho plazo, serán consideradas abandonadas a favor de la Municipalidad y podrán ser incorporadas a su patrimonio, o destruidas, sin que ello dé derecho a indemnización o reclamo algunos.

Artículo 48 - Los premios podrán ser declarados desiertos, pero no divididos.

TÍTULO II

Concursos de artes plásticas, Manchas y tapices

CAPÍTULO I

Artes Plásticas

Artículo 49 - El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Cultura, organizará anualmente el Salón Municipal de Artes Plásticas Manuel Belgrano, Dicho Salón estará integrado por las siguientes secciones:

- a) Pintura;
- b) Escultura;
- c) Grabado;
- d) Dibujo;
- e) Monocopia.

Artículo 50 - Para los géneros mencionados en los incisos a) a d) del artículo anterior, se otorgarán primero, segundo y tercer premios.

El género mencionado en el inciso e) recibirá un premio único.

Sin perjuicio de ello, también podrá efectuarse una mención honorífica en cada uno de los géneros indicados.

Artículo 51 - El Departamento Ejecutivo fijará el monto de los premios, el que deberá sujetarse a las siguientes proporciones:

a) Pintura y escultura

Primer premio.....1,00

Segundo premio.....0,50

Tercer premio.....0,30

b) Grabado y dibujo y monocopia

Primer premio.....0,30

Segundo premio.....0,15

Tercer premio.....0,10

Artículo 52 - Podrán aspirar a estos premios los artistas que tengan su domicilio real en la República Argentina.

Artículo 53 - Los participantes podrán presentar una sola obra en cada una de las secciones.

Artículo 54 - No serán admitidas:

- a) Las obras sin firma;
- b) Las obras ejecutadas por alumnos de escuelas oficiales o privadas de Bellas Artes;
- c) Las obras que hubieran tenido exposición pública;
- d) Los dípticos o trípticos cuyas partes no concurren a crear una unidad temática;
- e) Las obras realizadas con materiales deleznable (arcilla cruda, plastilina, etcétera).

Artículo 55 - Las participantes, al hacer entrega de su obra, llenarán un formulario conteniendo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido;
- b) Domicilio;
- c) Número de documento de identidad;
- d) Nacionalidad. En caso de ser extranjero, tiempo de residencia en el país;
- e) Título de la obra;
- f) Fecha de ejecución;
- g) Procedimiento utilizado para su ejecución;
- h) Dimensiones;
- i) Precio estimativo.

Este formulario tendrá el carácter de declaración jurada.

Artículo 56 - Las obras enviadas no podrán ser sustituidas ni retiradas hasta la finalización de la exposición correspondiente al certamen.

Artículo 57 - Respecto de las obras presentadas en la Sección Grabado, será requisito indispensable consignar el número de la copia y tirada.

Artículo 58 - Se constituirán jurados para cada una de las secciones mencionadas en el artículo 49.

En cada sección el jurado estará integrado por cinco miembros, dos designados por el Departamento Ejecutivo y tres electos por votación de los artistas concurrentes al Salón. Para ello cada entidad representativa de artistas plásticos con personería jurídica, presentará una lista de hasta cinco (5) artistas plásticos nominados para integrar el jurado. Ningún candidato podrá figurar en más de una lista.

Artículo 59 – En cada sección los miembros del jurado representativo de los artistas concurrentes serán elegidos por voto secreto y obligatorio de éstos, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si el concurrente presente obra en más de una sección tendrá derecho a un voto por sección;
- b) Para estar en condiciones de votar el participante al concurso deberá acreditar fehacientemente con la presentación de la correspondiente documentación, haber expuesto por lo menos una vez en el Salón Municipal;
- c) Se formará un colegio de jurados integrado por los especialistas propuestos por las entidades de artistas plásticos que tengan personería jurídica, cada entidad podrá presentar hasta cinco (5) miembros y de este colegio único por elección de los artistas concurrentes surgirán los jurados para cada una de las especialidades, tres por disciplina;
- d) Los artistas del interior podrán hacer llegar sus votos por correspondencia certificada a la Dirección del Museo antes del último día de expirar el plazo de recepción de las obras;
- e) Los artistas imposibilitados de entregar sus obras personalmente podrán emitir su voto por medio de otra persona a la cual autorizarán por escrito en forma expresa;
- f) Los artistas concurrentes al Salón emitirán su voto en un volante que junto con un sobre firmado se le entregará en el momento de depositar su obra colocándolo una vez cerrado en la urna correspondiente;
- g) En el acto de votar el recurrente firmará un registro que servirá para controlar el número de sufragios depositados en la urna;
- h) El escrutinio de los votos se llevará a cabo el último día de recepción de las obras inmediatamente después de haber clausurado la misma y con la presencia de un miembro de la Subsecretaría de Cultura, actuando como presidente y fiscales representativos de las entidades de artistas plásticos. Estas entidades podrán fiscalizar la votación durante todo el período de recepción de las obras.

Artículo 60 - Tendrán carácter de adquisición el primero, segundo y tercer premios de cada sección y el premio único de monocopia.

Artículo 61 - Los artistas premiados en el Salón sólo podrán optar en Salones posteriores, a recompensas superiores en la misma sección, pero podrán participar en cualquier otra.

CAPÍTULO II

Manchas

Artículo 62 - El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Cultura, organizará anualmente el Salón de Manchas de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 63 - Las manchas recibirán primero, segundo y tercer premios, los que tendrán carácter de adquisición, y diez premios estímulo.

Artículo 64 - El Departamento Ejecutivo fijará los montos de los premios, los que deberán sujetarse a las siguientes proporciones:

Primer premio.....1,00

Segundo premio.....0,50

Tercer premio.....0,30

Premio estímulo (cada uno).....0,15

Artículo 65 - El Salón a que se refiere el artículo 62 se formará con las obras seleccionadas en los concursos preliminares que se efectúen cada año, las que serán hasta doce.

Artículo 66 - En cada uno de los certámenes preliminares, el Jurado seleccionará diez trabajos, los que quedarán en poder del Museo de Artes Plásticas "Eduardo Sívori" hasta la realización del Salón Anual.

Artículo 67 - En cada uno de los concursos se otorgarán cinco premios, los que consistirán en medallas de plata.

Artículo 68 - Los participantes que sean autores de dos o más obras seleccionadas en los concursos preliminares, sólo podrán optar con ellas a uno solo de los premios del Salón Anual.

Artículo 69 - Las manchas podrán ser realizadas mediante cualquiera de los procedimientos usuales: óleo, témpera, acuarela, gouache, etcétera, en cartones o telas en las medidas de 0,50 x 0,70m, 0,50 x 0,60 m ó 0,50 x 0,40 m. Los trabajos seleccionados podrán ser barnizados antes de abrirse el Salón Anual.

Artículo 70 - Podrán participar los artistas profesionales o aficionados, estudiantes de establecimientos oficiales o privados, mayores de 16 años.

Artículo 71 - Los participantes deberán concurrir al lugar que se señale para la realización del certamen, dentro de las horas fijadas, para que sus telas o cartones sean sellados antes de dar

comienzo al concurso. En esa oportunidad exhibirán documentos de identidad y suministrarán los datos que les sean requeridos para su inscripción.

Artículo 72 - Los concursantes dispondrán de un plazo improrrogable de cuatro horas a partir de la iniciación del certamen, para hacer entrega de sus trabajos, los que no deberán llevar firma.

Artículo 73 - En ningún caso los concursantes podrán llevar planeado por adelantado los trabajos a ejecutar.

Artículo 74 - La Secretaría de Cultura designará un Jurado integrado por tres miembros para cada tres concursos preliminares. Uno de ellos será el Director del Museo de Artes Plásticas "Eduardo Sívori", quien presidirá el mismo con voz y voto.

Artículo 75 - Los premios del Salón Anual serán discernidos por un Jurado integrado por cinco miembros designados por el Departamento Ejecutivo, en la forma determinada por el artículo 9° del presente reglamento.

Artículo 76 - Los premios de los concursos preliminares no podrán otorgarse más de dos veces por año a una misma persona.

Artículo 77 -La obtención de premios en los concursos preliminares no da derecho por sí sola a recompensas en el Salón Anual.

Artículo 78 - Los participantes que hubieran obtenido un segundo o tercer premios en el Salón Anual, sólo podrán optar por uno superior en los posteriores.

CAPÍTULO III

Tapices

Artículo 79 - El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Cultura, organizará bienalmente el Salón Municipal de Tapices.

Artículo 80 - Dicho Salón estará integrado por dos categorías:

- a) Técnicas clásicas (realización del cartón en base al cual se ejecuta el tapiz en un taller);
- b) Técnicas artesanales.

Artículo 81 - Cada una de las categorías mencionadas recibirá primero y segundo premios, los que tendrán carácter de adquisición y que se ajustarán a las siguientes proporciones;

Primer premio.....	1,00
Segundo premio.....	0,50

Artículo 82 - Cada participante podrá presentar hasta tres obras en cada categoría, pero sólo podrá optar a un premio en cada una de éstas.

Artículo 83 - Las obras deberán ser originales, inéditas, con reproducción limitada, realizadas con cualquiera de las técnicas del arte textil y sus posibles combinaciones: modelos en telar, tejidos a mano, bordados, cosidos, ribeteados, ensamblados, a la aguja, sobre trama Hoocking y otras técnicas similares.

Artículo 84 - Las obras presentadas no podrán ser sustituidas ni retiradas hasta la finalización de la exposición correspondiente al certamen.

Artículo 85 - Los participantes, al hacer entrega de su obra, llenarán un formulario con las referencias indicadas en el artículo 55, el que tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 86 - En cada caso se expedirá una constancia de la obra recibida.

Artículo 87 - El Jurado estará integrado por cinco miembros designados por el Departamento Ejecutivo en la forma prevista por el artículo 9° de este reglamento.

Artículo 88 - Los artistas premiados en el Salón sólo tendrán derecho en Salones posteriores a recompensas superiores. Los que hubieran obtenido un primer premio sólo podrán participar en Salones posteriores como expositores.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 89 - Se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48 y concordantes de la presente reglamentación.

Artículo 90 - Las obras deberán ser presentadas en el lugar, día y hora que fije el organismo que tenga a su cargo los concursos.

Artículo 91 - La presentación y retiro de las obras será por cuenta exclusiva de los participantes, quienes deberán efectuar las gestiones necesarias y tomar a su cargo los gastos de flete, franqueo, transporte acarreo.

Artículo 92 - Las obras deberán ser retiradas dentro de los treinta días hábiles de notificada su no aceptación o, en su caso, de clausurada la muestra, sin necesidad de intimación alguna.

Artículo 93 - Las obras no retiradas dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se considerarán abandonadas e incorporadas al patrimonio municipal por apropiación.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires fijará su destino futuro, el que puede alcanzar, en el caso de obras carentes de valor artístico, a su destrucción por cualquier medio.

Artículo 94 - Los concursantes darán por conocidas y aceptadas las disposiciones de este reglamento por el sólo hecho de su presentación.

Artículo 95 - Los premios podrán ser declarados desiertos pero no divididos.

Observaciones

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Ver Decreto N° 380/2019, BOCBA 5735 del 5/11/2019 que por su Art. 2° fija los montos de los premios correspondientes al Salón Anual de Manchas de la Ciudad de Buenos Aires, previsto por la presente Ordenanza y por su Art. 3° la retribución de cada uno de los miembros del jurado.

ORDENANZA G – N° 37.618

Artículo 1º - Institúyese, con carácter bienal, el Premio Unico “Eduardo Wilde”, consistente en una suma de dinero cuyo importe se establecerá por separado, para el autor del mejor trabajo sin firma sobre temas relacionados con la Ciudad de Buenos Aires, publicado en cualquier órgano de prensa editado en la Capital Federal.

Artículo 2º - Institúyese, con carácter bienal, el Premio Único “Fray Mocho”, consistente en una suma de dinero cuyo importe se establecerá por separado, para el autor del mejor trabajo firmado, sobre temas relacionados con la Ciudad de Buenos Aires, publicado en cualquier órgano de prensa editado en la Capital Federal.

Artículo 3º - El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ordenanza, y a establecer las bases de los concursos y el importe de los premios.

Artículo 4º - Exclúyense los premios instituidos por la presente ordenanza de las previsiones contenidas en la Ordenanza N° 33.340 # (B.M. N° 15.913) y disposiciones complementarias.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

ORDENANZA G – N° 38.461

Artículo 1° - Institúyese un certamen bienal denominado "Premio Especial Eduardo Mallea", reservado a obras inéditas en los géneros novela y cuento y de ensayo, que versen sobre temas específicamente argentinos o americanos, en sus diversas manifestaciones.

Artículo 2° - En cada una de las dos categorías señaladas precedentemente se otorgarán tres premios por orden de méritos, cuyo monto fijará el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con la siguiente proporción:

Primer premio.....0,50

Segundo premio.....0,30

Tercer premio.....0,20

Artículo 3° - Con el fin de examinar las obras que se presenten, se designará un jurado para cada uno de los géneros enunciados, los que se integrarán en la forma establecida por el artículo 9° del "Régimen de Concursos y Premios" aprobado por Ordenanza N° 36.689 # (B.M. N° 16.537).

Artículo 4° - Serán de aplicación con carácter general, las disposiciones del "Régimen de Concursos y Premios" aprobados por Ordenanza N° 36.689 # (B.M. N° 16.537).

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G - N° 40.852

Artículo 1° - Créase, bajo la dependencia de la Secretaria de Cultura, la Comisión Calificadora de Espectáculos, Publicaciones y Expresiones gráficas. El número de sus integrantes, que fijará el Departamento Ejecutivo, no podrá ser menor de cinco ni mayor de nueve. Serán designados por el Departamento Ejecutivo, debiendo quedar representadas las Secretarías de Gobierno, Salud Pública y Medio Ambiente y Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y por el Concejo Deliberante, dos miembros. Desempeñarán su cometido por el término de dos años, y sólo podrán ser separados de sus cargos mediando razón fundada.

Podrán actuar formando dos Salas, de no menos de tres miembros cada una. La Comisión podrá dictarse un reglamento interno para regir su funcionamiento.

Artículo 2° - La calificación estará dirigida a la protección de los menores y los adultos que no presten su consentimiento, respecto de aquellos espectáculos, exhibiciones, publicaciones y expresiones gráficas en general, dirigidas al público o que se exhiban en lugares con acceso al mismo, que puedan representar un peligro de perturbación intelectual, afectiva, o moral, o que puedan considerarse ofensivos a la moral y buenas costumbres y al pudor.

Artículo 3° - Corresponde a la Comisión calificar:

- a) Los espectáculos, exhibiciones, exposiciones, o muestras de cualquier naturaleza que se presenten en locales o lugares con acceso de público y que se hallen sujetos al control municipal.
- b) Las publicaciones, imágenes, carteles, postales, fotografías y expresiones gráficas en general, que se dirijan al público.

Artículo 4° - La calificación de los espectáculos a que se refiere el artículo 3°, inciso a), deberá encuadrarse en alguna de las siguientes categorías:

- a) Apto para todo público;
- b) sólo apto para mayores de trece años;
- c) sólo apto para mayores de dieciséis años;
- d) sólo apto para mayores de dieciocho años.

Artículo 5° - El empresario responsable del espectáculo deberá efectuar bajo su responsabilidad de calificación preventiva del mismo antes de iniciarse las representaciones; una vez efectuada la

calificación definitiva por parte de la Comisión Calificadora, ésta será la que deba aplicarse y publicitarse debidamente para conocimiento del público.

Sin perjuicio de la calificación que en cada caso se imponga, la Comisión podrá, si lo estima conveniente, efectuar referencias u observaciones sobre las particularidades de la función, las que integrarán el acto calificadorio y serán objeto también de publicidad obligatoria.

Los miembros de la Comisión deberán concurrir a los lugares donde se exhiban los espectáculos a su estreno o dentro del término perentorio de cinco días del mismo, con el objeto de expedirse sobre su calificación.

Artículo 6° - La calificación de material impreso a que se refiere el artículo 3°, inciso b), deberá encuadrarse en alguna de las siguientes categorías:

- a) Sin objeciones:
- b) De exhibición limitada.

Para ello se atenderá a las pautas establecidas en el artículo 2°. En el supuesto del inciso b) la publicación deberá circular en sobre cerrado (no traslúcido, de cualquier color), sin este requisito no podrá ser expuesta en vidrieras, ni en lugares exteriores o con acceso al público.

Artículo 7° - El material publicitario que se represente mediante carteles, fotografías, postales u otros, elementos gráficos destinados a ser exhibidos en la vía pública o en lugares con acceso de público serán calificados como "aprobado" o "no aprobado", atendiendo para ello al criterio descripto en el artículo 2°.

El material "no aprobado" no podrá ser exhibido en la vía pública o en lugares con acceso de público.

Las fotografías, imágenes, reproducciones y otros elementos gráficos que se exhiban en el interior de las salas de espectáculos públicos no serán calificados cuando no resulten visibles desde el exterior. Las imágenes, fotografías, reproducciones que contengan los carteles y todo otro medio gráfico de publicidad, deberá corresponder estrictamente con el acto que anuncian, y reflejar fielmente su contenido.

Artículo 8° -

- a) El editor responsable o el importador en su caso, deberán efectuar la calificación del material impreso nacional o importado y remitir un ejemplar de la publicación a la sede de la Comisión con la respectiva calificación preventiva. La Comisión resolverá de inmediato sobre la calificación definitiva, notificando en forma fehaciente al responsable o importador dentro del término de doce (12) horas de recibida la publicación

- b) Los miembros de la Comisión o personal designado por la misma, concurrirán a los lugares donde habitualmente se efectúa la distribución de las publicaciones mencionadas en el artículo anterior y así, si a juicio del actuante, resultare cuestionable cualquier material examinado, procederá mediante acta, a designar depositario de los ejemplares al encargado de su distribución o importador, solicitando la inmediata intervención de la Comisión para la calificación correspondiente.

El depósito sin disponibilidad de ese material, no podrá exceder de dos días hábiles.

- c) La Comisión Calificadora podrá eximir de la presentación a que hace referencia el inciso a) aquellas publicaciones que no tengan un contenido que habitualmente pueda estar encuadrado en lo prescripto por el artículo 2°, encontrándose facultada para restablecer la obligación en caso de que una nueva revisión justifique la medida.

Artículo 9° - La notificación de las calificaciones de los espectáculos, se efectuará directamente en las salas donde los mismos se exhiban mediante constancia en los libros de inspección.

Las notificaciones relativas a las publicaciones, podrá efectuarse, a criterio de la autoridad municipal, en los domicilios especiales que al efecto constituyan los editores en la sede de la Comisión, y/o en el boletín Municipal o suplemento del mismo, sin perjuicio de la validez de recurrir a cualquier otro medio fehaciente de notificación. La publicidad de la calificación será obligatoria a partir del día de su notificación.

Artículo 10 - Las actuaciones originadas en las calificaciones que efectúe la Comisión, serán tramitadas con carácter urgente preferencial.

Las resoluciones que produzca deberán ser refrendadas por los miembros intervinientes y elevadas a despacho de la Secretaria de Cultura, dentro del plazo de las veinticuatro horas.

Artículo 11 - La Comisión se vinculará con el Secretario de Cultura, por intermedio de un funcionario coordinador, integrante de la planta permanente del personal municipal, quien organizará las tareas del ente y refrendará las resoluciones.

La función de coordinador de la Comisión será incompatible con la de miembros de la misma.

Artículo 12 - Las funciones de miembro y coordinador de la Comisión creada por el artículo 1° de la presente, serán ejercitadas "ad honorem". Serán provistos de credenciales oficiales que los acreditarán como tales para el cumplimiento de sus tareas específicas.

Artículo 13 - La Comisión podrá requerir el apoyo y colaboración de la Subsecretaría de Inspección General para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones que se adopten. El Departamento Ejecutivo organizará un cuerpo especializado dedicado al cumplimiento de esta ordenanza, para lo que destinará personal perteneciente a la planta permanente de la Municipalidad.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

ORDENANZA G - N° 40.878

Artículo 1° - Créase la muestra anual municipal de escultura en homenaje al “Día Internacional de la Paz” a realizarse en el Centro Cultural Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 41.081

Artículo 1° - La labor de las instituciones culturales de la Municipalidad de Buenos Aires, se encaminará a rescatar, difundir y preservar nuestro pasado y todas las manifestaciones culturales, históricas, modernas y contemporáneas, que hagan a la expresión cabal de los ciudadanos.

Artículo 2° - El Departamento Ejecutivo programará la acción cultural de la Comuna tendiente al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Transformación, adaptación, prolongación y creación de instituciones dedicadas a preservar y aumentar el patrimonio, así como exponer o exhibir los bienes históricos-culturales de la Comuna del país, estableciendo centros vivos, dinámicos de conservación, investigación, restauración y uso, cuando no produzca su deterioro.
Tenderá a impulsar nuevas modalidades artísticas y proporcionará información para que los barrios de Buenos Aires se conviertan en centros irradiadores de cultura;
- b) Conservación del patrimonio de nuestras instituciones culturales y educativas, debiendo evitar la disposición, daño o destrucción de todo objeto significativo, reglamentando la salida fuera de su ámbito;
- c) Apoyar a los organismos pertinentes en el desarrollo de nuevos centros de irradiación cultural, ya sean transitorios o definitivos;
- d) Coordinar la actividad de los organismos municipales con los nacionales, provinciales e internacionales;
- e) Establecer las relaciones con los organismos nacionales, provinciales, internacionales, de Iberoamérica y de otras naciones del mundo organismos de integración, así como las normas de seguridad, embalaje, transporte, fichaje y catalogación, como todo aquel requerimiento acorde con el cumplimiento de estos objetivos.

Artículo 3° - Créase la “Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”.

Será su objetivo la aplicación de la política de preservación cultural a que hace referencia el artículo 2° y la dinamización de las instituciones dedicadas al fomento del patrimonio histórico cultural, tendiente a acercar los centros de irradiación de cultura a la mayor cantidad de vecinos, con el objeto de su amplia difusión en un marco participativo y democrático. Serán su composición y funciones las establecidas en el anexo que forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 4° - La comisión se vinculará con el Secretario de Cultura por intermedio de un funcionario coordinador, integrante de la planta permanente del personal municipal, que organizará sus tareas y refrendará los informes que produzca.

La función de coordinador de la comisión es incompatible con la de miembro de la misma. Será designado por el Secretario General.

Artículo 5° - La comisión elevará al Concejo Deliberante, en el término de treinta (30) días de constituida, un proyecto de ordenanza de preservación del patrimonio histórico-cultural de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, teniendo en cuenta todos los aspectos legales, técnicos y científicos que crea necesarios

ANEXO A
ORDENANZA G - N° 41.081

Artículo 1° - La Comisión de Preservación del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, será integrada por:

Un Secretario General.

Un Secretario Técnico Museológico.

Un Secretario de Preservación y Conservación.

Un Secretario de Programación y Relaciones Institucionales.

Cuatro vocales titulares.

Cuatro vocales suplentes.

En estos cargos estará representada la Secretaría de Cultura, como así también el Concejo Deliberante, quien designará Secretario General, dos vocales titulares y dos suplentes.

Artículo 2° - Los cargos serán ad-honorem. Los miembros desempeñarán su cometido por el término de dos años, pudiendo ser reelegidos. Sólo podrán ser separados de sus cargos, mediando razón fundada.

Artículo 3° - Los miembros de la comisión podrán solicitar el concurso de asesores, los que también se desempeñarán ad-honorem.

Artículo 4° - Cualquiera de los miembros de la comisión, podrá proponer por escrito, con la debida antelación, los temas que crea conveniente tratar en las reuniones plenarias.

Artículo 5° - La comisión funcionará con arreglo a la reglamentación que a tal efecto se dicte. Sin perjuicio de ello, las reuniones tendrán carácter de ordinarias y plenarias. Anualmente elevará un informe de lo actuado a la Secretaría de Cultura.

Artículo 6° - Analizará la implementación de la política de museos y realizará una planificación coordinada de todas las actividades para el mayor aprovechamiento y difusión de los valores de la sociedad.

Artículo 7° - Rescatará el material correspondiente al patrimonio de los museos en instituciones culturales, plazas y paseos, que se hallen fuera de su lugar, como así también localizar y promover la ubicación y reubicación de aquellos valores artísticos donados o adquiridos por la Municipalidad de Buenos Aires.

Artículo 8° - La comisión podrá realizar un relevamiento de colecciones, a fin de llevar un registro de las mismas.

Artículo 9° - Proponer un plan de compras anual de piezas, tendiente a impedir el éxodo de colecciones o expresiones artísticas de valor para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 10 - Asesorar en la distribución de partidas presupuestarias para la adquisición de bienes culturales e históricos.

Artículo 11 - Intensificar la coordinación y colaboración de la actividad cultural y educativa de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con otros organismos o entidades oficiales o privadas.

Artículo 12 - Coordinar un plan de cursos, conferencias y becas, como así también de exposiciones, tanto en los museos como en otras dependencias, ya sean oficiales o privadas. Realizar las instancias necesarias para el uso del Predio Municipal de Exposiciones, a fin de organizar una muestra anual de piezas del patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 13 –Difundir las actividades de los institutos de cultura especial de los museos, para brindar información al vecino, con el fin de que las actividades se realicen en un real marco participativo y democrático.

Artículo 14 – Alentar la participación y desarrollo de entidades intermedias dedicadas a fomentar la conservación de bienes culturales y la difusión de los mismos en la comunidad.

Artículo 15 – Establecer plan de prioridades en la restauración de obras del patrimonio histórico-cultural, proponiendo normas de conservación. Para ello, requerirá la participación de la Escuela Taller de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, dependiente de la Secretaría de Cultura.

Artículo 16 – Alentar creaciones de museos, exposiciones periódicas o temporarias, o cualquier otro tipo de manifestación histórico-cultural que devenga de los distintos barrios de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G - N° 41.477

Artículo 1° - Institúyese como "Día del Parque de los Patricios" al 12 de setiembre de cada año.

ORDENANZA G - N° 41.708

Artículo 1º.-Créase la Escuela Taller de Conservación y Restauración de Bienes Culturales para proveer a los museos municipales, provinciales y nacionales del país, de profesionales idóneos formados en la actividad de conservar y restaurar los bienes culturales.

Artículo 2º.- La Escuela Taller de Conservación y Restauración de Bienes Culturales desarrollará en su ámbito una carrera con nivel terciario, tendiente a la preparación de técnicos y docentes en la protección del patrimonio cultural por medio de la custodia, conservación, registro de acervos artísticos y arqueológicos de la Nación.

Artículo 3º.- La Escuela Taller de Conservación y Restauración de Bienes Culturales podrá solicitar el apoyo de las distintas áreas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, entidades oficiales o privadas, tanto nacionales como extranjeras, para desarrollar sus actividades.

Artículo 4º.- La Escuela Taller de Conservación y Restauración de Bienes Culturales participará en la restauración y conservación de bienes del patrimonio histórico-cultural de la Comuna.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7° (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA G – N° 41.808

Artículo 1º- Instituyese el Festival del Color “Benito Quinquela Martín”, con carácter de fiesta popular anual y su ámbito de realización será la Vuelta de Rocha y sus adyacencias, en el barrio de la Boca.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º- El Festival promoverá las actividades artísticas y artesanales en la zona sur de la ciudad, mediante la organización y desarrollo de dos expresiones culturales básicas; El Concurso de Artes Plásticas, Manchas y Tapices y la Feria Cultural de la Boca.

Artículo 3º - El concurso de Artes Plásticas, Manchas y Tapices, brindará apoyo moral y material a los artistas, seleccionando y exponiendo públicamente aquellas obras que por sus méritos aspiran al reconocimiento oficial mediante premios, becas y subsidios para los ganadores.

Artículo 4º - La Feria Cultural de la Boca convocará a todos aquellos que exprese inquietudes artísticas y artesanales, en sus diversas especialidades, géneros y manifestaciones, ofreciéndoles la posibilidad de divulgar sus obras y trabajos a través de su exposición y venta al público.

CONCURSOS DE ARTES PLÁSTICAS, MANCHAS Y TAPICES

Artículo 5º - En el concurso competirán todos los trabajos seleccionados por temas que tengan directa relación con la zona sur de la ciudad y correspondan a las siguientes especialidades: Artes Plásticas (Pintura, Dibujo, Escultura y Grabado, Manchas y Tapices. El lugar y fecha de inscripción en el certamen será dispuesto por la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de Buenos Aires.

Artículo 6º - El Departamento Ejecutivo dispondrá las categorías, los premios y sus montos para cada una de las especialidades mencionadas, de acuerdo al régimen de Concursos y Premios aprobado por la Ordenanza N° 36.689 # (B.M. 26.537) cuyas disposiciones son de aplicación general para el certamen.

Artículo 7º - La exposición de las obras seleccionadas para concursos se efectuará en el Museo de Bellas Artes al Aire Libre "Caminito" y la entrega de premios se realizará en un escenario erigido ante el Museo Escuela Don Pedro de Mendoza, culminando con este acto el Festival.

Artículo 8º - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Secretaría de Cultura, propiciará el desarrollo de las vacaciones infantiles y juveniles, otorgando Becas de Estímulo Artístico para el perfeccionamiento de los jóvenes autores cuyas obras hayan merecido el primer premio de la categoría en las diferentes especialidades.

Artículo 9º - Se otorgará un premio único para artistas mayores de cincuenta (50) años que no hayan obtenido reconocimiento oficial con anterioridad a la fecha del concurso y que será denominado Premio Especial Benito Quinquela Martín. Este galardón será discernido a la obra que el Jurado considere de más relevante valor artístico presentada en el certamen.

Artículo 10 - El ganador del premio dispuesto en el artículo anterior gozará de todos los beneficios que otorga la Ordenanza N° 33.340 # (B.M. 15.449) (1) y sus modificaciones.

FERIA CULTURAL DE LA BOCA

Artículo 11 - La Feria Cultural de la Boca funcionará en la Vuelta de Rocha y sus adyacencias, que serán ofrecidas a los artistas y artesanos para la exposición y venta al público de sus obras y trabajos, sin limitación de especialidades ni temas.

Artículo 12 - La Feria será considerada de interés Turístico y la Secretaría de Cultura, por intermedio de la Dirección General de Turismo dispondrá las medidas pertinentes para asegurar su correcto funcionamiento y optimizar su cometido.

Artículo 13 - La Ordenanza N° 33.032 # (B.M.15.340) y las disposiciones de la Dirección General de Turismo son de aplicación general para el desarrollo de la feria en todo lo relativo a su organización, supervisión, régimen de sanciones y demás aspectos que corresponde reglamentar.

Artículo 14 - A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo precedente, la Dirección General de Turismo, a través de su Departamento de Exposiciones y Ferias, será la encargada de

disponer la adjudicación de los permisos y resolver todas las cuestiones relativas a la interpretación de todos los temas expuestos.

Artículo 15 - Los interesados deberán inscribirse en el registro que se habilitara al efecto. La inscripción se realizara indistintamente en la sede del Museo de Bellas Artes al Aire Libre "Caminito" o en el Departamento de Exposiciones y Ferias de la Dirección General de Turismo, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 16 - El permiso será precario, gratuito, personal e intransferible y será de carácter revocado ante la evidencia que el permisionario no cumplimentó todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, o cuando no disponga el cambio de destino por razones de interés general o por actos de indisciplina o antirreglamentarios que cometa el permisionario, sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 17 - La Dirección General de Turismo dispondrá el funcionamiento de la feria, parcelando por sectores la zona involucrada, para asegurar la eficaz exhibición y venta de los trabajos. Las diversas actividades artísticas y las artesanías en general determinarán los lugares que ocuparán los artistas y artesanos con sus labores personales.

Artículo 18 - El sector central de la Vuelta de Rocha será reservado para los artistas plásticos destinándose los demás sectores del paseo y sus adyacencias para las diferentes actividades artísticas y artesanales. Se permitirá la venta de material gráfico y literario cuya temática se relacione directamente con la zona sur de la ciudad.

Artículo 19 - Podrán instalarse, por cuenta y riesgo del permisionario toldos de colores, pero su material y diseños deberán ser previamente aprobados por la Dirección General de Turismo que tendrá en cuenta en sus decisiones el carácter atípico y singular de esta fecha.

Artículo 20 - Los permisionarios deberán proveer, de igual modo y en cuanto fuere necesario, los elementos para la exposición de sus trabajos, los que deberán hallarse correctamente instalados en los horarios de atención al público, obligándose, además, a conservar el orden y la higiene del lugar adjudicado.

Artículo 21 - Las obras expuestas al público serán aquellas consideradas de libre exhibición, quedando prohibidas las que atenten contra la moral social y las buenas costumbres. La autoridad competente procederá al retiro inmediato de toda obra o trabajo considerado violatorio de esta disposición, sin derecho a alegación alguna por parte del permisionario, el que podrá sufrir la

aplicación de sanciones penales, de acuerdo al Régimen de Sanciones dictado por el organismo municipal supervisor.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 22 - Será permitida la inscripción de un mismo interesado en el concurso y en la feria, participando en ambas expresiones culturales, pero las obras seleccionadas para concursar en el certamen no podrán exhibirse para la venta en la feria.

Artículo 23 - El periodo de duración del Festival comprenderá el mes de enero de cada año y la culminación del mismo coincidirá con la fecha más aproximada al aniversario del fallecimiento del insigne pintor acaecido el 28 de enero de 1977.

Artículo 24 - Durante el desarrollo del Festival, la exposición de las obras artísticas seleccionadas para competir en el concurso, como así también las exhibidas en la Feria, serán ofrecidas a la consideración del público diariamente en el horario de 10 a 20 horas.

Artículo 25 - El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer todas las medidas legales y administrativas para lograr que el Festival sea una verdadera convocatoria general a los artistas y artesanos, promoviendo la cultural popular especialmente enraizada en la zona sur de la ciudad.

Artículo 26 - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de todos sus organismos competentes, propiciará la participación comunitaria de las instituciones públicas y privadas, de las organizaciones barriales, las instituciones vinculadas a las expresiones artísticas y sociales, la actividad particular de los vecinos y todos los sectores interesados en el desarrollo de los barrios sureños.

Observaciones Generales:

1. (1) Derogada por la Ordenanza N° 44.370, B.M. 18.839
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. # La presente Norma contiene remisiones externas #

ORDENANZA G – N° 43.156

Artículo 1° - Instituyese el concurso anual “Certamen Municipal de Tango Hugo del Carril” para las especialidades Letra, Música, Canto y Danza, en el que participarán exclusivamente participantes no profesionales.

Artículo 2° - La selección se realizará a partir de rondas eliminatorias, las que deberán ser realizadas en los distintos barrios de la ciudad, por jurados integrados por especialistas en cada una de las materias.

Artículo 3° - Los participantes que resulten ganadores en cada una de las especialidades obtendrán como premio contratos de actuación y de grabación discográfica.

Artículo 4° - El concurso finalizará cada 11 de diciembre de cada año, en forma coincidente con el “Día del Tango”.

ORDENANZA G – N° 43.291

Artículo 1° - Exímese del pago de las localidades a las funciones que se realicen en el planetario de la Ciudad de Buenos Aires "Galileo Galilei" a jubilados y pensionados contra la presentación del carnet respectivo.

Artículo 2° - Los días y modalidades de acceso serán dispuestos por las autoridades de dicho organismo.

ORDENANZA G – N° 43.358

Artículo 1° - Declárase de Interés Turístico municipal todos los acontecimientos, celebraciones y festividades que con participación de la comunidad, se realicen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y se hallen Inscriptos en el calendario turístico que se crea por esta ordenanza en el Anexo A.

Artículo 2° - La Dirección General de Turismo, dependiente de la Secretaría de Cultura, será la autoridad de aplicación de esta ordenanza, debiendo elevar en un término no mayor de 90 días a partir de la sanción de ésta, la reglamentación pertinente al Departamento Ejecutivo, para su aprobación.

Artículo 3° - Serán objetivos de la presente ordenanza: a) Posibilitar que la comunidad, sus instituciones, habitantes participen activamente en la realización y organización de los festejos y acontecimientos turísticos en la Ciudad de Buenos Aires; b) Promover y auspiciar la organización de acontecimientos y celebraciones de los diversos aspectos que conforman la Identidad de la ciudad a orillas del Río de la Plata y los barrios; c) Apoyar y facilitar la realización de acontecimientos y hechos celebratorios que, por sus características, puedan ser atractivas para completar, enriquecer o ampliar la oferta turística de la ciudad y, consecuentemente, la permanencia de los visitantes.

Artículo 4° - A efectos de ser incluidos en el calendario de festejos, los acontecimientos y hechos calendarios deberán cumplir en el futuro, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar trayectoria en su realización. Ello no será necesario si así lo considera fundamentadamente en el organismo de aplicación;
- b) Poseer características relevantes, de adecuada fundamentación;
- c) Tener repercusión en el ámbito turístico y comunitario entendiéndose por esto último la participación popular tanto en lo que hace a la ciudad en su conjunto como a cada barrio en particular.
- d) Demostrar calidad en la propuesta de programación.
- e) Las entidades que gestionen la Inscripción de acontecimientos (Clubes, Asociaciones de Amigos, Uniones Gremiales, etc.) no deben tener fines de lucro cuyo carácter surja de sus estatutos debidamente inscriptos en la Inspección General de Justicia. Si el organismo de aplicación considera cumplidos los requisitos, deberá elevar la solicitud de inclusión con un informe, fundado al Departamento Ejecutivo, el cual, si así lo considera, lo aprobará y lo incluirá en un anexo B, que se creará a tal efecto.

Artículo 5° - El organismo de aplicación adjudicará la realización de un determinado acontecimiento turístico a la entidad registrada que tradicionalmente lo realizara mediante el análisis de los antecedentes que se presenten. Serán requisitos para Intervenir en el mismo:

- a) Presentación del programa tentativo de actividades.
- b) La acreditación de su condición de entidad de bien común sin fines de lucro, mediante la demostración de su calidad de Inscriptos en la Inspección General de Justicia.
- c) Presentación de antecedentes en la realización de actividades similares por parte de las entidades concursantes.

Artículo 6° - Cuando a Juicio de la autoridad de aplicación la entidad que presente la solicitud de suscripción en el calendario turístico, no reuniese las condiciones requeridas en la reglamentación o cuando más de una entidad pretendiere la adjudicación de la organización de los mismos, la Dirección General de Turismo procederá a llamar a concurso para la realización de estos actos.

Artículo 7° - Las entidades organizadoras de los acontecimientos promocionados por la presente podrán comercializar la publicidad que se realice de y en los mismos. Los ingresos provenientes de tal concepto no adeudarán tributo alguno a la comuna, pues las entidades deberán presentar ante la autoridad de aplicación una vez finalizado el encuentro, un cuadro demostrativo del destino de esos ingresos.

Artículo 8° - En el lugar que se realice el acontecimiento cuyo plazo de duración no podrá exceder de 15 días las entidades organizadoras estarán autorizadas a efectuar las siguientes actividades:

- a) Colocación de elementos escenográficos.
- b) Instalación de estructuras tubulares con, publicidad en la vía pública.
- c) Colocación de parlantes y equipos de sonido para emitir música y publicidad y estilización de carros circulantes con el mismo fin.
- d) Publicidad en las columnas de alumbrados.
- e) Publicidad con afiches y volantes en la Ciudad de Buenos Aires para promocionar el acontecimiento.
- f) Instalación de escenarios, palcos y gradas en la vía pública.
- g) Funcionamiento de stands de muestras y/o ventas.
- h) Organización de bailes y espectáculos en la vía pública.
- i) Realización de concursos y/o sorteos, quedando expresamente prohibidos tanto las apuestas como la entrega de premios, en efectivo o vales canje por dinero.
- j) Corte de tránsito durante el horario de la realización de los festejos.

Artículo 9° - La Entidad organizadora presentará, con una antelación no menor de 90 días, a la autoridad de aplicación, la diagramación de los lugares donde se instalarán y/o realizarán las actividades señaladas en el artículo anterior. Quedará a cargo de la Dirección General de Turismo la gestión de los correspondientes permisos ante los organismos competentes, los que en cada caso, adecuarán la normativa vigente a las facultades especiales otorgadas por esta Comuna.

Artículo 10 - La entidad organizadora será responsable de los daños que causen a la municipalidad o a las personas o bienes de terceros con las Instalaciones y actividades señaladas en el artículo 8°.

Artículo 11 - Durante la realización del acontecimiento se autorizará a los propietarios de bares, cafés y confiterías, que tengan autorización para ocupar las aceras con mesas y sillas, a ampliar el número de los mismos, únicamente en esos horarios en que se realicen actividades relacionadas con el festejo.

Artículo 12 – La entidad adjudicataria deberá proceder a la realización del acontecimiento de acuerdo a lo proyectado y aprobado por el organismo de aplicación, en caso de incumplimiento, este último podrá retirar la adjudicación concedida, procediéndose en tal caso, de acuerdo a lo establecido en el Art. 6°.

Artículo 13 - La entidad adjudicataria abonará por cada acontecimiento que organice, un arancel cuyo monto y forma, de actualización serán fijados por vía reglamentaria. Dicha suma ingresará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por intermedio del organismo de aplicación para ser destinado a la promoción turística de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo también con lo que disponga la reglamentación.

Artículo 14 - La no inscripción de un determinado acontecimiento, festividad o celebración, en el calendario turístico no impedirá la realización del mismo, pues quedará a cargo de la entidad organizadora del mismo, la gestión de los permisos municipales correspondientes y déjese establecido por dicha entidad no gozará de los derechos acordados en el artículo 8° de la presente

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A**ORDENANZA G – N° 43.358**

Calendario de Festejos

DÍA	MES	CONMEMORACIÓN
Móvil	Móvil	Festejos de Carnaval
14	Abril	Día de las Américas
25	Mayo	Fiestas Mayas
20	Junio	Día de la Bandera
24	Junio	Aniversario de la muerte de Carlos Gardel
9	Julio	Día de la Independencia
1er. Domingo	Agosto	Día del Niño
1er. Domingo	Septiembre	Día del Inmigrante
21	Septiembre	Día de la Primavera
27	Septiembre	Día Nacional e Internacional del Turismo
12	Octubre	Día de la Hispanidad
10	Noviembre	Día de la Tradición
11	Noviembre	Festividad Patrono San Martín de Tours
01	Diciembre	Día del Transporte Subterráneo de pasajeros de la Ciudad de Buenos

		Aires
11	Diciembre	Día del Tango
24	Diciembre	Natividad de Jesús

-Festividades que conmemoran acontecimientos relevantes para las actividades extranjeras (fecha a determinar)

-Festividades que conmemoran las fundaciones de los distintos barrios (fechas a determinar)

ORDENANZA G – N° 43.470

Artículo 1° - Establézcase el ingreso gratuito de contingentes de escuelas municipales que asisten al Planetario de la Ciudad de Buenos Aires "Galileo Galilei".

Artículo 2° - En caso de ausencia deberán por cada alumno ausente abonar el importe fijado para contingentes estudiantiles en el art. 2° del Decreto 1793/87 #.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

ORDENANZA G - N° 43.653

Artículo 1° - Institúyese el día 25 de junio de cada año como el "Día del Barrio de Palermo".

ORDENANZA G – N° 43.858

Artículo 1° - Institúyese el día 16 de noviembre de cada año como el “Día de la Patrona del Barrio de Versalles, Nuestra Señora de la Salud”.

ORDENANZA G – N° 43.956

Artículo 1°.- Créase el Museo del Tango de la Ciudad de Buenos Aires, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, teniendo como fin específico rescatar, conservar, exhibir, documentar y difundir bienes culturales relacionados con el tango.

Artículo 2°.- La Secretaría de Cultura gestionará la creación de la “Institución Museo”, en cuanto a su administración y organizará, así también la recopilación del patrimonio museológico y las pautas legales de la creación del mismo.

Artículo 3°.- Dentro de la actividad del Museo se podrán realizar actividades complementarias relacionadas con el fomento y difusión y la creación de la Escuela Municipal del Tango.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – 44.013

Artículo 1º - Institúyese un premio anual “Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires” para la mejor expresión fotográfica referida a la tercera edad.

Artículo 2º - El premio se otorgará a partir del año 1990 y consistirá en un Diploma de Honor y en una suma equivalente a dos asignaciones mensuales de la categoría S 20 del Escalafón General.

Artículo 3º - El jurado están integrado por:

- a) Un representante del Departamento Ejecutivo.
- b) Un representante del Concejo Deliberante.
- c) Un representante de la Asociación de Fotógrafos Profesionales.
- d) Un fotógrafo profesional de reconocido prestigio designado por el Concejo Deliberante.
- e) Un fotógrafo profesional de reconocido prestigio designado por el Departamento Ejecutivo.

La presidencia del jurado será ejercida por períodos de un año, en forma alternada, entre los miembros mencionados en a) y b).

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. En razón de la sanción del Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del cambio de estatus jurídico de la Ciudad, se deberá determinar el nombre del premio instituido y los integrantes del jurado.

ORDENANZA G – N° 44.370

Artículo 1° - Acuérdate a las personas que hayan obtenido y obtuvieran las siguientes distinciones: Primer Premio o Premio Único en todos los géneros y categorías, a la producción artística, literaria, teatral, musical, en el Salón Municipal de Artes Plásticas Manuel Belgrano y Salón Municipal de Tapices, Premios Norma Fontenla y José Neglia, Premio Especial Ricardo Rojas, Premio Especial Eduardo Mallea, Premio a la Labor Teatral en rubros Mejor Actriz, Mejor Actor y Mejor Trayectoria, todos otorgados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, un subsidio mensual y vitalicio equivalente a la asignación correspondiente al Agrupamiento Técnico, Tramo B, Nivel 01, del Convenio Colectivo de Trabajo vigente o la categoría que la reemplace en el futuro. El goce de este beneficio será compatible con cualquier otro ingreso.

Artículo 2° - Las personas que obtengan alguna de las distinciones a las que se refiere el artículo 1° con posterioridad a la promulgación de la presente Ley, cobrarán el subsidio mensual y vitalicio a partir del 1° de enero del año siguiente al que cumplieran cincuenta (50) años de edad.

Artículo 3° - El subsidio no podrá ser acumulado en el supuesto que el beneficiario ostente otro u otros premios municipales con derecho a subsidio.

Artículo 4° - El goce del beneficio será suspendido cuando el beneficiario se ausente del país por un lapso mayor a los dos (2) años consecutivos o se radique en el exterior. El subsidio mensual y vitalicio será restituido cuando la persona establezca nuevamente residencia permanente en el territorio de la República Argentina.

Artículo 5° - En caso de fallecimiento del titular, él o la cónyuge supérstite y/o concubino/a que acrediten convivencia pacífica anterior de por lo menos cinco (5) años, sus hijos menores de 18 años, o discapacitados, tendrán derecho a una asignación equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del subsidio correspondiente al titular, el que será compatible con cualquier otro ingreso. Asimismo, será compatible con otro ingreso que tuviese el cónyuge supérstite y/o aquellos con derecho al cobro, en razón de premios municipales obtenidos o que obtuvieran por su propia actividad artística.

Artículo 6° - Cuando el premio sea otorgado a varias personas, el monto del subsidio se dividirá en partes iguales. El mismo procedimiento se seguirá cuando sea adjudicado a una obra producida por dos o más autores.

Artículo 7° - Los ganadores de premios municipales, que con anterioridad a la presente ordenanza no tuvieron derecho a subsidio alguno, y que en razón del artículo 1° de esta norma adquieren el

beneficio, percibirán el mismo, a partir de la fecha da la presentación de la solicitud, según los requisitos que determine la reglamentación.

El Departamento Ejecutivo notificará el derecho a un subsidio a los ganadores que se encuentren en las condiciones señaladas en la primera parte de este artículo.

Observaciones Generales

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Art. 1° del Decreto N° 257/18, BOCBA 5430 del 07/08/18, establece que, a partir del 1 de julio de 2018, el importe del subsidio mensual y vitalicio previsto por la presente, será el equivalente al "Sueldo Básico NCA" correspondiente al Agrupamiento Gestión Gubernamental, Tramo Inicial, Grado 07, Categoría Técnica del personal incluido en el ámbito de aplicación del Acta de Negociación Colectiva N° 17/13 y modificatorias, y/o el que reemplace en el futuro. El goce de este beneficio será compatible con cualquier otro ingreso.

ORDENANZA G - N° 44.515

Artículo 1° - Declárase a Mataderos "Barrio del Gaucho Argentino".

ORDENANZA G - N° 44.643

Artículo 1°- Establécese la “Semana de la Mujer Porteña”; la misma tendrá lugar del 1° al 8 de marzo de cada año, coincidiendo de esta manera con las celebraciones que se realizan anualmente para el Día Internacional de la Mujer. La Semana de la Mujer Porteña tendrá el carácter de adhesión de la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la citada conmemoración surgida desde las Naciones Unidas.

Artículo 2° - Créase la Comisión “Semana de la Mujer Porteña”, que estará integrada por tres (3) miembros en representación del Departamento Ejecutivo y tres (3) miembros en representación del Concejo Deliberante.

Artículo 3°- Esta Comisión solicitará la colaboración de organizaciones culturales, políticas, sindicales, científicas y organizará y coordinará las actividades que habrán de desarrollarse durante la Semana de la Mujer Porteña.

Todas reflejarán, expondrán y analizarán la participación de la mujer en los distintos aspectos de la vida política y cultural de la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°- Las labores de la Comisión de la “Semana de la Mujer Porteña” se desarrollarán en las dependencias de las Comisiones de Cultura y Difusión y de Acción Social del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G - N° 45.125

Artículo 1° - Declárase el día 12 de agosto "Día de la Reconquista de Buenos Aires", jornada de evocación en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - El Departamento Ejecutivo procederá a embanderar todos los edificios municipales, y a invitar a hacer lo propio a los organismos nacionales y a los particulares.

Artículo 3° - En todos los establecimientos educacionales de jurisdicción municipal se dictarán clases alusivas y se llevarán a cabo actos especiales en recordación de la fecha histórica.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 45.604

Artículo 1º - Las actividades de la Banda Sinfónica Municipal comprenderán la realización de Conciertos Públicos con sus respectivos Ensayos y/o Ensayos Generales en los lugares de actuación. Dichos Conciertos deberán estar programados anualmente.

Actos oficiales: éstos deberán ser solicitados y aceptados por escrito con 72 horas de anticipación como mínimo, a fin de producir todo cambio que implique una alteración sustancial de la programación. Se dará especial importancia al mantenimiento de una programación de carácter didáctico durante el ciclo lectivo anual comprendido entre los meses de marzo/octubre, especialmente en las Escuelas dependientes de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - Las actividades enunciadas, precedentemente se cumplimentarán de la siguiente manera:

– 4 ensayos de tres horas	12 horas
– 6 anticipaciones de horario por presentación de 40 minutos	4 horas
– 2 conciertos de 2 horas	4 horas
– 2 ensayos de audios e iluminación de 1 hora cada una	2 horas
– 2 tolerancias en los conciertos de 1 hora	2 horas
– por traslado de personal: 50 minutos de ida y 50 minutos de regreso	10 horas

Estas presentaciones serán consideradas de Tiempo Completo debido a la diversidad horaria en que pueden ser desarrolladas.

Artículo 3º - Los Ensayos se realizarán dentro del horario de 9.30 a 12.30 horas. La actividad de Conciertos deberá finalizar como máximo a la 0.00 hora incluido el traslado de regreso a la sede la Banda Sinfónica Municipal.

Entre la terminación de las tareas del día y el comienzo de las actividades de la siguiente jornada de labor, mediará un lapso de 12 horas, cuando las actividades finalicen luego de las 22 horas.

Artículo 4º - Cada ensayo, una vez transcurrida la primera hora y 15 minutos de duración tendrá un descanso de 30 minutos, pudiéndose acordar entre los músicos ejecutantes en su comisión y la Dirección de turno en refundir el carácter del Ensayo.

Artículo 5º - La Dirección General proveerá mediante las convocatorias que estimen conducentes, el tipo de movilidad autotransportada que corresponde al nivel artístico del organismo, efectuando

el traslado del personal de músicos ejecutantes desde la sede de la misma hasta el lugar del Ensayo, Acto o Concierto y su regreso.

Artículo 6º - Cuando no participaren en Ensayos y/o Conciertos por no requerirlo la Partitura Orquestal, los músicos ejecutantes podrán no participar en la actividad planificada debiéndose garantizar el orgánico previsto.

Artículo 7º - Las familias o filas instrumentales serán las que tendrán a su cargo el establecimiento de lo normado en el artículo precedente.

Artículo 8º - Las vacantes que se produjeran por renuncia, jubilación, etc., serán cubiertos por músicos ejecutantes con carácter interino hasta tanto se realicen los concursos correspondientes, siendo prioritaria la cobertura de los mismos por los integrantes del organismo.

Artículo 9º - En caso de ausencia del Director Musical en un "Acto Oficial", el Concertino reemplazará al Director percibiendo un plus por función. Cuando se produzcan ausencias por distintas causas en una fila de instrumentos, la Dirección Musical en concordancia con la Comisión deberá designar reemplazante:

- a. Se dará preferencia a músicos del organismo.
- b. La Comisión de Músicos solicitará pruebas de idoneidad si el reemplazante no tuviere suplente.
- c. El músico tendrá derecho a aceptar o declinar el cargo.
- d. En caso de ser designado tendrá derecho por diferencia de cargo.
- e. La Dirección cubrirá de la misma forma los cargos subsiguientes hasta completar la fila.
- f. No se cubrirá un cargo con músico ejecutante de otro instrumento.
- g. Si el cargo quedare vacante la Dirección deberá llamar inmediatamente a concurso.

Artículo 10 - En caso de doble presentación, deberá computarse como servicio extraordinario, correspondiéndole el porcentaje que reglamentariamente se establece, incluyéndose además dos francos compensatorios.

Artículo 11 - A los efectos de proveer a la reglamentación de los francos citados en el artículo precedente y que correspondieren como consecuencia de servicios extraordinarios tanto en ensayos como en conciertos, los mismos se incrementarán en el período de receso anual ordinario y de una sola vez.

Artículo 12 - Las prestaciones en días domingos no podrán exceder el horario de las 13 horas.

Artículo 13 - El descanso semanal del organismo se iniciará a las 13 horas del día domingo y se prolongará hasta el comienzo de actividades del día martes. Una prestación que por razones de servicios deba realizarse en el período de descanso obligatorio más arriba señalado se computará como dos servicios extraordinarios.

Artículo 14 - Los días 1º de enero; jueves, viernes, sábado y domingo de Pascua, 1º de mayo, 22 de noviembre, 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre estarán exentos de toda prestación.

Artículo 15 - La denominada Comisión de Músicos estará conformada por seis miembros con sus respectivos suplentes, que serán representantes de las familias de: Clarinetes, Maderas, Cuerdas, Metales, Saxofón y Percusión, siendo elegidos por cada una de las familias citadas.

Artículo 16 - Las obras a ejecutarse en los Conciertos serán programadas de común acuerdo entre quienes tengan a su cargo la Dirección Musical del Organismo y la Comisión de Músicos.

Artículo 17 - La Comisión tendrá a su cargo la verificación de las transcripciones en más de una oportunidad ajenas a la realidad instrumental correspondiente.

Artículo 18 - Los Directores de Orquesta que asuman la responsabilidad de conducir el organismo, ante la eventualidad de producirse dificultades programáticas por familias, establecerán para esas obras los ensayos parciales que fueren considerados oportunos en concordancia con los antecedentes de organismos de jerarquía internacional.

Artículo 19 - La Comisión de Músicos seleccionará anualmente un número de diez Directores Musicales y diez Solistas invitados, los cuales serán de conocida trayectoria artístico-musical, o mediante concurso de aptitudes, otorgándose similar derecho a los músicos ejecutantes del organismo.

Artículo 20 - La Banda Sinfónica Municipal deberá contar en su orgánico con Dos Directores Musicales y con una planta funcional de 96 músicos ejecutantes, integrada de la siguiente manera:

Flautas y flautines: 4 (cuatro)

Oboes y corno inglés: 4 (cuatro)

Clarinetes sopranos en Si bemol: 22 divididos entre primeros, segundos y terceros

Clarinetes contraltos: 2 (dos)

Clarinetes bajos: 2 (dos)

Saxofón soprano: 1 (uno)

Saxofones contralto: 2 (dos)
Saxofones tenores: 2 (dos)
Saxofones Barítonos: 2 (dos)
Saxofón bajo: 1 (uno)
Fagotes: 4 (cuatro)
Violoncellos: 8 (ocho)
Contrabajos: 8 (ocho)
Cornos: 6 (seis)
Trompetas: 6 (seis)
Trombones tenores: 4 (cuatro)
Trombón bajo: 1 (uno)
Fliscornos sopranos: 2 (dos)
Fliscornos barítonos: 2 (dos)
Fliscorno grave en Fa: 1 (uno)
Fliscorno grave en Mi bemol: 1 (uno)
Fliscornos contrabajos en Si bemol: 2 (dos)
Arpa: 1 (uno)
Timbal: 2 (dos)
Tambor: 1 (uno)
Platillos: 1 (uno)
Bombo y percusión: 1 (uno)
Placas: 1 (uno)
Accesorios y percusión: 2 (dos)

Artículo 21 - A los efectos de la reglamentación del artículo anterior los Directores Musicales accederán a su funcionalidad mediante las disposiciones vigentes para los concursos, acaecido el cual podrán ser ratificados o rectificadas en su estabilidad al término de un período no inferior a los seis meses, con la conformidad mayoritaria del organismo. Asimismo registrarán las especificaciones anteriores para la cobertura de los cargos de músicos ejecutantes.

Artículo 22 - La Comisión de Músicos seleccionará arregladores y/o instrumentadores musicales mediante concurso de aptitudes.

Artículo 23 - Los integrantes de la Banda Sinfónica Municipal desempeñarán sus funciones en el ámbito compatible con el nivel artístico-profesional del organismo, y en ningún caso actuará con una temperatura ambiental inferior a los 150 (quince grados centígrados) y/o superior a los 280 (veintiocho grados centígrados) fuera de la exposición directa a los rayos solares en época estival,

no estableciéndose programación invernal al aire libre, excepto los días 25 de mayo, 9 de julio y 20 de junio.

Artículo 24 - La Comisión de Músicos y el Coordinador del Organismo juntamente con el funcionario designado por las autoridades determinarán la adecuación del lugar para realización de las prestaciones.

Artículo 25 - La Municipalidad proveerá sin cargo a los profesores integrantes del organismo los uniformes completos para su actuación, según el siguiente detalle:

- 1 (uno) traje de verano anual
- 1 (uno) traje de invierno anual
- 2 (dos) pares de zapatos anual
- 4 (cuatro) camisas anual
- 2 (dos) corbatas anual
- 3 (tres) pares de calcetines anual
- 1 (uno) sobretodo cada dos años
- 1 (uno) impermeable cada dos años.

A este detalle deberá agregarse la vestimenta correspondiente al personal femenino.

Artículo 26 - A los efectos de reglamentar las disposiciones del artículo precedente, el corte y la confección de las prendas serán determinadas por la comisión designada por el organismo a sus efectos.

Artículo 27 - Cuando las autoridades vigentes lo determinen, los músicos ejecutantes deberán presentar sus servicios en el interior del país o en el extranjero, en espectáculos organizados por la Municipalidad, en cuyo caso regirán las disposiciones que seguidamente se detallan:

- a) Deberá comunicarse la fecha prevista para la partida del organismo con treinta días de anticipación en el interior del país y con 60 días de anticipación para las que se realizaren en el extranjero.
- b) En caso de viajar al exterior la Municipalidad adelantará en conceptos de viáticos un monto a convenir en moneda extranjera; en caso de viajar al interior del país serán en moneda nacional. El monto estará acorde con el costo de vida en el lugar de destino.
- c) El transporte se efectuará mediante pasajes pullman para los traslados en ferrocarril, clase turista para los transportes fluviales, y clase turista para la vía aérea.
- d) En las giras se observará el régimen de trabajo establecido por este reglamento.

- e) Al arribar al lugar de destino se dispondrá de un período de 12 (doce) horas entre la hora de arribo y la de iniciación de las tareas en caso de los viajes al exterior.
- f) La Banda Sinfónica Municipal a los efectos de reglamentar los puntos precedentemente citados, desempeñará sus actividades en el ámbito de la Capital Federal. Sólo se permitirán tres Conciertos hasta un radio de 40 km.

Artículo 28 - La Banda Sinfónica Municipal contará con un Coordinador de Cuerpo, con un ayudante de Coordinador, un Supervisor de Archivo, un Principal de Archivo y seis Ayudantes de Archivo Musical.

Artículo 29 - En proporcionalidad a lo establecido para el personal citado en el artículo precedente con referencia a los músicos ejecutantes, se les proveerá de la vestimenta adecuada a sus funciones específicas.

Artículo 30 - La Banda Sinfónica Municipal tendrá dos musicógrafos.

Artículo 31 - La Banda Sinfónica Municipal contará con una sección de copistería formada por un jefe y dos músicos copistas-correctores.

Artículo 32 - La institución dispondrá de un cargo de locución, que desempeñará un profesional a sus efectos.

Artículo 33 - Asimismo dispondrá de un técnico en sonido y de un técnico en luminotecnia con sus respectivos ayudantes, correspondiendo dos para cada función.

Artículo 34 - La Banda Sinfónica Municipal deberá contar con la asistencia de la planta automotriz y del personal auxiliar que históricamente correspondían a su patrimonio.

Artículo 35 - Asimismo se proveerá de los vallados que impidan el acercamiento excesivo de los concurrentes a la ejecución de los músicos y que impidan su normal desarrollo. A los efectos de proyectar los diversos planos sonoros del organismo, se dispondrá de tarimas de elevación para aquellas familias instrumentales que así lo requieran de manera similar a las instituciones artísticas internacionales.

Artículo 36 - Deberá proveerse de los medios que fueran conducentes a la adquisición de los atriles y sillas de diversas características adaptadas a las disponibilidades por familias instrumentales.

Asimismo se establecerá su mantenimiento y reparación cada vez que fuera necesario debiendo existir su reemplazo a fines de no dificultar las prestaciones.

Artículo 37 - La Banda Sinfónica Municipal deberá contar en su infraestructura con la provisión de papelería pautada que corresponda a sus diversas prestaciones, que incluirán las erogaciones que correspondan a la extensión de fotocopias.

Artículo 38 - La institución deberá contar con todos los medios conducentes a la adquisición y reparación de los elementos técnicos fundamentales para la funcionalidad de amplificación sonora y luminotecnia.

Artículo 39 - En los lugares de actuación del organismo, se deberá contar con un espacio para el armado de diez metros por diez metros libre de todo tipo de muebles o tarimas.

Artículo 40 - En los lugares de difícil acceso para los camiones que transportan el instrumental y accesorios deberán arbitrarse los medios necesarios para reservar el correspondiente lugar para su estacionamiento.

Artículo 41 - En el caso de los Conciertos a realizarse fuera del ámbito de la Capital Federal, el personal de archivo musical deberá disponer para su traslado de un medio de transporte con dos horas previas al fijado para la salida del correspondiente a los músicos ejecutantes.

Observaciones Generales

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #
3. En el presente Texto Definitivo se suprimieron los originales artículos 23 al 27 y 30 al 32 por cuanto todas las referencias salariales han perdido vigencia pues han sido reemplazadas por la normativa vigente en la materia. El personal que se desempeña en la Banda Sinfónica Municipal, se encuentra actualmente encasillado en la Carrera de la Administración Pública, regulada por el Acta de Negociación Colectiva N° 17/13 y modificatorias, instrumentada por intermedio de la Resolución N° 20/MHGC/14, a través de la cual se aprobó el “Nuevo Régimen Escalonario y de Carrera Administrativa”, aplicable al personal del escalafón general de la planta permanente de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho personal, se encuentra encuadrado dentro de la Carrera

de la Administración Pública, toda vez que por Acta de Negociación Colectiva N° 29/18, instrumentada por la Resolución N° 2314-MEFGC/18, de fecha 10/09/18, se incorporó al Agrupamiento Actividades Artísticas y Escenotécnicas al Acta de Negociación Colectiva N° 17/13, y posteriormente por Acta de Negociación Colectiva N° 38/18 del 21/11/18, instrumentada por la Resolución N° 3044-MEFGC/18, se estableció la notificación de su nuevo reencasillamiento, con el recibo de haberes del mes de noviembre de 2018. Por su parte, el Acta de Negociación Colectiva N° 30/18, instrumentada por la Resolución N° 2286-MEFGC/18 aprobó la implementación y el régimen retributivo para el personal perteneciente al agrupamiento “Actividades Artísticas y Escenotécnicas” y establece en su artículo 15: “Denomínase salario conformado actual” a la sumatoria de los conceptos: a) asignación por categoría (ID) 6001 100), b) Fondo de garantía (ID 6189.000), c) Suplemento fijo mensual (ID 6356 100), d) Suma porción a cuenta NCA (ID 6495000) e) Anticipo a cuenta de la implementación de NCA (ID 6479000) y f) Conceptos incluidos en el Anexo VI del Acta de Negociación Colectiva N° 19/17 y modificatorias. El Acta de Negociación Colectiva N° 19/17 y modificatorias, instrumentada por la Resolución N° 625-MEFGC-18, establece en su Anexo VI los conceptos salariales absorbidos por el salario conformado en la NCA, los cuales en el caso que sean de carácter no remunerativo, “...se considerarán por las sumas que resulten de adicionar los porcentuales correctivos necesarios respecto de los aportes personales de la ley, a los efectos de mantener la cuantía salarial neta vigente” (inciso f art.14). Con dichas pautas se concluye que los suplementos citados fueron absorbidos, con carácter remunerativo, en la Nueva Carrera Administrativa, donde se contempla el sueldo básico, el suplemento Fondo de garantía y adicional por categoría, valores que se establecieron a Julio de 2018 y al día de hoy han contemplado los aumentos establecidos por actas paritarias posteriores a esa fecha. Se suma a lo expuesto que el Acta Paritaria N° 32/18, instrumentada por la Resolución N° 2315-MEFGC/18, contempla el Adicional por Categoría de acuerdo al título profesional o técnico (cláusula 8°). Por último con relación a la antigüedad rige en la cuestión el Acta de Negociación Colectiva N° 6/12, instrumentada por Resolución N° 596/MHGC/12, suscripta el 12/04/12, donde se acordó el incremento salarial para el personal que revista en planta permanente, abonando a cada agente conforme a los años de servicios prestados.

ORDENANZA G – N° 45.688

Artículo 1° - Institúyese el Premio Bienal denominado Héroes de Malvinas, a la mejor obra escrita por autor argentino, editado inédito, en los géneros de novela, cuento, ensayo y poesía, cuyo tema será la lucha por la recuperación de las Islas Malvinas.

Artículo 2° - En cada una de las categorías se otorgarán tres premios por orden de mérito, cuyo monto fijará el Departamento Ejecutivo, pudiendo ser declarado desierto el premio si las obras presentadas no cumplieran las condiciones de calidad literaria.

Artículo 3° - En todo lo que no modifique la presente se aplicarán las normas previstas en la Ordenanza N° 36.689 # y sus modificatorias sobre régimen de Concursos y Premios.

Artículo 4° - El autor que optare por este Premio no podrá hacerlo con la misma obra en otro concurso que patrocine la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

ORDENANZA G - N° 45.966

Artículo 1º- Institúyese el día 14 de abril de cada año como “Día del Barrio de Mataderos”.

ORDENANZA G – N° 46.075

Artículo 1° - Declárase de Interés Municipal la actividad artesanal en la Ciudad de Buenos Aires. El Departamento Ejecutivo deberá considerar tal circunstancia al elaborar sus políticas culturales.

Artículo 2° - En lo sucesivo las Ferias Artesanales se registrarán por las normas de la presente ordenanza.

Artículo 3° - A los fines de esta normativa se considera artesano a todo trabajador que, de acuerdo a su oficio, sentimiento e ingenio, se dedique personalmente a la elaboración de un objeto utilizando la habilidad de sus manos o técnicas materiales y herramientas que el medio le proveen.

Artículo 4° - Se define como artesanía todo objeto utilitario o decorativo para la vida cotidiana del hombre, producido en forma independiente, utilizando materiales en su estado natural y/o procesados industrialmente, utilizando instrumentos y máquinas en las que la destreza manual del hombre sea imprescindible y fundamental para imprimir al objeto una característica artística que refleje la personalidad del artesano.

Artículo 5° - Se determinan los siguientes emplazamientos para las ferias artesanales sujetas a las normas de esta ordenanza:

- 1) Plazoleta Santa Fe (Plaza Italia).
- 2) Vuelta de Rocha.
- 3) Plaza Intendente Alvear.
- 4) Parque Centenario.
- 5) Plaza Manuel Dorrego.
- 6) Parque Lezama.
- 7) Plaza Doctor Bernardo Houssay.

Todo nuevo emplazamiento o modificación de alguno de los señalados lo realizará el Departamento Ejecutivo "ad-referéndum" del H.C.D.

Artículo 6° - El Departamento Ejecutivo otorgará los correspondientes permisos que serán de carácter eminentemente precario, personales, intransferibles y gratuitos.

Artículo 7° - El Departamento respetará por esta única vez el número de permisionarios existentes en cada emplazamiento señalado por el Art. 5°, siempre que se ajusten a las normas de la presente ordenanza.

A tal fin dará intervención a la Dirección de Parques y Paseos, al área que coordina los "Padrinazgos" de cada plaza y al Cuerpo de Delegados Interferias. Si el número de espacio que se determinara fuese superior a la cantidad de permisos actualmente acordados en un emplazamiento, se procederá a completarlos. Si, por el contrario fuese menor se congelarán las vacantes que se produjeren por cualquier motivo hasta llegar al número de espacios determinados.

Artículo 8° - En cada feria artesanal funcionará:

- a) Una Comisión Técnica.
- b) Un Cuerpo de Delegados.

La Comisión Técnica estará integrada exclusivamente por artesanos, en número de uno por rubro, elegido por voto directo y secreto de los mismos permisionarios.

El cargo será Ad honorem; durarán un año calendario en sus funciones pudiendo ser removidos por el voto de los dos tercios de los permisionarios reunidos en Asamblea. La remoción se operará de pleno derecho si caducare el permiso del artesano representante.

El Cuerpo de Delegados se integrará con un Delegado de cada treinta (30) permisionarios en cada feria, elegido por voto secreto y directo de los mismos. En las ferias en que hubiera 30 o menos permisionarios, se elegirá un solo delegado.

El cargo será Ad honorem; durarán un año calendario en sus funciones pudiendo ser removidos de la misma forma y por las mismas causales que los miembros de la Comisión Técnica.

Artículo 9° - El conjunto de las Comisiones Técnicas de las Ferias Artesanales, formarán la Comisión Técnica Interferias que será encargada de dictaminar sobre el carácter artesanal de las piezas presentadas por los artesanos que se presentaren ante el Departamento Ejecutivo, solicitando su inscripción en el Registro de Permisos. El conjunto de Cuerpos de Delegados de las Ferias Artesanales, formará la Comisión de Delegados Interferias, cuya función será la de coordinar las actividades de las distintas Ferias entre sí y de éstas con el Departamento Ejecutivo y con los demás entes estatales que correspondiere.

El Departamento Ejecutivo mantendrá el menos una reunión mensual con la Comisión de delegados Interferias a los fines de coordinar las políticas, resolver nuevos ingresos, pases y toda otra cuestión que hiciera al normal desenvolvimiento del sistema.

Artículo 10 - El Departamento Ejecutivo determinará cuál será la autoridad de aplicación de las normas de esta ordenanza. Si tal determinación recayese en un área ajena a la Secretaría de Educación y Cultura, a los fines de todo lo aquí normado deberá integrarse además con un representante de la misma.

La autoridad de aplicación a los fines de su función deberá:

- a) Llevar un Registro de Permisos de Artesanos actualizados por rubro.
- b) Llevar un Registro de Artesanos postulantes a obtener el respectivo permiso.
- c) Nombrar un "veedor" para observar el normal funcionamiento de la Comisión Técnica Interferias y otorgará los nuevos permisos previo dictamen favorable de la Comisión Técnica Interferias.
- d) Determinar nuevos ingresos, pases, etc., previo informe del Cuerpo o de la Comisión de Delegados según correspondiere.
- e) Promover la actividad artesanal conforme en lo declarado en el artículo 1° de esta ordenanza, determinando plan de actividades culturales y promocionales en conjunto con el Cuerpo de Delegados de cada feria o de la Comisión, según correspondiera.
- f) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza N° 43.676 # respecto de la participación de los artesanos en las comisiones de recuperación y mantenimiento de plazas y paseos públicos.

Artículo 11 - El Departamento Ejecutivo determinará el órgano encargado de fiscalizar las Ferias Artesanales en cuanto a la validez de los permisos, debiendo disponer el levantamiento de aquellos puestos que no lo tuvieran.

Artículo 12 - El Tribunal Municipal de Faltas será el único organismo competente para el juzgamiento de las contravenciones, conforme el Art. 50 de la Ley Orgánica Municipal #.

Artículo 13 - El Anexo I de Normas Complementarias que acompaña a la presente, forma parte integrante del Cuerpo de la misma.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El artículo 10 de la Ley N° 4.121 dispone que el emplazamiento de las ferias reguladas por la Ley debe preservar las ubicaciones ya existentes correspondientes a la presente Ordenanza de artesanos y su Decreto reglamentario (Decreto N° 435/2002).
4. Artículo 12: Se deja constancia que la Ley Orgánica Municipal perdió vigencia al sancionarse la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 01/10/1996.

ANEXO A

ORDENANZA G – N° 46.075

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primero: El funcionamiento de las Ferias Artesanales queda sujeto a las siguientes normas, sin perjuicio de aquellas otras que dictare el Departamento Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades reglamentarias.

DÍAS Y HORARIOS

Segundo: Las Ferias Artesanales funcionarán los días sábados, domingos y feriados, entre las 10 horas y las 22 horas, en espacios determinados para su instalación en cada emplazamiento.

Cuando resultara de interés su funcionamiento en otros días y en otros horarios, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar la autorización correspondiente.

Las Ferias que al dictado de la presente ordenanza, funcionaren en días hábiles, continuarán haciéndolo del mismo modo.

EXTENSIÓN CULTURAL

Tercero: La Autoridad de Aplicación podrá habilitar espacios para que los ocupen, transitoriamente, artesanos de otras regiones del país o del exterior previa evaluación de la Comisión Técnica. De igual modo podrá autorizar intercambios entre las distintas ferias del sistema.

Cuarto: Los artesanos podrán organizar en sus respectivas ferias o en otras del sistema, charlas, conferencias, demostraciones prácticas gratuitas, exposiciones y toda otra actividad de extensión cultural relacionada con la artesanía.

DE LOS PERMISOS

Quinto: Los Permisos son de carácter eminentemente precarios, gratuitos, personales e intransferibles (artículo 6° de la Ordenanza). A cada permisionario se le extenderá una credencial donde constará:

- a) Datos personales
- b) Número de permiso

- c) Emplazamiento
- d) Material que trabaja (rubro)
- e) Fotografía del permisionario
- f) Firma y sello del funcionario interviniente.

Esta credencial deberá estar exhibida en forma bien visible en cada puesto.

Sexto: Cada artesano podrá obtener un solo permiso habilitante y no podrá trabajar en más de una feria del sistema.

Séptimo: Queda prohibido a los permisionarios exhibir y/o vender artículos que se encuentren a la venta en otro puesto de cualquiera de las ferias comprendidas en la presente ordenanza.

Los artículos expuestos deberán corresponder a el/ los rubros que figuran en el permiso.

DE LA ATENCIÓN DE LOS PUESTOS

Octavo: Los puestos podrán estar a cargo de hasta dos artesanos titulares, productores de la misma artesanía evaluada al momento del otorgamiento del permiso.

Noveno: Cada artesano deberá atender personalmente su puesto y respetar un mínimo del 75% (setenta y cinco por ciento) de asistencia mensual. En caso de permisos compartidos el mínimo estipulado podrá ser cumplido indistintamente por cada titular.

Décimo: Queda prohibida la existencia de personal dependiente tanto para la atención del puesto como para la producción de la artesanía.

Decimoprimer: Cada artesano tiene derecho a 60 días corridos de vacaciones por año, debiendo convenir la fecha de las mismas con la Autoridad de Aplicación.

Decimosegundo: En caso de enfermedad comprobada que impide la atención personal del puesto, el artesano podrá delegar en un familiar u otra persona de su conocimiento tales tareas, debiendo contar con la autorización de la Autoridad

de Aplicación.

OTRAS OBLIGACIONES

Decimotercero: Los permisionarios tienen la obligación de concurrir a las Asambleas Generales que se convoquen.

Decimocuarto: Los artesanos deberán contar con dictamen favorable de la Comisión Técnica Interferias y con la aprobación de la Autoridad de Aplicación para trabajar en dos rubros (siempre que hubiesen hecho la reserva al momento de su inscripción), cambiar de rubro o anexar otro material al que trabajan.

DE LAS ELECCIONES

Decimoquinto: La elección de los integrantes de las Comisiones Técnicas y de los cuerpos de Delegados se realizará de la siguiente forma:

- a) La Autoridad de Aplicación convocará a elecciones fijando la fecha de las mismas.
- b) Las elecciones se realizarán bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación con una antelación mayor de 30 días al vencimiento del mandato de las comisiones vigentes al tiempo de la convocatoria.
- c) No se permitirá el sistema de lista completa, pudiendo los permisionarios postularse por sí o por terceros, la votación será directo y secreta y se utilizará una boleta-formulario provista por la Autoridad de Aplicación, en la cual cada votante escribirá a máquina o con letra de imprenta legible, los nombres por los cuales vota.
- d) La elección es hará a simple pluralidad de sufragios y los candidatos electos serán proclamados por la Autoridad de Aplicación.

DE LA FUNCIÓN DEL CUERPO DE DELEGADOS

Decimosexto: El Cuerpo de Delegados de cada Feria tendrá, entre otras las siguientes funciones:

- a) Velar y defender los derechos de los artesanos.
- b) Atender sus reclamos e instrumentar los medios para darles curso.
- c) Llevar fecha a fecha el Registro de Asistencia y comunicar a la Autoridad de Aplicación las ausencias injustificadas.
- d) Llevar un Registro de Vacantes que se produzcan informando mensualmente tales novedades a la Comisión Interferias y a la Autoridad de Aplicación.
- e) Recoger todas las inquietudes, promover actividades culturales y/o

promocionales, aportar ideas para una mejor planificación, ordenamiento y difusión de cada feria, etc.

- f) Reunirse al menos una vez al mes para considerar las cuestiones que le son atinentes.

ORDENANZA G – N° 47.335

Artículo 1° - Créanse tres (3) becas denominadas "Familia Podestá" en los rubros: Actor, Actriz y Director, para egresados de la Escuela Municipal de Arte Dramático que obtuvieran las más altas calificaciones en los Cursos de Formación del Actor y Puesta en Escena.

Artículo 2° - Las becas "Familia Podestá", consistirán en la integración por parte de los becarios al elenco del Teatro General San Martín durante un año lectivo con una remuneración similar a la fijada por el mencionado Teatro.

Artículo 3° - Los gastos necesarios para el cumplimiento de la presente, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. La Ley N° 2.495, BOCBA 2824 del 4/12/2007, denomina Escuela Metropolitana de Arte Dramático a la Escuela Municipal de Arte Dramático.

ORDENANZA G – N° 47.582

Artículo 1° - Dispónese la adhesión de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a los actos que se realicen el segundo lunes del mes de mayo de cada año en conmemoración del Día del Actor.

Observaciones Generales

El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA G - N° 47.619

Artículo 1° - Declárase el 28 de febrero "Día del Bailarín" en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

ORDENANZA G - N° 47.671

Artículo 1°- El Departamento Ejecutivo deberá instrumentar, a partir de la promulgación de la presente contratos escritos para establecer y regular las relaciones laborales que unan a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con los actores, en cuanto estos deban realizar sus trabajos en teatros municipales o participar en programas culturales o espectáculos organizados por la Comuna, o que de alguna forma pongan a disposición de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires su actividad artística y laboral y que no se hallen encuadrados en la Ordenanza 33.673 # y establecerán si la relación de dependencia es por tiempo determinado o si se trata de un trabajo eventual.

Artículo 2°- La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires efectuará las retenciones de la seguridad social, y sindicales si correspondiera, establecidas por las normas vigentes.

Artículo 3°- Quedan expresamente excluidas de esta Ordenanza las actividades de intermediación, producción privada, organización y representación las que serán contratadas según las disposiciones del Código Civil #, Código de Comercio # o de otras formas contractuales no laborales previstas por las leyes, y se aplicarán las normas pertinentes de la Ley 17.250 # y Resolución General 3.791-94 # de la Dirección General Impositiva, o las modificaciones legales que eventualmente las modifiquen.

Artículo 4°- Toda actividad escénica teatral se entenderá comprendida en el artículo 1° de la presente, excepto las coproducciones que se realicen mediante asignaciones presupuestarias anuales para los teatros municipales, y que se representen fuera de su ámbito.

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA G – N° 48.039

Artículo 1° - Institúyase la figura de reconocimiento "Sitio de Interés Cultural".

Artículo 2° - La declaración la efectuará el Concejo Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo, de algún concejal, o de cualquier particular.

Artículo 3° - Dicha declaración tiene por objeto promover lugares que han constituido o constituyen parte de la creación cultural de la Ciudad de Buenos Aires en todas sus expresiones, conformándose de esta manera un patrimonio urbano de la Ciudad, que tendrá que ver con la identidad cultural del porteño.

Podrán ser declarados "Sitios de Interés Cultural":

- a) Lugares en que hayan nacido, vivido o fallecido personas destacadas en el campo de la cultura, que se vinculen de alguna manera con nuestra ciudad.
- b) Lugares que por sí solos se han constituido en parte inseparable de la ciudad como cines, cafés, teatros, templos, etc.
- c) Construcciones que por su estilo o características arquitectónicas merezcan ser destacadas.

Artículo 4° - El Honorable Concejo Deliberante colocará una placa identificatoria, en la ceremonia que se realizará a tal efecto, donde constarán los datos históricos en los espacios que se declaren "Sitios de Interés Cultural".

Artículo 5° - Dicha placa identificatoria será de chapa enlozada blanca, sus medidas oscilarán en 40 cm. por 60 cm. y 60 cm, por 80 cm, en función de los textos respectivos y el lugar a colocar. Las letras serán de imprenta negra artesanales y sus medidas deberán ser de 1,5 cm. de altura aproximadamente, legibles a una distancia de 3 a 4 metros.

Artículo 6° - El texto de la placa identificatoria se ajustará a la siguiente norma:

NOMBRE DEL SITIO DE INTERÉS CULTURAL
DECLARADO SITIO DE INTERÉS CULTURAL
POR EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Texto Explicativo de las razones de dicha declaración

Artículo 7° - La Comisión de Cultura del Honorable Concejo Deliberante abrirá un registro de los lugares declarados de Interés Cultural, donde constarán los datos inscriptos en las placas recordatorias.

Artículo 8°- El Concejo Deliberante editará un catálogo anual con fotografías y textos de todos los sitios declarados de Interés Cultural, como modo de difusión del patrimonio cultural urbano.

Artículo 9° - El Concejo Deliberante dispondrá una partida presupuestaria para los gastos que origine la confección de las placas y los catálogos de los sitios declarados de Interés Cultural.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 48.889

Artículo 1° - Créase el "Registro Único de Bienes Culturales" integrado por el patrimonio histórico-artístico de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - El "Registro Único de Bienes Culturales" estará integrado por los registros patrimoniales de los museos dependientes de la Dirección General de Museos y por el Registro de Bienes Culturales que cada dependencia municipal posee.

Artículo 3° - Los registros patrimoniales de cada museo municipal deberán contar -además de los datos requeridos por la Dirección de Patrimonio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires- con un análisis detallado de cada obra, a saber:

- a) título de la obra.
- b) fotografía.
- c) descripción.
- d) materiales.
- e) dimensiones.
- f) técnica de realización.
- g) autor.
- h) año de realización.
- i) procedencia.
- j) referencias históricas y bibliográficas.
- k) estado de conservación.
- l) existencia de seguro.

Artículo 4° - La Dirección General de Museos dispondrá -por única vez- de un plazo de un año para organizar y coordinar los registros patrimoniales de cada museo municipal y recepcionar los registros de bienes culturales de cada dependencia municipal a fin de confeccionar el Registro Único de Bienes Culturales.

Artículo 5° - Los museos, como así también las distintas dependencias municipales, deberán remitir a la Dirección General de Museos, sus respectivos registros patrimoniales, debidamente actualizados incluyendo altas y bajas, antes del 30 de marzo de cada año. La Dirección General de Museos remitirá una copia del Registro Único de Bienes Culturales a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento Ejecutivo y otra a la Comisión de Cultura y Difusión del Honorable Concejo Deliberante -además de la que requiera la Dirección de Patrimonio de la Municipalidad- antes del 30 de abril de cada año.

Artículo 6° - Créase el Registro de Bienes Culturales en cada dependencia municipal según lo establecido en el artículo 3° de la presente, incorporándose el inventario de monumentos y obras de arte, emplazados en parques, plazas y paseos y todo espacio público de acuerdo a lo normado por la Ordenanza N° 47.948 # y por el Decreto N° 325/94 #.

Artículo 7° - La Dirección General de Museos instrumentará un banco de imágenes y datos computarizados, conteniendo el Registro Único de Bienes Culturales.

Artículo 8° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

ORDENANZA G - N° 49.818

Artículo 1° - Declárase a partir del presente año, la Semana del 18 de Octubre como la Semana del Barrio de Lugano.

Artículo 2° - Dispónese la realización de un programa cultural, artístico y conmemorativo.

Artículo 3° - Dicho programa será organizado y realizado por las entidades intermedias del Barrio de Villa Lugano con el apoyo de la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4° - A efectos de la presente se invitará a participar a las colectividades tradicionales del Barrio de Lugano, tales como: la Criolla, la Paraguaya, la Lituana, la Italiana, la Española y la Boliviana, entre otras.

Artículo 5° - Como parte de ese Programa, se realizarán eventos alusivos y conmemorativos de esa fecha, ferias artesanales, desfile de carrozas, jornadas gastronómicas, eventos culturales, etc.

Artículo 6° - Los eventos centrales del mencionado Programa se realizarán en la Plaza Unidad Nacional, sita en Murguiondo, Delfín Gallo y Martiniano Leguizamón.

Observaciones Generales

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 50.233

Artículo 1° - Institúyese el premio anual a la labor teatral realizada en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires que se denominará Premio Municipal a la Labor Teatral "Trinidad Guevara", el que será otorgado en los siguientes rubros:

- a) Actuación protagónica femenina.
- b) Actuación protagónica masculina.
- c) Trayectoria femenina.
- d) Trayectoria masculina.
- e) Dirección.
- f) Actuación femenina de reparto.
- g) Actuación masculina de reparto.
- h) Revelación femenina.
- i) Revelación masculina.
- j) Autor.
- k) Creatividad escenográfica.
- l) Creatividad en diseño de vestuario.
- m) Partitura o banda de sonido.
- n) Coreografía.
- ñ) Diseño de iluminación.
- o) Producción teatral privada.

Artículo 2° - El premio consistirá en una estatuilla la que será entregada a los ganadores de cada uno de los rubros.

Independientemente de ellos los ganadores de los puntos a), b), c), d) y e) se harán acreedores de un subsidio mensual y vitalicio equivalente a la totalidad de las asignaciones del Nivel "C" Grado 02 de conformidad con lo que establece el Sistema Municipal de la Profesión Administrativa (SI.MU.P.A.), cuyo goce será compatible con cualquier otro ingreso.

Artículo 3° - A los efectos de otorgar los premios enumerados en el artículo 1° de la presente se considerará:

- a) Partitura o banda de sonido que fuera creada exclusivamente para el espectáculo teatral. La obtención de este premio no inhabilita al autor o autores para presentarse en el Concurso Municipal de Música (Ordenanza N° 36.689 #).
- b) Autor al autor contemporáneo argentino nativo o naturalizado ya representado o al autor novel contemporáneo argentino nativo o naturalizado, conforme al texto del artículo 1° de la Ordenanza N° 44.371 # (B.M. N° 18.853) ampliado por el artículo 2° de la Ordenanza N°

45.272 # (B.M. N° 19.146). La obtención de este premio no inhabilita al autor o autores a la presentación en el Concurso Municipal de Teatro.

- c) Titular del premio establecido en el inciso o) al productor del espectáculo. Para la concesión de este premio deberán considerarse no sólo los aspectos materiales de la producción sino el carácter original de la puesta y la relación existente entre el riesgo de la empresa y los valores estéticos perseguidos.

Artículo 4° - El jurado que otorgará el premio instituido por el artículo 1° estará integrado por:

- a) El Secretario de cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires u organismo que en el futuro lo reemplace.
- b) El Presidente de la Comisión de Cultura y Difusión del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires u órgano legislativo que en el futuro lo reemplace.
- c) Un (1) director de teatro municipal.
- d) Un (1) representante de la Asociación de Críticos e Investigadores Teatrales de la Argentina.
- e) Seis (6) representantes de la Asociación de Premiados Argentinos "Alfonsina Storni" (A. P.A.) en las siguientes especialidades: un actor, un director y un escenógrafo pertenecientes a la Asociación Argentina de Actores, un músico perteneciente a S.A.D.A.I.C., un autor teatral y un coreógrafo pertenecientes a Argentores. En caso de imposibilidad de contar en alguna de las categorías con representantes de la Asociación de Premiados Argentinos, las entidades correspondientes designarán a otro miembro.

Artículo 5° - El Jurado deberá ser designado en el mes de febrero de cada año bajo la Presidencia alternada por períodos de 1 (un) año de los integrantes mencionados en los incisos a) y b) del artículo 4°.

Desempeñarán sus función "ad honorem", debiendo el Departamento Ejecutivo hacerse cargo de los gastos en viáticos, los que serán entregados a los miembros del Jurado al momento de su designación.

Asimismo el Departamento Ejecutivo confeccionará una credencial para facilitar a los miembros del Jurado la entrada gratuita a los espectáculos.

Artículo 6° - El Jurado deberá reunirse todos los meses a fin de evaluar los espectáculos vistos, debiéndose en cada una de las reuniones labrarse las actas respectivas.

El quórum se formará con la mitad más uno de sus miembros.

El Jurado se expedirá por simple mayoría de votos a fines de noviembre de cada año; su decisión dará lugar a la formación de ternas cuyos diplomas serán entregados antes del 15 de diciembre de un ámbito municipal.

El mes de marzo del siguiente año el Jurado definirá los ganadores de las ternas en los distintos rubros, fundamentando su decisión en las actas que se redactarán al efecto. El premio podrá ser declarado desierto. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Los premios serán entregados en una ceremonia a realizarse en los comienzos de la temporada teatral en alguno de los teatros municipales, debiendo con posterioridad ser publicados los nombres de los ganadores en el Boletín Municipal.

Artículo 7° - El Departamento Ejecutivo dispondrá el diseño y la confección de la estatuilla representativa del premio, para lo cual requerirá el asesoramiento del Instituto de Estudios de Teatro y de un escultor integrante de la Asociación de Premiados Argentinos.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

ORDENANZA G – N° 50.245

Artículo 1° - Institúyese en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el 6 de diciembre de cada año como Día del Productor Radial y Televisivo.

ORDENANZA G - N° 50.372

Artículo 1° - Institúyase como "Día del Coraje Civil" al 30 de abril de cada año.

Artículo 2° - El Departamento Ejecutivo procederá a embanderar todos los edificios municipales, y a invitar a hacer lo propio a los organismos nacionales y particulares.

Artículo 3° - En todos los establecimientos escolares deberán dictarse clases alusivas u organizarse actividades que motiven a docentes y alumnos a mantener vivo el recuerdo de la fecha conmemorativa.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G - N° 50.453

Artículo 1° - Institúyese el día 30 de junio de cada año como "Día de la Soberanía de los Vecinos de la Ciudad de Buenos Aires".

ORDENANZA G - N° 51.046

Artículo 1° - Créase el "Museo de Subterráneos de Buenos Aires" en dependencias del Museo de la Ciudad con el fin específico de rescatar, conservar, exhibir, documentar y difundir los bienes culturales que lo integren.

Artículo 2° - El patrimonio del Museo estará integrado por:

- a) obras de valor artístico y/o cultural, muebles o inmuebles;
- b) murales, frisos, revestimientos, solados, azulejos, mayólica, herrería, etc., "in situ" como fueron proyectados y construidos en origen;
- c) bienes desafectados de la concesión;
- d) archivo documental;
- e) donaciones y legados; existentes en las líneas de subterráneos en sus actuales emplazamientos y en las futuras que se creen.

Artículo 3° - Las actividades del Museo no podrán interferir en la prestación del servicio ferroviario a cargo del concesionario de subterráneos.

Artículo 4° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados en la partida correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos.

Observaciones Generales

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G - N° 51.088

Artículo 1° - Institúyese el día 14 de noviembre de cada año como "Día del Historiador Porteño".

Artículo 2° - En dicha fecha se reconocerá a aquellas personas que se han destacado en la investigación y difusión de los temas que hacen al pasado y al presente de la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3° - El reconocimiento establecido en el artículo 2°, se realizará a través de la entrega de una plaqueta y un diploma, en acto público a celebrarse en la fecha citada en el artículo 1°, en el ámbito del Concejo Deliberante.

Artículo 4° - Las personas, a quienes se les conceda la distinción mencionada en el artículo 2°, serán designadas por el Concejo Deliberante a propuesta de un Comité de Historiadores designado por la Junta Central de Estudios Históricos de la Ciudad de Buenos Aires, la que elevará anualmente al Cuerpo, la nómina de los aspirantes avalada por los respectivos antecedentes, a más tardar el 1° de setiembre de cada año.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G - N° 51.096

Artículo 1° - La Ciudad de Buenos Aires, otorgará anualmente dos (2) subsidios mensuales y vitalicios equivalentes a la asignación de dos haberes jubilatorios mínimos, en favor de intérpretes, autores y compositores de tango mayores de 65 años de edad, que hayan tenido una destacada trayectoria en su actividad dentro de la música ciudadana y que su actual situación haga necesaria su asistencia.

Artículo 2° - El goce de este beneficio será compatible con cualquier otro ingreso, excepto que el mismo se derive de la percepción de otro u otros subsidios.

Artículo 3° - La elección de los beneficiarios será realizada por un jurado que estará integrado por:

- a) El Secretario de Cultura del Poder Ejecutivo.
- b) El Secretario de Promoción Social del Poder Ejecutivo.
- c) El Presidente de la Comisión de Cultura y Asuntos Intercomunales del Concejo Deliberante u organismo que en el futuro lo reemplace.
- d) El Presidente de la Comisión de Promoción Social y Actividad Económica del Concejo Deliberante u organismo que en el futuro lo reemplace.
- e) Un representante de la Academia Nacional del Tango.
- f) Un representante de la Sociedad Argentina de Autores, Intérpretes y Compositores (SADAIC) y un representante de la Asociación Argentina de Intérpretes.

Artículo 4° - Sin perjuicio del carácter vitalicio del subsidio el Poder Ejecutivo y el Concejo Deliberante u organismo que en el futuro lo reemplace, podrán decidir, en forma conjunta, suspender su pago cuando las condiciones económicas del beneficiario hagan prescindible su percepción, por lo que el Jurado, cada dos años, evaluará la subsistencia de las condiciones que justificaron su otorgamiento.

Artículo 5° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados en la partida correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos.

Observaciones Generales

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G - N° 51.203

Artículo 1º - Institúyase en la Ciudad de Buenos Aires el "Festival de Candombe y Murga", a realizarse durante el mes de febrero de cada año, iniciando la primera edición en febrero de 1997.

Artículo 2º- Durante los meses de octubre y noviembre se realizará un pre festival cuyo objetivo es la selección de solistas y grupos no profesionales para actuar en el festival mayor.

ORDENANZA G - N° 51.681

Artículo 1° - Declárase Mes de la Poesía Ciudadana el mes de octubre, con motivo de celebrarse ese mes distintas conmemoraciones referidas a poetas del tango. A saber: aniversario del nacimiento de Julián Centeya (15-X-1910), de Juan Carlos Lamadrid (30-X-1910), fallecimiento de Angel Villoldo (14-X-1919), José González Castillo (22-X-1937), de Cátulo Castillo (19-X-1975) y de César Tiempo (24-X-1975).

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias tendientes a desarrollar durante el Mes de la Poesía Ciudadana actividades y festejos alusivos.

Artículo 3° - Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires la Comisión de la Poesía Ciudadana que tendrá a su cargo la elaboración, planificación y organización de las actividades a que se refiere el artículo 2°.

Artículo 4° - La Comisión creada en el artículo precedente estará conformada por representantes de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires y del Concejo Deliberante.

Asimismo, el Poder Ejecutivo procurará la integración a la misma de representantes de la Academia Nacional del Tango, de la Academia Porteña del Lunfardo, de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música y de la Sociedad Argentina de Escritores y de toda otra institución que tenga autoridad y desarrolle actividades afines a la materia.

Artículo 5° - Dicha Comisión tendrá las siguientes tareas:

- a) Programar las acciones o eventos culturales a llevarse a cabo;
- b) Realizar una convocatoria de participación;
- c) Fijar los ámbitos de realización de las actividades;
- d) Fijar el cronograma de actividades del Mes de la Poesía Ciudadana;
- e) Evaluar la posibilidad de organizar un concurso de Poesía Ciudadana de la Ciudad de Buenos Aires y establecer las condiciones, los jurados y los premios;
- f) Elevar a la Secretaría de Cultura el Programa elaborado por la Comisión a los efectos de que ésta lo apruebe e implemente.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo conformará la Comisión de la Poesía Ciudadana en el plazo de treinta (30) días de aprobada la presente y convocará a la misma de inmediato.

Artículo 7° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – Nº 51.807

Artículo 1° - Declárase la calle San Ignacio "Paseo Cultural San Ignacio" a fin de difundir las artes y la cultura del barrio de Boedo.

ORDENANZA G - N° 51.945

Artículo 1° - Autorízase a la Dirección General de Museos dependiente de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a celebrar convenios con las Asociaciones de Amigos de los diferentes Museos que le dependen y que como Anexo A forma parte integrante de la presente ordenanza, para la instalación de locales en el ámbito de cada uno de ellos para su uso, explotación y venta de almanaques, folletos y recuerdos alusivos, así como para el expendio de bebidas no alcohólicas, café, etc., mediante el procedimiento de la licitación pública.

Artículo 2° - El canon mensual a percibir por cada Museo no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) de lo ingresado por todo concepto por la actividad referida en el artículo anterior.

Artículo 3° - El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dictará un decreto reglamentario que contemple las características instrumentales tendientes al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la presente norma.

Artículo 4° - El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá el contralor de los locales que se instalen en los lugares objeto de la licitación.

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo requerirá a las Asociaciones de Amigos un informe anual sobre los servicios prestados, estado contable y beneficios obtenidos.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo, remitirá al Concejo Deliberante para su aprobación, copias de los planos de arquitectura, indicará en qué lugares funcionarán los comercios antedichos y precisará cuántos metros cuadrados serán necesarios utilizar para cada museo; también remitirá listados exhaustivos de los servicios a brindar y enviará bocetos de decoración propuesta. Asimismo, remitirá cualquier otra información que pueda ser de utilidad para conocimiento de este Cuerpo Legislativo.

ANEXO A
ORDENANZA G - N° 51.945

Asociación de Amigos	Personería	Domicilio
Museo Histórico de la Ciudad de Buenos Aires Brigadier General Cornelio de Saavedra	Resolución N° 149-2-SC-93 del 23-4-93	Crisólogo Larralde 6280
Museo de Artes Plásticas "Eduardo Sívori"	Resolución N° 147-SC-96 del 23-10-96	Avenida Infanta Isabel 555
Museo de Motivos Argentinos "José Hernández"	Resolución N° 243-SC-73 del 10-7-73	Avenida del Libertador 2373
Museo de Arte Moderno	Resolución N° 509-IGJ-86 del 8-9-86	Avenida San Juan 350
Museo de Arte Hispanoamericano "Isaac Fernández Blanco"	Resolución N° 6.569-IGJ-82 del 12-4-82	Suipacha 1442
Museo de Arte Español "Enrique Larreta"	Resolución N° 713-IGJ-94 del 29-7-94	Juramento 2291
Museo de Escultura "Luis Perloti"	Resolución N° 841-IGJ-91 del 10-10-91	Pujol 644

ORDENANZA G – N° 51.974

Artículo 1° - Institúyese como evento oficial anual, organizado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la "Copa Ciudad Autónoma de Buenos Aires", de fútbol.

Artículo 2° - La copa citada en el artículo 1°, será disputada entre el equipo del club campeón del Torneo Apertura organizado por la Asociación de Fútbol Argentino y el equipo del club, perteneciente a la Ciudad de Buenos Aires, mejor clasificado en la tabla de posiciones finales del mismo torneo. Si el club campeón del Torneo Apertura perteneciera a la Ciudad de Buenos Aires, la disputa de la copa será ante el siguiente club de la Ciudad de Buenos Aires mejor clasificado en la tabla de posiciones finales del citado torneo.

Artículo 3° - La fecha de disputa de la copa citada precedentemente, será el 30 de junio de cada año y al ganador se le entregará un trofeo.

Artículo 4° - Para el diseño del trofeo, el Poder Ejecutivo llamará a un concurso en el que podrán intervenir alumnos de las escuelas primarias y establecimientos de enseñanza media de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5° - Con el fin de establecer el resultado del concurso citado en el artículo anterior, se formará un jurado a integrarse con un miembro a designar por el Poder Ejecutivo, un miembro a designar del Concejo Deliberante y por un miembro a designar por la AFA.

Artículo 6° - La recaudación resultante del evento más los derechos que por todo concepto éste origine, será destinada por tercios a las Cooperadoras de los hospitales Garrahan, Pedro de Elizalde y de Niños Doctor Ricardo Gutiérrez, previo descuento de los gastos de organización y seguridad que este evento depare.

Observaciones Generales

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA G – N° 52.039

Artículo 1° - Se declara patrimonio cultural la actividad que desarrollan las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval (centro murgas, comparsas, agrupaciones humorísticas, agrupaciones rítmicas y / o similares), en el ámbito de la Ciudad.

Artículo 2° - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propiciará las medidas pertinentes para que las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval puedan prepararse, ensayar y actuar durante todo el año en predios municipales (patios de juegos, polideportivos, centros culturales, teatros, plazas, parques, etc.) que puedan adaptarse para tales fines y/o realizará las gestiones correspondientes ante entidades intermedias (clubes, sociedades de fomento, asociaciones civiles, etc.) cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 3° - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverá la organización de cursos en los barrios donde las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval desarrollen sus actividades para lo cual se dispondrá de una partida presupuestaria específica en el Presupuesto General de Gastos y Recursos.

Artículo 4° - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Secretaría de Cultura podrá coordinar la organización de cursos en los barrios con entidades intermedias (clubes, sociedades de fomento, asociaciones civiles, etc.) cuando la situación así lo requiera.

Artículo 5° - La Secretaría de Cultura gestionará la participación de las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval como invitadas especiales (teloneros, grupos soporte) en las programaciones artísticas realizadas por dichos organismos.

Artículo 6° - La Secretaría de Cultura articulará con la Secretaría de Promoción Social políticas sociales integrales en aquellos casos en que las asociaciones / agrupaciones de carnaval realicen un importante trabajo social con sus integrantes.

Artículo 7° - Créase en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una comisión Ad Honorem, que estará integrada por:

- Un representante de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Un representante de la comisión de cultura del Concejo Deliberante.
- Dos representantes (Un Titular y un Suplente) de las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval grandes (más de 50 integrantes).

- Dos representantes (Un Titular y un Suplente) de las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval chicas (menos de 50 integrantes).

Artículo 8° - La Comisión descripta en el artículo precedente será la encargada de acordar las políticas que se detallan en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente ordenanza.

Artículo 9° - La Comisión llevará un registro actualizado de todas las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval que desempeñen sus actividades en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 10 - La Comisión creada por la presente norma tendrá a su cargo las tareas detalladas en la Ordenanza N° 51.203 #.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

ORDENANZA G – N° 52.262

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo dispondrá la celebración anual de la Semana de la Cultura Italiana en Buenos Aires que tendrá lugar en la semana en que se festeja el día del inmigrante italiano.;

Artículo 2° - En esa semana se exhibirán en los Centros Culturales y Teatros dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; pintura, escultura, fotografía, cine, artes visuales en general, danza, teatro, lírica, música popular, artesanías, etcétera.;

Artículo 3° - Con tal motivo el Poder Ejecutivo designará una Comisión permanente de homenaje integrada por representantes del propio Poder Ejecutivo, instituciones de la colectividad y personalidad relevantes vinculadas con la cultura, que tendrá a su cargo las tareas de planificación y organización del evento.;

Artículo 4° - El Poder Ejecutivo, ad-referendum de la Legislatura de la Ciudad en los casos en que corresponda, celebrará convenios con particulares y entidades oficiales y privadas, argentinas, italianas o supranacionales para formalizar su participación activa en los festejos.;

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 35

Artículo 1º - Créase la Comisión de Protección y Promoción de los Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables de la Ciudad de Buenos Aires, la que estará integrada por:

- a) Cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo al Secretario de Cultura y al Director de Turismo del mismo.
- b) Seis (6) representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo a los presidentes de las Comisiones de Cultura y Comunicación Social, Desarrollo Económico, Empleo y Mercosur y de la Comisión de Turismo y Deportes, o de aquellas que las sustituyan en el futuro con las mismas competencias.
- c) Un representante del Consejo Asesor del Área de Protección Histórica.
- d) Un representante de la Comisión para la preservación del patrimonio histórico cultural de la Ciudad de Buenos Aires.
- e) Tres representantes de organizaciones empresariales vinculadas al sector específico y/o al sector de turismo, hoteles.

Artículo 2º - Se considerará como notable, en lo que se refiere a esta Ley, aquel bar, billar ó confitería relacionado con hechos ó actividades culturales de significación; aquel cuya antigüedad, diseño arquitectónico o relevancia local le otorguen un valor propio.

Artículo 3º - El Secretario de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente, para convocar a la reunión constitutiva de la Comisión. Una vez constituida, esta dará su propio reglamento interno y forma de funcionamiento.

Artículo 4º - Los tres (3) representantes de sectores empresariales serán designados por la Secretaría de Cultura cada doce meses.

Artículo 5º - Todos los integrantes de la Comisión se desempeñaran "ad honorem".

Artículo 6º - Serán objetivos permanentes de la Comisión:

- a. La elaboración y actualización de un catálogo de cafés, bares, billares y Confiterías notables en el ámbito de la ciudad y su difusión en los centros de actividad turística.
- b. Consensuar y proponer para los bienes que se incorporen a dicho catálogo proyectos de conservación, rehabilitación o cuando correspondan restauración edilicia y mobiliaria con asesoramiento técnico especializado del G.C.B.A u otra institución.

- c. Promover la participación de los locales catalogados en la actividad cultural y turística de la ciudad, impulsando en estas actividades artísticas acorde a sus características.

Artículo 7º - Los objetivos permanentes establecidos en el artículo anterior serán instrumentados propiciando la conservación de diseños y materiales en lo edilicio y mobiliario, sin que se modifiquen o reemplacen las relaciones sociales preexistentes que se desarrollaran en dichos locales.

Artículo 8º - La Comisión presentará a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un programa anual de actividades en el que incluirá la planificación de sus actividades, metas y proyecto de inversiones, la que deberá considerarlo en un plazo no superior a los 30 (treinta) días de recibido. Posteriormente dará traslado al Poder Ejecutivo para que proceda a su inclusión en el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos.

Una vez constituida, la Comisión dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días para presentar el programa anual de actividades.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 76

Artículo 1º- Institúyase el 10 de marzo de cada año como el "Día del Fomentista".

LEY G - N° 77

Artículo 1º - Institúyese el "Premio Alfonsina Storni" a la Poesía Femenina.

Artículo 2º - El premio cuya institución establece el artículo 1º, se otorgará a partir de 1998 y cada diez años, a una poeta como lauro a su trayectoria.

Artículo 3º - A los efectos de designar una terna de las posibles ganadoras del Premio, se crea un Jurado compuesto por cinco (5) miembros integrado por:

- a. El/la Sr./a Presidente/a de la Comisión de Cultura y Comunicación Social de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires,
- b. El/la Secretario/a de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires,
- c. Un/a representante de la Academia Argentina de Letras,
- d. Un/a representante de la Sociedad Argentina de Escritores,
- e. Un/a representante de la Asociación de Premiados Argentinos "Alfonsina Storni".

Artículo 4º - El Premio que se instituye por el artículo 1º, consistirá en una retribución de pesos cinco mil (\$5.000) y se otorgará cada diez años. Este premio no será incompatible con otro premio que pueda otorgar el Poder Ejecutivo de la Ciudad.

Artículo 5º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a la Jurisdicción 50.17.1.3.5.1.4 - Transferencias Premio Alfonsina Storni - del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 128

Artículo. 1º - Institúyese la semana que contenga al día 29 de septiembre como la "Semana del Inventor" en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo tomará las medidas pertinentes para la celebración de las actividades que correspondan para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1º.

LEY G - N° 130

TITULO I

Artículo 1º - La Ciudad reconoce al Tango como parte integrante de su patrimonio cultural, por lo tanto garantiza su preservación, recuperación y difusión; promueve, fomenta y facilita el desarrollo de toda actividad artística, cultural, académica, educativa, urbanística y de otra naturaleza relacionada con el tango.

Artículo 2º - Para el logro de sus objetivos, el Gobierno de la Ciudad, por sí o mediante la celebración de convenios de cooperación, podrá realizar actividades académicas y de investigación, estudio y creación, como así también programas de contenido solidario vinculados con sus fines. Asimismo, organizará un archivo general de tango que reúna todas las expresiones artísticas y culturales relativas al mismo, como así también su preservación.

Artículo 3º - Se otorga la más amplia difusión al tango a través de todos los medios disponibles, privilegiando el contacto directo con la ciudadanía, a través de actividades de inserción local o comunal. Asimismo, se ampliará el espacio de difusión nacional e internacional. Se organizarán, patrocinarán y promoverán muestras, exposiciones, eventos de participación masiva tanto en el ámbito de la ciudad como del país e internacionalmente.

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo podrá proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la creación de entidades descentralizadas, para implementar los objetivos de esta Ley.

Artículo 5º - El Gobierno de la Ciudad podrá subsidiar a asociaciones vecinales y organizaciones sin fines de lucro relacionadas con el tango. Asimismo podrá disponer la adhesión a entidades comercios y emprendimientos cuya propuesta se encuentre centrada en el tango.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo debe incluir en sus programas y material educativo referencias acerca de la Ciudad de Buenos Aires, el tango y sus manifestaciones artísticas como una de las expresiones culturales identificadoras de la ciudad y el país.

Artículo 7º - El Gobierno de la Ciudad promoverá especialmente el valor turístico del Tango, diseñando actividades dirigidas a ese mercado en colaboración con la Secretaría de Turismo de la Ciudad y el Gobierno de la Nación.

Artículo 8º - El Gobierno de la Ciudad debe garantizar la intangibilidad del patrimonio cultural del tango, en lo que respecta a emplazamientos arquitectónicos y urbanísticos emblemáticos. Asimismo contribuirá por los medios apropiados a tareas y actividades tendientes a ambientar espacios públicos de la Ciudad, a fin de plasmar una estética urbana propia a través del imaginario del Tango.

Artículo 9º - El Gobierno de la Ciudad procurará resguardar especialmente el patrimonio que representan los instrumentos musicales que pertenecieran a grandes intérpretes del tango. Se promoverá la preservación de bandoneones en la Ciudad, y se estimulará su fabricación local.

Artículo 10 - El Gobierno de la Ciudad, estimulará, promoverá y difundirá las corrientes de vanguardia del tango - Música, letra, interpretación y danza- como una manera de asegurar su desarrollo histórico.

TITULO II

Artículo 11 - Créase la Fiesta Popular del Tango a realizarse en forma anual y cuya culminación coincidirá con el día del tango, que se celebra el 11 de diciembre.

Artículo 12 - La Fiesta Popular del Tango tendrá por objeto la exposición, promoción y difusión de todos los productos artísticos, culturales y científicos relativos al género " tango" en su más amplia acepción.

Artículo 13 - La Fiesta Popular del Tango se desarrollará por espacio de varios días en escenarios cerrados y al aire libre, en salas céntricas y en los barrios, con entrada libre y gratuita y se convocará a participar de la misma a todos los vecinos de Buenos Aires y a la comunidad nacional e internacional.

Artículo 14 - La Fiesta Popular del Tango contará con variedad de propuestas y recreación comprendiendo espectáculos, muestras, bailes, entretenimientos interactivos, mesas redondas, presentaciones de libros e investigaciones, materiales de reproducción sonora, muestras de cine y video, exposiciones de plástica, ofreciendo participación en estilos y lenguajes expresivos correspondientes a las diferentes generaciones.

Artículo 15 - Durante su desarrollo se realizará un concurso de nuevas figuras según los siguientes rubros: a) cantante, b) compositor/a, c) letrista, d) orquesta, e) pareja o conjunto de danza, f) solista, de acuerdo a la reglamentación de la presente. A tal efecto se hará una convocatoria pública a través de los medios masivos de difusión.

Asimismo participarán en el concurso, en las especialidades letra, música, canto y danza, los ganadores del certamen de tango "Hugo del Carril", según lo prescripto por la Ordenanza N° 43.156 #, B.M N° 18.443.

Artículo 16 - Facúltase a la autoridad de aplicación a firmar convenios con radios, canales de TV abierta y/o cable para la difusión masiva de la Fiesta dentro y fuera del país; y con empresas discográficas, a los efectos de la edición y publicación del material acústico.

Artículo 17 - Facúltase a la autoridad de aplicación a firmar convenios con Fundaciones y/o empresas públicas y/o privadas a los efectos de cooperar en la inversión económica que la Fiesta requiera. En caso de que los ingresos superen los gastos totales presupuestados de organización y realización del evento, el superávit correspondiente se destinará exclusivamente a actividades que coincidan con los objetivos mencionados en el artículo 14° de la presente Ley.

Artículo 18 - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

LEY G - N° 156

CAPITULO I - GENERALIDADES

Artículo 1º - Créase el Régimen de Concertación para la Actividad Teatral no Oficial, con el objeto de proteger, propiciar y fomentar el teatro de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad el Registro de la Actividad Teatral No Oficial.

Artículo 3º - En el Registro creado en el artículo 2º deberán inscribirse todas personas físicas o jurídicas que realicen actividades teatrales no oficiales.

CAPITULO II - DEFINICIONES Y BENEFICIARIOS

Artículo 4º - Entiéndese por actividad teatral a los fines de la presente Ley toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de los distintos géneros interpretativos creados o a crearse, que constituya un espectáculo y sea interpretado por actores en forma directa y presencial, compartiendo un espacio común con los espectadores.

Artículo 5º - Entiéndese por concertación a los fines de la presente Ley el acuerdo o conjunto de acuerdos para el fomento económico de la actividad teatral a celebrarse entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y:

- a) Grupos de teatro estables, considerando como tales los que acrediten una trayectoria de permanencia en cuanto a producción y gestión teatral de un mínimo de dos años ininterrumpidos y que cuenten entre sus integrantes con un mínimo de dos actores;
- b) Grupos de teatro eventuales o no estables conformados para la realización de un único espectáculo teatral, incluyendo los espectáculos unipersonales;
- c) Salas teatrales no oficiales y teatros independientes, espacios teatrales no convencionales y espacios teatrales de experimentación.
- d) Personas físicas o jurídicas de carácter privado, que realicen actividades de promoción del teatro no oficial de la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo afectarse a este tipo de acuerdos hasta el veinte por ciento (20 %) del presupuesto asignado al presente régimen.
- e) Grupos de Teatro Comunitario, considerando como tales a grupos de vecinos que realicen teatro para vecinos, cuya integración al grupo se mantiene abierta a la comunidad y no persigue fin de lucro. En el caso de los inc. a) y e) se afectará a este tipo de acuerdos al menos el 15%

del presupuesto destinado a la producción teatral privilegiando las producciones que estimulen el desarrollo de los oficios teatrales (escenografía, vestuario, maquillaje, iluminación etc.).

CAPITULO III - REQUISITOS

Artículo 6º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley los grupos estables mencionados en el artículo 5, inciso a) deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar una propuesta de espectáculo, con el compromiso de estrenarlo antes del quince (15) de diciembre del año en que se realiza la correspondiente concertación, incluyendo con preferencia, la representación de autores nacionales o extranjeros con no menos de cinco (5) años de residencia continua en el país;
- b. Presentar, en el caso de grupos de investigación, un modelo de gestión teatral a ejecutar en un plazo máximo de un año;
- c. Inscribirse en el Registro de la Actividad Teatral No Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley, los grupos o elencos eventuales mencionados en el artículo 5º inciso b) deben presentar una propuesta de espectáculo, con el compromiso de estrenarlo antes del quince (15) de diciembre del año en que se realiza la correspondiente concertación y de efectuar un mínimo de doce (12) funciones durante el plazo máximo de un (1) año desde la fecha de estreno.

Artículo 8º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley las salas mencionadas en el artículo 5, inciso c), deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Presentación de una propuesta de programación anual que revista interés cultural y en la que se incluya, como mínimo, una obra de autor nacional o de autor extranjero con no menos de cinco años de residencia ininterrumpida en la Argentina;
- b. La programación debe cubrir un mínimo de nueve meses en el año, con por lo menos tres funciones semanales los viernes, sábados y domingos en horarios centrales, conforme a las características de cada espectáculo;
- c. Las compañías o grupos que sean contratados en dichas salas o espacios teatrales deben participar por lo menos en un setenta por ciento (70%) de los ingresos netos de boletería, entendiéndose por tales los que resulten de deducir los derechos de autor y otros gravámenes que recaigan sobre las localidades. Las salas no cobrarán ninguna suma a las compañías o grupos contratados fuera del porcentaje pactado sobre la recaudación neta de boletería. Las salas deben contar con la infraestructura básica de equipamiento técnico y de personal requerida según las reglas del arte y su funcionamiento ajustarse a las disposiciones generales y específicas de la legislación.

- d. Las salas y espacios teatrales de experimentación serán evaluados en cuanto a la estabilidad, continuidad y permanencia de su programación, integrada por obras de experimentación e investigación teatral, que contribuyan a la renovación de la escena y que privilegien la inclusión de nuevos autores.
- e. Inscribirse en el Registro de la Actividad Teatral No Oficial.

Artículo 9º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 5º inciso d) deben presentar un proyecto consistente en promover la actividad teatral, a ejecutarse durante el plazo máximo de un (1) año a partir de que se haga efectivo el beneficio.

Artículo 10- Para acceder a los beneficios de la presente Ley los Grupos de Teatro Comunitario mencionados en el artículo 5, inciso e) deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar integrado por al menos veinte (20) personas.
- b) Desarrollar su actividad sin finalidad de lucro.
- c) Acreditar dos (2) años ininterrumpidos de actividad, con al menos un espectáculo presentado en no menos de cinco funciones.
- d) Declarar los inmuebles que están afectados a la práctica teatral.
- e) Informar anualmente un plan de actividades.
- f) Inscribirse en el Registro de la Actividad Teatral No Oficial

CAPITULO IV - CONTRIBUCIONES A LA PRODUCCION

Artículo 11.-Las contribuciones destinadas a la producción de espectáculos teatrales abarcarán el montaje y el mantenimiento en escena y los gastos de gira, priorizando los circuitos barriales cuando corresponda. El monto se establecerá de acuerdo con los costos de producción y el interés cultural de la obra, y de la suma deberá destinarse para el pago de los actores y el director de la puesta un importe no inferior al treinta por ciento (30%).

En el caso de los Grupos de Teatro Comunitario las contribuciones alcanzarán las destinadas al montaje, el mantenimiento en escena, gastos de gira, gastos en traslado.

CAPITULO V - RECURSOS

Artículo 12 - Para ejecutar las actividades previstas en la presente Ley, la autoridad de aplicación dispondrá de un presupuesto anual no inferior a tres millones (3.000.000) de unidades fijas, cuyo valor quedará establecido en la Ley de Presupuesto para el respectivo ejercicio. Los gastos

administrativos y de personal que demande la implementación de la presente Ley no podrán superar el 10% de la partida presupuestaria correspondiente.

CAPITULO VI - EXENCIONES

Artículo 13 - Exímese a quienes se inscriban en el Registro de la Actividad Teatral No Oficial de la Ciudad de Buenos Aires de:

- a. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b. La Contribución por Publicidad en todas sus formas.
- c. El derecho de timbre.
- d. Las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, Mantenimiento y Limpieza de Sumideros y de la Ley N° 23.514 #.
- e. Los derechos de Delineación y Construcción, exclusivamente cuando se trate de construcciones o ampliaciones directamente destinadas a la puesta teatral.

Artículo 14 - Las exenciones del artículo 13 beneficiarán, exclusivamente, a:

- a. En el caso de personas físicas o jurídicas que exploten dos o más salas teatrales, aquellas en las que se exhiban obras aprobadas a los fines del Régimen de Concertación;
- b. Las actividades y los espacios físicos con destino específico para la producción teatral, con exclusión de actividades extra teatrales complementarias, comerciales, etc., sean éstas realizadas por los propietarios de las salas por sí o por medio de concesionarios en cada sala.

Artículo 15 - Las salas que no exhiban espectáculos teatrales en el término de doce meses cesarán de percibir los beneficios de las exenciones, salvo que permanecieran cerradas por reformas destinadas a su mejoramiento.

CAPITULO VII - SANCIONES

Artículo 16 - El incumplimiento de las obligaciones emergentes de los acuerdos celebrados o las normas que se dicten en virtud de la presente Ley, dará lugar atendiendo a las circunstancias del caso y sin perjuicio de otras sanciones que se establezcan en la reglamentación correspondiente, a la aplicación indistinta o conjunta de las siguientes sanciones:

- a) Pérdida o suspensión de los montos pendientes de acreditación;
- b) Inhabilitación transitoria para acogerse a los beneficios del Régimen de Concertación;
- c) Remisión de los antecedentes a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 190

Artículo 1º - Instáurase como "Día de Monte Castro" el día 14 de mayo de cada año en conmemoración de la escrituración de las tierras que en 1703 dieron origen a la toponimia más antigua del oeste de la Ciudad.

LEY G - N° 202

Artículo 1º - Establécese la difusión en L.S.1 Radio Municipal, de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la ONU en 1959.

Artículo 2º - Esta difusión se realizará mediante flashes de los diferentes artículos, emitidos en el conjunto de los programas de dicha emisora, durante el mes de agosto de cada año, conmemorando la celebración del Día del Niño.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 228

Artículo 1º - La Radio de frecuencia modulada que opera en el 92.7 del dial cuyo titular es la Ciudad de Buenos Aires, tendrá una programación destinada íntegramente a la emisión de música de tango y popular argentina, atendiendo a las nuevas expresiones artísticas, a la difusión de actividades vinculadas a estas manifestaciones artísticas, e información general de carácter local, nacional e internacional.

Artículo 2º - La Ciudad de Buenos Aires cuando sea titular de licencias para la explotación de dos (2) o más emisoras de radio, cualquiera sea su frecuencia, deberá destinar la programación de una de ellas íntegramente a la emisión de tango y música popular argentina atendiendo a las nuevas expresiones artísticas, sus actividades culturales, e información general de carácter local, nacional e internacional.

LEY G - N° 290

Artículo 1º- Instituyese el día 8 de setiembre como el "Día del Barrio de Montserrat".

LEY G - N° 309

Artículo 1º- Institúyese el día 18 de diciembre de cada año como "DIA DEL BARRIO DE LINIERS".

LEY G - N° 340

Artículo 1º - Créase el Régimen de Fomento para la Actividad de la Danza No Oficial, con el objeto de propiciar, fomentar y proteger en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el desarrollo escénico de la Danza y apoyar la creación y reposición coreográfica.

Artículo 2º - Será organismo de aplicación del presente Régimen de fomento, la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través del organismo o área que ella determine.

Artículo 3º - Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Registro de la Actividad de la Danza No Oficial.

Artículo 4º - Se entiende por desarrollo escénico de la Danza a toda actividad artística del movimiento, con soporte coreográfico, que constituya un espectáculo:

- a. Presenciado en forma directa, compartiendo un espacio común con los espectadores.
- b. Con soporte tecnológico, a saber: proyecciones fílmicas, de video, Internet, disco compacto, realidad virtual, y otros a crearse.

Artículo 5º - Se excluyen de los beneficios de la presente Ley las presentaciones que tienen función accesoria de entretenimiento en bares, confiterías o restaurantes sin constituir un espectáculo escénico principal.

Artículo 6º - Serán beneficiarios de este Régimen de Fomento:

- a. Compañías o Grupos de Danza estables independientes, considerados como tales aquellos que acrediten una trayectoria de permanencia en cuanto a producción y gestión en la actividad de la danza en nuestra ciudad de un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos.
- b. Elencos o coreógrafos con proyectos puntuales para la producción y concreción de un único espectáculo escénico, cuya producción se centre en los géneros de la danza.
- c. Las salas teatrales no oficiales, los espacios no convencionales o experimentales, existentes y/o a crearse, que tengan como mínimo un setenta por ciento (70%) de su programación en días y horarios centrales destinado a los espectáculos de danza.
- d. Las entidades o asociaciones de danza con personería jurídica y con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, que presenten proyectos puntuales que favorezcan el desarrollo de la danza y su difusión.

Artículo 7º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley, los Grupos estables mencionados en el artículo 6to., incisos a y b, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse en el Registro de la Actividad de la Danza No Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Presentar una propuesta de programación a desarrollar en el lapso de un año, que incluya con preferencia la representación de obras de autores coreográficos nacionales, con un mínimo de tres (3) años de residencia en la Ciudad de Bs. As., o extranjeros con más de cinco (5) años de residencia en el país, tres (3) de los cuales sean de residencia en esta ciudad. Deberán cumplimentar un número mínimo de funciones que será determinado por reglamentación.

Artículo 8º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley, los beneficiarios mencionados en el Artículo 6to. inc. c), deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse en el Registro de la Actividad de la Danza No Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Presentar una propuesta de programación anual que tenga como mínimo un setenta por ciento (70 %) de su programación en días y horarios centrales destinada a los espectáculos de danza. La programación deberá privilegiar a los beneficiarios del Artículo 6, inc. a) y b).
- c. Programar la totalidad de la sala cubriendo un mínimo de nueve (9) meses en el año con por lo menos tres (3) funciones semanales, los viernes, sábados y domingo, en horarios centrales, conforme a las características de cada espectáculo.
- d. Participar a las compañías o grupos que sean contratados de por lo menos un setenta por ciento (70 %) de los ingresos netos de boletería, entendidos por tales los que resulten de deducir los impuestos sobre los Ingresos Brutos, los Derechos Autorales y otros gravámenes que afectasen directamente las localidades. Las salas no cobrarán ninguna suma a las compañías o grupos contratados fuera del porcentaje pactado sobre la recaudación de boletería.
- e. Contar con una infraestructura básica necesaria para la danza: piso de madera con cámara, dimensiones apropiadas, equipo lumínico, equipo de sonido con retorno, disponibilidad de una franja horaria amplia para ensayos y montaje, y personal requerido. Su funcionamiento deberá ajustarse a las normas vigentes.

Artículo 9º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley las entidades o asociaciones mencionadas en el artículo 6to. inc. d) deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse en el Registro de la Actividad de la Danza No Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Presentar una propuesta detallada de la actividad a desarrollar en el lapso de un año y medio (18) meses. Se favorecerán los proyectos de las entidades o asociaciones que fomenten la producción de nuevas obras coreográficas y la difusión de la danza como arte escénico.
- c. Los gastos administrativos que demande llevar a cabo las actividades por las cuales la entidad o asociación ha sido beneficiada no podrán superar el diez por ciento (10 %) del subsidio obtenido.

Artículo 10 - La recepción de los beneficios previstos en la presente ley no es excluyente respecto de otros regímenes de ayuda o fomento a la danza.

Artículo 11 - Exímese a los beneficiarios del Régimen de fomento mencionados en el artículo 6to., incisos c y d de:

- a. El impuesto a los Ingresos Brutos.
- b. La contribución por publicidad.

Artículo 12 - Quedan excluidos de los beneficios del Artículo 11:

- a. Las salas y las entidades que gocen de estas exenciones por ser beneficiarios de otros regímenes de fomento a otras actividades artísticas.
- b. Todas las actividades extraescénicas, complementarias y/o comerciales sean estas realizadas por los propietarios representantes y/ o concesionarios.

Artículo 13 - Las salas que no exhiban espectáculos de Danza en el término de doce meses, cesarán de percibir los beneficios de las exenciones, salvo que acrediten fehacientemente estar cerradas por reformas destinadas a su mejoramiento.

Artículo 14 - El incumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos celebrados de acuerdo con el presente Régimen de Fomento, o la violación de las normas emanadas de la autoridad de aplicación, darán lugar a sanciones que serán determinadas por reglamentación del Poder Ejecutivo.

Artículo 15 - La Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, contará con los siguientes recursos para el presente Régimen de Fomento.

- a. Una partida presupuestaria no inferior a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a ser integrada en la jurisdicción Secretaría de Cultura en cada Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad de Buenos Aires.

- b. El producido de las multas que se apliquen de acuerdo con el presente Régimen de Fomento.
- c. Las donaciones o legados efectuados por personas físicas o jurídicas, empresas o instituciones públicas o privadas con destino a la aplicación de la presente ley.
- d. Todo otro recurso que en el futuro pueda asignársele.

Artículo 16 - Los gastos administrativos que demande la implementación del Régimen de Fomento no podrán superar el diez por ciento (10 %) de la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 17 - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la Jurisdicción 50, Programa 214, del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 366

Artículo 1º- Institúyese el día 11 de julio de cada año como "Día del Bandoneón".

LEY G - N° 408

Artículo 1º - Institúyese el 31 de mayo como el "Día del Barrio de Flores".

LEY G - N° 477

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto regular el uso público de términos en idiomas extranjeros, para preservar el idioma nacional y evitar que se produzcan confusiones lingüísticas y discriminación.

Artículo 2º - Declárase obligatorio el uso del idioma castellano en todos los medios de comunicación masivos sobre los que la ciudad tiene competencia reguladora.

Artículo 3º - Siempre que se exhiba la correspondiente traducción al castellano, se permite el uso de idiomas extranjeros en los medios de comunicación visual, gráfica y/o auditivos de carácter publicitario en la vía pública, en comercios y toda área de acceso público, o en cualquier otro ámbito dispuesto a los mismos fines.

Artículo 4º - Quedan excluidos de la obligación de traducción aquellos términos que no tienen traducción precisa o que fueron incluidos en el Diccionario de la Real Academia Española.

Artículo 5º - Podrán coexistir instrumentos de comunicación en idioma extranjero junto con la lengua castellana, siendo esta última ineludible.

Artículo 6º - Los elementos publicitarios referentes a la actividad turística y/u hotelera existente en el ámbito de la Ciudad debe cumplir con la obligación impuesta en el artículo 5º.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y dispondrá los medios necesarios para su cumplimiento y posterior verificación.

Artículo 8º - Se deben aplicar sanciones pecuniarias, en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, pudiendo llegar a la clausura temporaria del Establecimiento.

Artículo 9º - La autoridad de aplicación deberá dar amplia difusión a los contenidos de la presente Ley.

LEY G – Nº 494

Artículo 1º - Créase un "Paseo de las Esculturas" sobre ambas aceras de la Av. Boedo entre las Avdas. San Juan e Independencia, en el barrio de Boedo.

Artículo 2º - Las esculturas se instalarán sobre un eje imaginario ubicado a un (1) metro del cordón de la vereda. Se podrán emplazar un total de veinticuatro (24) esculturas en todo el paseo, desplazadas de los accesos a los lotes frentistas, con vista al frente de edificación existente, quedando las ochavas libres frente a las bocacalles.

Artículo 3º - Las obras a emplazar pueden ser donadas por organismos oficiales, entidades intermedias y particulares, realizando el trámite de donación ante el Poder Ejecutivo, de acuerdo al Artículo 104 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #. Los emplazamientos de cada una de las obras estarán a cargo del Poder Ejecutivo y deberán ser instaladas en un plazo que no exceda los treinta (30) días de la publicación del decreto de aceptación de la donación.

Artículo 4º - El emplazamiento de las esculturas será realizado con materiales y mano de obra, por los organismos técnicos del Gobierno de la Ciudad, que dictaminarán la cumplimentación de las características técnicas y ordenarán el emplazamiento del conjunto de las obras a exponer. La proporción de las esculturas no debe distorsionar, ni obstruir el movimiento peatonal en las aceras.

Artículo 5º - El cumplimiento de lo determinado por el Artículo 89/90 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # rige para la aprobación de la presente y para el emplazamiento de cada una de las obras.

Artículo 6º - Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida correspondiente en vigor al momento de cada emplazamiento.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 511

Artículo 1º- Institúyese el 26 de octubre como "Día de los Cafés de Buenos Aires."

Artículo 2º- La Comisión de Protección y Promoción de los Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables organizará anualmente en ese día los actos celebratorios que considere apropiados.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 573

Artículo 1º - Declárase al día 29 de abril de cada año, como el Día de la Danza, en consonancia con el Día Internacional de la Danza declarado por la UNESCO.

LEY G - N° 578

CAPÍTULO I - RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES.

Artículo 1° -Distinciones- Se instituyen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires las siguientes distinciones:

- Visitante Ilustre de la Ciudad de Buenos Aires.
- Huésped de Honor de la Ciudad de Buenos Aires.
- Ciudadano/a Ilustre de la Ciudad de Buenos Aires.
- Personalidad Destacada de la Ciudad de Buenos Aires.
- Medalla al mérito.
- Diploma de Honor al Valor o Arrojo.

(Se otorgarán conforme a los requisitos y normas establecidas por la presente Ley.)

Artículo 2° -Excepción- Los reconocimientos y distinciones no podrán ser otorgados a personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad en cualquier parte del mundo, ni a quienes hayan ejercido e impartido órdenes de represión durante las dictaduras militares en nuestro país.

Artículo 3°.- Visitante Ilustre- La distinción de "Visitante Ilustre de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" podrá ser otorgada a los Jefes de Estado y de Gobierno, Vicepresidentes, máximas jerarquías de las diferentes confesiones religiosas, Primeros Ministros, Presidentes de poderes extranjeros que se encuentren en visita oficial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás personalidades de jerarquía equivalente y el otorgamiento se hará mediante Decreto del Jefe de Gobierno o Declaración de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tendrá vigencia durante el lapso en el cual el homenajado permanezca en la Ciudad.

La Distinción consistirá en la entrega de un diploma suscripto por el Jefe de Gobierno y de una medalla cuando sea otorgada por el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y de una medalla y un diploma suscripto por el Presidente de la Legislatura cuando es otorgada por este Cuerpo.

Artículo 4°.- Huésped de Honor- La distinción de "Huésped de Honor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" podrá ser otorgada, por una única vez en cada caso, a visitantes extranjeros que se hayan destacado en la Cultura, las Ciencias, la Política, el Deporte, o hayan prestado relevantes servicios a la humanidad, haciéndose acreedores al reconocimiento general. Tendrá vigencia durante el lapso en el cual el homenajado permanezca en la Ciudad.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará un registro de los Huéspedes de Honor.

La Distinción será concedida mediante decreto del Jefe de Gobierno, consistiendo la misma en la entrega de un diploma suscripto por la autoridad respectiva, o mediante Declaración de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consistiendo también en la entrega de un diploma suscripto por la autoridad respectiva.

Artículo 5°.- Ciudadano/a ilustre. La distinción de Ciudadano/a ilustre de la Ciudad de Buenos Aires será otorgada mediante ley de la Legislatura, aprobada por los dos tercios de los miembros del cuerpo. Sólo podrán ser otorgadas un máximo de diez (10) distinciones anuales.

Podrán recibir la distinción personas físicas, argentinas, nacidas en la Ciudad de Buenos Aires o que hayan residido en ella durante diez (10) años como mínimo y que se hayan destacado por la obra y la trayectoria desarrollada en el campo de la cultura, la ciencia, la política, el deporte y la defensa de los derechos sostenidos por la Constitución Nacional # y por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

La distinción consistirá en una medalla alusiva en cuyo reverso llevará impreso el Escudo Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y un Diploma de Honor que la acredite y será otorgada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en la "Semana de Buenos Aires".

Artículo 6°.- Personalidad Destacada de la Ciudad de Buenos Aires. - La distinción será otorgada por única vez por la Ciudad de Buenos Aires en los siguientes rubros: Cultura, Ciencia, Salud, Deporte, Derechos Humanos, Educación y Juventud por iniciativa parlamentaria en los términos fijados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Podrán recibir la distinción personas físicas nacidas en la Ciudad de Buenos Aires o que hayan residido en ella durante 5 años como mínimo y que se hayan destacado en los rubros mencionados. También puede otorgarse este reconocimiento a equipos, delegaciones o grupos de personas que en conjunto hayan distinguido su actuación de manera destacada o en situaciones extraordinarias, en beneficio de la comunidad; pudiendo otorgarse según el caso, un diploma al conjunto y/o uno individual a cada integrante del mismo.

La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires realizará un registro de las personalidades destacadas.

La distinción consistirá en un diploma de honor y será otorgado mediante "Declaración de la Legislatura".

Artículo 7°.- Medalla al mérito - El Poder Ejecutivo mediante decreto, entregará una medalla al ciudadano/a que se hubiere distinguido por un acto sobresaliente o función destacada prestada a la comunidad.

Artículo 8º -Diploma de honor al valor o arrojo- La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entregará anualmente un Diploma de Honor a personas que se hayan destacado por realizar un acto de valor o arrojo en beneficio de la comunidad.

La distinción se acreditará mediante Ley del Cuerpo que deberá ser aprobada por mayoría simple, en los términos de su Reglamento.

CAPÍTULO II - DE LAS DECLARACIONES DE INTERÉS

Artículo 9º -Declaración de interés- Se instituyen las figuras de reconocimiento "Declaración de Interés del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" otorgada mediante Decreto del Poder Ejecutivo de la Ciudad, "Declaración de Interés de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires" mediante Resolución de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y "Declaración de Interés de la Ciudad de Buenos Aires" mediante Declaración aprobada por la Legislatura de la Ciudad y en los términos de su Reglamento Interno.

Los temas que se refieran específicamente a un área, deben ser considerados por la comisión de asesoramiento respectiva, incluyéndose, después de la palabra "interés", la temática correspondiente, el organizador del acontecimiento, el lugar en que se lleva a cabo y la fecha en que se realiza.

La distinción se acreditará mediante la entrega de un Diploma. Cada Comisión Permanente de Asesoramiento de la Legislatura podrá auspiciar las actividades que hacen a temas de su área de incumbencia.

Artículo 10 -Requisitos- La declaración de interés deberá cumplir u observar los siguientes requisitos:

- a) Dar prioridad a las actividades que propendan a la divulgación, conocimiento, experiencia y extensión de carácter científico, cultural, tecnológico, deportivo, y cuyas finalidades sean de evidente interés comunitario
- b) Evaluar los antecedentes de las instituciones y entidades organizadoras y la naturaleza y finalidad de los actos. Esta evaluación estará a cargo de la Secretaría del Poder Ejecutivo o de la Comisión Legislativa, en cada caso, a las que les corresponda intervenir por razones de competencia, de acuerdo con el tipo y carácter del encuentro cuya declaración de interés se solicita.
- c) Se considerará, con especial preferencia, aquellos casos de encuentros internacionales, cuando se traduzcan en un significativo aporte de enseñanza, experiencia y divulgación de acontecimientos o se derive de ellos interés y repercusión en el extranjero que permitan apreciar y conocer el nivel de desarrollo y perfeccionamiento alcanzado en nuestro país en las distintas materias y disciplinas científicas y culturales.

- d) Los actos que realizan instituciones oficiales dependientes o vinculadas al Gobierno de la Ciudad no podrán ser calificadas para estas distinciones.

CLÁUSULA TRANSITORIA. La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorgará Diplomas al Mérito al personal del sistema de salud que se haya destacado por su desempeño en las condiciones extraordinarias de servicio frente a la Pandemia por COVID 19 en el ámbito de esta Ciudad.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - N° 586

Artículo 1º - Establécese en todas las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 2 de Mayo de cada año como "Día de los Tripulantes del Crucero A.R.A. GENERAL BELGRANO".

Artículo 2º - Inclúyase en el calendario escolar la realización de actividades recordatorias del hundimiento del Crucero A.R.A. General Belgrano y sus tripulantes fuera del área de exclusión, por un submarino británico, violando normas internacionales.

Artículo 3º - Dispóngase en todos los establecimientos educativos que la bandera permanecerá izada a media asta en homenaje a los muertos por el hundimiento del Crucero A.R.A. General Belgrano, ocurrido el 2 de mayo de 1982.

LEY G - N° 607

Artículo 1°- Institúyase el día 20 de agosto de cada año como "Día de Villa Pueyrredón" en conmemoración de la fecha en que se designó con el nombre de "Pueyrredón" a la parada del Km 14,650 del Ferrocarril Buenos Aires - Rosario, luego Ferrocarril General Bartolomé Mitre.

LEY G - N° 630

Artículo 1º - Institúyese el día 29 de agosto de cada año como "Día del Barrio de Floresta", en conmemoración de la fecha en que arribó la antigua locomotora "La Porteña" al paraje denominado La Floresta en el año 1875.

LEY G - N° 725

Artículo 1º - Institúyase el día 1º de Abril de cada año como el "Día del Barrio de Balvanera".

LEY G - N° 726

Artículo 1º - Institúyase el día 12 de octubre como Día del Barrio de Recoleta.

LEY G - N° 727

Artículo 1º - Institúyese el 8 de marzo de cada año como "Día del Barrio de Puerto Madero".

LEY G - N° 759

Artículo 1º.- Institúyese el 26 de marzo de cada año como "Día del MERCOSUR".

LEY G - N° 804

Artículo 1º - Institúyese el 23 de agosto de cada año como Día del Barrio de San Nicolás.

LEY G - N° 805

Artículo 1º - Institúyase el 28 de junio de cada año como "Día del Barrio de Chacarita"

LEY G - N° 834

Artículo 1º - Institúyase la fecha del 2 de octubre como el "Día del Barrio de Villa Urquiza".

LEY G - N° 835

Artículo 1º - Institúyase el 29 de agosto de cada año como "Día del Barrio de Constitución".

LEY G - N° 848

Artículo 1º - Autorízase el funcionamiento del "Paseo del Tango", en la calle peatonal Carlos Gardel, entre Jean Jaurés y Tomás Manuel de Anchorena, destinado a la reafirmación y difusión del tango y sus temáticas, a través de las dimensiones artísticas, culturales, institucionales y de desarrollo económico.

LEY G - N° 901

Artículo 1º - Institúyase el 28 de septiembre como " Día del Barrio de Almagro".

LEY G - N° 914

Artículo 1º - Institúyase el 7 de mayo de cada año "Día de la dignidad", en homenaje a María Eva Duarte de Perón.

LEY G - N° 934

Artículo 1° - Dentro de los treinta (30) días de finalizada su impresión, el editor de todo libro, cualquiera sea su contenido, que se publique en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe entregar un ejemplar en el organismo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 2° - El organismo a que se refiere el Artículo 1° determina el destino de dichas publicaciones, distribuyendo entre las bibliotecas públicas las que resulten de interés general.

Artículo 3° - El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 10° del Régimen de Penalidades (Ordenanza 39.874 #, BM 17.326 y sus modificatorias y complementarias), previa intimación administrativa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación se dé cumplimiento a la norma.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Artículo 3: Se deja constancia que la Ordenanza N° 39.874 se encuentra abrogada por la Ley 451.

LEY G - N° 940

Artículo 1º - Institúyase el día 8 de setiembre de cada año como el Día de la Patrona del Barrio de Caballito, Nuestra Señora de la Misericordia.

LEY G - N° 944

Artículo 1° - Institúyese el 23 de agosto de cada año como el Día del Barrio de La Boca en conmemoración a la creación del Juzgado de Paz de La Boca del Riachuelo el 23 de agosto de 1870.

LEY G - N° 949

Artículo 1°- Institúyese el 1° de diciembre como Día del Barrio de Villa Luro en conmemoración del día de la inauguración de un apeadero en las vías del ex Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento, en su intersección con las actuales calles Irigoyen y Cortina.

LEY G - N° 950

Artículo 1°- Institúyese el día 15 de febrero de cada año como Día del Barrio de Caballito, en conmemoración a la fecha en que se compró el predio que dio origen a la pulpería del caballito.

LEY G - N° 951

Artículo 1º- Institúyese el 14 de mayo como "Día del Barrio de Nueva Pompeya", en conmemoración a la fecha del año 1896 en el cual se colocó la piedra fundamental de la Iglesia de Nuestra Señora de Pompeya.

LEY G - N° 952

Artículo 1º - Institúyase la fecha del 27 de abril como el "Día del Barrio de Núñez", en conmemoración al día 27 de abril de 1873 en el cual se inauguró la estación ferroviaria homónima.

Artículo 2º - Institúyase la fecha del 27 de abril como el "Día del Barrio de Saavedra", en conmemoración al día de la fundación del barrio.

LEY G - N° 1.024

Artículo 1º.- Créase el "Paseo Turístico - Cultural Subterráneo del Tango" en la traza del recorrido de la Línea H de subterráneos.

Artículo 2º.- A las estaciones determinadas y denominadas por la Ley N° 317 #, se le incorporará una estética particular y un desarrollo temático en homenaje a las siguientes figuras del tango:

- Estación Nueva Pompeya, en homenaje a Homero Manzi
- Estación Sáenz, a Gerardo Matos Rodríguez
- Estación Hospitales, a Angel Villoldo
- Estación Parque Patricios, a "Tito" Lusiardo
- Estación Inclán, a Azucena Maizani
- Estación Humberto 1º, a Francisco Canaro
- Estación Venezuela, a Osvaldo Fresedo
- Estación Once, a Aníbal Troilo
- Estación Corrientes, a Enrique Santos Discépolo
- Estación Córdoba, a Edmundo Rivero
- Estación Santa Fe, a Osvaldo Pugliese
- Estación Las Heras, a Hugo del Carril
- Estación Plaza Francia, a Julio Sosa
- Estación 9 de Julio, a Roberto Goyeneche
- Estación Retiro, a Astor Piazzolla
- Estación Caseros, en homenaje a Julio De Caro.

Artículo 3º.- Los elementos que exhiban el material temático serán en los andenes de tipo mural garantizando la circulación y seguridad de los pasajeros, en otras áreas podrán ser exhibidores de tipo espacial, rodeables.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 1.025

Artículo 1º.- Institúyase el día 15 de mayo de cada año como "Día del Barrio de Parque Chacabuco", en conmemoración al dictado de la Resolución del 15 de mayo de 1903 que trazó y denominó al parque homónimo.

LEY G - N° 1.029

Artículo 1° - Declárase de Interés de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la actividad cinematográfica desarrollada en la ciudad.

Artículo 2° - Declárase de interés de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las salas de cine históricas, entendiéndose por tales las que se encuentran habilitadas exclusivamente como salas cinematográficas hasta el año 1987 y continúan desarrollando la misma actividad a la fecha de la sanción de la presente Ley, en tanto la exhibición de películas no se encuentre calificada como de exhibición condicionada.

Artículo 3° - Los inmuebles destinados a las salas cinematográficas detalladas en el Anexo A de la presente Ley, se hallarán exentos del pago de la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, Pavimentos y Aceras. Esta exención tendrá vigencia a partir del año 2003.

ANEXO A
LEY G - N° 1.029

Sala cinematográfica	Ubicación
América	Av. Callao 1057
Atlas Lavalle	Lavalle 869
Complejo Tita Merello	Suipacha 442
Cosmos	Av. Corrientes 2046
Duplex Caballito	Av. Rivadavia 5050
Electric	Lavalle 836
Gaumont	Av. Rivadavia 1635
General Paz	Av. Cabildo 2702 / Pedro I. Rivera 2419
Gran Rivadavia	Av. Rivadavia 8636
Lorca	Av. Corrientes 1428
Los Ángeles	Av. Corrientes 1770
Metro	Cerrito 570
Monumental	Lavalle 780
Normandie	Lavalle 855
Ocean	Lavalle 739
Premier	Av. Corrientes 1565
Rivera Indarte	Rivera Indarte 44
Savoy	Av. Cabildo 2829
Trocadero	Lavalle 820
Arteplex Centro	Diagonal Norte 1150/56 y Corrientes 1145.
Atlas Santa Fe	Avda. Santa Fe 2015
Belgrano 1, 2 y 3	Vuelta de Obligado 2187/99

LEY G - N° 1.043

Artículo 1º.- Institúyase el 25 de julio como "Día del Barrio de Boedo" en coincidencia con el nacimiento del prócer de la independencia, Mariano Boedo.

LEY G - N° 1.060

Artículo 1º.- Institúyase el 21 de septiembre como "Día del Barrio de Colegiales".

LEY G - N° 1.065

Artículo 1º.- Institúyase como "Día del Barrio de Villa Ortúzar" el 26 de abril de cada año, en conmemoración de la fecha en que Santiago Francisco de Ortúzar compró los terrenos del actual barrio.

LEY G - N° 1.068

Artículo 1º.- Institúyase el día 25 de septiembre de cada año como "Día del Barrio de Agronomía" en conmemoración de la fecha en que se inauguró el "Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria" en el año 1904.

LEY G - N° 1.155

Artículo 1º.- Se instituye el 30 de agosto de cada año como el Día del Barrio de Barracas.

Artículo 2º.- Se instituye la Semana de Barracas en forma anual, la cual se conmemorará en la última semana del mes de agosto.

Artículo 3º.- Se dará cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 8.674/86 # (B.M.N° 17.932), el cual establece la forma en que se llevarán a cabo los festejos de la Semana de Barracas, adaptando su artículo 2º a la nueva fecha establecida en el artículo 1º de la presente Ley.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 1.172

Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires, dependiente de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad, el Programa para la identificación, señalización y cesión de fondos documentales privados históricos de la Ciudad.

Artículo 2º.- Considérense objeto de esta Ley los documentos escritos, fílmicos, gráficos, sonoros u otros que los especialistas de los organismos estimen de valor histórico permanente, así como certificarán la autenticidad y origen legítimo de los mismos.

Artículo 3º.- Dicho programa tendrá como objetivo:

- a) Efectuar el relevamiento de instituciones públicas privadas con y sin fines de lucro, y/o personas particulares de residencia en la Ciudad de Buenos Aires, que posean documentos u otros materiales que pudieran constituirse de interés para la preservación de la memoria y la investigación histórica.
- b) Realizar la señalización de los fondos documentales hallados que se consideren de interés para la preservación de la memoria histórica de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Promover su cesión y/o adquisición.
- d) Incorporar la información correspondiente a la base de datos del Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires.
- e) En los casos de fotos documentales históricas de origen privado, su relevamiento, señalización o incorporación a la base de datos y/o redes, deberá contar con el consentimiento firmado de su propietario o actual tenedor.

Artículo 4º.- Se consideran instituciones privadas con posibilidades de incorporar sus fondos documentales sin perjuicio de la incorporación de nuevas fuentes a: industrias, comercios, fundaciones, clubes sociales y deportivos, instituciones de culto, asociaciones civiles, sociedades, mutuales y en general las que desarrollan actividades que tienen relevancia para la historia económico-social y cultural de la Ciudad.

Artículo 5º.- En el caso en que se señalicen los fondos, se incorpora a la base de datos del Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires, consignando nombre, una breve descripción del mismo y la dirección en donde se encuentra.

Artículo 6º.- Los particulares y/o instituciones que posean acervos documentales históricos y que deseen desprenderse de ellos, pueden dirigirse al Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires, para tal fin éste determinará si constituyen o no fondos documentales históricos.

Artículo 7º.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires puede adquirir y/o aceptar donaciones de documentos de valor histórico. Asimismo puede convenir con instituciones privadas o con particulares poseedores de documentos históricos, la obtención de sus copias.

Artículo 8º.- Los documentos cedidos y/o adquiridos pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo ser tratados conforme con la normativa vigente. Se ofrecerán estímulos honoríficos a aquellas instituciones y o personas particulares que dispongan la cesión de sus documentos históricos.

Artículo 9º.- El Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires incluirá dentro de su base de datos la documentación recibida, disponible para la consulta pública.

Artículo 10.- El Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires podrá incorporar la información obtenida de la documentación señalizada y/o cedida y/o adquirida, a las redes de fondos históricos ya existentes, tanto nacionales como internacionales.

LEY G - N° 1.201

Artículo 1º.- Institúyese el 15 de agosto de cada año como "Día Universal de la Vida" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en conmemoración de la fecha de cese efectivo de la lucha durante la Segunda Guerra Mundial.

LEY G - N° 1.206

Artículo 1º.- Declárase Patrimonio Histórico a todas las denominaciones, con normativa oficial o no, anteriores a la ordenanza del 28 de octubre de 1904 #.

Artículo 2º.- La nomenclatura mencionada en el artículo anterior no podrá ser sustituida -total o parcialmente- por otra denominación. Tampoco podrán adicionársele nombres “de fantasía” aunque no la sustituyan.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 1.227

Artículo 1º -*Objeto*- La presente Ley constituye el marco legal para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA).

Las leyes específicas que sancione la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referidas a esta materia, deberán ajustarse a esta Ley. Exceptúase de la misma al Instituto "Espacio para la Memoria" creado por Ley N° 961 # quedando sujeto a convenio la cooperación o intercambio que en cada caso estimaren corresponder.

Artículo 2º -*Concepto*- El PCCABA es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes.

Artículo 3º -*Carácter*- Los bienes que integran el PCCABA, son de carácter histórico, antropológico, etnográfico, arqueológico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, científico, así como el denominado patrimonio cultural viviente, sin perjuicio de otros criterios que se adopten en el futuro.

Artículo 4º -*Categorías*- El PCCABA está constituido por las categorías de bienes que a título enumerativo se detallan a continuación:

- a) Sitios o Lugares Históricos, vinculados con acontecimientos del pasado, de destacado valor histórico, antropológico, arquitectónico, urbanístico o social.
- b) Monumentos: son obras singulares de índole arquitectónica, ingenieril, pictórica, escultórica u otras que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, social o artístico, vinculado a un Entorno o Marco Referencial, que concurra a su protección.
- c) Conjunto o Grupo de Construcciones, Áreas, que por su arquitectura, unidad o integración con el paisaje, tengan valor especial desde el punto de vista arquitectónico, urbano o tecnológico. Dentro de esta categoría serán considerados como especiales el casco histórico así como a centros, barrios o sectores históricos que conforman una unidad de alto valor social y cultural, entendiéndose por tales a aquellos asentamientos fuertemente condicionados por una estructura física de interés como exponente de una comunidad.-
- d) Jardines Históricos, productos de la ordenación humana de elementos naturales, caracterizados por sus valores estéticos, paisajísticos y botánicos, que ilustren la evolución y el asentamiento humano en el curso de la historia.-

- e) Espacios Públicos: constituidos por plazas, plazoletas, boulevares, costaneras, calles u otro, cuyo valor radica en función del grado de calidad ambiental, homogeneidad tipológica espacial, así como de la presencia en cantidad y calidad de edificios de valor histórico y de las condiciones espaciales y funcionales ofrecidas para el uso social pleno.
- f) Zonas Arqueológicas constituidas por sitios o enclaves claramente definidos, en los que se compruebe la existencia real o potencial de restos y testimonios de interés relevante.
- g) Bienes Arqueológicos de Interés Relevante extraídos o no, tanto de la superficie terrestre o del subsuelo, como de medios subacuáticos.
- h) Colecciones y Objetos existentes en museos, bibliotecas y archivos así como otros bienes de destacado valor histórico, artístico, antropológico, científico, técnico o social.
- i) Fondos Documentales en cualquier tipo de soporte.
- j) Expresiones y Manifestaciones Intangibles: de la cultura ciudadana, que estén conformadas por las tradiciones, las costumbres y los hábitos de la comunidad, así como espacios o formas de expresión de la cultura popular y tradicional de valor histórico, artístico, antropológico o lingüístico, vigentes y/o en riesgo de desaparición.

Artículo 5º -*Patrimonio Cultural Viviente*- Constituyen también una particular categoría, aquellas personas ó grupos sociales que por su aporte a las tradiciones, en las diversas manifestaciones de la cultura popular, ameriten ser consideradas como integrantes del PCCABA.

Artículo 6º -*Órgano de Aplicación*- El Órgano de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Cultura. El decreto reglamentario asignará las incumbencias que le corresponden en tal calidad a las reparticiones de su estructura orgánico-funcional que resulten pertinentes.

Artículo 7º -*Alcances de su Contenido*- La Secretaría de Cultura pondrá en ejecución las acciones tendientes a la protección de los bienes integrantes del PCCABA en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En los casos previstos para los bienes sujetos a catalogación conforme a las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano, la Secretaría de Cultura podrá proponer su catalogación en forma indistinta con la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano. Sin perjuicio de la concurrencia antes señalada, esta última conservará todas las facultades que dicho Código le atribuye como Órgano de Aplicación de las normas de Protección Patrimonial en su Sección 10.

Artículo 8º -*Órgano Asesor Permanente*- La Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, creada por la Ordenanza N° 41.081 #, será el órgano asesor permanente para el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio que se solicite asesoramiento a otras entidades que se consideren pertinentes, según el caso que se tenga en consideración.

Artículo 9º *-Funciones-* El Órgano de Aplicación, en atención a los objetivos de la presente Ley, tendrá las siguientes funciones:

a. Proponer los Bienes de Interés Cultural que conformarán el PCCABA, así como también la desafectación de los que hubiese declarado.

Se considerarán incluidos en el PCCABA a todos aquellos bienes culturales declarados o que declarare la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos (Ley N° 12.665 #), en cualquiera de las tipologías que componen su registro en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, así como los que consagre la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ejercicio de sus competencias específicas. Asimismo se considerarán incluidos todos aquellos bienes culturales registrados en organismos del Gobierno de la Ciudad.

b. Programar e implementar las políticas de gestión e investigación dirigidas a la tutela y protección del PCCABA, así como planificar estrategias, proyectos de estímulos y mecanismos para la conservación, restauración y puesta en valor del PCCABA.

c. Coordinar y fomentar la colaboración entre las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con otras jurisdicciones competentes en razón de la materia o del territorio, en orden a la tutela y gestión del PCCABA.

d. Difundir y divulgar el conocimiento y valoración de los bienes culturales, integrándolos en los distintos niveles educativos formales y no formales.

e. Supervisar y velar por el cumplimiento del Régimen de Penalidades referido en el Art.18 de la presente Ley.

f. Ejercer la superintendencia del conjunto de los bienes que conforman el PCCABA.

Artículo 10 *-Documentación Integrada-* Créase la Unidad Técnica de Coordinación Integral de Catálogos, Registros e Inventarios (UTCICRI), dependiente de la Autoridad de Aplicación, la que tendrá a su cargo la recopilación y coordinación de toda la información sobre los bienes culturales de la Ciudad existentes en cualquier tipo de fuente y que pertenezcan tanto al sector público como al de los particulares. Dicha información será sistematizada a través de una base de datos que opere mediante un sistema en red. Su objetivo fundamental será el conocimiento, la difusión y el goce de los Bienes de Interés Cultural por parte de la Administración, los investigadores y la comunidad en general.

Artículo 11 *-Recursos Humanos-* El Órgano de Aplicación utilizará para la puesta en funcionamiento del UTCICRI los recursos humanos de su actual planta de funcionamiento, evitando incrementar el presupuesto en el rubro de Personal.

Artículo 12 -*Remisión de Información*- La información contenida en registros, catálogos, inventarios u otras fuentes documentales referidas al Patrimonio Cultural, existentes o a crearse en el futuro deberá ser remitida a la UTCICRI con el fin de conformar una documentación integrada, como asimismo las declaraciones emanadas de la Legislatura referidas en el Art. 9 Inc. a).

Artículo 13 –*Restricciones*- Los bienes que se declaren o que se consideren declarados en virtud de lo dispuesto en el Art. 9º, inc a) de la presente Ley, no podrán ser enajenados, transferidos, modificados o destruidos en todo o en parte sin la previa intervención de la Secretaría de Cultura, salvo que dichas facultades, en los casos que correspondan deban ser ejercidos por la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos o por la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 14 -*Derecho Preferente de Compra*- El Gobierno de la Ciudad tendrá derecho de preferencia para la compra respecto de los bienes del dominio privado integrantes del PCCABA que se ofrezcan en venta, en un todo de acuerdo con lo que disponga la normativa reglamentaria.

Artículo 15 -*Expropiación*- Los bienes del PCCABA podrán quedar sujetos a expropiación, previa declaración de utilidad pública por parte de la Legislatura, conforme con la Ley N° 238 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 16 -*Estímulos*- El Órgano de Aplicación estudiará e implementará -cuando le competa- las acciones necesarias para proteger los bienes patrimoniales mediante:

- a. Premios estímulos;
- b. Créditos y subsidios;
- c. Toda otra forma de protección y fomento que atienda a situaciones particulares.

Artículo 17 -*Recursos Afectados*- Se considerarán afectados a la Preservación del Patrimonio Cultural los siguientes recursos:

- a. Legados, donaciones y otros ingresos de carácter gratuito destinados a la preservación del patrimonio cultural.
- b. Las sumas que se perciban en carácter de multas por incumplimiento de lo previsto por esta Ley, en ejercicio del Régimen de Penalidades que se sancione.
- c. Asignaciones específicas a la preservación del Patrimonio Cultural de recursos provenientes de organismos nacionales e internacionales.
- d. Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo en orden al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 18 -*Sanciones*- El Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, un Régimen de Penalidades que prevea los posibles incumplimientos a las obligaciones de esta Ley y las sanciones que en cada caso correspondan.

Todo ello, siempre que el hecho no se hallase previsto por el Art. 184, Inc. 5º del Código Penal #.

Observaciones Generales

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #
3. Se deja constancia que si bien la Ley 4029 menciona en su artículo 2º que deberá incorporarse el artículo 1º bis a la presente, dicha incorporación es errónea toda vez que corresponde incorporarlo a la Ley 2171.
4. El artículo 15 de la Ley 3308 dispone la inscripción a la Unidad Técnica de Coordinación Integral de Catálogos, Registros e Inventarios (UTCICRI) al predio denominado Jardín Japonés, según el inc. d) del art. 4º de la presente Ley.
5. El Código de Planeamiento Urbano citado en el Art. 7º de la presente fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA 5526, del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6. La Ley N° 6.026, BOCBA 5504 del 22/11/2018, en su artículo 9º inciso c) establece que podrán ser beneficiarios del Régimen de Participación Cultural las personas humanas, las personas jurídicas sin fines de lucro propietarias y los consorcios de copropietarios de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hayan sido declarados en los términos de la presente Ley y normativas complementarias y modificatorias.

LEY G - N° 1.278

Artículo 1º.- Institúyase la fecha del 7 de julio, como día del abogado laboralista en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en homenaje al Dr. Norberto Centeno.

LEY G - N° 1.322

Artículo 1º.-*Días no laborables*- Los lunes y martes, correspondientes al Festejo de Carnaval de cada año, serán días no laborables.

Artículo 2º.-*Efectos*-. En los días no laborables el descanso es obligatorio para el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, y optativo para las actividades industriales comerciales y civiles en general.

LEY G - N° 1.347

Artículo 1º.- Institúyase el 5 de septiembre de cada año como “Día del Barrio Villa Santa Rita” en conmemoración de la fecha en que se utilizó por primera vez ese nombre en los registros notariales.

LEY G - N° 1.348

Artículo 1º.-Institución de la muestra-. Se instituye una muestra de artesanía urbana, que se realizará cada dos años en nuestra ciudad, con la denominación de “Bienal de Artesanías de Buenos Aires”, con el objeto de jerarquizar la artesanía urbana como Patrimonio Cultural de la Ciudad.

Artículo 2º.-Premios adquisición-. Durante el desarrollo de la Bienal de Artesanías, se entregarán 7 (siete) Primeros Premios Adquisición, a las mejores piezas de artesanía presentadas al Concurso, con los cuales se conformará la “Colección de Artesanías de Buenos Aires”, la que se integrará al patrimonio del Museo de Arte Popular José Hernández.

Artículo 3º.-Especialidades-. Los Premios Adquisición se adjudicarán en las siguientes especialidades:

- a. Alfarería
- b. Cueros
- c. Madera
- d. Metal
- e. Textiles
- f. Vidrio
- g. Otros materiales

Artículo 4º.-Intervención necesaria-. La Dirección General de Museos del Gobierno de la Ciudad a través del Museo de Arte Popular José Hernández y la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, tendrán intervención necesaria en la realización y en la curaduría de la Bienal.

Artículo 5º.-Realización. Reglamento-. Los organismos encargados de la organización de la Bienal tendrán a su cargo:

- a. Su realización integral;
- b. La realización de actividades vinculadas con la temática destinadas a actualizar conocimientos y tendencias.
- c. La conformación del Jurado que seleccione las obras a exhibir y establezca los premios correspondientes.
- d. Elaborar el Reglamento Interno de la Bienal de Artesanías de Buenos Aires.

Artículo 6º.-Jurado-. El Jurado estará conformado por cinco personas designadas: 4 (cuatro) por el Museo de Arte Popular José Hernández y 1 (uno) por la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7º.-Gastos-. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la Jurisdicción 50, Secretaría de Cultura; Unidad Ejecutora 526, Comisión de Preservación del Patrimonio Cultural; Programa 5190, Concientizar sobre la Preservación del Patrimonio Cultural, correspondientes al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 1.349

Artículo 1º.- Establécese el día 26 de diciembre de cada año como "El Día del Mediador Comunitario".

LEY G - N° 1.350

Artículo 1º.- Institúyase el 1º de febrero como Día del barrio de Coghlan en conmemoración de la fecha en que se inauguró la estación ferroviaria del mismo nombre.

LEY G - N° 1.363

Artículo 1º.- Institúyase el 16 de noviembre como "Día del Barrio de Versalles" en conmemoración del onomástico de su patrona Nuestra Señora de la Salud.

LEY G - N° 1.364

Artículo 1º.- Institúyase como "Día del Barrio de la Paternal" el 12 de julio de cada año en conmemoración de la fecha de imposición del nombre a la estación homónima en el año 1904.

LEY G - N° 1.366

Artículo 1º.- Institúyese "Día del Barrio de San Cristóbal", a conmemorarse el 28 de junio de cada año.

LEY G - N° 1.383

Artículo 1° - Declárase Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al personaje Clemente creado por Carlos Loiseau.

LEY G - N° 1.385

Artículo 1º.- Institúyase la "Semana del Perú en Buenos Aires", en la semana del mes de julio de cada año que incluya el día 28, en conmemoración de la independencia de dicho país.

Artículo 2º.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizará actividades tendientes a difundir la cultura, la gastronomía y el turismo de la República del Perú.

Artículo 3º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a las partidas presupuestarias en vigor.

LEY G - N° 1.447

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo a través del organismo competente promoverá a partir del presente ciclo lectivo, la participación de los alumnos de 6º y 7º grado de las escuelas primarias y de los colegios secundarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la realización del Concurso Literario y de Artes Plásticas denominado "Derechos Humanos. Seguridad e Inseguridad y Políticas de Seguridad Ciudadana".

Artículo 2º.- Las pautas para la participación y el reglamento del concurso serán establecidas por una Comisión compuesta por: un representante de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad, un representante de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad y por las Presidencias de las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología y la de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura.

Artículo 3º.- El Jurado estará compuesto por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, dos integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación, un integrante de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Legislatura y tres representantes de organismos de Derechos Humanos.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 1.460

Artículo 1º.- Institúyase el 23 de noviembre como Día del Barrio de Belgrano en conmemoración de la fecha por la cual, en 1855, se dispone la creación de un pueblo en la zona "La Calera", posteriormente denominado "Belgrano".

LEY G - N° 1.505

Artículo 1° - Catalóguese con la forma de Protección Especial Edilicia -parágrafo 10.1.3.2.1- bajo el procedimiento estipulado en el parágrafo 10.3 Catalogación Sección 10 del Código de Planeamiento Urbano # al inmueble sito en la calle Virrey Cevallos 628/30/36.

Artículo 2° - Declárese Sitio Histórico en los términos de la Ley N° 1.227 # al inmueble mencionado en el artículo 1°.

Observaciones Generales

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. El Código de Planeamiento Urbano fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA 5526, del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Véase hoy artículos 9.1.2."Catalogación", 9.1.3."Formas de protección"; 9.1.3.2.2."Protección Especial Edilicia" del Título 9 "Protección Patrimonial e Identidad" del citado Código.

LEY G - N° 1.527

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura el Programa "Carnaval Porteño".

Artículo 2º.- Considérese objeto de esta Ley los festejos que tendrán lugar los días sábado, domingo, lunes y martes de carnaval y tomando los usos y costumbres históricos de esta Festividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tres fines de semana en que se realizan dichos festejos.

Artículo 3º.- Dicho Programa tendrá como objetivo:

- a. Promover la conformación de Asociaciones Civiles sin fines de lucro para las agrupaciones artísticas que intervengan en el Carnaval Porteño.
- b. Promover el valor turístico de los Festejos del Carnaval Porteño diseñando circuitos y actividades turísticas en colaboración con la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable del Gobierno de la Ciudad.
- c. Facilitar, estimular y desarrollar la creación de micro emprendimientos barriales relacionados con las industrias culturales de la temática del Carnaval.
- d. Gestionar ante las autoridades del Banco Ciudad el otorgamiento de préstamos para los micro emprendimientos citados en el Inc. c).
- e. La Comisión de Carnaval creada por Ordenanza N° 52.039/97 # será órgano encargado de la organización de los Festejos y la redacción de su reglamento.

Artículo 4º.- Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 1.535

Artículo 1º.- *Institución del Atlas de Patrimonio Cultural Inmaterial* -. Se instituye el Relevamiento, Registro e Investigación del Patrimonio Cultural Intangible o Inmaterial, de fiestas, celebraciones y rituales que adquieren especial significación para la memoria, la identidad y la vida social de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- *Intervención necesaria* -. La Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires procederá a documentar, registrar y difundir los resultados de dicho relevamiento, mediante la creación de una base de datos y un archivo, así como de diversos tipos de publicaciones, muestras, jornadas, seminarios y toda otra actividad orientada hacia el conocimiento y difusión integral del patrimonio cultural inmaterial de Buenos Aires.

Artículo 3º.- *Propuestas de declaratorias* -. La Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de órgano asesor permanente del cumplimiento de la Ley N° 1.227/04 # podrá elevar a la Secretaría de Cultura y/o Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, propuestas acompañadas de documentación debidamente fundamentada sobre expresiones culturales pasibles de ser declaradas bienes de interés cultural intangible o inmaterial de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires acerca de las iniciativas legislativas.

Artículo 4º.- *Evaluaciones periódicas* -. La Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires hará una reevaluación de las expresiones culturales relevadas y registradas cada cinco (5) años a partir de la fecha de realización y culminación del último.

Artículo 5º.- *Gastos* -. Los que demande el cumplimiento de la presente serán imputados al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de recursos.

Observaciones Generales

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - N° 1.549

Artículo 1º- Institúyase el 3 de junio como el "Día del Barrio Villa Crespo" en conmemoración de la creación de la Fábrica Nacional de Calzado, en 1888.

LEY G - N° 1.550

Artículo 1º - Institúyase el día 21 de junio como "Año Nuevo de los Pueblos Originarios".

Artículo 2º- Justifíquese la inasistencia a los alumnos y docentes de todos los niveles y modalidades de la Ciudad de Buenos Aires, siendo único requisito la manifestación escrita de los responsables de los niños.

LEY G - Nº 1.551

Artículo 1º.- *Creación*.- Se crea en el Pasaje San Lorenzo, el "Espacio Turístico-Cultural Pasaje San Lorenzo", destinado a exposiciones y talleres de artistas plásticos y artesanos urbanos y rurales de reconocida trayectoria.

Artículo 2º.- *Talleres*.- Los talleres contemplarán las siguientes temáticas: encuadernación, telar, plástica, luthería, orfebrería, herrería artística y cuero, pudiendo agregarse otras de interés turístico o cultural.

Artículo 3º.- *Comisión*.- Se establece que el organismo encargado del funcionamiento del mismo, estará formado por una comisión ad hoc, integrada por un representante de la Dirección General de Casco Histórico, un representante de la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, ambos organismos dependientes de la Secretaría de Cultura, un representante de la Subsecretaría de Turismo, dependiente de la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, un representante de la Comisión de Cultura y Comunicación Social de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, un representante de la Comisión de Turismo y Deporte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, un representante del CGP Nº 1, tres (3) representantes de organizaciones no gubernamentales debidamente registradas del Barrio de San Telmo y dos (2) representantes de vecinos frentistas del Pasaje, elegidos conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 4º.- *Funciones*.- Son funciones de la Comisión ad hoc:

- a) Elaborar el Plan de Manejo del "Espacio Turístico-Cultural Pasaje San Lorenzo";
- b) Dirigir, fiscalizar y poner en marcha dicho Plan de Manejo;
- c) Fomentar el concepto de preservación del patrimonio histórico y cultural, reconociendo sus bienes tangibles e intangibles en sus aspectos materiales y simbólicos y su función en la construcción permanente en la identidad colectiva;
- d) Generar acciones de enlace con las distintas Secretarías del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, organismos nacionales, embajadas, casas de provincia y todo otro tipo de organizaciones;
- e) Organizar hechos culturales como ferias, espectáculos, exposiciones y toda otra manifestación artística que presente al Pasaje como una verdadera galería de arte al aire libre respetando el ingreso a viviendas, a locales, a la visualización de las vidrieras y evitando que los niveles de ruido superen los equivalentes a los límites exigidos a los locales habilitados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;
- f) Promover un circuito turístico que ponga de relieve el valor histórico de la zona.

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 1.579

Artículo 1º.- Declárense Héroes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires post mortem a todos los caídos durante el conflicto bélico con Gran Bretaña e Irlanda del Norte o como consecuencia del mismo, con motivo de la recuperación de la Soberanía Nacional en las Islas Malvinas, ocurrido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, y que hubiesen sido nativos o residentes de esta Ciudad dentro del marco de la Ley N° 578 #.

Artículo 2º.- Entréguese el Diploma de Honor al Valor o Arrojo a los familiares de los ciudadanos comprendidos en el artículo anterior.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 1.652

Artículo 1º- Institúyese el 11 de junio de cada año como "Día de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en homenaje a su fundación.

LEY G - N° 1.653

Artículo 1°.- La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara Sitio Histórico al área que rodea a la Pirámide de Mayo, espacio en el cual se encuentran pintados los pañuelos que identifican a las Madres de Plaza de Mayo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4°, inc. a), de la Ley N° 1.227 # (B.O. N° 1850).

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 1.663

Artículo 1º.- Exceptúase del requisito de contar con permiso para música y canto a los cafés, bares, billares y confiterías declarados como notables por la comisión creada por la Ley N° 35 #.

Artículo 2º.- Dicha excepción se otorga al solo efecto de hacer posible la realización de la programación cultural que en los mismos haya previsto la mencionada comisión.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 1.677

Artículo 1° - Confórmase una Comisión ad hoc a los efectos de que proponga normas que regulen las actividades artesanales y feriales conformada de la siguiente manera:

Cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo: un (1) representante del Ministerio de Cultura, un (1) representante del Ministerio de Producción, un (1) representante del Ministerio de Espacio Público y un (1) representante del Ministerio de Gobierno.

Cinco (5) representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las siguientes comisiones permanentes del Cuerpo: uno (1) de la Comisión de Cultura, uno (1) de la Comisión de Protección y Uso del Espacio Público, uno (1) de la Comisión de Desarrollo Económico, Mercosur y Políticas de Empleo, uno (1) de la Comisión de Planeamiento Urbano y uno (1) de la Comisión de Justicia.

Ocho (8) representantes de los trabajadores: tres (3) por los trabajadores de las actividades reguladas por la Ordenanza N° 46.075 # (Boletín Municipal N° 19.587, AD 416.17), tres (3) por los trabajadores de las actividades reguladas por la Ordenanza N° 47.046 # (Boletín Municipal N° 19.636, AD 426.18), un (1) representante de los trabajadores de la Plaza Cortázar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la presente Ley y un (1) representante de los trabajadores de las actividades reguladas por el Decreto N° 92-04 # (B.O.C.B.A. N° 1873).

Cuatro (4) diputados o diputadas representantes de bloques que no hayan logrado su representación a través de las comisiones, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Incorporado por el art. 1° de la Ley N° 1.763 #, B.O.C.B.A. N° 2278 del 19-9-05).

Tres (3) representantes de los comerciantes: uno (1) por la Confederación Argentina de la Mediana Empresa - CAME -, uno (1) por la Cámara Argentina de Comercio y uno (1) por FEDECAMARAS.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia, también, que la Ordenanza 47046 fue abrogada por el Artículo 10 de la Ley 4121.

LEY G - N° 1.690

Artículo 1º- Institúyese el día 15 de octubre de cada año como el "Día del Bastón Blanco", en adhesión al Día Mundial del Bastón Blanco con el objeto de concientizar y difundir el derecho a la plena integración y a la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad visual y su problemática.

Artículo 2º- A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley, el Gobierno de la Ciudad propiciará tareas de concientización en las escuelas y en todos los demás ámbitos de su competencia y a través de todos los medios de comunicación a su alcance.

LEY G - N° 1.697

Artículo 1º- Institúyase el día 21 de mayo de cada año como "Día de la Diversidad Cultural", en coincidencia con la conmemoración del "Día Mundial de la Diversidad Cultural", declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 2º- La Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en un futuro la reemplace, arbitrará los medios necesarios para la organización de actividades referenciales al Día Mundial de la Diversidad Cultural, durante la tercera semana de mayo de cada año.

Artículo 3º- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY G - N° 1.698

Artículo 1º- Institúyase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 25 de julio de cada año como "Día de la Galleguidad", en conmemoración de la fiesta del santo patrono de la capital gallega, Santiago de Compostela.

LEY G - N° 1.718

Artículo 1° - Declárase Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA) a los 1.162 libros parroquiales en donde se asentaron registros de bautismos, casamientos y defunciones entre los años 1858 y 1885, actualmente obrantes en el Museo del Registro Civil y Capacidad de las Personas, de acuerdo con el inciso h) del artículo 4° de la Ley N° 1.227 #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 1.721

Artículo 1° - Declárase patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al personaje Mafalda de Joaquín Lavado.

LEY G - N° 1.784

Artículo 1º - Institúyese el 13 de abril de cada año como "Día de Villa Devoto" en conmemoración de la fecha que, en 1889, se aprobó el trazado del barrio.

LEY G - N° 1.785

Artículo 1º - Institúyese el 18 de marzo de cada año como "Día del Barrio de Villa Real" por la creación de la estación de ferrocarril que dio nombre al barrio.

LEY G - N° 1.813

Artículo 1º.- Institúyase la segunda semana de noviembre de cada año como la "Semana de Homenaje a la VIDA", dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Sus objetivos son:

- a. Realizar anualmente un homenaje a la VIDA en todas sus manifestaciones;
- b. Promover en la ciudad la formación de ámbitos de vinculación intergeneracional;
- c. Contribuir a la creación de una cultura de reconocimiento al patrimonio vital de la comunidad en la persona de sus ancianos.

LEY G - N° 1.832

Artículo 1º.- Otórganse permisos precarios, personales e intransferibles a las asociaciones civiles sin fines de lucro, encargadas de la organización de los festejos de carnaval, para la comercialización de productos gastronómicos y artículos de cotillón y juego.

Artículo 2º.- Los permisos son otorgados por el Poder Ejecutivo delegando esta atribución en la autoridad de aplicación y tienen vigencia durante los días en que se realicen los festejos de carnaval según lo establecido en la Ley N° 1.322 #.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación determinará los procedimientos, modalidades y exigencias contempladas en la normativa vigente para la comercialización de los productos incluidos en el artículo 1º de la presente ley.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 1.833

Artículo 1º - Establécese la "Semana de la Música en Buenos Aires", que se llevará a cabo en la semana que comprenda el 22 de noviembre de cada año.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, debe facilitar las acciones que en materia musical promuevan las organizaciones sociales y barriales durante la semana establecida en el artículo 1º.

Artículo 3º.- Los días sábado y/o domingo de cada "Semana de la Música en Buenos Aires" se realizará la "Fiesta de la Música". A esos fines, el Ministerio de Cultura y las comunas apoyará las iniciativas barriales y organizarán actividades musicales en las plazas, parques y en las estaciones de subterráneos de la ciudad con acceso libre y gratuito.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo dispondrá pianos en estaciones de subterráneo de la Ciudad de Buenos Aires para la realización de las actividades musicales citadas en el artículo 3º de la presente. La provisión de los pianos se podrá efectuar a través de convenios y acuerdos con entidades públicas y/o privadas.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 1.851

Artículo 1º- Institúyese el día 20 de diciembre de cada año como el "Día del Mensajero".

LEY G - N° 1.941

Artículo 1° - Declárase "Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires" al Filete Porteño.

LEY G - N° 1.969

Artículo 1°- Institúyase el 29 de septiembre como "Día del Barrio de Parque Chas", fecha en la cual, en el año 1925 fue aprobado por el ex Concejo Deliberante el trazado característico de un sector del actual barrio.

LEY G - N° 1.977

Artículo 1° - Institúyase el 30 de Marzo como “Jornada Reflexiva de Protección y Prevención en conmemoración a las víctimas de los hechos sucedidos en República Cromañón el 30 de Diciembre de 2004”.

Artículo 2° - En todos los Centros de Gestión y Participación (CGP) o entidad que lo reemplace en el futuro, establecimientos recreativos y culturales dependientes de la Ciudad, se dictarán talleres y mesas de diálogo sobre los siguientes temas: seguridad, primeros auxilios, estrategias de contención psicológica para adolescentes, orientación cívica y vocacional, y prevención contra catástrofes.

Dichos encuentros se realizarán en el marco que cada CGP o entidad que lo reemplace en el futuro o institución, considere adecuado y serán abiertos a la comunidad toda.

Artículo 3° - En los establecimientos educativos se realizará una jornada de reflexión sobre los hechos sucedidos y una capacitación en materia de condiciones de seguridad de los locales bailables y planes de emergencia y evacuación.

Artículo 4° - El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para que organizaciones no gubernamentales organicen coordinadamente con el G.C.B.A. las actividades previstas en el artículo 2°. Asimismo, el G.C.B.A., realizará convenios con Defensa Civil para la implementación de las actividades mencionadas y para aquellas que considere importantes y que no estén contempladas en la presente ley.

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo implementará, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una campaña de Protección y Prevención Ciudadana a través de los medios de comunicación masivos.

LEY G - N° 2.035

PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la protección, el desarrollo y fomento de las Bibliotecas Populares en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Son Bibliotecas Populares aquellas Asociaciones Civiles con Personería Jurídica, nacidas por iniciativa de la comunidad y dirigidas por sus socios, que posean una colección de libros o materiales similares idóneos a disposición pública, sin discriminación alguna con la finalidad de brindar información, formación, recreación y animación cultural, acordes con las necesidades y los intereses del medio en el cual desarrolla sus servicios, debiendo tener su sede y prestar servicios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estar reconocidas por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, conforme lo establece la Ley Nacional N° 23.351 # (B.O. N° 26010) y su Decreto reglamentario N° 1.078/89 # (B.O. N° 26673).

Artículo 3°.- Las Bibliotecas Populares que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente ley gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que les sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a. Subsidios destinados a solventar los gastos corrientes y de capital de los beneficiarios.
- b. Concesión de préstamos de fomento.
- c. Becas para estudios y/o perfeccionamiento del personal directivo, bibliotecario y/o administrativo.
- d. Asesoramiento en organización y servicios.

Artículo 4°.- Los subsidios a que hacen referencia el inciso a) del artículo 3° de la presente ley son los siguientes:

- a. Subsidio mensual cuyo monto es el equivalente a dos remuneraciones mínimas del personal de planta permanente del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- b. Subsidios especiales para el acrecentamiento sistemático y significativo de la colección de material bibliográfico y especial, en relación directa con las necesidades de los servicios y el radio de acción a cubrir. Para la compra de material bibliográfico se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes:
Ochenta por ciento (80%) para ediciones nuevas de impresión nacional y veinte por ciento (20%) para libros usados.
- c. Subsidios especiales para el desarrollo de proyectos y actividades de animación socio-cultural y recreación.

- d. Subsidios especiales para el mantenimiento edilicio, mobiliarios y equipamiento informático.

Artículo 5°.- El subsidio destinado a los fines del inciso a) del artículo anterior, es de carácter ordinario, mensual y permanente debiendo el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizar en cada ejercicio fiscal, las correspondientes previsiones presupuestarias.

Artículo 6°.- Los subsidios destinados a los fines de los incisos b), c) y d) del artículo 4° son de carácter especial y el otorgamiento de los mismos por la autoridad de aplicación dependerá de la solicitud debidamente fundada y específica para un determinado fin. El monto global anual de los subsidios citados precedentemente no superará el cincuenta por ciento (50%) del monto total anual correspondiente a los subsidios ordinarios citados en el inc. a) del artículo 4°, debiendo el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizar en cada ejercicio fiscal, las correspondientes previsiones presupuestarias.

Artículo 7°.- Las obligaciones a las que están sujetas las bibliotecas populares que perciban los subsidios que otorga la presente ley, y sin perjuicio de la oportuna rendición de cuentas de los mismos, dentro del plazo que fije la reglamentación, son las siguientes:

- a. Poseer material bibliográfico en número proporcional al movimiento de lectores.
- b. Organizar y sostener un servicio de préstamos a domicilio.
- c. Poseer salón de lectura en su sede abierto al público en general.
- d. Organizar servicios de referencia y extensión bibliotecaria en función de las necesidades de los usuarios y la comunidad.
- e. Establecer y mantener actualizados los registros bibliográficos mediante los sistemas actualmente en servicio o los que se incorporen en el futuro.
- f. Tener habilitada la atención al público no menos de veinte horas semanales en horario establecido de acuerdo a las necesidades de la zona y no menos de diez (10) meses en cada año.

Artículo 8°.- En caso de incumplimiento por parte de las Bibliotecas Populares de las obligaciones impuestas por la presente ley, las mismas son pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Suspensión total o parcial de los beneficios del artículo 3°, en los siguientes casos:
 - 1. Incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos para su reconocimiento como Biblioteca Popular.
 - 2. Incumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley.
- b. Pérdida total de los beneficios en los siguientes casos:
 - 1) Pérdida del reconocimiento otorgado por la autoridad de aplicación de la presente ley, la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares y/o de la personería jurídica.

- 2) Incumplimiento total o en forma reiterada de las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura que depende de él, o de aquélla que en el futuro cumpliera igual función. Son funciones, sin perjuicio de las vigentes en el ámbito de sus responsabilidades:

- a. Instrumentar un convenio con las Bibliotecas Populares en el que quede debidamente expresada su voluntad de recibir los beneficios de la presente ley y cumplir con las obligaciones pertinentes.
- b. Aplicar las sanciones estipuladas en el artículo 8°, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, previo sumario.
- c. Garantizar el estricto cumplimiento de la presente ley de acuerdo con la partida presupuestaria asignada a la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura en el Presupuesto General de Gastos y Recursos que anualmente se le asigne para este fin.
- d. Publicar en su sitio web, el listado actualizado de las Bibliotecas Populares de la Ciudad que reciben beneficios en virtud de la presente ley, indicando en cada caso el detalle de los mismos.

Artículo 10.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputan a la partida de transferencia de la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura.

Artículo 11.- Las sanciones establecidas por la presente ley son apelables ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.064

Artículo 1°.- Declárase Patrimonio Cultural, de acuerdo con la Ley N° 1.227 #, art.4, inc. j), la actividad del Teatro Independiente.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.086

Artículo 1° - Decláranse Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires conforme a lo dispuesto en la Ley N° 1.227 #, art. 4°, inc. c) a:

a) Del Cementerio de la Chacarita:

- los edificios históricos que integran el Peristilo con el hemiciclo,
- el crematorio,
- la bóveda de Tomás Perón, ubicada en Sección 9, Manzana 9, entre calles 34 y 38 SMTS 9-9-5-21,
- el mausoleo de Carlos Gardel, ubicado en calle 33, entre 6 y 10,
- el mausoleo de Jorge Newbery, ubicado en Diagonal 113 y 114,
- el mausoleo de Pascual y Ángel Roverano, ubicado en Sección 9, Manzana 4, entre calles 30 y 33. SMTS: 9-4-9-36 A 40 y 16 A 20,
- la sepultura de Adolfo Argerich, ubicada en Sección 1, Manzana 6, entre calles 33 y 10. SMTS: 1-6-1-17.

b) Del Cementerio de Flores, los edificios históricos del Peristilo, Capilla y la Bóveda de Diego Flores.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.140

Artículo 1°- Institúyese la fecha 25 de noviembre, como el "Día de la Libertad Religiosa", en conmemoración de la fecha de proclamación de la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", de la Organización de las Naciones Unidas (Resolución Asamblea General N° 36/55 #).

Artículo 2°- Establécese que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, incluirá esta fecha en el calendario escolar y difundirá los principios de la libertad religiosa.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 2.150

Artículo 1° - Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA), en la categoría Colecciones y Objetos, según los términos del art. 4° de la Ley N° 1.227 #, al Mural Trabajo existente en la Escuela N° 7 Distrito Escolar 17 República de México, sita en la calle Juan Agustín García 2755, obra del pintor argentino Benito Quinquela Martín.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.151

Artículo 1°- Institúyese el 3 de marzo como "Día del Barrio Parque Avellaneda" en conmemoración de la fecha en que, en 1727, fue fundada la Hermandad de la Santa Caridad.

LEY G - N° 2.171

Artículo 1° - Declárase "Bien Integrante del patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en la categoría Colecciones y Objetos, según los términos del art. 4° de la Ley 1227 #, a la obra del pintor argentino Benito Quinquela Martín, pintada en los siguientes murales de la Escuela Museo N° 9 Pedro de Mendoza D. E. 4, sita en la Av. Pedro de Mendoza 1835, del barrio de La Boca:

	Obras	Técnica	Ubicación
1	"Bendición de las barcas"	Oleo	Aula Pedro Zonda Briazo
2	"Buzos en el fondo del mar"	Oleo	Aula Lucio Correa Morales
3	"Cargadores de carbón"	Oleo	Aula Tibor de Libian
4	"Cargadores de naranjas en Corrientes"	Oleo	Aula Antonio Alice
5	"Cosechadores de velas"	Oleo	Aula Walter de Narvazio
6	"Embarque de cereales"	Oleo	
7	"Fogata de San Juan"	Oleo	Aula Fernando Fader
8	"Inundación en La Boca"	Oleo	
9	"La Boca en el año 1860"	Oleo	Aula Pio Collivadino
10	"La despedida"	Oleo	Aula Eduardo Sivori
11	"Mascarones de proa"	Oleo	Aula Graciano Mendilaharzu
12	"Música y danza"	Oleo	Sala de Música Juan Pedro Esnaola
13	"Regreso de la pesca"	Oleo	Aula Emilio Jacinto Sarniguet
14	"Desfile de circo"	Esmalte sobre cerámica	Patio cubierto de plata baja
15	"Saludo a la bandera"	Esmalte sobre cerámica	Patio cubierto de planta baja
16	"Carnaval en la Boca"	Fresco	Patio cubierto de planta alta

Artículo 2° - Encomiéndese al Órgano de Aplicación de la citada Ley 1227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la restauración, conservación y puesta en valor de los murales citados en el artículo 1°.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que se llevó a cabo la incorporación del artículo 1° bis, dispuesta por la Ley 4.029, a la presente Ley, a pesar de no ser textual lo que dice la Ley 4.029. Ello obedece a que dicha Ley, en su artículo 2°, establece que deberá incorporarse el artículo 1° bis a la Ley 1.227, pero ello es técnicamente erróneo, por lo cual se decidió realizar la incorporación de manera correcta en la presente Ley.

LEY G - N° 2.176

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-*Objeto*-.

La presente ley tiene por objeto promover los derechos culturales previstos en el artículo 32 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #, ordenar el marco legal y principios rectores de las políticas culturales.

Artículo 2°.-*Caracterización de Cultura*-.

A los efectos de la presente ley, la cultura es el conjunto de manifestaciones, representaciones, procedimientos y modalidades de la creatividad humana, individual y colectiva, que incluye lo aprendido, acumulado y permanentemente enriquecido, que determina la singularidad de una sociedad y/o comunidad, las diversidades que la integran como totalidad histórica, situada en un espacio definido y abarca los modos de vida, las formas de vivir en sociedad y/o comunidad, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

La política cultural de la Ciudad de Buenos Aires atenderá en especial, y de forma no taxativa, a las siguientes disciplinas:

- Antropología.
- Arquitectura y patrimonio arquitectónico.
- Historia.
- Arqueología.
- Enseñanza Artística.
- Museología.
- Bibliotecología y demás actividades de recolección, conservación y exhibición de bienes pertenecientes al patrimonio cultural.
- Música.
- Literatura.
- Arte digital, electrónico y electroacústico.
- Artes visuales.
- Artes escénicas.
- Artes audiovisuales.
- Tecnologías teatrales.

- Diseño.
- Radio y televisión educativas o culturales.
- Costumbres y tradiciones populares.
- Artesanías.
- Investigación y experimentación, conservación y crítica, dentro del campo de las disciplinas antes mencionadas.

Y otras disciplinas que se incluyan en el futuro por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3°.-*Alcances*.-

Las disposiciones de la presente ley rigen en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, alcanzan a todas las personas sin excepción, residan o no residan en ella y son el marco referencial de todas las leyes vigentes de su competencia, y las que se dicten en el futuro.

Artículo 4°.-*Derechos*.-

Los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires gozan del acceso universal, equitativo e inclusivo a la cultura. El derecho a la cultura integra los derechos humanos, que son universales, indisolubles e interdependientes.

Son derechos culturales:

- Crear, expresar y difundir la producción artística y cultural en los diversos lenguajes expresivos.
- Expresar las distintas manifestaciones artísticas en libertad y sin censura.
- Desarrollar la propia identidad cultural en el marco de la diversidad e interculturalidad.
- Preservar la lengua, identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad de los pueblos originarios.
- Acceder a una educación y una formación artística, artesanal y profesional de los agentes culturales que respete plenamente la identidad cultural.
- Participar en la vida cultural que cada ciudadano elija, y ejercer sus propias prácticas culturales, sin distinción de etnia, credo, sexo, o condiciones biopsicosocial y económica, en el marco del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
- Participar en el diseño y la evaluación de las políticas en el marco de una democracia cultural, con especial consideración a los creadores y trabajadores de la cultura y sus entidades (art. 32 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #).
- Acceder en condiciones de equidad a la cultura y al arte, considerados como derechos fundamentales para la construcción de ciudadanía.
- Acceder y participar plenamente en las actividades artísticas y culturales en tanto personas con necesidades especiales.
- Recuperar y preservar los espacios culturales en donde desarrollar los derechos culturales.

- Recuperar, preservar y difundir el patrimonio cultural.

Artículo 5°.-*Principios*-.

La cultura se asume como prioridad estratégica y como política de Estado.

La cultura y las actividades culturales se sustentan en los siguientes principios rectores:

1. Igualdad de acceso por parte de los ciudadanos a los diversos bienes y valores culturales.
2. Protección de una identidad pluralista y multiétnica, desde las concepciones de diversidad e interculturalidad, teniendo en miras la superación de las barreras comunicacionales para el intercambio y difusión del patrimonio cultural.
3. La cultura como componente estratégico central para una política de inclusión y cohesión social orientada a la generación de empleo, al desarrollo sustentable y a la recuperación socioeconómica.
4. Revalorización de la propia identidad cultural, sustentándose en la identidad porteña, nacional y latinoamericana, con apertura a los procesos regionales de integración y a los demás pueblos del mundo.
5. Libertad de expresión, preservación y desarrollo de la cultura.
6. Descentralización en las políticas de gestión cultural.
7. Participación ciudadana y protagonismo de la comunidad en el diseño de la planificación y gestión cultural.
8. La cultura como promotora de desarrollo humano integrado al desarrollo económico, científico, tecnológico, artístico y deportivo.
9. La protección del patrimonio cultural, como contribución a definir la identidad y la memoria colectiva de los habitantes de la ciudad.
10. La orientación preventiva de la cultura en la aplicación de políticas culturales destinadas a los sectores con mayor necesidad de atención específica.
11. La cultura en su dimensión terapéutica frente a personas con dificultades biopsicosociales potenciadora de sus capacidades.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6°.-*Autoridad de Aplicación*-.

El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, en cada caso, para el cumplimiento de las diversas funciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios (o la normativa que la reemplace en el futuro) y la incumbencia de las distintas áreas de su estructura orgánica que resulten pertinentes para la aplicación de la presente ley.

Artículo 7°.-*Funciones*.-

La Autoridad de Aplicación velará por el cumplimiento de la presente ley e integrara en todas sus políticas culturales los principios aquí contenidos. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a. Planificar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas culturales, articulando los intereses de los distintos sectores.
- b. Garantizar el derecho a la libertad de expresión, preservación y desarrollo de la cultura en toda su diversidad.
- c. Asegurar que los intereses y acuerdos comerciales resguarden los derechos culturales establecidos en la presente ley.
- d. Priorizar la asignación de los recursos necesarios para la realización de acciones culturales y artísticas hacia los sectores más pobres de la ciudad.
- e. Promover políticas culturales y artísticas específicas con énfasis en: niños, niñas, adolescentes y jóvenes; personas con necesidades especiales; personas de la tercera edad.
- f. Promover productos y servicios culturales que conlleven y representen aspectos ligados a nuestra identidad, originalidad y tradición, procurando la calidad y jerarquía de las producciones artísticas.
- g. Ejercer la defensa del idioma nacional.
- h. Procurar el fomento, desarrollo y protección de las culturas populares constitutivas de nuestra identidad, e imprimir un perfil identitario nacional en las producciones de bienes culturales, desarrollando asimismo políticas culturales que contribuyan a fortalecer la pertenencia a la comunidad latinoamericana como parte constitutiva de la identidad porteña.
- i. Establecer mecanismos flexibles que impulsen la descentralización y la transferencia de acciones culturales y artísticas barriales a organizaciones vinculadas al arte y la cultura.
- j. Preservar, promover, proteger y difundir el Patrimonio Cultural tangible e intangible de la ciudad.
- k. Instalar los centros culturales comunales como el espacio articulador de las políticas culturales y económico sociales.
- l. Fomentar el establecimiento, desarrollo y sostenimiento de industrias culturales como factor de desarrollo socioeconómico.
- m. Priorizar las expresiones artísticas nacionales en la programación del Ministerio de Cultura.
- n. Proteger la actividad de los artistas nacionales en las programaciones artísticas y culturales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
- ñ. Promover circuitos turísticos culturales, articulando tales iniciativas con las políticas de turismo de la ciudad.
- o. Propiciar circuitos culturales y artísticos que incluyan como destinatarios, en forma preferente, a personas con diferentes dificultades, físicas o psíquicas, población de internación

prolongada o de alojamiento permanente en establecimientos dependientes de los Ministerios de Derechos Humanos y Sociales y de Salud.

- p. Destinar material gráfico de difusión del Patrimonio de la Ciudad al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para su distribución en Embajadas y Representaciones Argentinas en el exterior.
- q. Diseñar y ejecutar políticas interinstitucionales integradas, orientadas a la promoción y difusión en el exterior de las manifestaciones del arte y la cultura de la ciudad.
- r. Proponer y desarrollar estudios teóricos conceptuales metodológicos e investigaciones que contribuyan a enriquecer la motivación, la explicación, y la potenciación de los procesos culturales locales.
- s. Elaborar indicadores, realizar estudios y evaluaciones periódicas que permitan medir el impacto de las acciones culturales para posibilitar la evaluación y la reformulación en las políticas implementadas en el área.
- t. Difundir de manera periódica los estudios sobre el impacto de las acciones culturales.
- u. Garantizar el acceso igualitario a la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la producción en el campo de la cultura.
- v. Implementar acciones destinadas a garantizar la recuperación, la creación, ampliación, y restauración de la infraestructura cultural y artística necesaria en todo el territorio de la ciudad, que permita la creación, difusión, programación de actividades artísticas y culturales en los distintos barrios. Estas acciones se llevarán a cabo de acuerdo con la descentralización administrativa establecida por la Ley de Comunas.
- w. Promover en el ámbito del Consejo Federal de Educación y Cultura el intercambio cultural con otras jurisdicciones.
- x. Promover en las comunas la generación de Registros de Patrimonio Cultural Comunal.
- y. Impulsar la creación y construcción de espacios físicos para la actividad cultural en los emprendimientos barriales de desarrollo económico social.

Artículo 8°.-*Atribuciones*.-

La Autoridad de Aplicación designada en cada caso tiene las atribuciones necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la presente ley. Sin que resulte una enunciación taxativa podrá realizar a tal fin las siguientes acciones:

- a. Desarrollar acciones para ejecutar una política de comunicación que difunda los hechos generados por los diversos actores culturales de la Ciudad de Buenos Aires.
- b. Proporcionar los recursos a las comunidades de los pueblos originarios para la difusión y protección de sus manifestaciones culturales: lenguas, monumentos históricos, espacios ceremoniales, técnicas, artes, artesanías, expresiones musicales, fiestas tradicionales,

literatura oral y escrita. Para tal fin se incentivan las acciones existentes entre las distintas áreas de Gobierno que atiendan sus particularidades socioculturales.

- c. Promover el potencial cultural, económico y social de la artesanía y de las ferias artesanales de la ciudad, a través de acciones de apoyo, protección y fomento.
- d. Promover la celebración de conmemoraciones, fiestas patrias y populares en el ámbito de las comunas de la ciudad con el propósito de preservar y recrear las tradiciones.
- e. Facilitar el desarrollo de festivales y ferias culturales que atiendan a la interculturalidad.
- f. Propiciar la creación de casas de cultura en las comunas con el objeto de: promover la difusión y estímulo de la actividad cultural comunitaria, realizar acciones en red entre las comunas y de articular acciones para el fomento, la protección y la difusión del patrimonio cultural y artístico.
- g. Crear y coordinar instrumentos y mecanismos de intercambio interjurisdiccionales que aseguren la promoción, difusión, distribución y circulación de obras, producto de la creatividad e innovación científica, artística e intelectual, resultantes de la pluralidad de culturas que interactúan en la Ciudad de Buenos Aires.
- h. Implementar medidas que favorezcan la creación y el fortalecimiento de un mercado local interno y externo de bienes y servicios culturales.
- i. Impulsar el desarrollo de la marca Buenos Aires como valor identitario agregado a los bienes culturales de circulación interna y externa de la Ciudad de Buenos Aires en fiel reflejo del patrimonio cultural de la ciudad.
- j. Coordinar acciones con los Ministerios de Educación y de Derechos Humanos y Sociales para el fortalecimiento de la formación ciudadana.
- k. Cooperar, acordar y convenir con organismos internacionales para posibilitar programas de apoyo técnico y económico a la producción artística y cultural, a los microemprendimientos y a las medianas empresas que persigan metas relacionadas con el campo cultural y que propendan a la creación de nuevos empleos.
- l. Realizar convenios con Institutos y Universidades Nacionales para coordinar acciones culturales y artísticas conjuntas.
- m. Atender a las iniciativas vecinales relacionadas con la recuperación de espacios barriales públicos o privados que históricamente hubieran sido sede de actividades artísticas y culturales u otros que sean propuestos para el mismo fin.
- n. Estudiar la factibilidad de las iniciativas enunciadas en el inciso anterior, conforme a las disposiciones legales vigentes, facilitando a los vecinos y sus organizaciones los medios jurídicos, técnicos y económicos para el desarrollo de estas propuestas.

Artículo 9°.-*Recursos de Cultura*.-

Entiéndase por recursos en el ámbito de la cultura a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de creación, producción, promoción, recuperación, protección, difusión, docencia e investigación vinculadas con la cultura y las artes en el ámbito de la ciudad.

CAPÍTULO III

CONGRESO DE LA CULTURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 10.-*Convocatoria*.-

La Autoridad de Aplicación de la presente ley convocará a un Congreso de la Cultura de la Ciudad de Buenos Aires, a realizarse durante en el primer semestre cada dos (2) años. El Congreso tendrá una duración de un (1) mes.

Artículo 11.-*Objetivos*.-

Los objetivos del Congreso de la Cultura de la Ciudad de Buenos Aires son:

1. Elevar a la Autoridad de Aplicación recomendaciones respecto de las políticas culturales de la ciudad.
2. Producir conocimientos y acciones acerca de los siguientes procesos, entre otros:
 - Política de descentralización de la gestión cultural.
 - Desarrollo teórico, análisis, y conceptualización de nociones y caracterizaciones aplicadas al área de la cultura.
 - Desarrollos de dispositivos que favorezcan, en cada comunidad, el fortalecimiento de acciones de participación en los planos de decisión y ejecución de los procesos culturales locales.
 - Estudio de la relación entre problemas socioambientales y la vida cotidiana de los vecinos desde la perspectiva ecológica.
 - Revisión y construcción de roles de los promotores culturales en el presente contexto.
 - Propiciamiento de nuevas formas de investigación en el ámbito de la cultura y las artes.
 - Investigación multidisciplinaria sobre los procesos culturales.
 - Incorporación de las concepciones de relatividad cultural, interculturalidad y diversidad cultural en el diseño y las acciones de las políticas culturales.
 - Desarrollo de metodologías de investigación-acción-participación.
 - Otros temas a ser incluidos en la convocatoria

Artículo 12.-*De los convocados*.-

La Autoridad de Aplicación convocará para el desarrollo del Congreso de la Cultura de la Ciudad de Buenos Aires a:

- Funcionarios del Poder Ejecutivo de todas las Áreas.

- Legisladores de la Ciudad de Buenos Aires.
- Representantes de cada centro de gestión, comuna u organismo que lo reemplace en el futuro.
- Representantes de comunidades y organizaciones de los pueblos originarios.
- Organismos de Derechos Humanos.
- Personalidades notables del mundo de la cultura de los ámbitos local, nacional, e internacional.
- Instituciones, ONGs, fundaciones, sindicatos, asociaciones de artistas y del ámbito de la cultura de la Ciudad de Buenos Aires.
- Creadores y trabajadores de la cultura.
- Organizaciones territoriales, agrupaciones y vecinos con trabajo local en el área de cultura y arte.
- Universidades.
- Otros.

Artículo 13.-*Reuniones*-

Las reuniones del Congreso deberán ser públicas y quedar debida constancia de las mismas en los soportes técnicos más idóneos para facilitar el acceso a las mismas.

Artículo 14.-*Recursos*-

La Autoridad de Aplicación arbitrará los recursos materiales, técnicos y tecnológicos para que se documenten las reuniones y síntesis del Congreso como documento orientador para las políticas culturales de la ciudad.

CAPÍTULO IV COMISIÓN ASESORA DE CULTURA

Artículo 15.-*Creación*-

Créase la Comisión Asesora de Cultura en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Los integrantes de la Comisión Asesora de Cultura desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem.

Artículo 16.-*Funciones*- Son funciones de la Comisión Asesora de Cultura:

1. Organizar reuniones y encuentros de trabajo en las comunas, como acciones preparatorias del Congreso de la Cultura de la Ciudad.
2. Sintetizar los informes del Congreso de la Cultura de la Ciudad de Buenos Aires.
3. Elevar a la Autoridad de Aplicación recomendaciones respecto de las políticas culturales de la ciudad atendiendo especialmente la descentralización de la gestión cultural.

Artículo 17.-*Recomendaciones*-

Las recomendaciones podrán efectuarse a solicitud de los organismos intervinientes o por iniciativa de la propia comisión, y no serán vinculantes para la Autoridad de Aplicación. Sin embargo, si la opinión resulta contraria al criterio adoptado posteriormente por la Autoridad de Aplicación en un acto administrativo, esta última brindará los fundamentos, de carácter público, por los cuales no comparte las opiniones u objeciones de la comisión

Artículo 18.-*Representantes*-

La comisión será presidida por un representante del Ministerio de Cultura. La Autoridad de Aplicación por vía de reglamentación determinará la cantidad de integrantes que conformarán la Comisión Asesora. Se convocará para la integración de la comisión a:

- Funcionarios del Poder Ejecutivo, siendo al menos uno de ellos proveniente del Ministerio de Cultura.
- Representantes de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.
- Un representante del Consejo de Planeamiento Estratégico del Plan Estratégico de la Ciudad.
- Representantes de los centros de gestión, comuna u organismo que lo reemplace en el futuro.
- Otros representantes que resulten pertinentes de conformidad con el artículo 32 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 19.-*Invitaciones*-

La Comisión Asesora de Cultura, en mérito a las problemáticas que surjan del ejercicio de su función, podrá invitar a participar a representantes de Instituciones, ONGs del ámbito de la cultura de la Ciudad de Buenos Aires, personalidades notables del mundo de la cultura de los ámbitos local, nacional, e internacional, organizaciones territoriales con trabajo en el área, representantes del sector académico, representantes de comunidades, organizaciones de los pueblos originarios y a aquellas personas que estime corresponder.

Artículo 20.-*Publicación*-

Las reuniones de la comisión serán públicas y deberá quedar debido registro del desarrollo de las mismas en los soportes técnicos más idóneos para facilitar el acceso a las mismas.

CAPÍTULO V

FOMENTO Y ESTÍMULO A LA CREACIÓN, A LA INVESTIGACIÓN Y A LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA Y CULTURAL

Artículo 21.-*Promoción*-

La Autoridad de Aplicación establecerá estímulos especiales y promocionará la actividad de creadores, artistas e investigadores ligados al ámbito de la cultura, y de las personas, comunidades locales e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 22.-*Incentivo*-

Para tal efecto establecerá, entre otros, programas, bolsas de trabajo, becas, concursos, premios, festivales, talleres de formación artística, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación musical, entre otros incentivos, a fin de garantizarles asistencia eficaz y equilibrada en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación en las diversas expresiones y acciones artísticas y culturales que desarrollen.

Artículo 23.-*Capacitación*-

La Autoridad de Aplicación desarrollará programas de capacitación, asistencia técnica y formación de artistas profesionales y vocacionales, así como también la proyección de talentos artísticos en desarrollo que se detecten a partir de actividades llevadas a cabo en centros culturales, festivales, convocatorias, etc.

Artículo 24.-*Registro*-

La Autoridad de Aplicación impulsará la creación de un Registro Único articulando todos los registros existentes relacionados con el campo de la cultura para garantizar la transparencia y publicidad de subsidios, premios y todo otro beneficio económico que se otorgue destinado a la promoción de las artes y la cultura.

Artículo 25.-*Difusión*-

Se facilitará a los medios de comunicación la difusión de las actividades anteriormente mencionadas, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.190

"PASEO TURÍSTICO-CULTURAL TANGO-BARES"

Artículo 1º.-*Creación*-. Créase el "Paseo Turístico-Cultural Tango-Bares" en el trayecto conformado por la calle Boedo entre las avenidas Independencia y San Juan cuyos atractivos se detallan en el Anexo A de la presente.

Artículo 2º.-*Promoción*-. El Gobierno de la Ciudad promoverá y difundirá en la folletería, catálogo y todo otro elemento de promoción de la oferta turística de la Ciudad al Paseo Turístico-Cultural Tango-Bares".

Artículo 3º.-*Nuevos atractivos*-. El Poder Ejecutivo dispondrá la incorporación al Paseo, de aquellos nuevos atractivos que se ubiquen en la zona, así como la eliminación de aquellos que no se encuentren desarrollando sus actividades.

ANEXO A
LEY G - Nº 2.190

- Restaurante “Esquina Dos Mundos” Boedo Nº 699
- Bar Delu Boedo Nº 785
- Bar Alenjo Boedo Nº 825
- Bar Trianón Boedo Nº 845
- Espacio de Teatro Boedo XXI (Biblioteca Boedo Nº 853 Lubrano Zas de la Junta de Estudios Históricos del Barrio de Boedo)
- Café Margot Boedo Nº 857
- Confitería “Pan y Arte” Boedo Nº 880
- Bar Recuerdo Boedo Nº 909
- Tango Escuela El Astor Boedo Nº 942
- Café - Bar Florida Boedo Nº 944
- Bar Esquina Homero Manzi Av. San Juan Nº 3594
- Bar Miño Av. San Juan Nº 3601
- Bar Esquina Sur Av. San Juan Nº 3602

LEY G - N° 2.218

Artículo 1° *-Creación-*. Créase el Programa Ballet de Tango de la Ciudad de Buenos Aires dependiente del Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que lo remplace en el futuro.

Artículo 2° *-Sede-*. El programa cuenta con una sede fija con condiciones adecuadas para realizar sus ensayos, clases y seminarios, como así también para ofrecer los espectáculos del ballet. Asimismo, cuenta con el personal técnico-administrativo necesario para el funcionamiento y el desarrollo de las actividades habituales.

Artículo 3° *-Autoridades-*. El Director General y Artístico es la máxima autoridad del Ballet de Tango de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo cuenta con un Director Adjunto, un Asistente de Dirección Artística, un Asistente de Dirección Adjunta y un Asistente de Técnico, que son designados por el Director General en el término de siete (7) días hábiles posteriores a su designación.

Artículo 4° *-Ingreso-*. El Director General y Artístico se elige por concurso público abierto de oposición y antecedentes, y durará en su cargo un (1) año renovable por dos (2) períodos consecutivos iguales, pudiendo presentarse nuevamente a concurso pasado un (1) año desde la finalización de su contrato. El personal enumerado en el segundo párrafo del art. 3° cesará en sus funciones cuando culmine el período de contratación del Director que los designó.

Artículo 5° *-Jurado-*. El jurado del concurso se integra con un (1) representante del Ministerio de Cultura, dos (2) personalidades de la danza designadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propuestos por la autoridad de aplicación, y dos (2) miembros de la Asociación de Maestros, Bailarines y Coreógrafos de Tango Argentino (AMBCTA).

Artículo 6° *-Consejo de Selección-*: el Director General y Artístico, el Director Adjunto y los Asistentes de Dirección Artística y Dirección Adjunta, conforman el Consejo de Selección del Cuerpo de Baile cuya función es seleccionar a los integrantes del Cuerpo de Baile mediante la realización de una audición pública y abierta. Los requisitos para la inscripción al concurso los establece la autoridad de aplicación.

Artículo 7° *-Cuerpo de bailarines y auxiliares-*. El Ballet de Tango de Buenos Aires se conforma con un elenco de catorce (14) parejas de ambos sexos que revestirán la condición de titulares, y una (1) pareja suplente, siendo la edad mínima de ingreso los dieciocho (18) años. Son designados por el

Director General y Artístico, previa selección realizada en audición pública y abierta por el Consejo de Selección. La contratación es por el plazo de un (1) año, renovable hasta 3 (tres) años, pudiendo presentarse nuevamente a concurso, vencido ese plazo. Los integrantes del cuerpo de bailarines deben cumplir con la programación de ensayos, funciones, clases, seminarios y giras que programe el Director General y Artístico, en la sede del organismo o en otras sedes, bajo apercibimiento de las sanciones que se establezcan. El Ballet debe contar con el servicio de un kinesiólogo.

Artículo 8° *-Ampliación del Cuerpo-*: el Director General y Artístico puede contratar bailarines, parejas y/o coreógrafos invitados, que no integran el elenco, para poder satisfacer las necesidades de presentaciones especiales, tanto en el país como en el extranjero, sólo para casos puntuales y debidamente justificados.

Artículo 9° *-Programación-*. La programación anual es establecida por el Director General y Artístico, quien debe disponer, como mínimo, la realización de tres puestas anuales. El Ballet está facultado a programar la modalidad de los espectáculos, respetando la diversidad de sus estilos y el proceso evolutivo de su música y de su danza, como así también, las fechas y la realización de puestas con otros coreógrafos o bailarines invitados.

Artículo 10 *-Repertorio-*: el creador coreográfico registra a su nombre los diseños coreográficos, los que pasan a conformar el Repertorio del Ballet de Tango de Buenos Aires. El ballet de tango tiene uso exclusivo de las puestas que integren su repertorio por el plazo que determine el decreto reglamentario. Pasado ese plazo la continuidad de la realización de la puesta se acordará entre el Ballet y el creador que diseñó la coreografía.

Artículo 11 *-Contratos de trabajo-*. El personal artístico y kinesiólogo del Ballet de Tango de la Ciudad de Buenos Aires, se incorpora bajo la modalidad de contratos artísticos de plazo determinado previstos en la legislación vigente. Las sucesivas recontrataciones no dan derecho a la transformación del contrato en uno de plazo indeterminado.

Artículo 12 *-Subsistencia del contrato-*. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al vencimiento del plazo del contrato, debe llamarse nuevamente a selección del Cuerpo de Baile, kinesiólogo y Asistente de técnica. Es responsabilidad del Director General y Artístico dar cumplimiento a estos plazos.

Artículo 13 *-Contratos por clase dada-*. Bajo esta modalidad, se contratarán a los maestros de las distintas especialidades necesarias para el entrenamiento del Ballet.

Artículo 14 *-Otros contratos-*. La autoridad de aplicación autoriza la celebración de los contratos necesarios para asegurar la producción general y efectiva difusión pública de los espectáculos, tanto en el país, como en el extranjero.

Artículo 15 *-Partidas-*. El gasto que demande la creación y puesta en funcionamiento del Ballet será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

LEY G - N° 2.246

Artículo 1° - Denomínase "Semana de la Reivindicación de la Soberanía Argentina en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur" al período comprendido por los días dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7) y ocho (8) del mes de abril de cada año, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - Declárese de Interés Histórico, Social, Cultural y Educativo a la "Semana de la Reivindicación Argentina en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur".

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo convocará a los ex combatientes de la Guerra de las Malvinas, sin distinción de residencia, y a los establecimientos educativos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en todos los niveles, modalidades y gestiones a concurso público para realizar y destacar obras de artes plásticas, musicales, literarias y audiovisuales, relacionadas con las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

Artículo 4° - Realícense en los establecimientos dependientes de los Órganos de Poder de la Ciudad, exposiciones de arte, conferencias, proyecciones de documentales y cualquier otro evento relacionado con las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

Artículo 5° - Díctanse clases especiales relacionadas con:

- a) El reconocimiento del carácter de la República Argentina como país bicontinental,
- b) La Difusión de los derechos de soberanía sobre el Sector Antártico Argentino, así como los intereses y la actividad antártica de la República Argentina,
- c) La difusión de las actividades de investigación científica, la logística a ella asociada y la protección del medio ambiente que se llevan a cabo en el Sector Antártico Argentino, en conformidad con la legislación nacional y con los principios y propósitos del Tratado Antártico,
- d) La recuperación del ejercicio pleno de la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, de acuerdo con lo prescripto en la Cláusula Transitoria Primera de la Constitución Nacional y el afianzamiento de la soberanía argentina sobre el Sector Antártico Argentino.

Todos los establecimientos educativos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en todos los niveles, modalidades y gestiones, deberán contar con mapas de la República Argentina de proyección integral (Lambert), de acuerdo con los requisitos establecidos por el Instituto Geográfico Militar (IGM). Así mismo, podrán convocar la participación activa de ex combatientes, beneficiarios de la Ley 1.075 # de la CABA, como testimonio de la memoria viva de los hechos acontecidos, para la realización de las clases especiales a dictarse.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 2.263

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 1° - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de lo establecido por el artículo 75 de la Constitución Nacional #, reconoce la preexistencia de los pueblos originarios y de sus organizaciones, promueve la preservación de su cultura, reconoce sus formas de organización propias, fundado en el pleno respeto de sus valores culturales, espirituales y de sus propias modalidades de vida, y de su cosmovisión. Asimismo propicia el desarrollo de las capacidades y destrezas intelectuales y materiales de los pueblos originarios.

Artículo 2° - Los ciudadanos radicados en la Ciudad de Buenos Aires, descendientes de los pueblos originarios gozarán de los beneficios previstos en la presente ley, para preservar y difundir sus costumbres, cultura y lengua.

CAPÍTULO II PADRÓN Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES

Artículo 3° - Créase el Registro de residentes de descendientes de los Pueblos Originarios de la Ciudad de Buenos Aires, el que contendrá los datos personales y pueblo del que descienden. La inscripción al registro mencionado será voluntaria.

Artículo 4° - Créase el Registro de organizaciones y comunidades de los pueblos originarios existentes en la Ciudad de Buenos Aires, para acceder a los beneficios de la presente ley.

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo establecerá mediante la norma reglamentaria los requisitos de inscripción de las organizaciones o comunidades de los pueblos originarios.

Artículo 6° - Las Asociaciones que cuenten con personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia o reconocimiento por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de promulgación de la presente serán inscriptas automáticamente en el registro creado por el artículo 4°, siempre y cuando sus objetivos estén enmarcados en los principios establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO III

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO, CONFORMACIÓN, COMPOSICIÓN Y FACULTADES

Artículo 7° - Créase la Comisión Permanente de Preservación de la cultura de los pueblos originarios. La misma será integrada ad honorem por:

- a. Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, designados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, representando a las áreas que están involucradas en el cumplimiento de la presente ley.
- b. Tres (3) representantes del Poder Legislativo, respetando la proporción en que los bloques están representados en la Legislatura.
- c. Cinco (5) representantes de las organizaciones reconocidas de los pueblos indígenas existentes en la Ciudad de Buenos Aires, alternadamente, no pudiendo existir más de un representante por pueblo.
- d. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8° - Son atribuciones de la Comisión creada por el artículo 7°.

- a. Dictar su reglamento interno.
- b. Verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente en el marco de la legislación vigente.
- c. Solicitar asesoramiento jurídico, artístico y técnico.
- d. Realizar toda otra acción conducente al cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO IV

PRESERVACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA

Artículo 9° - El Poder Ejecutivo con la Comisión Permanente de Preservación de la cultura de los pueblos originarios, arbitrará los medios correspondientes y otorgará los espacios y permisos necesarios para la realización de actividades culturales enmarcadas en lo dispuesto por el artículo 1°, conforme el siguiente detalle:

- a. Música y danzas de los diferentes pueblos.
- b. Realización de eventos relacionados con la celebración de fiestas tradicionales, conmemoraciones y ceremonias ancestrales.
- c. Realización de exposiciones de arte y artesanías.
- d. Funcionamiento de ferias para la venta de obras de arte y artesanías.
- e. Impulsar proyectos para la recuperación, conservación, defensa y difusión de la cultura de los pueblos originarios.

f. Realización de conferencias, foros, seminarios y otros eventos que sirvan a la difusión de la cultura de los pueblos originarios.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.432

Artículo 1°- Institúyese la Semana de la Cultura Polaca en Buenos Aires en la segunda semana del mes de septiembre de cada año.

LEY G - N° 2.470

Artículo 1° - Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA), en la categoría Colecciones y Objetos, según los términos del artículo 4° de la Ley N° 1.227 #, al mural sin título que se encuentra en el hall de entrada del edificio sito en la calle Viamonte 867, obra del pintor argentino Lino Enea Spilimbergo.

Artículo 2° - Encomiéndase al Órgano de Aplicación de la citada Ley N° 1.227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la restauración, conservación y puesta en valor del mural citado en el artículo 1°.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.489

Artículo 1°.- Queda establecido en la Biblioteca "Esteban Echeverría", dependiente de la Dirección General de Cultura de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Depósito General de Publicaciones Oficiales que realicen el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la propia Legislatura, y los demás órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- El depósito quedará formalizado por la entrega a la mencionada Dirección General de Cultura de dos (2) ejemplares de toda publicación, escrito, libro, folletos, mapas, planos u otra clase de publicación en cualquier tipo de soporte existente o por crearse, que editen los órganos mencionados en el artículo 1° y siempre que refieran a cuestiones institucionales y/o vinculadas al desarrollo histórico-cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La Dirección General de Cultura remitirá los dos ejemplares a la Biblioteca "Esteban Echeverría". La misma, a su vez, destinará un (1) ejemplar para consulta del público. El segundo ejemplar estará destinado a Archivo para asegurar la preservación del material.

Artículo 4°.- La remisión de los ejemplares a que se refiere el artículo 2° deberá tener lugar dentro de los treinta (30) días subsiguientes al de la aparición de la publicación.

Artículo 5°.- La Dirección General de Cultura abrirá un Libro de Registro de todas las publicaciones recibidas y entregará el correspondiente acuse de recibo. Asimismo, publicará periódicamente un catálogo que contenga todas las publicaciones recibidas, disponible en la página web de la Legislatura.

Artículo 6°.- La Dirección de Cultura, a través de la Biblioteca "Esteban Echeverría", propiciará la digitalización del material comprendido en el depósito creado por la presente norma y su publicación en la página web de la Legislatura, con el objeto de hacer efectivos los términos establecidos en la Ley N° 104 # de Acceso a la Información.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al reglamentar la presente ley, determinará las medidas pertinentes a los efectos de lograr el más estricto cumplimiento de sus disposiciones.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.490

Artículo 1°- Institúyase el 30 de junio como Día del Barrio de Retiro en referencia a la autorización para la construcción en 1696, de la residencia de El Retiro, que le da origen.

LEY G - N° 2.492

Artículo 1°- Institúyase el día 27 de abril de cada año como el "Día del Cine Argentino en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 2°- Durante la jornada establecida en el artículo 1° de la presente, el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, proyectará en todos los complejos y centros culturales pertenecientes a la Ciudad, películas de realizadores argentinos. Se propiciará que las proyecciones estén divididas en diferentes turnos. Los criterios de selección de las películas tenderán a solventarse en la diversidad de género y la variante cronológica.

Artículo 3°- El acceso del público a cada función será libre y gratuito durante toda la jornada.

Artículo 4°- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, invitará a las cámaras representativas que aglutinan a la industria cinematográfica y a las demás instituciones vinculadas con la actividad para que se incorporen a esta iniciativa promoviendo actividades de similares características a las enunciadas en el artículo 2° de la presente.

LEY G - N° 2.494

Artículo 1° - Declárase Sitio Histórico a la Iglesia de la Santa Cruz, inmueble sito en la manzana conformada por las calles Carlos Calvo, General Urquiza, Estados Unidos y 24 de Noviembre, identificado catastralmente como Circunscripción 8, Sección 30, Manzana 54, Parcela 1 a; ello de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4°, inc. a) de la Ley N° 1.227 # (B.O. N° 1850).

LEY G - N° 2.539

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Cultura el "Catálogo Digital de Temas de la Ciudad de Buenos Aires".

Artículo 2°.- A los efectos de la presente se denomina "Catálogo Digital" a todo contenedor de acervos, archivos y contenidos digitalizados almacenados en diferentes formatos electrónicos, con acceso libre y gratuito desde la web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Se entiende por temas de la Ciudad de Buenos Aires a toda compilación, clasificada o no, de libros, archivos, documentos y demás material bibliográfico dispuesto en formato electrónico con contenidos relacionados con la Ciudad de Buenos Aires en sus distintas expresiones y disciplinas.

Artículo 4°.- La presente ley se ampara en el Decreto N° 1.279/97 # (B.O. del 1°/12/97) sobre la libertad de los contenidos y en la Ley N° 26.032 # (B.O. del 17/6/05) de Derecho Informático. En ningún caso el Catálogo Digital podrá contradecir lo normado por la Ley N° 11.723 # de Propiedad Intelectual y sus modificatorias o las que se dicten en lo sucesivo; en caso contrario deberán contener autorización expresa del autor para su publicación.

Artículo 5°.- Todos los libros, trabajos, archivos o contenidos editados y que en lo sucesivo se editen por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como así también aquellos realizados por terceros cuya publicación hubiera sido convenida con sus autores, deben estar disponibles para su oferta al acceso público gratuito en el "Catálogo Digital de Temas de la Ciudad de Buenos Aires".

Artículo 6°.- El gasto que demande la creación y puesta en funcionamiento del "Catálogo Digital de Temas de la Ciudad de Buenos Aires" será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.541

Artículo 1°.- Créase el Registro Patrimonial de Cúpulas y Coronamientos Notables de los Edificios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- El registro deberá contemplar las cúpulas y coronamientos notables de edificios públicos y privados localizados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Cultura de acuerdo con las competencias que determina la Ley N° 1.227 #.

Artículo 4°.- Serán las funciones de la autoridad de aplicación:

1. Clasificar el registro conforme el carácter de cada edificio que posea una cúpula o coronamiento notable, o cualquier otra característica arquitectónica similar.
2. Hacer público y de acceso libre el registro a fin de que todos aquellos propietarios de edificios que posean cúpulas o coronamientos notables se incorporen voluntariamente.
3. Difundir el registro a través de la página de internet del G.C.A.B.A., de la impresión de un catálogo, o de una exposición multimedial.
4. Diseñar un programa de restauración y mantenimiento de aquellas cúpulas y coronamientos notables que se encuentren en estado de abandono al momento de realizado el registro.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.554

Artículo 1° - Declárase integrante del patrimonio cultural en los términos de la Ley N° 1.227 # art. 4° inc. h) las calesitas y carruseles que integran el Anexo A de la presente.

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas#

ANEXO A
LEY G - Nº 2.554

DENOMINACION	UBICACIÓN
Calesita	Parque Saavedra
Calesita	Plaza Almagro
Calesita La Cale	Parque Tres de Febrero
Calesita	Parque N. Avellaneda
Calesita	Plaza Balcarce
Calesita Don Antonio	Parque Fray Luis Beltrán
Calesita de José	Plaza Irlanda
Calesita de Pedrito - Palermo	Plaza Las Heras
Calesita de Pedrito - Pompeya	Plaza Nueva Pompeya
Carrousel La Alegría	Plaza Aristóbulo del Valle
Carrousel	Parque Patricios
Carrousel River	Plaza Pueyrredón
Calesita de Juan Carlos	Plaza República de Bolivia
Calesita	Parque Rivadavia
Calesita Daniel	Plaza Emilio Mitre
Calesita	Plaza México
Calesita	Plaza 1° de Mayo
Calesita Pico Dulce	Plaza 25 de Agosto
Calesita de Quique	Plaza de la Misericordia
Calesita de Carlitos	Parque Centenario
Calesita Los Andes	Parque Los Andes

Calesita Martín Fierro	Plaza Martín Fierro
Calesita La Alegría	Plaza Unidad Latinoamericana
Calesita	Parque Lezama
Calesita Pascualito	Plaza Roque Sáenz Peña
Calesita Plaza	Palermo Viejo
Vieja Calesita de Villa Devoto	Plaza Arenales
Calesita	Plaza Congreso
Calesita	Unidad Nacional
Calesita de Tatín	Avenida Asamblea, Miró,
	Parque Chacabuco
Calesita Mi sueño	Plaza Salaberry
Calesita	Plaza Monseñor de Andrea
Calesita	Av. Escalada 4501
Carrusel	Av. Escalada 4501

LEY G - N° 2.556

Artículo 1° - Declárese bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires (PCCABA), en la categoría Monumentos artículo 4°, inc. b) de la Ley N° 1.227 #, al inmueble ubicado en la calle México 524, sede de la Sociedad Argentina de Escritores.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.559

Artículo 1°- Instítuyese la Semana de la Cultura de los países árabes a la tercera semana del mes de abril de cada año.

Artículo 2°- El Gobierno de la Ciudad adhiere y participa de los actos, eventos y conmemoraciones de la comunidad árabe en la ciudad, que se realizan durante la semana indicada en el artículo 1°.

LEY G - N° 2.577

Artículo 1° - Créase el Registro Único de Bibliotecas de la Ciudad de Buenos Aires, con la información correspondiente a cada una de ellas y el catálogo centralizado de todas las publicaciones que conforman el patrimonio de las mismas.

Artículo 2° - Integran el registro el conjunto de bibliotecas públicas y escolares dependientes del Gobierno de la Ciudad, las bibliotecas populares y todas las bibliotecas privadas y las que dependen de la Nación, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que acepten incorporarse al registro.

Artículo 3° - Las bibliotecas privadas que integran el registro, deben cumplir para su inscripción con los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- b) Elaborar un listado actualizado de todos los ejemplares que poseen y en las condiciones que se encuentran los mismos.
- c) Informar si se cuenta con una sala de lectura
- d) Disposición horaria para permitir el acceso de público.

Artículo 4° - La información correspondiente a cada biblioteca debe ser incorporada al registro según la siguiente clasificación:

- a) Nombre de la biblioteca.
- b) Indicar si es pública o privada.
- c) Dirección.
- d) Comuna a la que pertenece.
- e) Teléfono.
- f) Página web.
- g) Autoridades.
- h) Cantidad de ejemplares que posee.
- i) Especialización si es que la tiene.
- j) Existencia o no de sala de lectura.
- k) Horario de atención al público.
- l) Requisitos para asociarse a la biblioteca.
- m) Características del préstamo domiciliario.
- n) Actividades complementarias que realice: talleres, seminarios, charlas abiertas, participación en ferias culturales o cualquier otra que amerite difusión.

Artículo 5° - En el caso de las Bibliotecas Escolares, el horario de funcionamiento de las mismas se rige conforme al art. 12 de la Ordenanza N° 39.768 # (B.M. N° 17.256). Queda prohibido el ingreso a la biblioteca a toda persona extraña a la comunidad educativa, así como el cobro de cuotas sociales para el uso del material existente.

Artículo 6° - La información de cada obra se publica en el catálogo según la siguiente clasificación:

- a) Título.
- b) Autor.
- c) Género al que pertenece.
- d) Sinopsis.
- e) Información complementaria si la posee.
- f) Cantidad de ejemplares que se encuentren a disposición en las bibliotecas registradas.

Artículo 7° - La Ciudad de Buenos Aires garantiza que todos los ciudadanos tengan acceso al registro a través de la creación de una página web.

Artículo 8° - La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura, dependiente del Ministerio de Cultura, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 9° - Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Organizar el registro de bibliotecas y mantener actualizado el catálogo centralizado.
- b) Controlar que las bibliotecas privadas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°, tanto para ingresar como para continuar inscriptas en el registro.
- c) Crear, organizar y actualizar la página web como se especifica en el artículo 7°.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.677

Artículo 1°- Institúyase el 7 de mayo como día del Teatro de Revistas en recordación de la fundación del Teatro Maipo.

LEY G - N° 2.687

Artículo 1°- Institúyese el día 17 de mayo como Día de Lucha Contra la Discriminación por Orientación Sexual o Identidad de Género, en coincidencia con la fecha en que la Organización Mundial de la Salud suprimió la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales, en el año 1990.

Artículo 2°- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realiza, en la semana del 17 de mayo, actividades y campañas de difusión contra la discriminación por orientación sexual o identidad de género.

Artículo 3°- Incorpórase el día 17 de mayo, con la denominación citada en el artículo 1°, al calendario escolar.

LEY G - N° 2.723

Artículo 1°- Institúyase la fecha del 31 de Mayo de cada año como la del Día del Barrio de San Telmo.

LEY G - N° 2.725

Artículo 1°.- Establécese el segundo domingo de junio de cada año, como Jornada de Puertas Abiertas en las Bibliotecas Públicas de la Ciudad de Buenos Aires, en concordancia con el festejo del Día del Libro que se celebra el 15 de junio.

Artículo 2°.-El objetivo de la Jornada es organizar diversas actividades culturales a fin de generar una instancia atractiva para que el público concurra y conozca las Bibliotecas de la Ciudad, sus colecciones y servicios que prestan.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá los medios necesarios para dar amplia difusión a la programación relacionada con el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación invitará a las Bibliotecas no comprendidas en el art. 1° de la presente, con domicilio en esta jurisdicción, a integrarse a la Jornada.

LEY G - N° 2.746

Artículo 1°.- Declárase Monumento Histórico en el marco de la Ley 1.227 # Art. 4° inc. b) al edificio de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires ubicado en la manzana delimitada por las calles Perú, Hipólito Yrigoyen y Av. Diagonal Pte. Julio A. Roca.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.748

Artículo 1° - Declárese sitio de interés histórico, integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA), a la construcción denominada La Boyera, nomenclatura catastral Circunscripción 18, Sección 21, Manzana 143, vecina a la prolongación de la Avenida Casares, en cercanías del viaducto ferroviario y las antiguas dependencias de la ex Dirección Municipal de Limpieza.

Artículo 2° - Catalógase con Nivel de Protección Estructural en los términos del Artículo 10.3.3, correspondiente al Capítulo 10.3 Catalogación del Código de Planeamiento Urbano #, el inmueble citado en el Artículo 1°.

Artículo 3° - Asíéntese en la Documentación Catastral correspondiente la catalogación establecida en el artículo 2°.

Observaciones Generales

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. El Código de Planeamiento Urbano fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA 5526, del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Véase hoy artículo 9.1.2."Catalogación" del Título 9 "Protección Patrimonial e Identidad" del citado Código.

LEY G - N° 2.786

Artículo 1°- Dispónese la realización, en todas las reparticiones de la administración centralizada y descentralizada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de un minuto de silencio por las víctimas del atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina, todos los 18 de julio de cada año, a las 9:53 hs.

Artículo 2°- Exceptúese de lo dispuesto en el artículo anterior a los servicios de emergencias médicas del sistema de salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY G - N° 2.791

Artículo 1°.- Autorízase el ingreso libre y gratuito a los espectáculos y funciones que se desarrollen en los teatros dependientes del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, a excepción de los días viernes y sábados, a alumnos y docentes de las Escuelas dependientes de la Dirección de Educación Artística pertenecientes al Ministerio de Educación, y a los alumnos y docentes de las Escuelas Dependientes de la Dirección de Enseñanza Artística del Ministerio de Cultura.

Artículo 2°.- Son requisitos indispensables que los alumnos y docentes retiren las entradas con una semana de anticipación en los teatros del Gobierno de La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y presenten acreditación de su condición de alumno y docente. Las entradas se entregarán de acuerdo con la disponibilidad de las salas.

Artículo 3°.- Exhibir esta Ley en un lugar visible cercano a la boletería de los teatros.

Artículo 4°.- Difundir esta Ley en los establecimientos escolares para conocimiento de alumnos y docentes.

LEY G - N° 2.796

Artículo 1º - Catalóguese con el nivel de Protección Estructural, según los términos de la Sección 10 "Protección Patrimonial" del Código de Planeamiento Urbano #, al inmueble ubicado en Av. Directorio y la calle Emilio Mitre 510 y José Bonifacio 940, Sección 40, Manzana 013, Parcela 001D.

Artículo 2º - Asiéntese en la documentación catastral correspondiente la catalogación establecida en el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º - Inclúyase al Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Ley 1.227 # art. 4 inc. h), los componentes muebles que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente ley.

Artículo 4º - De conformidad y en los términos del Art. 1º de la presente ley; protéjase el ramal existente entre la estación Primera Junta de la Línea "A" de subterráneos y el predio mencionado en el Art. 1º de la presente Ley, como así también la totalidad de las vías del circuito histórico existentes de los tranvías en el circuito comprendido por las calles Emilio Mitre, Av. Rivadavia, Hortiguera, Directorio, Emilio Mitre.

Artículo 5º - Inclúyase como perteneciente al patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el alcance previsto en la Ley 1227 # artículo 4º incs. a) y c), al Circuito Histórico existente de los tranvías calles: Directorio Esquina con Emilio Mitre; por ésta hasta Av. Rivadavia, por ésta, hasta Hortiguera y por ésta hasta Directorio y Emilio Mitre.

Observaciones Generales

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. El Código de Planeamiento Urbano fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA 5526, del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Véase hoy artículo 9.1.2."Catalogación" del Título 9 "Protección Patrimonial e Identidad" del citado Código.

ANEXO A

INVENTARIO DE ELEMENTOS Y BIENES MUEBLES DE VALOR PATRIMONIAL HISTÓRICO UBICADOS EN EL TALLER "POLVORÍN" DE SUBTERRÁNEOS

Emilio Mitre 510

MECÁNICA Y MANTENIMIENTO

PUNTES GRÚA: Dos (2) puentes grúa con su instalación completa, originales desde la construcción del taller en 1912. Son de la conocida marca alemana Orenstein Koppel y en su identificación enlozada: Instalada por Orenstein Koppel- Artur Koppel- Berlín-Brussels-Buenos Aires-1912.

UN RELOJ ELÉCTRICO DE PARED: Ubicado sobre el muro de la nave 3, es el último ejemplar que queda de todos los que coronaban las cabeceras de los andenes de las estaciones de la Línea A, y que, conjuntamente con el del taller y el de la glorieta de espera tranviaria de la Plaza Primera Junta, funcionaban al unísono dirigidos por un reloj Maestro ubicado en las oficinas centrales de la Avenida de Mayo de la Cía. Anglo Argentina de Tranvías, otrora propiedad de la empresa.

DOS CABINAS REVISORAS DE ESTACIÓN: Son las últimas que quedan de la gran cantidad que existían en todas las estaciones de la línea A, utilizadas por los revisores (guardas de andén) para picar y retirar boletos, cuando no se había establecido aún en la línea de sistema de molinetes.

BANCOS DE TRABAJO: Algunos bancos y mesadas de trabajo (al menos 4) de los que se encuentran en el establecimiento, que al igual que las morsas de herrero y de mecánico que poseen, son de los que originalmente construyó el Anglo Argentino al instalar el establecimiento en calidad y diseño de época.

PILOTES DE APOYO: Dos juegos de cuatro pilotes piramidales de madera dura, para apoyo de carrocerías, utilizados durante los trabajos que se realizan bajo piso de los coches, actualmente reemplazados por nuevos de estructura mecánica.

CABALLETES DE APOYO MEDIANO: Dos caballetes, también de madera dura, originales de tiempos del Anglo Argentino.

ANDAMIOS MÓVILES: Dos andamios móviles montados sobre ruedas, construidos por el Anglo en madera dura, barandas y escaleras de acceso, utilitos desde siempre para trabajos exteriores de carrocería (lavado, pintura, retoques, etc.)

SIERRA GRANDE: Original del Anglo Argentino, similar a las utilizadas en los talleres tranviarios de dicha empresa.

SIERRA CHICA: una sierra menor pero de tiempos de la Corporación de Transportes.

SIERRA HORIZONTAL: Una, de tiempos de la Corporación de Transportes.

CEPILLADORA: Una, de tiempos de la Corporación de Transportes.

TUPI: Una, de tiempos de la Corporación de Transportes.

LIJADORA: Una, de tiempos de la Corporación de Transportes

GARLOPA: Una de los tiempos del Anglo Argentino.

TORNERÍA:

TORNOS HORIZONTALES:

N° 9350 - C.T.C.B.A.- Braganzi

C.T.C.B.A.- Bromberg & C° (Bs. As)

N° 12039 - C.T.C.B.A.- Springfield Mechine

TORNOS DE RUEDAS

N° 2164 - Ex F.C.T.C.B.A.-Putman

N° 12275 - C.T.C.B.A.- Rafamet.

N° 3749 - C.T.C.B.A.- Pasquino (Milano).

(Vertical) - C.T.C.B.A.- Rakosi Matyas.

OTROS:

N° 2112 - C.T.C.B.A.- Prensa Chica.

N° 1778 - C.T.C.B.A.- Martillo Eléctrico (Colombo)

N° 2005 - C.T.C.B.A.- Taladro de Pié.

N° 2116 - C.T.C.B.A.- Dobladora de Chapa.

N° 12259 - C.T.C.B.A. - Prensa de Ruedas

N° 12379 - C.T.C.B.A.-Bruñidora de Ejes.

MATERIAL RODANTE:

Como material rodante histórico, representativo de nuestro primer tranvía subterráneo que, además lo ha sido de toda Iberoamérica, también lo fue del Hemisferio sur, se deberían conservar al menos dos formaciones de cinco (5) coches, con el fin de realizar, tal vez los fines de semana, viajes históricos con ellos que, por su antigüedad, (el material rodante más antiguo del mundo en funcionamiento en la actualidad), atrae mucho al turismo. Para ello, y teniendo en cuenta su estado actual, se recomienda la formación de una de las formaciones con las unidades: 16 - 107- 121 - 124 - y 125; mientras que la otra, podría formarse con las N°: 100 - 86 -22 - 5 y 48.

Amén de estos, es recomendable el mantenimiento y restauración de los coches N° 27, único poseedor aún de la decoración original del Anglo Argentino (logotipo y filetes) en su interior; el N° 81, único que conserva intactas las persianas de ventilación exteriores, que eran típicas de estos coches y que les han sido eliminadas; el 83, con un diseño de distribución de asientos original con patas de apoyo de madera moldeada, y el 114 que fue reconstruido, completamente distinto a los demás, imitando el diseño de los coches de la CHADOPYF (Coches Siemens línea C).

Siendo como es este taller, estación, lugar de mantenimiento y base de las unidades rodantes con que la Asociación Amigos del Tranvía brinda el Servicio Histórico de fines de semana, constituyendo ya un polo de atracción turística de la ciudad, debería considerarse la preservación de sus unidades que, al día de la fecha suman catorce y que conforman ya una sólida base para la conformación de un Museo del Transporte Eléctrico de la Ciudad de Bs.As. Son ellas las siguientes:

COCHES DE TRANVÍA: N° 258 - 652- 3361 y 9069.

COCHES DE SUBTE: N° 2 y 3 (Línea A), N° 112 y 193 (Línea B) y 102 (Línea E)

ZORRAS: N° 5 y 2000 (De tareas), 2 S/N ex. Quilmes (Cargas).

PREMETRO: Coche N° 2.

LEY G - N° 2.800

Artículo 1°- Institúyese el día 18 de agosto de cada año como "Día de los Grupos Comunitarios" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de reconocer y difundir la labor que realizan los grupos de trabajo voluntario y fomentar la ayuda mutua mediante el quehacer comunitario.

Artículo 2°- A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propiciará acciones de concientización y difusión a través de todos los medios de comunicación a su alcance.

LEY G - N° 2.840

Artículo 1°.- Institúyase el 24 de Agosto como Día del Lector, en conmemoración al natalicio del asiduo lector y genial escritor Jorge Luis Borges.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo debe implementar en los distintos ámbitos de su dependencia la realización de actividades alusivas al Día instituido por el artículo anterior.

LEY G - N° 2.855

AUTARQUÍA DEL TEATRO COLÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° *-Creación-* Créase el "Ente Autárquico Teatro Colón" en el ámbito del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con personería jurídica propia, autonomía funcional y autarquía financiera, con la organización y competencias determinadas en la presente ley.

Artículo 2° *-Misión-* El Ente Autárquico Teatro Colón es el organismo público que tiene la misión de crear, formar, representar, promover y divulgar el arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y experimental, en su expresión de excelencia de acuerdo a su tradición histórica, en el marco de las políticas culturales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° *-Funciones-* A los fines de la consecución de su misión el Ente Autárquico Teatro Colón tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Asistir al Poder Ejecutivo en el diseño, ejecución y supervisión de las políticas culturales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de su competencia.
- b) Facilitar al conjunto de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme al artículo 32 de la Constitución de la Ciudad #, el acceso a las actividades artístico-culturales que desarrolla.
- c) Entender en la planificación, programación y ejecución de actividades vinculadas al arte lírico, coreográfico, musical - sinfónico y de cámara - y experimental.
- d) Producir bienes y servicios en talleres propios existentes en la sede histórica, con el objeto de ser destinados a los espectáculos realizados por el Ente Autárquico Teatro Colón, debiendo cumplir con la legislación vigente en materia de salubridad e higiene. Dichos bienes y servicios pueden ser destinados a producciones y espectáculos realizados por terceros, siempre que no se afecte el normal funcionamiento del Ente Autárquico Teatro Colón.
- e) Preservar, conservar, salvaguardar y difundir el patrimonio arquitectónico, artístico e histórico-cultural del Ente Autárquico Teatro Colón en el marco de la Ley 1.227 # y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.
- f) Recopilar, adquirir, archivar, preservar y difundir el material bibliográfico, hemerográfico, musicológico y documental, en sus distintos soportes, vinculados con las competencias del Ente Autárquico Teatro Colón.

- g) Promover la investigación histórica, teórica y crítica del arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y experimental.
- h) Incentivar la investigación, experimentación, producción y creación artístico-cultural.
- i) Fomentar y estimular el aprendizaje y práctica de los géneros artísticos de sus competencias y formar artistas en el arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y toda expresión de arte afín a través de su Instituto Superior de Arte.
- j) Entender en la capacitación de oficios de arte vinculados a la producción de sus espectáculos.
- k) Proponer y ejecutar acciones de fomento para el desarrollo de las distintas actividades y producciones artísticas de su competencia, y promover la búsqueda de nuevos talentos en todo el territorio nacional, mediante la organización y auspicio de concursos, el desarrollo de programas de estímulo, el establecimiento de premios y la adjudicación de becas de estudio.
- l) Fomentar acciones en torno a la formación de nuevos públicos.
- m) Implementar políticas internacionales, nacionales, regionales y municipales, que promuevan el intercambio y difusión de las materias correspondientes a los ámbitos comprendidos en los incisos precedentes.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO DEL ENTE AUTARQUICO TEATRO COLÓN

SECCIÓN I

DIRECTORIO

Artículo 4° *-Autoridades-* La Dirección está a cargo de un Directorio integrado por cinco (5) miembros: el/a Director/a General, el/a Director/a Ejecutivo/a y tres Directores/as Vocales, uno de los cuales es en representación de los trabajadores.

Artículo 5° *-Integración-* Los miembros del Directorio son designados y removidos por el/a Jefe/a de Gobierno. Cesan en sus funciones en forma inmediata si, por cualquier causa, cesara en las suyas el/a Jefe/a de Gobierno que los designó. Los miembros del Directorio deben tener una reconocida trayectoria en el ámbito cultural. Rige para el representante de los trabajadores lo establecido por el artículo 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 6° *-Rango. Remuneración-* El/a Director/a General tiene rango y remuneración de Subsecretario; el/a Director/a Ejecutivo/a y los/as Directores/as Vocales tienen rango y remuneración de Director General.

Artículo 7° *-Requisitos-* Incompatibilidades. Rigen para los miembros del Directorio los mismos requisitos e incompatibilidades exigidos para los funcionarios públicos.

Artículo 8° *-Reuniones-* El Directorio sesiona como mínimo una vez cada quince (15) días y para formar quórum se requiere al menos la presencia de cuatro (4) miembros en primera convocatoria y al menos tres (3) miembros en segunda convocatoria. Todas las resoluciones, independientemente del quórum, se adoptarán con una mayoría mínima de tres (3) votos afirmativos. En caso de empate el/a Director/a General tiene doble voto. Por vía de la reglamentación el Directorio puede establecer el requisito de mayorías más estrictas en asuntos de singular importancia.

Artículo 9° *-Vacancia-* En caso de renuncia, fallecimiento, o impedimento temporario por un plazo mayor a noventa (90) días de los miembros del Directorio designados por el/a Jefe/a de Gobierno, este designará un reemplazante. Rige para el representante de los trabajadores lo establecido por el artículo 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 10 *-Funciones-* Son funciones del Directorio del Ente Autárquico Teatro Colón:

- a) Supervisar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente Autárquico Teatro Colón.
- b) Elaborar el reglamento interno del cuerpo.
- c) Asistir y emitir recomendaciones al/a Director/a General y al/a Director/a Ejecutivo/a en el cumplimiento de sus competencias.
- d) Establecer los lineamientos artísticos del Ente Autárquico Teatro Colón.
- e) Aprobar antes del 31 de agosto de cada año el anteproyecto de presupuesto, elaborado por el/a Director/a General, para su elevación al Poder Ejecutivo y su consolidación en el presupuesto general de gastos y recursos y su posterior remisión a la Legislatura para su aprobación.
- f) Aprobar anualmente la memoria y balance de gestión que elabora el/a Director/a General.
- g) Aprobar la estructura orgánico-funcional presentada por el/a Director/a General.
- h) Aprobar el Régimen Especial de escalafón, promoción, capacitación, y carrera administrativa elaborado por el/a Director/a General.
- i) Aceptar donaciones sin cargo, todo ello de conformidad a las normas vigentes.
- j) Elevar al Poder Ejecutivo para su posterior remisión a la Legislatura las donaciones con cargo para su aprobación de acuerdo a las normas vigentes.
- k) Aprobar la celebración de acuerdos con organismos internacionales o extranjeros, nacionales, regionales, provinciales, municipales, autárquicos u otras entidades públicas o privadas en materia de las competencias del Ente Autárquico Teatro Colón.

- l) Aprobar las prestaciones de servicios gratuitos a terceros y los servicios extraordinarios a título oneroso, como así también la enajenación de bienes producidos por el Ente Autárquico Teatro Colón, siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento del mismo.
- m) Crear e integrar consejos asesores ad-honorem, a fines de desarrollar la misión y funciones del Ente Autárquico Teatro Colón.

Artículo 11 *-Representante de los trabajadores-* El representante de los trabajadores dura dos (2) años en el cargo. Deben alternarse por igual período un representante del sector artístico y otro del sector esceno-técnico. Es elegido por voto directo y secreto de los trabajadores con una participación no inferior al 60% del padrón de los empleados del Ente Autárquico Teatro Colón. La elección debe ser realizada en un plazo no menor a treinta (30) días del vencimiento del mandato vigente. Mientras ejerza su función como miembro del Directorio debe pedir licencia sin goce de haberes.

Artículo 12 *-Revocatoria de mandato-* El representante de los trabajadores puede ser removido mediante proceso de revocatoria de mandato cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Haber transcurrido más de seis (6) meses desde la asunción del cargo de funcionario y resten más de seis (6) meses para la finalización de su mandato.
- b) Se reúnan las firmas de al menos el treinta por ciento (30%) de los trabajadores del Ente Autárquico Teatro Colón; y,
- c) Se funde en causas concernientes al incumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN II DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 13 *-Dirección General-* La administración y representación legal del Ente Autárquico Teatro Colón está a cargo de un/a Director/a General.

Artículo 14 *-Funciones del/a Director/a General-* Son funciones del/a Director/a General del Ente Autárquico Teatro Colón, las que se enuncian a continuación

- a) Representar legalmente al Ente Autárquico Teatro Colón.
- b) Presidir las reuniones del Directorio.
- c) Establecer la programación, la cual deberá ser elaborada conjuntamente a las direcciones artísticas.
- d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto que envía al Directorio para su aprobación y posterior elevación al Poder Ejecutivo para su remisión a la Legislatura.

- e) Elaborar anualmente la memoria y balance de gestión que aprueba el Directorio para su posterior remisión a la Legislatura junto a la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio vencido.
- f) Elaborar y proponer al Directorio la estructura orgánico-funcional, que pueda incluir hasta un máximo de seis (6) direcciones de área.
- g) Designar a los Directores de área. Los Directores artísticos y esceno-técnico son seleccionados por concurso público y abierto en la forma que lo determine la reglamentación y duran cuatro (4) años en sus cargos.
- h) Elaborar un régimen especial de escalafón, promoción, capacitación y carrera administrativa.
- i) Establecer y administrar la dotación de personal.
- j) Aplicar el régimen sancionatorio de la Ley 471 #.
- k) Contratar personal, por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas que no puedan llevarse a cabo con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración.
- l) Planificar y ejecutar las actividades que correspondan para el desarrollo de los objetivos del Ente Autárquico Teatro Colón y las actividades de los recursos humanos, físicos, económicos, financieros y patrimoniales, así como también las acciones tendientes a desarrollar políticas de mecenazgo, en forma coordinada con el Ministerio de Cultura.
- m) Celebrar los actos jurídicos de naturaleza civil, comercial y administrativa que sean necesarios para el ejercicio de las funciones del Ente Autárquico Teatro Colón.
- n) Autorizar la prestación de servicios a terceros con carácter oneroso y la enajenación de bienes producidos por el Ente Autárquico Teatro Colón, siempre que no se afecte el normal funcionamiento del mismo o que no sean de carácter extraordinario, requiriéndose en este último caso aprobación por parte del Directorio.
- o) Delegar, a través de los actos administrativos correspondientes, las facultades en el/a Director/a Ejecutivo/a u otros directores de áreas.
- p) Autorizar las comisiones de servicios y viajes del personal, en el país o en el exterior.
- q) Preservar y custodiar el patrimonio arquitectónico, artístico e histórico-cultural del Ente Autárquico Teatro Colón.
- r) Entender en todas las demás cuestiones atinentes al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 15 *-Dirección Ejecutiva-* El/a Director/a Ejecutivo/a asiste en sus funciones al/a Director/a General.

Artículo 16 *-Funciones del/a Director/a Ejecutivo/a-* Son funciones del Director/a Ejecutivo/a del Ente Autárquico Teatro Colón, las que se detallan a continuación:

- a. Preparar y convocar las reuniones del Directorio, y presidirlas en ausencia del/a Director/a General.
- b. Entender en toda otra cuestión que el/a Director/a General le delegue.
- c. Reemplazar en caso de impedimento o ausencia transitoria al/a Director/a General.
- d. Supervisar y coordinar la planificación, ejecución y control de las actividades que correspondan para el desarrollo de los objetivos del Ente Autárquico Teatro Colón y los recursos humanos, físicos, económicos, financieros y patrimoniales.

SECCIÓN III CONSEJO ASESOR HONORARIO

Artículo 17 *-Integración-* El Ente Autárquico Teatro Colón tiene un Consejo Asesor Honorario que es presidido por el/a Jefe/a de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e integrado por once (11) miembros:

- a) El/a Ministro/a de Cultura.
- b) El/a Ministro/a de Hacienda.
- c) El/a Director/a General del Ente Autárquico Teatro Colón o el/a Director/a Ejecutivo/a en su reemplazo.
- d) El/a Vicepresidente/a 1° de la Legislatura.
- e) El/a Presidente/a de la Comisión de Cultura de la Legislatura.
- f) El/a Director/a General inmediato anterior del Ente Autárquico Teatro Colón.
- g) El/a Presidente/a de la Fundación del Teatro Colón.
- h) Un/a representante de los trabajadores del área artística.
- i) Un/a representante de los trabajadores del área esceno-técnica.
- j) Dos representantes designados por el/a Jefe/a de Gobierno con reconocida trayectoria en el ámbito cultural.

Artículo 18 *-Remuneración-* Los miembros del Consejo Asesor Honorario ejercen sus funciones ad-honorem.

Artículo 19 *-Duración-* Los Consejeros/as Honorarios representantes de los trabajadores duran dos (2) años en sus cargos, y pueden ser designados nuevamente por igual período. Son elegidos/as por voto directo y secreto de los trabajadores del área respectiva y con una participación no inferior al sesenta por ciento (60%) del padrón de los empleados de cada área. La elección debe ser realizada en un plazo no menor a treinta (30) días del vencimiento de los mandatos vigentes.

Artículo 20 *-Director/a inmediato anterior-* El Director General inmediato anterior es miembro integrante del Consejo Asesor Honorario siempre que no hubiese cesado en su cargo por causas disciplinarias o mal desempeño de su función.

Artículo 21 *-Funciones-* Son funciones del Consejo Asesor Honorario:

- a) Velar por el cumplimiento de la misión del Ente Autárquico Teatro Colón según los términos de esta ley.
- b) Colaborar en la gestión para la obtención de recursos para el Ente Autárquico Teatro Colón.

Artículo 22 *-Reuniones-* El/a Jefe/a de Gobierno o el Consejero/a que este designe convoca a las reuniones del Consejo Asesor Honorario y las preside. Se forma quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones son adoptadas por mayoría simple de los votos de los presentes. En caso de empate quien ejerza la Presidencia de la reunión tiene doble voto. El Consejo Asesor Honorario se reunirá, por lo menos, una vez cada seis (6) meses.

SECCIÓN IV UNIDAD DE CONTROL DE GESTIÓN

Artículo 23 *-Unidad de Control de Gestión-* El Ente Autárquico Teatro Colón cuenta con una Unidad de Control de Gestión, de acuerdo a las normativas vigentes sobre sistemas de control.

Artículo 24 *-Designación-* El Director de la Unidad de Control de Gestión es designado por el/a Jefe/a de Gobierno.

Artículo 25 *-Funciones-* Son funciones de la Unidad de Control de Gestión:

- a) Fiscalizar la administración del Ente Autárquico Teatro Colón.
- b) Examinar su contabilidad y documentación cuando lo estime conveniente.
- c) Dictaminar sobre la memoria y balance anual.
- d) Asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de Directorio.
- e) Solicitar la convocatoria del Directorio, cuando estime necesario, para la consideración de asuntos vinculados con el cumplimiento de sus funciones.
- f) Controlar el plan de gestión de la política pública cultural que desarrolla el Ente Teatro Colón.
- g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 70 # y la Ley 2.095 #, y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, y demás disposiciones legales que sean aplicables al Ente Autárquico Teatro Colón.
- h) Elevar un informe anual por escrito y fundado a la Legislatura, que contenga la situación económica, financiera y de cumplimiento de metas de gestión y resultados del Ente, memoria,

balance, inventario y estado de resultado, además de la información que específicamente sea requerida por el cuerpo legislativo.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN LABORAL, DE CONTRATACIÓN, PRESUPUESTARIO Y ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 26.- Administración de los Recursos Humanos. La administración de los recursos humanos del Ente Autárquico Teatro Colón se rige por la Ley N° 471 #, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, y en el marco de ella se establecerá un Régimen Especial de escalafón, promoción, capacitación y carrera administrativa, que se base en:

- a) El reconocimiento de la antigüedad de cada agente en el sector público.
- b) El reconocimiento de la remuneración que perciben los agentes al momento de la creación del Ente Autárquico Teatro Colón.
- c) La estabilidad de todo el personal de planta permanente y de los cuerpos estables al momento de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 27 -*Gestión*- El Ente Autárquico Teatro Colón se rige en su gestión financiera, patrimonial y contable por lo establecido en la presente Ley, y en todo lo que no estuviere previsto, por las disposiciones de la Ley 70 # de "Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Publico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", y por la Ley 2.095 # de "Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

Artículo 28 -*Recursos*- Los recursos del Ente Autárquico Teatro Colón están integrados por:

- a) Los fondos que le asigne el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Los fondos o bienes que obtenga como consecuencia de la puesta en escena de programas de espectáculos líricos, coreográficos o musicales, y demás espectáculos que brinde el Ente Autárquico Teatro Colón.
- c) Los fondos provenientes de las recaudaciones de boletería que obtenga por sus actividades y prestaciones a terceros.
- d) Las donaciones, legados, contribuciones y subsidios. Si las donaciones fueran con cargo deben ser aprobados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según las normas vigentes.
- e) Las rentas e intereses que provengan de la administración de sus recursos;

- f) Los ingresos provenientes de contratos de coproducciones, convenios de colaboración, arriendo de salas, alquiler de producciones, comercialización de impresos, grabaciones, filmaciones, videos o cualquier medio de reproducción o difusión, y contratos de publicidad.
- g) Los fondos provenientes de la locación o venta de los bienes que produzca o adquiera por cualquier título.
- h) Los fondos provenientes de la Fundación Teatro Colón.
- i) Cualquier otro recurso que genere el Ente Autárquico Teatro Colón en el marco de la presente Ley.

Artículo 29 *-Operaciones financieras-* Todas las operaciones de tipo financieras y de gestión de fondos que lleve adelante el Ente Autárquico Teatro Colón, conforme las pautas aquí establecidas, deben ser efectuadas a través del Banco Ciudad de Buenos Aires o del Banco de la Nación Argentina en caso de operaciones en el exterior.

Artículo 30 *-Fondo Especial a Ejercicio Futuro-* El Ente Autárquico Teatro Colón dispone de un fondo especial destinado a efectuar compromisos contractuales a ejercicio futuro, en el marco de su misión.

A los efectos de determinar el gasto correspondiente a dicho fondo, el Ente Autárquico Teatro Colón presenta, al momento de la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto el detalle de la erogación correspondiente, indicando la denominación, razón social o nombre del artista contratado a través de este fondo, el título de la obra por la cual se lo convoca, el monto comprometido y toda otra información que por vía reglamentaria se especifique.

El gasto comprometido preventivamente no puede ser superior al veinte por ciento (20%) del presupuesto de cada ejercicio y debe ser depositado en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

1. Si bien el art. 2° de la Ley 4893 no menciona que la sustitución se dispone para el artículo 14, inc. f) de la presente Ley, de acuerdo al contenido de este último se puede inferir que dicha modificación le corresponde.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. # La presente Norma contiene remisiones externas #

LEY G - N° 2.884

Artículo 1°.- Institúyase el día 29 de noviembre como el día del Barrio de Villa Soldati.

LEY G - N° 2904

Artículo 1°.- Institúyese el primer sábado del mes de noviembre de cada año como “Día del Rock Nacional”.

Artículo 2°.- Durante la jornada establecida en el Art. 1° de la presente, el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá realización de recitales de acceso libre y gratuito, cuya programación se establecerá asegurando en particular la presencia de grupos de rock , fuera del circuito comercial.

Artículo 3°.- Incorpórese al Calendario Escolar de todas las escuelas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La autoridad de aplicación diseñará actividades que posibiliten desarrollar en el ámbito escolar temáticas relacionadas al Día del Rock Nacional.

Artículo 4°.- El Ministerio de Cultura sostendrá y promoverá políticas públicas que garanticen, el acceso gratuito a salas de ensayo, capacitación y perfeccionamiento de los/las músicos/as jóvenes.

LEY G - N° 2.907

Artículo 1°.- Declárese Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Categoría Monumentos, según los términos del Art. 4 inc. b) de la Ley 1227 #, al inmueble ubicado en la calle Magallanes N° 1140, vivienda del célebre compositor y músico Juan de Dios Filiberto.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.923

Artículo 1°.- Declárese al barrio de Mataderos sede permanente de los festejos del Día de la Tradición en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 2.940

Artículo 1º.- Acéptase la donación del fondo documental “Archivo Thays” ofrecida por la familia Thays, heredera del mismo, con el cargo de que pasen a integrar el acervo de un Museo o Centro de Interpretación del Paisaje “Carlos Thays” a crearse.

Artículo 2º.- Acéptase la donación del archivo particular especializado en historia del paisajismo ofrecida por la Dra. Sonia Berjman con el cargo de que pasen a integrar el acervo de un Museo o Centro de Interpretación del Paisaje “Carlos Thays” a crearse.

Artículo 3º.- Procédase a realizar el inventario de los documentos y material gráfico que componen las donaciones aceptadas por los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

Artículo 4º.- El Museo o Centro de Interpretación del Paisaje “Carlos Thays” deberá:

- a) Poner a disposición de los investigadores y público en general sus fondos documentales y bibliográficos especializados.
- b) Centralizar el rescate de los documentos y testimonios que evidencien los proyectos, creación y evolución de los diversos espacios verdes de la Ciudad de Buenos Aires (planos, fotos, pinturas, dibujos, maquetas, grabaciones, periódicos y revistas, folletos, películas, etc.) así como el equipamiento utilizado en diversas épocas.
- c) Conservar, previa restauración y catalogación, los documentos y testimonios rescatados. Además será misión del Museo o Centro de Interpretación del Paisaje “Carlos Thays” las siguientes actividades (no taxativas):
- d) Difundir e informar a la comunidad sobre rescate, conservación, exhibición e investigaciones realizadas o a realizarse.
- e) Difundir el valor y el estado de los parques, plazas, paseos, canteros, parques naturales, riberas naturales y reservas ecológicas, atendiendo a las diversas corrientes de diseño y mantenimiento de los espacios verdes urbanos.
- f) Investigar sobre los antecedentes, procesos de transformación, técnicas y gestión empleadas en los espacios verdes públicos de la ciudad.
- g) Intercambiar las experiencias, trabajos y programas de actividades con otras instituciones similares de otros países.
- h) Fomentar la creación de nuevos espacios verdes, áreas forestadas y parqueadas, parques naturales y zonas de reserva ecológica en distintos sectores de la Ciudad.
- i) Estimular y difundir públicamente el buen uso y adecuado mantenimiento de los espacios verdes, revalorizar los recursos naturales locales (flora, fauna, y suelo) y premiar a los agentes destacados.

- j) Realizar el inventario de todos los espacios verdes de la Ciudad y determinar cuáles son los espacios verdes históricos.

LEY G - N° 2.959

Artículo 1°.- Declárase como Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA) al solar sito en Rodríguez Peña 252/54 de esta Ciudad, en los términos del artículo 4°, incisos b), h) e i) de la Ley 1227 #.

Artículo 2°.- Se preservan el pórtico de ingreso, las arañas de cristal, el archivo histórico con los antecedentes familiares y demás documentos que integran el archivo histórico de inmigrantes suizos. El uso será acorde al valor patrimonial del predio, especialmente, en lo referido a actividades vinculadas con la comunidad suiza en la Argentina.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 2.989

Artículo 1º.- Otórgase a los instrumentistas de la Orquesta Estudiantil de Buenos Aires una asignación estímulo destinada a cubrir los gastos correspondientes a sus viáticos.

Artículo 2º.- La asignación establecida en el Artículo 1º tendrá carácter personal y no remunerativa, otorgándose durante diez (10) meses anuales comprendidos entre marzo y diciembre de cada ejercicio fiscal.

Artículo 3º.- El monto de la asignación no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) del salario mínimo, vital y móvil.

Artículo 4º.- Los gastos que demande la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente del Ministerio de Educación.

LEY G - N° 2.991

Artículo 1° - Créanse, en el ámbito del Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un “Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público” y un “Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público”.

Los Registros clasificarán a los muralistas y creadores de arte público, así como los inmuebles y espacios ofrecidos para muralismo y arte público según las Comunas a las que pertenezcan.

Artículo 2° - Podrán inscribirse en los “Registros de Muralistas y Creadores de Arte Público”, en forma individual, grupal o asociados como Cooperativa de Trabajo, artistas mayores de veintiún (21) años con residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se ofrezcan para realizar obras plásticas en las siguientes disciplinas:

1. Mural (pinturas industriales, frescos, esgrafiados, cerámicos, mosaicos, escultomurales, xilomural o técnicas mixtas).
2. Vitral.
3. Fileteado porteño.

Será requisito la presentación de un currículum vitae, en el que se podrá adjuntar la información respecto de las obras que previamente hubiere realizado el artista o el grupo de artistas en las disciplinas citadas, debidamente documentadas.

Artículo 3° - Cada Comuna seleccionará anualmente, por medio de personal idóneo, al menos un (1) y hasta un máximo de dos (2) inmuebles o espacios del dominio público o privado del Gobierno de la Ciudad emplazados dentro de sus límites territoriales, que posean superficies capaces de ser utilizadas para la realización de un mural, vitral o fileteado porteño, siempre que la normativa no lo prohíba.

Se considera prohibido por la normativa, la inclusión en el Registro de inmuebles catalogados según el capítulo 10.3 del Código de Planeamiento Urbano (Ley 449 #) y de los inmuebles o bienes integrantes del patrimonio cultural de la Ciudad según la Ley 1.227 #.

Los murales podrán ser protegidos como bienes integrantes del patrimonio cultural únicamente en el marco de la Ley 1227 #.

Artículo 4° - La selección a la que refiere el artículo anterior será remitida al Ministerio de Cultura, o al organismo que en el futuro lo reemplace, para su inscripción en el Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público, debiendo incluir la siguiente información respecto de cada uno de los inmuebles o espacios seleccionados:

1. La ubicación física del inmueble o espacio

2. Las dimensiones del mismo
3. El material de la construcción
4. Las fotografías que correspondan
5. Toda otra información que resulte pertinente.

Artículo 5° - El “Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público” y el “Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público” estarán disponibles para todo aquel que lo requiera.

Artículo 6° - El Ministerio de Cultura convocará anualmente a un Concurso de Murales y Arte Público, a los fines de adjudicar la realización de las obras en los inmuebles o espacios incluidos en el Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público.

Podrán inscribirse en el Concurso de Murales y Arte Público todas aquellas personas o grupos de personas incluidos en el Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público.

La llamada a concurso se promocionará e informará a través de las Comunas, las cuales recepcionarán las inscripciones al Concurso y remitirán los proyectos que en la misma ingresen al Jurado creado por el Art. 8° de la presente norma.

Artículo 7° - Será requisito para la inscripción en el Concurso la presentación de un proyecto sobre una zona exterior o interior -que permita el acceso libre del público- de un inmueble seleccionado del “Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público”, el cual deberá incluir:

1. La descripción general del Proyecto incluyendo plazo de ejecución.
2. El detalle presupuestario (discriminando los costos de mano de obra y materiales).
3. El boceto de la obra en formato digital e impreso.
4. La maqueta a escala del espacio arquitectónico y de la obra.
5. Indicaciones técnicas para su realización.

Artículo 8° - La evaluación de los proyectos se encontrará a cargo de un Jurado integrado por un/a (1) representante del Ministerio de Cultura, un/a (1) representante designado por la Comisión de Cultura de la Legislatura de la Ciudad, un/a (1) representante del Museo de Artes Plásticas Eduardo Sívori, un/a (1) representante de la Sociedad Central de Arquitectos, un/a (1) representante de artistas muralistas, un/a (1) representante de artistas vitralistas, un/a (1) representante de artistas fileteadores, un/a (1) representante de artistas muralistas de expresiones socio-culturales alternativas y un/a (1) representante designado por la Comuna, para las obras a evaluarse en el territorio de su competencia.

Los representantes de los distintos artistas serán seleccionados por el Ministerio de Cultura, o el organismo que en el futuro lo reemplace, en función de la reconocida trayectoria de los mismos en sus respectivos oficios.

El Jurado funcionará en el ámbito del Ministerio de Cultura y tendrá un plazo de noventa (90) días corridos para emitir dictamen, a partir de la fecha de cierre de inscripción al Concurso.

Artículo 9° - Será tarea del Jurado:

1. La clasificación de los inmuebles y espacios incorporados en el Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público, según las técnicas plásticas que puedan ser empleadas en los mismos.
2. La aprobación o no aprobación de los proyectos concursados, pudiendo ser adjudicados para su realización hasta un máximo de dos (2) proyectos por año por cada Comuna y un máximo de dos (2) proyectos presentados por un mismo artista, grupo o cooperativa de artistas, en cualquier lugar de la Ciudad.

Artículo 10 - Los proyectos que no resulten aprobados deberán quedar a disposición para ser recuperados por sus autores.

Artículo 11 - Las obras que se realicen en virtud de la presente norma no podrán contener mensajes que sean violatorios a los principios protegidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 12 - El Ministerio de Cultura tendrá a su cargo la adquisición de los materiales e infraestructura necesaria para la realización de la obra según indicaciones técnicas de los proyectos ganadores, y la difusión del Concurso por los medios habituales. A la vez dispondrá, mientras dure el período de realización de las obras, de la contratación de seguros de vida y accidentes para los artistas que las lleven adelante, los cuales estarán obligados a tal fin a precisar los plazos de las obras y los días, lugares y horarios de las jornadas laborales.

Asimismo, en los casos de los artistas cuyos proyectos hayan sido seleccionados y que sean empleados en relación de dependencia o presten servicios para el Gobierno de la Ciudad, el Ministerio de Cultura informará a la dependencia pertinente a los fines de que se evalúen las licencias que correspondan, sin goce de sueldo.

Artículo 13 - Las obras realizadas en virtud de la presente norma en bienes del dominio público o privado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires gozarán de protección, a la vez que el Gobierno

de la Ciudad tendrá a su cargo el arreglo, cuidado, limpieza e iluminación del espacio donde estén emplazadas.

La restauración de las obras se ajustará a una Ficha Técnica que deberá ser proporcionada por los artistas ejecutantes al finalizar la obra, en la cual constará: ubicación y medidas de los muros, técnica utilizada, preparación, tipo y código de materiales utilizados y tiempo de realización, entre otras especificaciones técnicas; así como un registro fotográfico color de entre seis (6) y diez (10) fotos, que dé cuenta de la evolución de la Obra. Las mismas estarán archivadas en el Ministerio de Cultura para su utilización por un equipo de restauradores cuando las circunstancias lo requieran, pudiendo a su vez ser consultadas por cualquier habitante que lo solicite.

Artículo 14 - El Ministerio de Cultura otorgará las partidas presupuestarias correspondientes por la realización de la obra a los artistas, grupos o cooperativas de artistas cuyos proyectos hayan sido seleccionados.

Esta cifra se actualizará año a año, teniendo en cuenta el porcentaje promedio de aumentos salariales otorgados por la Ciudad.

Los pagos se efectivizarán, contra presentación de informes de avance que den cuenta de la evolución del trabajo en las etapas de inicio, desarrollo y final de obra.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 3.014

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Reconocimiento a la Actividad Literaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya autoridad de aplicación será el Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que lo reemplace en el futuro.

Artículo 2°.- Los beneficiarios de este Régimen reciben un subsidio mensual, vitalicio, de carácter no contributivo equivalente al ingreso básico del personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que revista en el Agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales de la Carrera Administrativa (Nivel SA01).

Artículo 3°.- Para obtener el subsidio el interesado debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser natural o tener residencia permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una antigüedad no inferior a quince (15) años contados desde la fecha en que solicita el beneficio.
- b) Tener una edad mínima de sesenta (60) años al momento de solicitar el presente beneficio.
- c) Acreditar una trayectoria pública constante en la creación literaria no inferior a diez (10) años o haber publicado cinco (5) libros debidamente registrados como mínimo en los géneros de literatura, poesía, ensayo o teatro, los cuales deberán haber sido escritos en lengua castellana o cualquiera de las lenguas originarias, comprendiéndose también las ediciones bilingües, de conformidad con lo que establezca la norma reglamentaria de la presente ley.
- d) Todos aquellos que establezca la autoridad de aplicación por vía reglamentaria.

Artículo 4°.- El beneficio establecido por la presente ley corresponderá también al escritor que poseyendo una actividad pública y cualquiera fuere su edad, se encontrare afectado por una incapacidad física o mental permanente e irreversible y cumpliere los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 3°.

Artículo 5°.- El beneficio acordado no podrá concederse cuando el escritor tuviere un ingreso o gozare de cualquier tipo de subsidio, premio literario o una jubilación, pensión graciable o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal equivalente al ingreso básico del personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que revista en el Agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales de la Carrera Administrativa (Nivel SA01). En caso de que el escritor tuviere un ingreso o gozare de subsidio, premio literario o una jubilación, pensión graciable o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal menor al ingreso básico del personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que revista en el Agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales de la

Carrera Administrativa (Nivel SA01), podrá solicitar el beneficio establecido por la presente por el monto de la diferencia que resulte hasta alcanzar ese importe.

Artículo 6º.- La variación, pérdida u obtención por parte del beneficiario de un ingreso o de cualquier tipo de subsidio, premio literario, jubilación, pensión graciable o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, ocurrida con posterioridad a la obtención del subsidio establecido en el presente régimen, implicará su disminución o aumento en forma proporcional de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º in fine, o su suspensión o pérdida según corresponda, de acuerdo al carácter eventual o permanente de un nuevo ingreso.

Artículo 7º.- A todos los efectos de esta ley, créase un Comité de Evaluación que decidirá la inclusión de los solicitantes al presente Régimen el cual será integrado ad honorem por cinco (5) miembros designados por la autoridad de aplicación, de los cuales uno debe ser titular de cátedra de la carrera de Letras de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Buenos Aires y al menos uno debe ser a propuesta de las entidades representativas de escritores, siempre que no recaiga una doble propuesta sobre la misma persona.

Artículo 8º.- Para ejecutar las actividades previstas en la presente ley, la autoridad de aplicación dispondrá de un presupuesto anual que no podrá ser superior al 0,0147% del presupuesto total de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observaciones Generales

El Decreto N° 301/2018, BOCBA 5460 del 19/09/2018, establece que a partir del 1° de julio de 2018, el importe del subsidio mensual, vitalicio, de carácter no contributivo establecido en la presente Ley será equivalente al salario bruto correspondiente al Agrupamiento Servicios Generales y Mantenimiento, Tramo Inicial, Grado 2, Categoría General del personal incluido en el ámbito de aplicación del Acta de Negociación Colectiva N° 17/13 y modificatorias. El importe del subsidio mencionado se actualizará de acuerdo con los incrementos acordados en paritarias.

LEY G - N° 3.022

REGIMEN DE CONCERTACIÓN PARA LA ACTIVIDAD MUSICAL

CAPITULO I – GENERALIDADES

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Concertación para la Promoción de la Actividad Musical No dependiente del Ámbito Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de proteger, propiciar y fomentar la actividad musical en vivo en todos sus géneros.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace, el Registro de la Actividad Musical No Dependiente del Ámbito Oficial.

Artículo 4°.- La administración y ejecución del Régimen de Concertación establecido por esta ley se llevará a cabo por un Directorio designado por la autoridad de aplicación. El objeto, funciones y atribuciones así como la integración y composición del cuerpo se establecerá por vía reglamentaria y deberá prever la participación de:

Un (1) miembro de entidades que representan a los clubes de música y/o establecimientos que difundan la música en vivo.

Dos (2) músicos, miembros de distintas entidades que los representan.

El Directorio contará con la colaboración de un Consejo Asesor Ad honorem encargado de asesorarlo sobre los lineamientos de políticas culturales que signifiquen el fomento de la música en vivo en la Ciudad. Sus opiniones se efectuarán por escrito y tendrán carácter no vinculante. Sus funciones y atribuciones serán establecidas por la reglamentación a dictarse y estará integrado al menos por:

Uno/a (1) por la asociación de gestión colectiva de los derechos intelectuales de los autores y compositores musicales.

Uno/a (1) por la asociación de gestión colectiva de los derechos intelectuales de los autores.

Uno/a (1) por la asociación de gestión colectiva de los derechos intelectuales de los intérpretes musicales.

Uno/a (1) por las asociaciones de empresarios teatrales.

Las entidades cuyos miembros integren el Directorio no podrán a su vez formar parte del Consejo Asesor y viceversa.

CAPITULO II - DEFINICIONES, BENEFICIOS Y BENEFICIARIOS

Artículo 5°.- Entiéndese por actividad musical a los fines de la presente Ley, todo hecho sonoro, manifestado artísticamente a través de los distintos modos de creación, interpretación, cualquiera fuera el género o estilo interpretativo, que constituya un espectáculo y que sea interpretado por músicos/as en forma directa y presencial, compartiendo un espacio común con los/las espectadores/as.

Artículo 6°.- Entiéndese por concertación a los fines de la presente Ley el acuerdo o conjunto de acuerdos para el fomento económico de la actividad musical, consistentes en subsidios, créditos y/o exenciones impositivas, a celebrarse entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y:

- a) Músicos solistas que acrediten una trayectoria de permanencia de un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos en la actividad de creación y/o interpretación musical.
- b) Grupos de músicos estables, que acrediten una trayectoria de un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos en la actividad de creación y/o interpretación musical.
- c) Clubes de música en vivo, según lo establecido en las Leyes N° 2321 # y 2324 #.
- d) Establecimientos donde se ejecute música y/o canto en carácter de actividad principal y que posean una capacidad máxima de hasta trescientos (300) espectadores.

Artículo 7°.- Los músicos solistas o grupos de músicos estables deben presentar para inscribirse en el Registro de la Actividad Musical no dependiente del ámbito oficial: demos, recortes de prensa; planilla de SADAIC y/o de entidades representativas de interpretes, o cualquier otro elemento probatorio conducente que acredite lo establecido en los incisos a) y b) del art. 6° de la presente Ley.

Artículo 8°.- Quedan exceptuados de los beneficios de la presente Ley, los músicos solistas, grupos y/o establecimientos que se hallen vinculados con empresas discográficas de origen internacional o con aquellas nacionales que tengan capacidad estructural y financiera para distribuir y promocionar producciones musicales a nivel masivo. Este requisito debe consignarse en el Registro al que hace referencia el art. 3°, en forma de declaración jurada al momento de solicitar cualquier beneficio establecido en la presente Ley.

CAPITULO III - REQUISITOS

Artículo 9°.- Para acceder a los beneficios de la presente Ley los solistas y/o grupos estables mencionados en el art. 6°, incisos a) y b) de la presente Ley deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse en el Registro de la actividad musical no dependiente del ámbito oficial.
- b. Presentar una propuesta de desarrollo, composición, ejecución, capacitación y/o producción musical.

Artículo 10.- Para acceder a los beneficios de la presente Ley los establecimientos mencionados en el art. 6º, incisos c) y d) de la presente Ley deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse en el Registro de la actividad musical no dependiente del ámbito oficial.
- b. Presentar una propuesta de programación que debe cubrir un mínimo de nueve meses en el año, con por lo menos cuatro funciones en distintos días, en horarios centrales conforme a las características de cada espectáculo, la que deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- Los músicos solistas o grupos musicales que sean contratados por los establecimientos según la propuesta de programación establecida en el inciso b del art. 10, deben participar por lo menos en un setenta por ciento (70%) de los ingresos netos de boletería, entendiéndose por tales los que resulten de deducir los derechos de autor y otros gravámenes que recaigan sobre las localidades. Los mencionados establecimientos deben contar con la infraestructura básica de equipamiento técnico y de personal requerido para su adecuado funcionamiento.

Artículo 12.- Los beneficios otorgados por la presente Ley consistirán en subsidios, créditos y/o exenciones impositivas, con el objeto de:

- a. Mejorar el equipamiento técnico y las condiciones edilicias de los establecimientos mencionados en los incisos c) y d) del art. 6º de la presente Ley.
- b. Estimular, promover y difundir el desarrollo musical de los músicos solistas y/o grupos musicales mencionados en los incisos a) y b) del art. 6º de la presente Ley.

La autoridad de aplicación establecerá anualmente una planificación de los beneficios a otorgar, las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios para acceder a dichos beneficios, como así también los mecanismos de control necesarios para verificar que los beneficiarios cumplan con el destino para el cual se le otorgaran dichos beneficios.

Artículo 13.- Para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente Ley, los establecimientos mencionados en el art. 6º, incisos c) y d) serán valorados en cuanto a la continuidad, permanencia y difusión de su programación, integrada por tradición musical, nuevos autores y la renovación de la escena musical.

Artículo 14.- El Régimen de Concertación para la Actividad Musical No Dependiente del Ámbito Oficial cuenta con los siguientes recursos:

- a. El aporte que surja del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente que no podrá ser inferior a tres millones (3.000.000) de unidades fijas, cuyo valor quedará establecido específicamente en la citada Ley.
- b. Las donaciones o legados efectuados por personas físicas o jurídicas, empresas o instituciones públicas o privadas con destino a la aplicación de la presente Ley.
- c. Los fondos que resulten del reintegro de subsidios reembolsables, créditos y/o subsidios no utilizados por haberse revocado su entrega o recuperado por incumplimiento del beneficiario y,
- d. Todo otro recurso que en el futuro pueda asignársele.

Artículo 15.- Los gastos administrativos que demande la implementación del Régimen de Concertación no podrán superar el diez por ciento (10 %) de la partida presupuestaria correspondiente.

CAPITULO V - EXENCIONES

Artículo 16.- Exímese a los establecimientos mencionados en el art. 6°, incisos c) y d) que cumplan con lo dispuesto en el art. 10 del pago de:

- a. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b. La Contribución por Publicidad en todas sus formas y,
- c. Las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, Mantenimiento y Limpieza de Sumideros y de la Ley 23.514 #.

Las exenciones de los establecimientos serán efectivas al momento de la aprobación por la autoridad de aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 10.

CAPITULO VI - SANCIONES

Artículo 17.- Los establecimientos mencionados en el art. 6°, inciso c) y d) que no exhiban espectáculos musicales en el término de cuatro meses, cesarán de percibir los beneficios, salvo que permanecieran cerrados por reformas destinadas al mejoramiento del local.

Artículo 18. El incumplimiento de las obligaciones emergentes de los acuerdos celebrados o las normas que se dicten en virtud de la presente Ley, dará lugar, atendiendo a las circunstancias del

caso y sin perjuicio de otras sanciones que se establezcan en la reglamentación correspondiente, a la aplicación indistinta o conjunta de las siguientes sanciones:

- a. Pérdida o suspensión de los montos pendientes de acreditación.
- b. Inhabilitación transitoria para acogerse a los beneficios del Régimen de Concertación de la presente Ley.
- c. Remisión de los antecedentes a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

CLAUSULA TRANSITORIA: Los establecimientos que necesiten adecuarse y/u obtener la habilitación definitiva conforme a lo dispuesto en las Leyes N° 2321 # y 324 # podrán solicitar por única vez los beneficios establecidos a partir de la reglamentación de la presente Ley.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.080

Artículo 1°.- Institúyase la fecha del 8 de noviembre de cada año como “Día del Barrio de Villa del Parque”, en homenaje a la fundación en 1908 de la primera sociedad de fomento barrial.

LEY G - N° 3.113

Artículo 1º.- Incorpórese a la Estación Carabobo de la Línea "A" una estética histórico cultural y un desarrollo temático vinculado con la vida y obra de Julieta Lanteri. Colóquese una placa con el siguiente texto:

JULIETA LANTERI

(1873-1932)

Médica, fundadora del Partido Feminista.

"... Por eso lucharé en el Movimiento Feminista hasta lograr todos los Derechos Civiles y Políticos que nos permitan a las mujeres construir junto a los hombres una patria justa, libre y soberana.

Esta es mi causa".

LEY G - N° 3.154

Artículo 1º.- Declárase Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del art. 4º, incs. h) colecciones y objetos e i) fondos documentales de la Ley 1.227/03 # de Patrimonio las colecciones y documentos que integran el acervo de la Fundación IWO:

1. Biblioteca
2. Archivo histórico:
 - a. Inmigración y organización comunal judía en la Argentina:
 - i. Archivos personales.
 - ii. Archivos de organizaciones judías en Argentina.
 - b. Colonias y cooperativismo agrícola.
 - c. Música y teatro judío en Argentina.
 - d. Prensa y literatura ídish.
 - e. Holocausto y antisemitismo.
3. Colección Mauricio Minkowski.
4. Colección León Untroib.
5. Colección Israel Hoffman.
6. Colección de objetos rituales.
7. Colección de artefactos de la vida cotidiana.
8. Colección de discos.
9. Objetos de memoria del atentado a la AMIA.
10. Objetos salvados dos veces.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.170

Artículo 1º.- Institúyese en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Premio “Joven Lector”, el cual será otorgado a tres (3) usuarios de las Bibliotecas Públicas dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mayor cantidad de libros hayan consultado y/o retirado y cumplan con los requisitos establecidos en la presente, en reconocimiento a su hábito lector.

Artículo 2º.- Son requisitos para la obtención del premio:

- a) Tener entre seis (6) y veintiún (21) años de edad.
- b) Haber utilizado el servicio de consulta y/o de préstamo a domicilio con asiduidad.
- c) Haber devuelto el material retirado en el plazo establecido por el Reglamento de Bibliotecas.
- d) Haber devuelto el material en buen estado de conservación.

Artículo 3º.- Todas las Bibliotecas Públicas de la Ciudad enviarán cada año a la autoridad de aplicación, los datos de los tres usuarios que mayor cantidad de libros hayan retirado y/o consultado en los doce (12) meses anteriores a la fecha establecida por la reglamentación y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la presente.

A partir de los datos recibidos, la autoridad de aplicación elaborará un listado del cual deben surgir los tres (3) ganadores del premio.

Artículo 4º.- Una vez obtenidos los tres ganadores, del resto de los usuarios incluidos en el listado confeccionado por la Autoridad de Aplicación, se otorgará una mención especial al lector de menor edad.

Artículo 5º.- El Premio consistirá en un diploma y cinco libros de reconocidos autores argentinos que se entregarán en un acto de reconocimiento a llevarse a cabo el día 24 de agosto en concordancia con la celebración del “Día del Lector” en el lugar que decida la autoridad de aplicación.

La mención especial para el lector de menor edad consistirá en un diploma que acredite tal condición y la entrega de tres libros de reconocidos autores argentinos.

Artículo 6º.- Los nombres, edad, Biblioteca de consulta y todo otro dato de los ganadores que establezca la reglamentación, serán publicados en la Página Web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación deberá difundir a través de los medios de comunicación y mediante cartelería en las Bibliotecas y Escuelas dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los contenidos de la presente ley.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 9º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto vigente.

LEY G - N° 3.220

Artículo 1º.- Institúyese el día 4 de septiembre de cada año como “Día de la Historieta”.

Artículo 2º.- Durante la jornada establecida en el Art. 1º de la presente, el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá la realización de actividades públicas y gratuitas vinculadas al arte de la historieta argentina.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo sostendrá y promoverá políticas públicas destinadas al desarrollo de la historieta como arte e industria cultural en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 3.225

Artículo 1º - Declárase Sitio Histórico en los términos del Inciso a) del Artículo 4º de la Ley N° 1.227 # al inmueble ubicado en la calle Venancio Flores 3519/21, de esta Ciudad, asentado en la Circunscripción 1, Sección 77, Manzana 123, Parcela 16.

Artículo 2º - Catalóguese con Nivel de Protección "Cautelar", según los términos del Capítulo 10.3 Catalogación del Código de Planeamiento Urbano, al inmueble catalogado en el artículo 1º.

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo deberá asentar la catalogación establecida por el Artículo 1º en la Documentación Catastral correspondiente.

Observaciones Generales

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. El Código de Planeamiento Urbano fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA 5526, del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Véase hoy artículo 9.1.2."Catalogación" del Título 9 "Protección Patrimonial e Identidad" del citado Código

LEY G - N° 3.239

Artículo 1º.- Otórguese espacios institucionales en la programación de las salas teatrales y museos dependientes del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que los alumnos que asisten a los establecimientos de gestión estatal dependientes de la Dirección de Educación Artísticas del Ministerio de Educación puedan realizar las prácticas profesionales que como exigencia formativa integran la currícula de esa modalidad.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, establecerá anualmente los espacios necesarios para garantizar las acciones establecidas en la presente Ley.

LEY G - N° 3.257

Artículo 1º.- Institúyese el 14 de Octubre de cada año como “Día del Coleccionista de Tango”.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo implementará en los distintos ámbitos de su competencia actividades específicas, que den a conocer la importante tarea de preservación del patrimonio cultural que realizan los coleccionistas de tango.

LEY G - N° 3.258

Artículo 1º.- Institúyese el 8 de septiembre de cada año el Día de la Amistad Argentina-Peruana en homenaje al desembarco del Libertador General José de San Martín en Perú.

LEY G - N° 3.262

Artículo 1°.- Establécese la semana del 29 al 3 de abril de cada año como Semana de Lucha contra la Trata de Personas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de reconocer y difundir esta problemática social.

Artículo 2°.- A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propiciará acciones de concientización, difusión y prevención de esta problemática.

Artículo 3°.- Se dispondrá a los fines de la presente Ley, la realización de actividades de divulgación y promoción dirigidas a la población en general, la difusión de la legislación en la materia, así como los recursos con que cuente la ciudad para la asistencia y reinserción de las víctimas y las acciones que se desarrollaran en el transcurso del año en el marco de la Ley 2.781 #.

Observaciones Generales:

#Esta norma contiene referencias externas#

LEY G - N° 3.289

Artículo 1°.- Declárase Bien Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en la categoría Colecciones y Objetos del Art. 4, Inc. h) de la Ley 1.227 # a los siguientes elementos y/o muebles de la Estación Perú de la Línea "A" de subterráneos.

- a) Cinco (5) Molinetes, ubicados 1 (uno) en el acceso al andén sur del servicio y 4 (cuatro) en el sector norte.
- b) Las boleterías existentes y ubicadas en ambos andenes.
- c) La balanza electromecánica que fuera retirada para su conservación y que se encuentra en este momento el depósito ubicado en Constituyentes 6269, y que deberá, luego de su restauración, ser colocada en su antiguo emplazamiento de la Estación Perú.
- d) Los tres (3) locales comerciales existentes.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.306

Artículo 1°.- Declárase Bien Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en la categoría Colecciones y Objetos del Art. 4, Inc. h) de la Ley 1.227 # a los restos de la estructura metálica que pertenecieron al Pabellón Argentino de la Exposición Universal de Paris de 1889, y que se encuentran en el inmueble de la calle Andalgalá 1475, del barrio de Mataderos.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.322

Artículo 1°.- Declárase Bien Cultural, en la categoría "Colecciones y Objetos", del Art. 4°, Inc. h) de la Ley 1.227 #, los murales

- 1) De Juan Carlos Castagnino emplazados en los siguientes edificios y galerías:
 - a. "Despertar en la llanura", Galería del Obelisco, Av. Corrientes 1145.
 - b. "Homenaje al cine", Librería Losada, Av. Corrientes 1551.
 - c. "El teatro es escuela para adultos", Teatro IFT, Boulogne Sur Mer 547.
 - d. "La ofrenda de la nueva tierra", Sociedad Hebraica Argentina, Sarmiento 2233.
 - e. "Hombre, Espacio, esperanza", Galería París, Av. Rivadavia 4975.
 - f. "La fraternidad", Galería San José de Flores, Av. Rivadavia 6836.
 - g. "La fertilidad", Galería San José de Flores, Av. Rivadavia 6836.
 - h. Mural situado en hall de entrada del edificio de Paraguay 1307.
 - i. Mural situado en el hall de entrada de Viamonte 2660.
- 2) De Antonio Berni, emplazados en los siguientes edificios:
 - a. "Alegorías de la ciudad moderna", Urquiza 41, hall de entrada.
 - b. Mural situado en República Árabe Siria 2637, hall de entrada.
 - c. Mural situado en Juan B. Justo 2720, hall de entrada.
 - d. "Las Artes" situado en Sarmiento 2233, Sociedad Hebraica Argentina.

Artículo 2°.- Encomiéndese al órgano de Aplicación de la citada Ley 1227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la restauración, conservación y puesta en valor de los murales declarados en el artículo 1°.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.336

“POLO TURÍSTICO TRADICIONALISTA BICENTENARIO”

Artículo 1º.- Crease el “Polo Turístico Tradicionalista Bicentenario” delimitado por el perímetro comprendido por las calles José Enrique Rodó y Murguiondo y las Avenidas Eva Perón y General Paz.

Artículo 2º.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Fortalecer la oferta turística y cultural de la Ciudad de Buenos Aires.
- 2) Difundir las actividades del campo y el folklore en la Ciudad.
- 3) Favorecer el turismo zonal.
- 4) Fomentar la actividad económica y estimular micro y macro emprendimientos.
- 5) Generación de empleo a través del fomento y apoyo a la iniciativa pública y privada.
- 6) Impulsar la artesanía Argentina y la presencia cultural de las provincias en la Ciudad.

Artículo 3º.- El “Polo Turístico Tradicionalista Bicentenario” estará comprendido por las siguientes áreas:

- 1) Área Parque Juan Bautista Alberdi.
- 2) Área Mercado de Hacienda.
- 3) Área Avenida de los Corrales y Feria Tradicionalista.
- 4) Área Barrio Los Perales.
- 5) Centro Comercial y de servicios de la Avenida Juan Bautista Alberdi.
- 6) Área Santuario de San Pantaleón.
- 7) Área Club atlético Nueva Chicago.

Artículo 4º.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizará acciones tendientes a la puesta en valor, desarrollo e impulso de las áreas a saber:

- 1) Área Parque Juan Bautista Alberdi.
 - a. Puesta en valor del Parque.
 - I. Instalación de juegos infantiles.
 - II. Puesta en valor del lago artificial, los espacios verdes y la luminaria.
 - III. Puesta en valor de la fuente sita en la intersección de la Av. Directorio y Av. Lisandro de la Torre.
 - IV. Creación de un circuito artístico cultural.
 - V. Adecuación del entorno de la feria a la nueva oferta turística tradicionalista.
 - b. Incorporación de monumentos que homenajeen:

- I. El bicentenario de la revolución de mayo
- II. La gesta del frigorífico Lisandro de la Torre sobre el que fuera su emplazamiento original.
- c. Puesta en valor del Anfiteatro.
- I. Reparación integral previendo la eliminación de inundaciones por lluvia o por el ascenso de las napas freáticas.
- II. Techado: objetivo de ganar un espacio cubierto actualmente existente y la posibilidad de realizar espectáculos al aire libre
- III. Acondicionamiento del espacio interior para proyecciones, obras de teatro, convenciones y centro de exposiciones museístico y artístico.
- d. Desarrollo de actividades Culturales de carácter permanente en el Polideportivo.
- 2) Área Mercado de Hacienda
 - a. Puesta en valor de la Avenida Lisandro de la Torre
 - I. Acondicionamiento de Fachadas respetando la construcción tradicional del barrio.
 - II. Instalación de luminaria de estilo similar al existente a la época de la inauguración del mercado de Hacienda.
 - b. Desarrollo de actividades turísticas de carácter permanente vinculadas con el remate de hacienda en el casco histórico del mercado mediante convenio con el gobierno Nacional y los actuales concesionarios. Al momento de efectivizarse el traslado del mercado dichas actividades deberán tener continuidad aunque desaparezca la comercialización de ganado en pie.
 - c. Desarrollo de actividades permanentes con el museo histórico de los Corrales.
- 3) Área Avenida de los Corrales y Feria Tradicionalista.
 - a) Puesta en valor de la Avenida de los Corrales
 - I. Reparación del Boulevard en el tramo que corre desde Avenida Lisandro de la Torre y la Avenida Coronel Cárdenas.
 - II. Instalación de luminaria de estilo similar al existente a la época de la inauguración del mercado de Hacienda.
 - III. Acondicionamiento de Fachadas respetando e impulsando la construcción tradicional del barrio.
 - b) Fomento de micro y macro emprendimientos de oferta cultural artística.
 - c) Gestión para la instalación de puestos especialmente acondicionados para la comercialización y degustación de productos de frigoríficos.
 - d) Gestión para la instalación de la sede porteña del Mercado de Artesanías Tradicionales Argentinas (MATRA) o el organismo que en un futuro lo reemplace en convenio con el Gobierno Nacional.
 - e) Puesta en valor y mantenimiento del Mirador Salaberry, el almacén la escalerita y el bar Oviedo.

- f) Prolongación de puestos de la Feria Tradicionalista sobre el boulevard de la Av. De los Corrales hasta la Avenida Coronel Cárdenas.
- 4) Área Barrio Los Perales
 - a. Generación de actividades culturales y artísticas en la biblioteca Benito Lynch impulsando su crecimiento bibliográfico en materia tradicionalista.
- 5) Área Centro Comercial y de Servicios de la Avenida Juan Bautista Alberdi
 - a. Puesta en valor de la avenida en el tramo comprendido entre las Avenidas Lisandro de la Torre y la Av. Larrazabal.
 - b. Impulso y fomento de las actividades gastronómicas, artísticas, hoteleras, culturales, recreativas y de servicios.
- 6) Área Santuario San Pantaleón
 - a. Adecuación de las instalaciones y servicios para los visitantes
 - b. Fomento del turismo religioso
- 7) Área Club Atlético Nueva Chicago
 - a. Convenio con el Club Atlético Nueva Chicago con el objetivo de impulsar actividades educativas culturales y artísticas.

Artículo 5º.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 subinciso b. del artículo precedente el Poder ejecutivo llamara a un concurso publico y abierto.

Artículo 6º.- Además de lo establecido en el artículo precedente para los circuitos el Gobierno de la Ciudad propiciará la instalación en todo el Polo Turístico de:

- a) Hotelería y Hostales.
- b) Agencias de Turismo.
- c) Talleres de artesanías.
- d) Servicios de Combis turísticos.
- e) Centros comerciales vinculados al campo
- f) Espacios para el aprendizaje del folklore y la confección de artesanías.

Artículo 7º.- Crease el premio anual a la Representación Artística del Folklore de la Ciudad de Buenos Aires en el Polo Turístico tradicionalista Bicentenario. El Poder Ejecutivo implementará las metodologías para la realización del evento y el lugar de emplazamiento que podrá variar anualmente.

Artículo 8º.- Se promoverá la conformación de un plan de manejo invitándose a participar a vecinos, entidades intermedias y representantes del sector. Mediante el mismo se debatirán las medidas y pautas necesarias para el control, gestión y cooperación de polo turístico

LEY G - N° 3.368

Artículo 1°.- Autorízase al Ministerio de Cultura a través de las actividades cuya ejecución primaria se encuentra a cargo del Ministerio de Cultura, al Complejo Cultural 25 de Mayo, a las Direcciones Generales de Música, Museos y de Festivales y Eventos Centrales, de Promoción Cultural, Enseñanza Artística, Patrimonio e Instituto Histórico, del Libro, Bibliotecas y Promoción de la Lectura, de Casco Histórico, Centro Cultural Recoleta, Complejo Teatral de la Ciudad de Buenos Aires, Centro Cultural General San Martín y Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Cultura y a la Dirección del Planeamiento de la Ciudad de Buenos Aires Galileo Galilei, a destinar al financiamiento de los gastos que demanden la realización, producción o sostenimiento de sus actividades específicas, los ingresos provenientes de:

- a) Venta de libros, posters, postales, afiches, artesanías, y cualquier materia de los llamados merchandising a realizarse en las citadas Organizaciones.
- b) Cobro de cuotas de cursos, charlas o conferencias de formación y/o capacitación.
- c) Arrendamiento de salas, salones, recintos y/o predios en el ámbito de los espacios culturales dependientes de las unidades de organización en cuestión para la realización de actividades afines a las funciones propias del Ministerio o los que se otorgaran en el marco del Decreto 1088/09 o el que en el futuro lo reemplace.
- d) Cobro de aranceles.
- e) Otros provenientes del canon obtenido por concesiones de espacios públicos otorgados en dependencias de las mismas.
- f) Venta de abonos en entradas a espectáculos, actividades y muestras de expresiones de expresiones artístico culturales de cualquier tipo.
- g) Donaciones de terceros interesados cuyo objeto sea efectuar aportes en favor del Ministerio de Cultura a fin de fomentar sus actividades específicas.

Artículo 2°.- Los ingresos previstos en el artículo anterior, que se generen en dichas dependencias deberán depositarse en una cuenta recaudadora del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se asigne a cada dependencia, la cuál será responsable de la misma.

Artículo 3°.- Los saldos remanentes de los recursos afectados a los que se refiere el artículo 1°, que se verifiquen al cierre de cada Ejercicio, serán reapropiados al Ejercicio siguiente, manteniendo su afectación específica.

Artículo 4°.- A los efectos de esta Ley, no se considera saldo remanente el producido neto de la venta anticipada de abonos o entradas correspondientes a espectáculos, actividades a desarrollar o servicios a prestar durante el ejercicio siguiente. Estos ingresos, que deberán ser registrados

como indisponibles en el Ejercicio de recaudación, se transferirán al ejercicio siguiente manteniendo su afectación original.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo podrá incorporar los mayores ingresos provenientes de los recursos afectados, quedando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias.

LEY G - N° 3.409

Artículo 1º.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA) al Hospital Santa Lucía, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4º, Inc. b) - Monumentos-, de la Ley 1227 #.

Observaciones Generales:

#La presente Norma contiene remisiones externas #

LEY G - N° 3.411

Artículo 1°.- Declárase como Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del Art. 4º, Inc. "b" (monumentos) de la Ley 1227 #, a la Sede Central de la Sociedad Argentina de Escritores (S.A.D.E.), sita en calle Uruguay N° 1371.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.468

Artículo 1°.- Establézcase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “La Semana de las Comunas”, la que se llevará a cabo entre el 4 y el 11 de junio de cada año.

Artículo 2°.- Son objetivos de la “Semana de las Comunas”:

Que la sociedad porteña reciba información completa y actualizada acerca de la situación de las Comunas, en los aspectos políticos, sociales y culturales. Fomentar la comunicación entre las organizaciones políticas, sociales y culturales y la Comuna a la que pertenecen, en el entendimiento de que dichas organizaciones son portavoces de las necesidades y reclamos de los vecinos que participan de sus actividades.

Promover actividades culturales en las diferentes comunas para adultos y niños, como ámbito de participación ciudadana, enriqueciendo la identificación de los vecinos con la Comuna a la que pertenecen.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de los organismos que corresponda, deberá garantizar el cumplimiento de los objetivos detallados en el Artículo 2°.

LEY G - N° 3.475

Artículo 1°.- Institúyase el 30 de Noviembre como Día del Teatro Independiente, en conmemoración a la fecha de la fundación del Teatro del Pueblo, primer teatro independiente de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY G - N° 3.482

Artículo 1º.- Declárase Monumento Histórico, en los términos del inciso b) de la Ley N° 1227 #, al inmueble ubicado en la calle Suárez 2215 de esta Ciudad.

Artículo 2º.- Denomínase “Talleres Protegidos de Rehabilitación en Salud Mental Eva Perón” al inmueble ubicado en la calle Suárez 2215.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.484

Artículo 1°.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en la categoría “monumentos”, en los términos del Inciso b) del Artículo 4° de la Ley 1.227 #, al inmueble “La Botica del Ángel”, ubicado en la calle Luis Sáenz Peña 541.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.547

Artículo 1°.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos fijados en el Inciso j) del Artículo 4° de la Ley 1227 #, “Expresiones y Manifestaciones Intangibles“ a la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos fijados en el Inciso i) del Artículo 4° de la Ley 1227 #, “Fondos Documentales“ al Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.599

Artículo 1°.- Declárase bien integrante del patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 4, inc. h) de la Ley 1227 #, el mural-instalación del artista plástico Alberto Cedrón situado en la Plaza Roberto Arlt.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.600

Artículo 1°.- Declárase como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA), en la categoría Colecciones y Objetos, según los términos del artículo 4°, inc. "h" de la Ley N° 1.227 #, al Mural "Puerto" existente en el Hospital Santojanni, sita en la calle Pilar 950, obra del pintor argentino Benito Quinquela Martín.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.618

Artículo 1º.- Declarase integrante del patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 4, inc. h) de la Ley 1.227 #, los murales denominados “La Gesta Libertadora”, ubicados en la estación San Martín de la línea C de subterráneos, del artista Rodolfo R. Medina.

Artículo 2º.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo que en el término de noventa (90) días de la publicación de la presente, realice las tareas de restauración y puesta en valor de los murales declarados por el artículo 1º, las que deberán incluir además:

- Reinstalación del sistema de iluminación necesario para su valoración.
- Establecimiento de los mecanismos necesarios para su posterior mantenimiento.
- Instalación de placas explicativas de la obra.

Artículo 3º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria del ejercicio vigente.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.630

Artículo 1º.- Créase la Comisión de Evaluación de Obras de Arte en el Espacio Público.

Artículo 2º.- Interpretase como Obras de Arte, a los efectos de esta Ley, a los monumentos, obras pictóricas murales, esculturas, relieves y fuentes, que modifiquen el espacio público.

Artículo 3º.- La Comisión tendrá carácter permanente y honoraria, debiendo ser integrada por un representante del Ministerio de Cultura, un representante del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, dos representantes de la Comisión de Cultura y un representante de la Comisión Especial de Patrimonio Arquitectónico y Paisajístico de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los organismos que en el futuro los reemplacen. La citada Comisión podrá requerir asesoramiento a los organismos y entidades que considere pertinente.

Artículo 4º.- La Comisión referida en el Art. 1º deberá intervenir con carácter obligatorio y previo, a la intervención de la Legislatura de la Ciudad, en todas aquellas cuestiones relacionadas con la aceptación de donaciones, encomienda, adquisiciones, emplazamiento, desplazamiento o remoción de toda obra de arte destinada a ser emplazada en el espacio público, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º.- La Comisión tendrá un plazo de treinta (30) días, desde la recepción del asunto que la llame a intervenir, para elevar el dictamen a la Comisión de Cultura de la Legislatura. En caso de necesidad justificada podrá solicitar una prórroga, de igual lapso, para el cumplimiento de su tarea.

Artículo 6º.- La evaluación y conclusiones de la citada comisión, tendrán carácter de asesoramiento no vinculante para el organismo legislativo y deberán preceder a los despachos de las comisiones intervinientes y a la citación de la primera Audiencia Pública, según lo establecido en los Artículos 89 y 90 de la Constitución de la Ciudad #.

A tal efecto, las comisiones intervinientes deberán requerir el informe de la comisión creada por esta Ley.

Artículo 7º.- La Comisión, emitirá su opinión y evaluación acerca de la aceptación de donaciones, encomiendas, adquisiciones, emplazamiento, desplazamiento o remoción de obras de arte, basándose en los siguientes criterios:

- a. Criterio Estético: se refiere a las cualidades plásticas, de estilo, temáticas, de composición, coherencia tipológica y toda otra cualidad formal relevante.

- b. Criterio Histórico-Cultural: se refiere a los méritos testimoniales de la obra en relación con aspectos de la vida social presente o pasada, y/o que constituya un referente para la memoria colectiva.
- c. Criterio Urbanístico: se refiere a la coherencia de su emplazamiento con su entorno en su uso cotidiano, la no afectación de normas de seguridad en la vía pública, tanto para las personas como para las propiedades públicas y al impacto ambiental.

Con la evaluación y opinión correspondientes se deberán adjuntar fotografías y un esquema básico de la propuesta, con sus dimensiones principales.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el plazo de treinta (30) días de la fecha de su promulgación.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.649

Artículo 1º.- Institúyese, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el mes de Agosto como “Mes de la Solidaridad”, con el objeto de promover y fortalecer los ideales de solidaridad e igualdad, como valores fundamentales y necesarios para garantizar la paz mundial.

LEY G - N° 3.652

Artículo 1º.- Decláranse bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del Art. 4 inc. h) de la Ley 1227 # las obras del pintor Augusto Juan Fusilier ubicadas en los siguientes templos:

Nuestra Señora de Balvanera – Bartolomé Mitre 2411

Santa Lucia – Montes de Oca 550

San Pedro – Quinquela Martín 1151

Nuestra Sra. de las Nieves – Ventura Bosch 6662

Basílica Nuestra Sra. de la Piedad – Bartolomé Mitre 1502

San Juan Evangelista – Olavarría 486

San Juan Bautista – Nueva York 4717

Inmaculada Concepción (Capilla del Seminario) – José Cubas 3599

Art. 2º.- Encomiéndase al Órgano de Aplicación de la Ley 1227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la restauración, conservación y puesta en valor de las obras mencionadas en el Artículo 1º.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.671

Artículo 1º.- Las niñas, niños y adolescentes que habitan en hogares para niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en instituciones de albergue con sede en otras jurisdicciones que tengan convenio con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter recreativo y artístico-cultural que realice y/o auspicie el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3º.- Para acceder a los beneficios de este régimen, el hogar para niñas, niños y adolescentes deberá requerir las entradas ante las autoridades de la sala u organismo con antelación. La autoridad de aplicación deberá garantizar el acceso al espectáculo en tiempo y forma.

Artículo 4º.- Las salas u organismos deben proveer, asimismo, las entradas para los/las operadores/as que, en ejercicio de sus funciones, acompañen a las niñas, niños y adolescentes. La cantidad de operadores/as acompañantes debe ser, como mínimo, una (1) persona adulta cada cinco (5) niños/as y/o adolescentes y nunca podrá ser menor que dos (2) personas adultas.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación notificará en forma mensual a los Hogares para niños, niñas y adolescentes alcanzados por la presente ley acerca de la programación de espectáculos públicos de carácter recreativo y artístico-cultural que realice y/o auspicie el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 3.677

Artículo 1º.- Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo con la Ley 1227 #, inciso h) los siguientes murales de los artistas del Grupo Espartaco:

- 1) “Trabajo, solidaridad y lucha” y “Conciencia” de Ricardo Carpani ubicado en el Salón de Actos del Sindicato de Obreros de la Alimentación sito en Estados Unidos 1532.
- 2) “Trabajadores” de Pascual Di Bianco ubicado en el Salón de Actos del Sindicato de Obreros de la Alimentación sito Estados Unidos 1532.
- 3) “Dirigentes en Asamblea” de Pascual Di Bianco ubicado en el Hall de Entrada del Sindicato de Obreros del Vestido, sito en Tucumán 737.
- 4) “Primero de Mayo” de Ricardo Carpani ubicado en el Hall de Entrada del Sindicato de Obreros del Vestido, sito en Tucumán 737.
- 5) “Galicia” de Juan Manuel Sánchez ubicado en el Auditorio del Centro Betanzos, Asociación Galega de Buenos Aires, sito en Venezuela 1536.
- 6) “La Familia” de Juan Manuel Sánchez ubicado en la Galería Jonte sita en Álvarez Jonte 4737.
- 7) “Tres niños” de Carlos Sessano ubicado en el hall de entrada del edificio sito en Junín 309.
- 8) “Seis Mujeres” de Juan Manuel Sánchez” ubicado en el hall de entrada del edificio sito en Paraguay 1269.

Artículo 2º.- Encomiéndase al Órgano de Aplicación de la citada Ley 1.227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la restauración, conservación y puesta en valor de los murales citados en el artículo 1º.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G – Nº 3.724

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo dispondrá, con el envío de las boletas de Alumbrado, Barrido y Limpieza a ser distribuida a los vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con carácter regular y periódico, la entrega de información acerca de los eventos que se realizan en el Circuito de Espacios Culturales dependiente del Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- El circuito de Espacios Culturales mencionado en el Artículo 1º está integrado por:

Espacio Cultural Julián Centeya

Av. San Juan 3255 / Boedo.

Centro Cultural Resurgimiento

Artigas 2262 / La Paternal.

Espacio Cultural Carlos Gardel

Olleros 3640 / Chacarita.

Centro Cultural Adán Buenosayres

Asamblea 1200 (bajo autopista) / Parque Chacabuco.

Complejo Cultural Chacra de los Remedios

Directorio y Lacarra / Parque Avellaneda.

Centro Cultural Marcó del Pont

Artigas 202 / Flores.

Centro Cultural del Sur

Av. Caseros 1750 / Barracas.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo está facultado a incluir información de actividades culturales, privilegiando la producción artística local, de otros espacios de manifestaciones culturales y/o Clubes de Cultura con sede en la Ciudad de Buenos Aires y constituidos como asociaciones sin fines de lucro según la normativa vigente.

Artículo 4º.- A petición de los interesados comprendidos en el artículo precedente, el Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informará a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), el contenido a incluir en el envío de la boleta.

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LEY G - N° 3.739

Artículo 1º.- Declárase Patrimonio Histórico y Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un todo de acuerdo con la Ley 1.227 #, al edificio que ocupa y al Colegio N° 3 Mariano Moreno, ubicado en la Avenida Rivadavia 3577 de esta Ciudad.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, implementará los mecanismos correspondientes y necesarios para la recuperación y puesta en valor del mencionado Colegio Mariano Moreno.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.770

Artículo 1º.-Declárase Sitio Histórico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del Art. 4º, inciso “a” de la Ley 1227 #, al inmueble sito en la calle Tte. Gral. Juan D. Perón 2535, denominado “Palazzo Rossini”.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.773

Artículo 1 - Declárase Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del art. 4º, inc. d) de la Ley 1227 # al jardín denominado "El Rosedal" delimitado por las avenidas Infanta Isabel, Iraola y Pte. Pedro Montt.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.775

Artículo 1º.- Declárase Sitio Histórico en los términos del arto 4 inc. a) de la Ley N° 1227 #, al inmueble sito en la calle Echeverría 3910 donde se ubica la Parroquia de San Patricio.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.784

Artículo 1º.- Establécese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la “Semana del Uso Seguro de Internet”, entre los días 6 de Marzo, Día Nacional de la Internet Segura, y el 14 de Marzo.

Artículo 2º.- Anualmente y en la fecha citada, el Gobierno de la Ciudad organiza y desarrolla una campaña de difusión a fin de promover en niños, niñas y adolescentes, padres y mayores a cargo e instituciones educativas medidas para el Uso Seguro de Internet.

Artículo 3º.- Entre las medidas a difundir y promover se debe tener en cuenta:

- a) Proveer información y fortalecer las capacidades de los padres y personas responsables sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan las niñas, niños y adolescentes en los ambientes digitales.
- b) Fomentar el sentido de responsabilidad transmitiendo clara y sencillamente a niños, niñas y adolescentes que Internet es un ámbito con reglas y normas.
- c) Reflexionar sobre los aspectos positivos y negativos del uso de pseudónimos en Internet.
- d) Enfatizar el respeto a la vida privada, intimidad y destacar que es importante que las niñas, niños y adolescentes sepan que aquello que pueden publicar pueden vulnerar sus derechos y de terceros.
- e) Informar acerca de los contenidos prohibidos en Internet y en las redes sociales digitales.
- f) Difundir las políticas de privacidad, seguridad y alertas con las que cuentan los instrumentos de acceso y aquellos sitios web en los que las niñas, niños y adolescentes son usuarios frecuentes como las redes sociales digitales.
- g) Informar sobre los mecanismos de protección y las responsabilidades civiles, penales o administrativas que existen cuando se vulneran derechos propios o de terceros en la red.
- h) Promover el conocimiento de la legislación local en cuanto a protección de datos y protección de la vida privada. Enfocando en la importancia del respeto a la privacidad de las informaciones personales de cada uno de ellos y de los demás.
- i) Se debe enseñar a las niñas, niños y adolescentes a buscar y a discriminar las fuentes.
- j) Difundir los mecanismos de respuesta para atención a las víctimas de abusos en Internet o en las redes sociales digitales.

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación promueve el compromiso y la participación de las asociaciones públicas y privadas, así como redes nacionales de centros de acceso a Internet, para asegurar su participación en la protección y en las campañas de alerta sobre las potencialidades y los riesgos de Internet y las redes sociales digitales.

LEY G - N° 3.790

Artículo 1°.- Declárase Sitio Histórico en los términos del art. 4 inc. a) de la Ley N°1227 #, al inmueble sito en la calle Azopardo 650, delimitado por las calles México, Ing. Huergo y Chile, conocido como "Garage Azopardo".

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.792

Artículo 1°.- Declárese Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - en la categoría "Monumento", Art. 4°, Inc. b) de la Ley 1.227 # - al Obelisco emplazado en la "Plaza de la República", en la intersección de la Avenida 9 de julio y Avenida Corrientes, identificada catastralmente como Circunscripción 1; Sección 5; Manzana 75 B; Parcela Plz 1.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.795

Artículo 1°.- Declarase Monumento Histórico de acuerdo con la Ley 1.227 #, Art. 4°, inciso b) al Instituto Félix Fernando Bemasoni sito entre las calles Cátulo Castillo, Catamarca, Rondeau y Esteban De Luca.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.819

Artículo 1°.- Declárase Monumento Histórico de acuerdo con la Ley 1.227 #, Art. 4°, inciso b) al edificio que ocupa la Sede Central de la Federación de Círculos Católicos de Obreros sita en Junín 1063.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.835

Artículo 1°.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCBA) a la Feria de las Artesanías y Tradiciones Populares Argentinas del barrio de Mataderos, de acuerdo con el inciso j) del artículo 4° de la Ley 1.227 #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.838

Artículo 1°. - Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de la Ley 1.227 #, Art. 4°, inciso "e", al Lago del Parque General Paz sito en la intersección de las avenidas Crisólogo Larralde y General Paz del barrio de Saavedra.

Artículo 2°. - El Poder Ejecutivo señalará con cartelería ilustrativa sobre la actividad biológica que se desarrolle en la laguna.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - N° 3.855

Artículo 1º.- Declárase integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo con la Ley 1.227 # Art. 4º inc. b) Monumentos, al puente vehicular de estructura metálica que constituye la prolongación de la calle Ituzaingó entre las de Guanahaní y Paracas, y que sirve de paso sobre las vías del ex Ferrocarril Gral. Roca.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.857

Artículo 1º.- Declárase como Sitio Histórico, en los términos del art. 4º inc. a) de la Ley 1227 # a:

- 1) La Plaza Coronel Martín Irigoyen, limitada por las calles Larrazábal, Caaguazú, Fonrouge y Cossio.
- 2) El Anexo Plaza Coronel Martín Irigoyen, ubicado en la parcela de la Manzana 12, Sección 60, Fracción A, Circunscripción 1, delimitada por los siguientes polígonos:
 - Al Sudeste; por la calle Caaguazú, desde su intersección con la Av. Larrazábal hasta su intersección con la calle Fonrouge.
 - Al Noroeste, por el eje de la Línea de Frente Interno de la medianera existente desde su prolongación imaginaria con la intersección de la calle Fonrouge, hasta su confluencia con la Av. Larrazábal.
 - Al Sudoeste; con la Av. Larrazábal, desde su intersección con las prolongación imaginaria de la Línea de Frente Interno de la medianera existente, hasta su intersección con la calle Caaguazú.
 - Al Noreste; por la calle Fonrouge, desde su intersección con la calle Caaguazú hasta su intersección con la prolongación imaginaria de la Línea de Frente Interno de la medianera existente.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.860

Artículo 1°.- Declarase Bien Cultural de la Ciudad de Buenos Aires según lo establecido en la Ley 1227 # Art. 4 inc. b) "Monumento" a la Torre Espacial del Parque de la Ciudad.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.865

Artículo 1°.- Declárase patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires a la Confitería Richmond, sita en la calle Florida 468 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sus características históricas, arquitectónicas, artísticas y urbanísticas, en los términos del inc. a), "Sitio histórico", del Artículo 4° de la Ley 1227 #, B.O. N° 1850.

Artículo 2°.- A tal efecto, dispónese la colocación de una placa de mármol con el siguiente texto: Confitería Richmond declarada Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por su valor simbólico e identitario en la Ciudad de Buenos Aires Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (fecha).

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.911

Artículo 1º- *Objeto* - La presente Ley tiene por objeto crear un mecanismo para la gestión del Material Bibliográfico y Documental en desuso de las Bibliotecas dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º- *Excepción* - Exceptúase del mecanismo de gestión establecido por la presente Ley, el material bibliográfico tesoro y de valor histórico – patrimonial, entendiéndose por tal, al que por su antigüedad, exclusividad, características internas o externas especiales o su valor económico, constituyan documentos de valor para el patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del Art. 4º inc. i) y h) de la Ley 1.227 #.

Artículo 3º- *Comisión Clasificadora* - Créase la Comisión Clasificadora de Material Bibliográfico y Documental en Desuso, en adelante “La Comisión”, la que tendrá por función Clasificar y gestionar dicho material.

Artículo 4º- *Composición* - La Comisión debe integrarse al menos con los siguientes representantes:

- a) Por el Ministerio de Cultura: El/la titular de la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura, o la persona que por acto administrativo se destine a tal efecto.
- b) Por el Ministerio de Educación: El/la titular de la Biblioteca del Docente y el/la titular de la Dirección General de Educación de Gestión Estatal, o las personas que por acto administrativo se destinen a tal efecto.
- c) Por la Legislatura: Un/a representante de la Comisión de Comunicación Social, un/a representante de la Comisión de Cultura y un/a representante de la Comisión de Educación, y
- d) Por responsables directos de las Bibliotecas, sólo en las reuniones en las que se trate el destino del material perteneciente al respectivo acervo bibliográfico.
- e) Un representante de la Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina (APGRA), y
- f) Un docente de la Tecnicatura Superior en Bibliotecología del Ministerio de Educación.

Artículo 5º- *Criterios de Clasificación* - La Comisión debe clasificar el material en función de las siguientes categorías:

- a) Material obsoleto: Es el que ha perdido vigencia debido a que sus contenidos no corresponden al desarrollo actual de las ciencias, o porque el soporte que lo contiene no puede ser consultado por tratarse de un medio tecnológicamente obsoleto. En este último caso, antes de dar de baja el material, se deberá pasar la información a un nuevo formato, tecnológicamente adecuado.

En el caso del Material Bibliográfico y Documental de las Bibliotecas Escolares y Especializadas de los establecimientos educativos de gestión estatal dependientes del Ministerio de Educación, también debe considerarse obsoleto al material desactualizado en relación con los diseños curriculares, planes de estudio o programas, en cuyo caso se mantendrán sólo los ejemplares que fije la reglamentación a manera de reserva documental.

- b) Material deteriorado o dañado en forma irreversible: Es el que presenta daños irreversibles en sus componentes, ocasionados por agentes biológicos, químicos o físicos, o cuando una parte considerable de los materiales haya sido mutilada o destruida.
- c) Material excesivo: son aquellas publicaciones de las cuales se posee una cantidad de copias superior a las necesarias para el funcionamiento de la Biblioteca y consulta por parte de los usuarios.
- d) Material hurtado o no devuelto: Es el material bibliográfico y documental sustraído por los lectores o que habiendo sido prestado, se ha tornado imposible su recuperación, y
- e) Otra categoría que a criterio de la Comisión Clasificadora pudiera establecerse por mayoría.

Artículo 6º - *Límites*- Cada Biblioteca puede dar de baja por hurto o no devolución en forma anual, sin que las mismas sean imputadas a responsabilidad del personal de la biblioteca los ejemplares no superen los porcentajes máximos que se detallan a continuación, siempre que el valor unitario comercial o de reemplazo de los mismos no supere el de trescientas (300) unidades fijas:

- a) Un medio por ciento (0,5 %) del acervo bibliográfico, en el caso de las Bibliotecas dependientes del Ministerio de Cultura.
- b) Dos por ciento (2 %) de los libros u otros documentos de referencia a ser consultados en la sala de la Biblioteca escolar o especializada de cada establecimiento educativo de gestión estatal dependiente del Ministerio de Educación.
- c) Dos por ciento (2 %) de los libros u otros documentos especializados a ser consultados en la sala de la Biblioteca escolar o especializada de cada establecimiento educativo de gestión estatal dependiente del Ministerio de Educación, y
- d) Diez por ciento (10 %) de los manuales y libros de lectura escolar, material de recreación o de divulgación, de la Biblioteca escolar o especializada de cada establecimiento educativo de gestión estatal dependiente del Ministerio de Educación, destinados a préstamo y uso por parte de docentes y alumnos.

En todos los casos la Dirección de cada Biblioteca debe elevar un informe anual en el cual se señalen las pérdidas o hurtos verificados, detallando si las mismas se encuentran comprendidas en el alguno de los incisos precedentes, dicho informe deberá aclarar las circunstancias en las que se produjo la referida pérdida o hurto.

Artículo 7º- *Destino del Material* - El material bibliográfico y documental que fuera clasificado en al menos una (1) de las categorías detalladas en el Art. 5º, debe ser dado de baja para que el responsable de la biblioteca correspondiente proceda al descarte del mismo o, en caso del inc. c) del mencionado artículo, proceda a su reubicación o donación, con destino a los beneficiarios que determine La Comisión.

Artículo 8º- *Reubicación* - Para el caso del inc. c) del Art. 5º, antes de disponer la baja del material, se debe verificar la necesidad de su reubicación en otra biblioteca del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de un procedimiento que debe ser establecido por La Comisión.

Artículo 9º- *Preservación*- En caso que la solicitud de descarte o donación por parte del responsable de la biblioteca incluya la totalidad de los ejemplares de un texto, la Comisión debe corroborar si existen otros ejemplares en otras bibliotecas del G.C.A.B.A. y en caso de entenderlo necesario, garantizar la preservación de al menos un ejemplar y su resguardo en el medio técnico más adecuado.

Artículo 10- *Autorización* - Autorízase al Poder Ejecutivo a donar el material bibliográfico y documental clasificado en la categoría correspondiente al inc. c) del artículo 5º, a través de los organismos que disponga por reglamentación.

Artículo 11.- *Reglamentación*. La norma reglamentaria establecerá la composición definitiva de La Comisión, pudiendo delegar en esta la redacción de un reglamento interno.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. El Decreto N° 78/2013, BOCBA N° 4105 del 05/03/2013, reglamenta la presente Ley.

LEY G - N° 3.929

Artículo 1°.- Declárase Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la ley 1227 #, Artículo 4°, inc. "h", el Coche N° 10 de la Línea "A" de subterráneos.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.939

Artículo 1º- Institúyese el 3 de Octubre como “Día del Joven Argentino-Árabe” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en conmemoración del nacimiento de la periodista Nínawa Daher.

LEY G - N° 3.963

Artículo 1º-*Objeto*- La presente Ley establece las normas para regular los préstamos y retiros de piezas u obras de arte de los Museos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º-*Definición*- Son Museos de la Ciudad aquellos que tienen dependencia administrativa y financiera de la Dirección General de Museos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de cualquier otra dependencia del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 3º-*Órgano de Aplicación*- Será el Órgano de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Cultura o el Ministerio que corresponda según la jurisdicción del Museo, o los organismos que en el futuro los reemplacen.

Artículo 4º-*Procedencia*- Sólo podrán realizarse préstamos y retiro de piezas u obras de arte de los Museos de la Ciudad en los siguientes casos:

- a) Para ser exhibidas en muestras o exposiciones.
- b) Por restauraciones y/o intervenciones necesarias que deban recibir las piezas u obras para su conservación y preservación.
- c) Por reparaciones edilicias del museo que guarda las mismas y que podrían afectar su conservación.
- d) Y por toda aquella situación que genere la necesidad de efectuar el retiro de las obras siempre que esté debidamente justificado por la autoridad de aplicación que corresponda.

PLAZOS

Artículo 5º-*Préstamos dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*- Cuando se tratara de préstamos a organismos o instituciones para exhibición que se encuentren dentro de la Ciudad las piezas se facilitarán por un lapso no mayor de sesenta (60) días. A este plazo máximo, se le adicionarán seis (6) días para los preparativos previos a la inauguración de la muestra o exposición y para los correspondientes al desmontaje y traslado.

Los plazos comenzarán a regir desde el momento de recepción de la obra en el museo prestatario.

Artículo 6º-*Fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*- Cuando se tratara de préstamos para exhibición fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se tendrán en cuenta las siguientes prerrogativas:

- a) En el interior del país: las piezas se facilitarán por un lapso no mayor de noventa (90) días. A este plazo máximo, se le adicionarán ocho (8) días para los preparativos previos a la

inauguración de la muestra o exposición y para los correspondientes al desmontaje y traslado.

- b) En el exterior del país: las obras se entregarán por un máximo de ciento veinte (120) días. A este plazo máximo, se le adicionarán catorce (14) días para los preparativos previos a la inauguración de la muestra o exposición y para los correspondientes al desmontaje y traslado.
- c) Los plazos comenzarán a computarse desde el momento de recepción de la obra en el país destinatario.

Artículo 7º-*Prórroga*- Los plazos de los préstamos de piezas u obras de arte que se realicen dentro de la Ciudad o en el interior del país podrán ser prorrogados por Resolución del Ministerio competente mediante disposición fundada, por hasta otros treinta (30) días.

Artículo 8º-*Auspicio*- Si la muestra en el extranjero contase con el auspicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de una de nuestras Embajadas, el préstamo podrá ser por un plazo mayor a los establecidos si así lo solicitaren dichos organismos, fundando las razones de tal excepción.

Artículo 9º-*Restauración, Conservación, Preservación, Reparaciones Edilicias*- En caso de tratarse de trabajos de restauración, conservación, preservación y/o reparaciones edilicias se deberá entregar un informe detallado de las intervenciones a realizar sobre la obra de arte o las edilicias y el tiempo estimado para llevar a cabo las mismas en forma previa a realizar el retiro, siempre que esta situación no agrave el estado de las obras. Se seguirá el procedimiento de autorización que corresponda, no estableciéndose para estos casos límite de tiempo.

PROCESO DE AUTORIZACIÓN Y REQUISITOS

Artículo 10-*Exhibiciones en muestras o exposiciones*- La Autoridad de Aplicación verificará que se cumplan las siguientes previsiones:

- a) Determinación de las condiciones de seguridad y responsabilidad que ofrece la entidad solicitante.
- b) Tasación previa del Banco de la Ciudad de Buenos a los efectos de la contratación del seguro, cuya póliza deberá cubrir deterioros, pérdida total, siniestro, robo, extravío y hurto y en la cual debe figurar como beneficiario el Gobierno de la Ciudad.
- c) La entidad u organismo peticionante tendrá a su cargo los gastos de tasación, seguro, embalajes, traslado de clavo a clavo y todo otro que se ocasionare con motivo del traslado y

restitución de las obras y/o piezas, como así los que resultaren de eventuales trabajos de restauración.

Artículo 11- *Restauración, Conservación, Preservación, Reparaciones Edilicias y otras circunstancias* - La Autoridad de Aplicación debe:

- a) Determinar las condiciones de seguridad del lugar receptor de la pieza u obra de arte y,
- b) Tasar previamente a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos del seguro, cuya póliza deberá cubrir deterioros, pérdida total, siniestro, robo, extravío y hurto.

Artículo 12- *Préstamos o retiros dentro de la Ciudad y en el interior del país-*

- a) Cuando el prestador o dador sea un museo dependiente de la Dirección General de Museos y el préstamo o traslado se efectúe dentro de la Ciudad de Buenos Aires o al interior del país, el préstamo y/o retiro se realizará mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación.
- b) Cuando el prestador o dador sea un museo u organismo de la Ciudad de Buenos Aires, no dependiente de la Dirección General de Museos, bastará con la resolución del Ministerio del que dependa el museo u organismo Prestador y/o dador.

Artículo 13- *Préstamos o retiros en el extranjero-* Sólo procederá la autorización a través de la Autoridad de Aplicación u organismo prestador. El mismo debe emitir una Resolución y enviar el expediente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "ad referéndum", con un plazo de antelación no menor de treinta (30) días corridos a la fecha de retiro de las obras. Dicho expediente deberá contener los datos de la entidad solicitante, el detalle de las obras pedidas, la valuación de las mismas, el lapso del préstamo y el curador designado para acompañarlas con un breve detalle de antecedentes.

En caso de tratarse de retiros por restauración, conservación y/o preservación y otras circunstancias de acuerdo al Inc. d) del Art. 4 deberá adicionarse el informe solicitado por el Art. 9° de esta Ley.

Cumplidas estas prerrogativas la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá expedirse en forma explícita dentro de los quince (15) días hábiles de ingresado el pedido. De así no hacerlo, se considerará tácitamente aceptada la Resolución del Ministerio correspondiente.

Artículo 14- *Informes-* Todo órgano responsable de autorizar préstamos y/o retiros deberá remitir semestralmente para aprobación de la Legislatura un informe detallado de los movimientos de las obras dentro de la Ciudad, hacia el interior del país y el extranjero.-

Dicho informe deberá contener además, un detalle sobre el estado de las obras al momento de su devolución. Y certificación de la identidad y autenticidad de la obra.

LEY G - N° 3.966

Artículo 1°- Institúyese el “Concurso Anual del Libro de Autor Inédito”, dependiente del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de facilitar la publicación de autores inéditos.

Artículo 2°- La convocatoria se implementará, como mínimo, mediante un llamado a través del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la autoridad de aplicación elaborará un reglamento con las bases del concurso.

Artículo 3°- Para participar de dicho concurso podrán inscribirse todos aquellos autores inéditos que presenten una obra de autor -de producción independiente- con domicilio en la ciudad y que pruebe su aptitud literaria ante un jurado de pre-selección integrado por 1 (un) representante del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad, 1 (un) representante de la Cámara Argentina del Libro, 1 (un) representante por la Comisión de Cultura de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 2 (dos) escritores de reconocida trayectoria, quienes elegirán tres obras ganadoras que serán premiadas con su edición.

Artículo 4°- Los premios se otorgarán al escritor inédito de mayor nivel literario y consistirá en una edición y posterior entrega de ejemplares de su obra en encuadernación rústica; correspondiéndole al primer premio 1000 ejemplares, al segundo premio 500 ejemplares y al tercero 200. Los costos de la edición serán solventados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la impresión de un mayor número de ejemplares a fin de destinarlos a las bibliotecas dependientes del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°- En oportunidad de efectuarse la entrega de los trabajos por los escritores se realizará una jornada de debate sobre producciones literarias que servirá asimismo para intercambiar experiencias y enriquecer propuestas.

Artículo 6°- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto vigente.

LEY G - N° 3.969

Artículo 1°- Institúyese el 30 de junio de cada año como “Día del Civismo”.

Artículo 2°- La conmemoración de este día, incluye actividades tendientes a la construcción de una conciencia ciudadana colectiva e inclusiva a través de la difusión de los derechos y deberes cívicos.

LEY G - N° 3.985

Artículo 1º- Declárase monumento histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Escuela N° 19 “Florencio Balcarce” del Distrito Escolar N° 2, en el marco de la Ley 1227 #, Artículo 4º, Inciso b).

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 3.986

Artículo 1°.- Declárase a la Catedral San Gregorio El Iluminador, sita en Armenia 1353/69, Monumento, en el marco de la Ley 1227 #, Artículo 4°, Inciso b).

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.005

Artículo 1º- Incorpórase a la página Web del Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Sistema Único de Redes Culturales (SUREC) multimedia destinado a difundir la oferta cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus distintas expresiones.

Artículo 2º- A los efectos de esta ley se considera actividad cultural toda manifestación, empresa o actividad artística en cualquiera de sus expresiones que se desarrolle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma independiente a las estructuras o programas oficiales de producción.

Artículo 3º - El Sistema Único de Redes Culturales consiste en un dispositivo multimedia al que el usuario interesado podrá acceder mediante un "link" o "enlace" alojado en el sitio Web oficial del Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho dispositivo alojará, a su vez, otros links o enlaces que permitan el redireccionamiento del usuario hacia los sitios Web que produzcan, alojen o promuevan contenidos culturales que resulten de interés a los fines contemplados en el Art. 2 de esta ley. El SUREC estará subdividido en áreas correspondientes a los distintos tipos de manifestaciones culturales (cinematográfica, teatral, musical, artística, etc.), que facilitarán a los visitantes el acceso a la información de acuerdo a sus necesidades e intereses.

Artículo 4º- El Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley, encargándose de proveer y administrar los recursos para el correcto funcionamiento del Sistema informático por ella creado.

Artículo 5º- Las personas físicas o jurídicas que soliciten la inclusión en el SUREC de la actividad cultural por ellos desarrollada a través del redireccionamiento a sus portales o sitios Web específicos, deberán acreditar identidad o personería y domicilio conjuntamente con la solicitud de inclusión, presentando la documentación que establezca la reglamentación. En el caso de asociaciones u organizaciones sin personería jurídica deberán realizar la solicitud a través de una persona física, que quedará a cargo del cumplimiento de los requisitos y obligaciones correspondientes.

Artículo 6º- Las solicitudes deberán contener, al menos:

- a) Una descripción detallada de la actividad cultural desarrollada por el interesado;
- b) Una apreciación de las virtudes y méritos de dicha actividad que justifique, según su criterio, la inclusión dentro del Sistema;

- c) Una reseña de la trayectoria profesional de cada uno de los involucrados en el desarrollo de la actividad;

Artículo 7º- La autoridad de aplicación evaluará las actividades que soliciten su inclusión en el Sistema en los plazos y en la forma que establezca la reglamentación y decidirá sobre la conveniencia u oportunidad de la misma. Llevará, también, un registro y archivo adecuado de todas las que formen o hayan formado parte del sistema.

LEY G - N° 4.025

Artículo 1°- Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA), en la categoría Colecciones y Objetos, según los términos del Artículo 4° inciso h de la Ley 1227 #, al mural “La beneficencia a través de los siglos” que se encuentra en la Capilla del Divino Rostro, situada en Av. Ángel Gallardo y Leopoldo Marechal, obra del pintor ítalo-argentino Augusto César Ferrari.

Artículo 2°- Encomiéndase al Órgano de Aplicación de la citada Ley 1227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la restauración, conservación y puesta en valor del citado mural en el artículo 1°.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.028

Artículo 1° - Declárase integrante del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del Artículo 4°, inciso j) “Expresiones y Manifestaciones Intangibles”, de la Ley 1227 #, el muralismo urbano contemporáneo.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.069

Artículo 1°- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de la Ley 1.227 #, Art. 4°, inciso “b”, al Molino del Parque General Paz sito en la intersección de las avenidas Crisólogo Larralde y General Paz del barrio de Saavedra.

Artículo 2°- El Poder Ejecutivo señalará con cartelería ilustrativa sobre la actividad biológica que se desarrolle en la Laguna.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.074

Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Cultura de la Ciudad o el organismo que en el futuro lo reemplace, el “Registro de Establecimientos y/o Comercios Notables de la Ciudad de Buenos Aires”.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley, se considerará como “Establecimiento y/o Comercio notable”:

- a) Aquel establecimiento y/o comercio relacionado con hechos culturales y/o históricos de significación, así como a aquel cuya antigüedad, diseño arquitectónico o relevancia local y/o social, acervo específico, tradición y/o elaboración artesanal de sus productos le otorguen un valor propio.
- b) No se considerarán notables a aquellos establecimientos y/o comercios que posean una antigüedad menor a los treinta (30) años de actividad ininterrumpida en un mismo rubro a partir de la publicación de la presente.
- c) Se exceptúa de los alcances de la presente ley a aquellos establecimientos comprendidos en los términos de la Ley 35#.

Artículo 3º.- A los efectos de la elaboración y actualización del “Registro de Establecimientos y/o Comercios Notables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, dispónese la integración de una Comisión Evaluadora integrada por:

- a. Un (1) representante designado por el Ministerio de Cultura.
- b. Tres (3) representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en representación de las comisiones de Cultura, Desarrollo Económico, Empleo y Mercosur y de Turismo y Deportes, o de aquellas que las sustituyan en el futuro con las mismas competencias.
- c. Un miembro de la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º.- En caso de cambiarse la nomenclatura original del comercio en forma posterior a la inclusión del mismo en el Registro creado en virtud del Art. 1º, la Comisión Evaluadora creada por el Art. 3º evaluará la continuidad del establecimiento en el mismo.

Artículo 5º.- Las Juntas Comunes podrán remitir a la Comisión Evaluadora creada en virtud del Art. 3º propuestas para incluir en el Registro a comercios notables correspondientes a sus respectivas Comunas. Asimismo, la Comisión Evaluadora podrá solicitar opinión no vinculante a las

Juntas Comunales respecto de la posible inclusión de comercios ubicados en las respectivas Comunas.

Artículo 6º.- Serán funciones y obligaciones de la Comisión Evaluadora:

- a. Elaborar y actualizar un catálogo de establecimientos y/o comercios notables en el ámbito de la Ciudad y su difusión en los centros de actividad turística.
- b. Consensuar y proponer para los bienes que se incorporen a dicho catálogo proyectos de conservación, rehabilitación o cuando correspondan, restauración edilicia y mobiliaria con asesoramiento técnico especializado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires u otra institución.
- c. Promover la participación de los locales registrados en la actividad cultural y turística de la ciudad, impulsando, en éstos, actividades artísticas acorde a sus características.
- d. Investigar sobre posibles establecimientos y/o comercios notables ubicados en los barrios más alejados de los circuitos más transitados turísticamente en la Ciudad.
- e. Presentar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un programa anual de actividades y planificaciones.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente, para convocar a la reunión constitutiva de la Comisión Evaluadora. Una vez constituida, ésta se dará su propio reglamento interno y forma de funcionamiento. Todos los integrantes de la Comisión se desempeñarán en forma honoraria.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación deberá difundir el “Registro de Establecimientos y Comercios Notables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” a través de la página de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la impresión de un catálogo a los fines de hacer público y de acceso libre el mismo, estimulando que todos aquellos/as propietarios/as que posean establecimientos y/o comercios notables se incorporen voluntariamente.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #

LEY G – N° 4.121

Artículo 1º.- Regúlese el funcionamiento de las actividades feriales que a continuación se detallan:

- a) Manualidades.
- b) Manualidades de pueblos originarios.
- c) Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. artículo 3º Ley Nacional N° 25.542 #).
- d) Compra-venta y permuta de objetos de colección.
- e) Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales usados.
- f) Compra venta y permuta de objetos de filatelia y numismática.
- g) Compra-venta y permuta de antigüedades.
- h) Reproducción de partituras musicales y material gráfico de colección

Entiéndase por compra venta la definición establecida en el artículo 1323 del Código Civil #.

Entiéndase por permuta la definición establecida en el artículo 1485 del Código Civil #.

Artículo 2º.- Determinánse los siguientes emplazamientos para las ferias que a continuación se detallan:

- 1) Parque Rivadavia:

(Que funciona de lunes a domingos en verano de 10 a 20 horas, en invierno de 10 a 18 horas, salvo las actividades objetos de filatelia y numismática de 11 a 15, objetos de colección que funciona los días domingos de 10 a 19 horas)

Actividad:

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. artículo 3º Ley N° 25.542 #).

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

Compra-venta y permuta de objetos de filatelia y numismática.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

- 2) Parque Centenario:

Actividad:

A. Que funciona de lunes a domingos verano de 10 a 20 horas y en invierno 10 a 18 horas

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. artículo 3º Ley N° 25.542 #). Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

B. Que funciona sábado domingo y feriados de 10 a 20 horas

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

3) Plazoleta Santa Fe:

(Que funciona de lunes a domingos, en verano de 10 a 21 horas y en invierno 11 a 18 horas)

Actividad:

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. artículo 3° Ley Nacional N° 25.542 #).

4) Plaza Primera Junta:

(Que funciona de lunes a sábados, en verano de 10 a 20 horas y en invierno de 10 a 18 horas)

Actividad:

Compra-venta y canje de revistas y libros usados (ref. artículo 3° Ley Nacional N° 25.542 #).

5) Parque Los Andes:

(Que funciona los días sábados, domingos y feriados de 9 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. artículo 3° Ley Nacional N° 25.542 #).

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

6) Plaza Lavalle:

(Que funciona de lunes a viernes en invierno de 8:30 a 17 horas y en verano de 8:30 a 18 horas)

Actividad:

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. artículo 3° Ley Nacional N° 25.542 #).

7) Plazoleta Tango:

(Que funciona de lunes a sábados en invierno de 10 a 17:30 horas y en verano 10 a 19 horas)

Actividad:

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. artículo 3° Ley Nacional N° 25.542 #).

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

8) Plaza Houssay:

(Que funciona de lunes a sábados en invierno de 10 a 17 horas y en verano de 10 a 19 horas)

Actividad:

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. artículo 3° Ley Nacional N° 25.542 #).

9) Parque Patricios:

Actividad:

A -Que funciona de lunes a domingos, en verano de 10 a 20 horas y en invierno de 11 a 17 horas

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. artículo 3° Ley Nacional N° 25.542 #).
Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

B -Que funciona Sábado domingo y feriados de 10 a 20 horas.

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

C - Plazoleta delimitada entre Av. Caseros, Pepirí, Uspallata y Almafuerite que funciona sábados domingos y feriados.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

10) Plaza Julio Cortázar:

(Que funciona viernes, sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

11) Parque Lezama:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

12) Parque Saavedra:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

13) Plaza Palermo Viejo:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

14) Parque Avellaneda:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

15) Paseo El Retiro de Costanera Sur:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. artículo 3° Ley Nacional N° 25.542 #).

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

Patio de comidas.

16) Humberto 1° (calle Humberto 1° entre Defensa y Balcarce):

(Que funciona domingos de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

17) Recoleta (Plaza Intendente Alvear y Plaza Juan XXIII):

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad: Manualidades.

18) Parque Alberdi:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

19) Parque Chacabuco:

(Que funciona viernes y domingos de 9 a 14 horas)

Actividades:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

20) Paseo Defensa (calle Defensa entre Av. San Juan y Cochabamba):

(Que funciona los días domingos de 10 a 20 horas)

Actividades:

Manualidades.

Compra-venta y canje de antigüedades.

Compra-venta y canje de objetos de colección.

Manualidades de pueblos originarios.

21) Plazoleta Joaquín Sánchez:

(Que funciona viernes de 13 a 20 horas, sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividades:

Manualidades.

22) Plaza Roque Sáenz Peña:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividades:

Manualidades.

23) Pasaje Giuffra (pasaje Giuffra entre Balcarce y Defensa):

(Que funciona domingos de 10 a 20 horas)

Actividades:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

24) Feria Honduras (calle Honduras entre Thames y Serrano):

(Que funciona sábados de 13 a 20 horas, y domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividades:

Manualidades.

25) Plaza Dorrego

(Que funciona de jueves a sábado de 10 a 20 horas, y días feriados, siempre que no se superponga con las ferias autorizadas a la fecha por el Museo de la Ciudad dependiente del Ministerio de Cultura).

Actividades:

Manualidades.

26) Paseo la Recova: (Av. Paseo Colón entre Yrigoyen y Moreno)

(Que funciona domingos de 10 a 19 horas)

Actividades:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

27) Plaza Riccheri:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividades:

Manualidades.

- 28) Paseo Diagonal Sur (Av. Diagonal Sur entre Alsina y Av. Belgrano):
(Que funciona sábados y domingos de 10 a 19)
Actividades:
Manualidades.
- 29) Plaza Roberto Arlt:
(Que funciona de lunes a domingos de 10 a 18 horas)
Actividades:
Manualidades
- 30) Calle Defensa (del 100 al 150 y del 200 al 600 inclusive): que funciona domingos de 9 a 20 horas.
Actividades:
Manualidades

Todo nuevo emplazamiento o modificación de alguno de los señalados lo realizará el Poder Legislativo.

Artículo 3º.- A los efectos del armado de las estructuras removibles de las ferias créase la figura del "armador". Entiéndase por armador aquella persona física o jurídica cuya actividad es el acarreo, armado, desarmado y conservación de las estructuras removibles que conformarán el armado de la feria, proveyendo o no las mismas.

Créase el Registro Público de Armadores que deberá ser llevado por la Autoridad de Aplicación. El armador deberá cumplir con las normativas impositivas y previsionales vigentes y estar inscripto en el mencionado registro como condición previa para la realización de las tareas mencionadas en este artículo. La reglamentación determinará cuál será el mecanismo de selección del armador para cada feria.

Artículo 4º.- A los fines de esta Ley entiéndase como manualidad a todo proceso mediante el cual se incorpora valor a los productos creados o transformados por el permisionario, siendo el valor la aplicación de un esfuerzo personal al bien que se comercializará. Se prohíbe expresamente la actividad de reventa y la venta de artículos industrializados y/o a gran escala en las ferias de manualistas reguladas por la presente Ley, a excepción, y al solo efecto de preservar las fuentes de trabajo de los feriantes, de las existentes en la actualidad respecto de las ferias de Lezama, Parque de los Patricios, Saavedra, Centenario y Paseo del Retiro, donde los feriantes podrán continuar con dichas actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de todas las normas legales relativas a esas actividades y el origen de la mercadería y que este sea compatible con las disposiciones vigentes y la Ley de Marcas #.

Artículo 5º.- La Dirección General de Ferias y Mercados, dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público o el organismo que un futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación es la encargada del control y fiscalización de estas ferias y ejerce el poder de policía.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación otorga los correspondientes permisos que serán de carácter gratuito, eminentemente precario, personal e intransferible. Dichos permisos conformarán el Registro de Permisarios. Los permisos tendrán una duración anual y se renovarán expresamente, si se encontraren cumplidos los requisitos para mantener la vigencia del mismo. Asimismo la Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Postulantes a obtener el permiso respectivo, el que quedará sujeto a la existencia de vacantes en los emplazamientos.

Artículo 7º.- Se respetará la cantidad de permisionarios existentes por feria a la fecha de la sanción de la presente Ley, teniendo en consideración a los registros de permisionarios y o participantes y censos efectuados en aquellos que no existan registros. La Autoridad de Aplicación determina el número y modelo de puestos a habilitar por emplazamiento para no dañar ni saturar los espacios públicos. En casos excepcionales, por motivos de obra, remodelaciones o reordenamiento del espacio público, los mismos feriantes podrán ser trasladados por la autoridad de aplicación dentro de un radio de 500 metros.

Artículo 8º.- Las ferias enunciadas en el artículo 2º podrán ser administradas por una asociación civil sin fines de lucro, a propuesta de los feriantes, con acuerdo de la Autoridad de Aplicación, con la cual dicha autoridad firmará un convenio precario de uso del espacio público.

Artículo 9º.- En cada Feria funcionará un Cuerpo de Delegados.

El Cuerpo de Delegados se conformará de un (1) delegado por cada veinte (20) permisionarios en cada Feria de menos de 100 feriantes, y 1 cada cuarenta (40) en las ferias de 100 o más feriantes, elegido por el voto secreto, obligatorio y directo de los feriantes. El cargo de Delegado será ad-honorem y durará doce (12) meses en sus funciones pudiendo ser removido por el voto de los dos tercios (2/3) de los permisionarios. La remoción operará de pleno derecho si caducara el permiso del electo Delegado. La Autoridad de Aplicación será la encargada del control del proceso eleccionario. Funciones del Cuerpo de Delegados: El Cuerpo de Delegados de cada feria podrá participar de manera consultiva en toda decisión que sea atinente a la Autoridad de Aplicación sobre cuestiones reguladas por los artículos 3º a 8º inclusive.

Artículo 10.- El emplazamiento de las ferias reguladas por la presente Ley deberá preservar las ubicaciones ya existentes correspondientes a la Ordenanza N° 46.075 # de artesanos y su Decreto

reglamentario #. De la misma forma, las normas citadas precedentemente, deberán preservar las ubicaciones y emplazamientos establecidos en la presente Ley de manualistas, a fin de que entre ambos tipos de ferias se mantenga una mutua independencia.

Artículo 11.- No podrá ejercerse el comercio en la vía pública sin permiso. Toda persona que quiera ejercerlo deberá inscribirse a tales fines en el registro que corresponda según la normativa vigente.

Artículo 12.- No se podrán instalar, autorizar, ampliar o extender nuevas ferias, en el espacio público de las Áreas de Protección Histórica (APHs) la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13.- En el ámbito de cada Comuna se podrá proponer la oferta de bienes artesanales o la actividad manualista en el espacio público.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. El Código Civil de la Nación citado en el Art. 1° fue derogado por el Art. 4° de la Ley N° 26.994, BO 8/10/2014, que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación. Ver hoy artículos 1123 (compraventa) y 1172 (permuta) del CCyCN.

LEY G - N° 4.141

Artículo 1° - Institúyese la fecha del 3 de Mayo de cada año como "Día de la Libertad de Prensa" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 4.163

Artículo 1° - Declárase Sitio Histórico en los términos del art. 4 inc. a) de la Ley N° 1.227 #, a la plazoleta Ceferino Namuncurá, al paseo Versalles y al paseo José Amalfitani.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.179

Artículo 1° - Créase el circuito auto guiado "Km a Km 2 X 4" integrado por 10 esquinas representativas de la historia del tango de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - El circuito auto guiado a demarcar estará integrado por las siguientes esquinas:

1. ESQUINA HOMERO MANZI -(Av. San Juan y Boedo)
2. ESQUINA EL VIEJO ALMACEN -(Av. Independencia y Balcarce)
3. ESQUINA CARLOS GARDEL -(Anchorena y Carlos Gardel)
4. ESQUINA MANOBLANCA -(Centenera y Tabaré -Barrio de Pompeya)
5. ESQUINA DE CORRIENTES Y ESMERALDA -(Inmortalizada por el tango del mismo título)
6. ESQUINA RAÚL GARELLO (Av. Corrientes y Montevideo)
7. ESQUINA HORACIO FERRER (Corrientes y Callao)
8. ESQUINA OSVALDO PUGLIESE (Carlos Calvo y Boedo)
9. ESQUINA VIRGINIA LUQUE (Agüero y Lavalle)
10. ESQUINA DE AV. GAONA y BOYACA (Del tango Café la Humedad de Cacho Castaña)

Artículo 3° - En cada una de las intersecciones se colocará una placa en la acera de la intersección de las esquinas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 4° - El organismo de aplicación, instrumentación, conservación y difusión de este denominado "km a km 2 x 4" será el Ministerio de Cultura a través del organismo que considere pertinente.

Artículo 5° - Los gastos que demande la presente serán imputados en la partida presupuestaria correspondiente.

LEY G - N° 4.213

Artículo 1°. - Declárase "Sitio de Interés Cultural" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA) al inmueble sito en la calle Laprida 1212, Sección 15.

Artículo 2°. - Dispónese la colocación de una placa identificatoria, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 48.039 #, en el inmueble mencionado en el artículo 1°, con la siguiente expresión:

AQUÍ VIVIÓ
ALEJANDRO XUL SOLAR
NOTABLE PINTOR Y ESCRITOR ARGENTINO

Artículo 3°. - Catalógase con Nivel de Protección "Estructural" en los términos del Artículo 10.3.3 del Capítulo 10.3 "Catalogación" del Código de Planeamiento Urbano, el inmueble citado en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4°. - El Poder Ejecutivo deberá asentar la catalogación establecida por el Artículo 1° en la Documentación Catastral correspondiente.

Observaciones Generales

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. El Código de Planeamiento Urbano fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA 5526, del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 4.244

Artículo 1° - Institúyese el 20 de marzo de cada año como el "Día de la Francofonía" en la Ciudad de Buenos Aires.

LEY G - N° 4.251

Artículo 1° - Declárase Jardín Histórico en los términos del art. 4 inc. d) de la Ley 1227 # al Parque Centenario.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.255

Artículo 1°.- Declárase Sitio Histórico en los términos del inciso a) del Art. 4° de la Ley 1.227 # al inmueble ubicado en la calle Itzaingó 846 donde viviera el artista plástico Augusto Juan Fusilier.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.259

Artículo 1° - Instituyese el día 23 de julio de cada año como "Día del Director Audiovisual".

Artículo 2° - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará anualmente, en la semana que comprenda al día 23 de julio, actividades en las que se destaquen la importancia de la creación audiovisual nacional invitando al mismo a los creadores y trabajadores de la producción audiovisual y a las entidades que asociativa o gremialmente los representen.

LEY G - N° 4.261

Artículo 1°.- Declárase Sitio Histórico en los términos del art. 4 inc. a) de la Ley N° 1227# al predio ubicado entre la Av. Gaona-y las calles Gualeguaychu, Morón y Sanabria asentado en la Sección 77, Manzana 87, Parcela 0000.

Observaciones Generales:

1. Artículo 1° según corrección efectuada por la Fe de Erratas publicada en la Ley N° 4299.
2. # La presente ley tiene remisiones externas #

LEY G - N° 4.288

Artículo 1° - Declárase al Bar "La Flor de Barracas" ubicado en Arcamendia 772 Sitio Histórico en los términos del art. 4 inc. a) de la Ley 1227 #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.290

Artículo 1°- Declárase Sitio Histórico en los términos del art. 4 inc. a) de la Ley 1227 #, a la esquina Entrada Original del Palacio Municipal sito en Avenida de Mayo y Bolívar.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.297

Artículo 1°- Establécese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la segunda semana del mes de septiembre de cada año como "La semana de la pintura decorativa", en conmemoración de la 1° exposición de Filete Porteño que se realizó el 14 de septiembre de 1970, en nuestra Ciudad.

Artículo 2°- Son objetivos de la Semana de la pintura decorativa:

- a) Reconocer el legado cultural de las diferentes colectividades presentes en la Ciudad de Buenos Aires y sus tradiciones culturales e históricas.
- b) Generar nuevos espacios destinados a promover el desarrollo cultural de la Ciudad y de quienes habitan en ella.
- c) Programar actividades de divulgación y promoción de la Pintura Decorativa, y las nuevas técnicas, a través de la organización de encuentros, exposiciones, convenciones, seminarios, talleres, entre otras.

Artículo 3°- El Ministerio de Cultura promoverá la difusión del ciclo de actividades programadas para "la semana de la pintura decorativa".

LEY G - N° 4.325

Artículo 1°- Institúyese el día 20 de agosto como "Día del activismo por la diversidad sexual", en coincidencia con la fecha del fallecimiento de Carlos Jáuregui, el 20 de agosto de 1996, primer Presidente de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA).

LEY G - N° 4.347

Artículo 1° - Institúyese la Semana de la Cultura Checa en Buenos Aires a la primera semana del mes de noviembre de cada año.

Artículo 2° - El Gobierno de la Ciudad adhiere y participa de las actividades que se realizan durante la semana indicada en el artículo 1°.

LEY G - N° 4.355

Artículo 1° - Instituyese el 25 de julio como el "Día de la Mujer Afro" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - La Dirección General de la Mujer dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad de Buenos Aires, desarrollará distintas actividades en el marco de la celebración de dicho día.

Artículo 3° - Incorpórase el día 25 de julio, con la denominación citada en el artículo 1°, al calendario escolar.

LEY G - N° 4.360

Artículo 1° - Institúyese como "Semana de la Cultura Griega" a la semana del mes de marzo, que contenga el día 25, conmemorándose el día 25 de dicho mes, el aniversario de la independencia de la República de Grecia.

Artículo 2° - El Gobierno de la Ciudad adhiere y participa de las actividades que se realizaran durante la semana indicada en el artículo 1°.

LEY G - N° 4.409

Artículo 1°- Institúyese el 10 de Enero como el “Día de las Mujeres Migrantes” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°- La Dirección General de la Mujer dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desarrollará distintas actividades en el marco de la celebración de dicho día.

Artículo 3°- Incorpórase el día 10 de Enero, con la denominación citada en el artículo 1°, al calendario escolar.

LEY G - N° 4.450

Artículo 1° - Créase el programa de exhibición de obras de teatro independientes a través del canal Ciudad Abierta, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3° - Objetivo: El Canal de la Ciudad exhibirá anualmente, y en los términos de esta ley, hasta doce 12 (doce) obras teatrales que hubieren sido representadas públicamente en su jurisdicción y sin perjuicio de la exhibición de otras obras o espectáculos teatrales que se realicen de conformidad con disposiciones contractuales u otras disposiciones legales.

Artículo 4° - Las obras comprendidas en esta ley se exhibirán en los términos del Art. 56, último párrafo, de la Ley N° 11.723 #.

Artículo 5° - Al efecto de la selección de las obras a ser exhibidas, el Ministerio de Cultura abrirá el registro de empresarios interesados en las exhibiciones previstas en esta ley, las cuales serán seleccionadas trimestralmente y en sesión especial citada al efecto, por el Consejo de Promoción Cultural creado por la Ley 2264 #.

Artículo 6° - Podrán aspirar a las exhibiciones previstas en esta ley los empresarios que representen a espectáculos presentados en Clubes de Cultura o salas de Teatro Independiente que tuvieren una capacidad de hasta trescientos cincuenta localidades.

Artículo 7° - Trimestralmente se seleccionaran tres obras. Si hubieren 3 (tres) o menos obras presentadas a esa evaluación las mismas se considerarán automáticamente seleccionadas.

Artículo 8° - Los empresarios de las obras seleccionadas obtendrán una contribución económica equivalente al valor de doscientas (200) localidades al precio normal de venta al público del día viernes de la primer semana de su estreno, el cual no podrá ser variado por un precio menor durante los primeros tres meses de la exhibición de la obra.

Artículo 9° - Los empresarios que manifestaren formal e irrevocablemente su intención de ofrecer sus obras para estas exhibiciones tendrán, en el Canal de la Ciudad, un mínimo de 3 minutos de publicidad o promoción diaria de sus obras en la semana anterior al estreno y durante la primera semana de representación, salvo que los interesados propongan otro lapso.

Artículo 10 - Los empresarios que se presentaren requiriendo los beneficios establecidos en esta ley deberán hacerlo poniendo a disposición del Consejo de Promoción Cultural la cantidad de entradas que este requiera a efectos de evaluar la obra. El Consejo deberá dictaminar, dentro de los 30 días de la puesta a disposición de las entradas.

Artículo 11 - La autoridad de aplicación tendrá a su cargo el registro digital de la obra, en la forma, formato y calidad en que ésta lo determine y se incorporará al Archivo Histórico de la Ciudad, dependiente de la Dirección de Patrimonio e Instituto Histórico del Ministerio de Cultura. Las obras incorporadas al archivo cuyos derechos no fueren adquiridos por el Gobierno de la Ciudad no podrán ser exhibidas públicamente sin previa autorización de los autores o derechohabientes de las mismas.

Artículo 12 - Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 13 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de promulgada la presente.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente ley tiene referencias externas#

LEY G - N° 4.457

Artículo 1°- Declárase bien integrante del patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de la Ley 1227 #, art. 4°, inc. a) sitio histórico, al inmueble sito en Fray Justo Santamaría de Oro 2484, en su intersección con la calle Santa Fe, donde funcionara el Comando Electoral del Fre. Ju. Li. y en cuyo 2° piso la fórmula Cámpora-Solano Lima se proclamó triunfadora en las elecciones presidenciales del 11 de marzo de 1973.

Artículo 2°- A tal efecto se colocará una placa con el siguiente texto:

Este lugar es parte del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
por su valor histórico Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(Fecha)

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.489

Artículo 1°- Créase la Red de Bibliotecas en las estaciones del Subterráneo de la Ciudad de Buenos Aires, denominada "BIBLIOSUBTE". La BIBLIOSUBTE integra el Registro Único de Bibliotecas en los términos de la Ley 2577 # y forma parte de la Red de Bibliotecas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dependiente del Ministerio de Cultura o del organismo que en el futuro lo reemplace, como autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2°- La BIBLIOSUBTE tiene por objeto la promoción de la lectura en forma libre y gratuita, la difusión y movilización educativa, cultural y social y la construcción de una nueva cultura ciudadana para la mejora de la calidad de vida.

Artículo 3°- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley reglamentará lo inherente a la ubicación, diseño y características de los locales y el sistema de asociación de los usuarios de las BIBLIOSUBTES.

Artículo 4°- Se establecerá una partida presupuestaria específica para los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.503

Artículo 1°- Institúyese el día 8 de noviembre como "Día de los/las afroargentinos/as y de la cultura afro en la Ciudad de Buenos Aires" en conmemoración del fallecimiento de María Remedios del Valle, a quien el General Belgrano le confirió el grado de Capitana por su arrojo y valor en el campo de batalla.

Artículo 2°- Incorpórase al calendario escolar el día 8 de noviembre como "Día de los/las afroargentinos/as y de la cultura afro en la Ciudad de Buenos Aires".

Artículo 3°- El Poder Ejecutivo realiza en la semana del 8 de noviembre actividades y campañas de difusión de la cultura afro en sus distintas disciplinas en conmemoración del "Día de los/las afroargentinos/as y de la cultura afro en la Ciudad de Buenos Aires".

LEY G - N° 4.548

Artículo 1°- Institúyese el 26 de julio como el "Día del Compromiso Social", en homenaje a Eva Duarte en el aniversario de su fallecimiento.-

LEY G - N° 4.557

Artículo 1°- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26.819 # mediante la cual se declara al 21 de septiembre de cada año como "Día Internacional de la Paz", sancionada el 28 de noviembre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial N° 32.555 el 4 de enero de 2013.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.577

Artículo 1°- Instituyese el 7 de marzo de cada año como "Día de la Visibilidad Lésbica", en conmemoración a la muerte de Natalia "Pepa" Gaitán asesinada a causa de discriminación por orientación sexual.

Artículo 2°- El Poder Ejecutivo realizará, en la semana del 7 de marzo de cada año, actividades y campañas de difusión para la visibilidad de lesbianas y mujeres bisexuales, así como también, para la prevención de los crímenes de odio por orientación sexual.

LEY G - N° 4.578

Artículo 1°- Institúyase el día 18 de marzo de cada año como "Día de la Promoción de los Derechos de las Personas Trans" en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en conmemoración del fallecimiento de Claudia Pía Baudracco, destacada activista de derechos humanos en general y de los derechos de la comunidad trans en particular.

Artículo 2°- El Poder Ejecutivo realizará en la semana del 18 de marzo de cada año actividades y campañas de difusión que promuevan la plena integración y el pleno goce de derechos de las personas trans.

LEY G - N° 4.637

Artículo 1°- Instituyese la fecha del 30 de junio de cada año como "Día de la Social Media" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 4.660

Artículo 1° - Institúyese como "Semana de la Cultura Mexicana" a la semana que abarca desde el 15 de Septiembre hasta el 22 del mismo, conmemorándose el día 15, el Aniversario de la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2° - El gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adhiere y participa de los actos, eventos y conmemoraciones que la Embajada de México con el apoyo de la comunidad mexicana a realizarse en la Ciudad durante la semana indicada en el artículo 1°.

LEY G - N° 4.663

Artículo 1°- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en la categoría "Monumento" de acuerdo con el Art. 4 inc. b) de la Ley 1227 # al monumento a Cristóbal Colón emplazado en la Plaza homónima.

Observaciones Generales

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.771

Artículo 1º- Declárase Patrimonio Cultural de acuerdo con la Ley 1.227 #, art. 4, inc. J al género teatral "Revista Porteña".

Observaciones Generales

La presente norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.773

Artículo 1º- Declárase el día 3 de diciembre “Día del Candombe y la Equidad Étnica en la Ciudad de Buenos Aires”.

Artículo 2º- Su celebración tendrá como marco la valoración y difusión de la expresión cultural, denominada Candombe, la contribución de la población afro descendiente a la construcción en el ámbito rioplatense, y de su aporte a la conformación de la identidad cultural en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º- Se considerará de interés para la Ciudad de Buenos Aires, la realización de actividades, acciones educativas, en ámbitos públicos y privados, como campañas de comunicación y difusión que contribuyan al combate del racismo y promuevan la equidad étnica, entendida como garantía de igualdad de oportunidades y goce efectivo de derechos para todos los habitantes con la consiguiente superación de las inequidades que afectan a los afro descendientes.

Artículo 4º- El Estado propenderá al cumplimiento de los fines determinados en la presente Ley, mediante el desarrollo de políticas públicas, destinadas al efectivo ejercicio de los principios que se establecen.

Artículo 5º- Declárese patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires el Candombe, caracterizado por el toque de tambores denominados Chico, Repique y Piano; su danza y su canto creado por los afro uruguayos a partir del legado ancestral africano, sus orígenes, rituales, y su contexto social como comunidad.

LEY G - N° 4.806

Artículo 1° - Declárase integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la categoría "Espacios Públicos" en los términos del artículo 4° inciso c) de la Ley N° 1.227 # las calles construidas con adoquinado granítico, que se integren en el Catálogo Definitivo previsto en la presente Ley.

Artículo 2° - A los efectos de la conformación del Catálogo Definitivo, las Juntas Comunales elaborarán un inventario provisorio de las calles construidas con adoquinado granítico dentro de su territorio, teniendo en cuenta su ubicación e integren:

- Distritos APH y de Arquitectura Especial (AE)
- Sitios o Lugar Histórico, Áreas o Espacios Públicos (Ley N° 1.227 artículo 4° inciso a, c y e #).
- Distritos de Urbanización Parque (UP)
- Otras vías terciarias.

Artículo 3°.- La Comisión de Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, conformará el catálogo definitivo. Asimismo podrá autorizar la actualización del mencionado Catálogo a instancia del Poder Ejecutivo, mediante la Autoridad de Aplicación que este designe, por motivos debidamente fundados. Dicha actualización deberá tener en cuenta especialmente el entorno donde se encuentran las calles adoquinadas en cuestión.

Artículo 4° - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de las piezas graníticas recuperadas y las que se encuentren en resguardo para las siguientes obras:

- a) Reposición de adoquinado en arterias integrantes del Catálogo Definitivo.
- b) Construcciones de calles, senderos peatonales o calles de convivencia en los distritos de zonificación especial U31.
- c) Itinerarios de plazas y parques que conforme parte del Distrito de Urbanización Parque.
- d) Incorporación en el diseño de plazas secas y bulevares de avenidas.
- e) Construcción en el extremo este de la rambla de la Costanera Norte de una baranda de la misma altura que las actuales. Una vez construida la misma, el Poder Ejecutivo podrá disponer de los mismos en caso de necesitarse para los usos anteriores.
- f) Aquellas piezas de adoquines que estuvieran dañadas, partidas o que por sus formas no fueran aptas para ser utilizadas en las tareas establecidas en los incisos precedentes, podrán ser destinadas al uso en las zonas de las vías del transporte subterráneo y/o pre metro y/o a la producción de asfalto o sus derivados.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Ver Artículo 1° de la Disposición N° 86/EMUI/2019, BOCBA 5641 del 19/06/2019, modificado por Art. 2° de la Disposición N° 98/EMUI/2019 BOCBA 5656 del 15/07/2019, que dispone la actualización del Catálogo Definitivo de Calles Protegidas por la presente Ley.

LEY G - N° 4.823

LEY MARCO DE COLECTIVIDADES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1º - Incorpórese al Calendario Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las siguientes semanas

Semana de la Colectividad Irlandesa, a la tercera semana del mes de marzo de cada año.

Semana de la Colectividad Griega, a la cuarta semana del mes de marzo de cada año.

Semana de la Colectividad Escocesa a la primera semana del mes de abril de cada año.

Semana de la Colectividad Romaní a la segunda semana del mes de abril de cada año.

Semana de la Colectividad de los Países Árabes, a la tercera semana del mes de abril de cada año.

Semana de la Colectividad Vasca, a la cuarta semana del mes de abril de cada año.

Semana de la Colectividad Eslovena, a la cuarta semana del mes de abril de cada año.

Semana de la Colectividad Japonesa, a la segunda semana del mes de mayo de cada año

Semana de la Colectividad Paraguaya, a la tercera semana del mes de mayo de cada año.

Semana de la Colectividad Búlgara, a la cuarta semana del mes de mayo de cada año.

Semana de la Colectividad Italiana, a la primera semana del mes de junio de cada año.

Semana de la Colectividad Rusa, a la segunda semana de cada del mes de junio de cada año.

Semana de la Colectividad Portuguesa, a la cuarta semana del mes de junio de cada año.

Semana de la Colectividad Croata, a la cuarta semana del mes de junio de cada año.

Semana de la Colectividad Venezolana, la primera semana del mes de julio de cada año.

Semana de la Colectividad Colombiana, a la cuarta semana del mes de julio de cada año.

Semana de la Colectividad Peruana, a la cuarta semana del mes de julio de cada año.

Semana de la Colectividad Cubana, a la cuarta semana del mes de julio de cada año.

Semana de la Colectividad Judía, a la segunda semana del mes de mayo de cada año.

Semana de la Colectividad Boliviana, la primera semana del mes de agosto de cada año.

Semana de la Colectividad Húngara, a la tercera semana del mes agosto de cada año.

Semana de la Colectividad Ucraniana, a la cuarta semana del mes agosto de cada año.

Semana de la Colectividad Uruguaya, a la cuarta semana del mes de agosto de cada año.

Semana de la Colectividad Brasileña, a la primera semana del mes septiembre de cada año.

Semana de la Colectividad Chilena, a la segunda semana del mes septiembre de cada año.

Semana de la Colectividad Polaca, a la segunda semana del mes de septiembre de cada año.

Semana de la colectividad Coreana, a la tercera semana del mes de septiembre de cada año.

Semana de la colectividad Mexicana, a la tercera semana del mes de septiembre de cada año.

Semana de la Colectividad Armenia, a la cuarta semana del mes de septiembre de cada año

Semana de la Colectividad Alemana, a la primera semana del mes octubre de cada año.

Semana de la Colectividad Española, a la segunda semana del mes de octubre de cada año.

Semana de la Colectividad Austriaca, a la cuarta semana del mes de octubre de cada año.

Semana de la Colectividad Checa, a la primera semana del mes de noviembre de cada año.

Semana de la Colectividad Libanesa, a la cuarta semana del mes de noviembre de cada año.

Semana de la Colectividad Afro, a la segunda semana del mes de noviembre de cada año.

Semana de la Colectividad China, a la cuarta semana del mes de enero de cada año.

Semana de la Colectividad Belarusa, a la primera semana del mes de julio de cada año.

Semana de la Colectividad Belga, a la tercera semana del mes de julio de cada año.

Semana de la Colectividad Caboverdeana, a la primera semana del mes de julio de cada año.

Semana de la Colectividad Costarricense, a la tercera semana del mes de septiembre de cada año.

Semana de la Colectividad Danesa, a la primera semana del mes de junio de cada año.

Semana de la Colectividad Dominicana, a la cuarta semana del mes de febrero de cada año.

Semana de la Colectividad Ecuatoriana, a la segunda semana del mes de agosto de cada año.

Semana de la Colectividad Eslovaca, a la primera semana del mes de enero de cada año.

Semana de la Colectividad Filipina, a la segunda semana del mes de junio de cada año.

Semana de la Colectividad Francesa, a la segunda semana del mes de julio de cada año.

Semana de la Colectividad Guatemalteca, a la tercera semana del mes de julio de cada año.

Semana de la Colectividad Haitiana, a la primera semana del mes de enero de cada año.

Semana de la Colectividad Holandesa, a la cuarta semana del mes de abril de cada año.

Semana de la Colectividad Hondureña, a la tercera semana del mes de septiembre de cada año.

Semana de la Colectividad India, a la tercera semana del mes de agosto de cada año.

Semana de la Colectividad Lituana, a la tercera semana del mes de febrero de cada año.

Semana de la Colectividad Montenegrina, a la cuarta semana del mes de mayo de cada año.

Semana de la Colectividad Nicaragüense, a la tercera semana del mes de septiembre de cada año.

Semana de la Colectividad Nigeriana, a la primera semana del mes de octubre de cada año.

Semana de la Colectividad Noruega, a la tercera semana del mes de mayo de cada año.

Semana de la Colectividad Panameña, a la cuarta semana del mes de noviembre de cada año.

Semana de la Colectividad Rumana, a la primera semana del mes de diciembre de cada año.

Semana de la Colectividad Salvadoreña, a la tercera semana del mes de septiembre de cada año.

Semana de la Colectividad Senegalesa, a la primera semana del mes de abril de cada año.

Semana de la Colectividad Siria, a la tercera semana del mes de abril de cada año.

Semana de la Colectividad Sueca, a la primera semana del mes de junio de cada año.

Semana de la Colectividad Turca, a la cuarta semana del mes de octubre de cada año.

Semana de la Colectividad Estadounidense, a la primera semana del mes de julio de cada año.

Semana de la Colectividad Norafricana, a la tercera semana del mes de octubre de cada año.

Semana de la Colectividad Inglesa, a la cuarta semana del mes de abril de cada año.

Artículo 2º - Entiéndase como "colectividad" a un grupo de personas que por su origen, ascendencia, cultura, nacionalidad o religión en común, que poseen identidad propia y costumbres compartidas.

Artículo 3º - La Autoridad de Aplicación podrá incorporar a futuro celebraciones de otras colectividades no incluidas en la presente, debiendo remitir a la Legislatura el proyecto respectivo para su ratificación e incorporación.

Artículo 4º - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá brindar mediante el área de gobierno correspondiente, apoyo logístico para que las colectividades contempladas en el Artículo 1 de la presente norma, realicen actividades alusivas en las fechas estipuladas.

Artículo 5º - Se establece como Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Subsecretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

LEY G - N° 4.823 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º	Ley N° 6.398, art. 1º
2º / 5º	Texto Consolidado

LEY G - N° 4.823 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 4.823 , Texto Consolidado)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por la Ley N° 6.347.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que el texto consolidado es el aprobado por Ley N° 6.347.

2. La Ley N° 6.398, BOCBA 6029 del 6/01/2021, por su art. 2° dispone que sus disposiciones tienen vigencia a partir de su promulgación. La Ley fue promulgada el 4/01/2021.

LEY G - N° 4.828

Artículo 1° - Declárese como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos de la Ley 1227 #, artículo 4° inc. a) al inmueble del ex cine ARTEPLEX Caballito, sito en Av. Rivadavia 5050.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.875

Artículo 1º - Declárase patrimonio Cultural del barrio de Floresta al monolito sito en la Avenida Gaona 4299, esquina Bahía Blanca, según lo establecido en el inciso "J" del artículo 4º de la Ley 1.227 #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G - N° 4.886

PATRIMONIO CULTURAL E HISTORICO DE LOS COCHES LA BRUGEOISE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º -*Objeto*- La presente Ley tiene por objeto la conservación, protección, restauración y promoción del patrimonio cultural e histórico de los coches La Brugeoise que prestaron servicio en la línea A de Subterráneos, en el marco del artículo 32º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1227 #, y de conformidad con las Leyes 2796 #, 3289 # y 3929 #, y el artículo 1º, inciso b) del Decreto Nacional N° 437/1997 #.

CAPÍTULO II COCHES LA BRUGEOISE

Artículo 2º -*Coches La Brugeoise - Patrimonio Cultural*- Decláranse bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires (PCCABA) a los coches La Brugeoise indicados en el Anexo I y sus accesorios, en la categoría "colecciones y objetos" conforme los términos del art. 4º, inc. h) de la Ley N° 1.227 #.

Artículo 3º -*Desafectación*- Desaféctanse de la categoría de Patrimonio Cultural establecida en el artículo 2º, a aquellos coches destinados al cumplimiento de lo establecido en los artículos 10º y 12º.

Artículo 4º -*Circulación de formaciones*- La autoridad de aplicación debe organizar el uso de coches La Brugeoise, en el recorrido de la Línea A de subterráneos, con fines educativos, culturales y turísticos, fuera del horario comercial.

Se deberá planificar la circulación de todos los coches protegidos, de forma rotativa y en función del estado de mantenimiento y restauración de los mismos, sin perjuicio de no afectar cuestiones operativas del servicio de la línea. Se deberá destinar el uso de por lo menos 20 coches protegidos en el presente recorrido.

Artículo 5º -*Reacondicionamiento*- Los coches afectados al servicio mencionado en el artículo 4º, deben ser puestos en valor, reacondicionados y adaptados técnica, mecánica y eléctricamente, para circular en la Línea "A", procurando su funcionamiento conforme a los mejores parámetros de seguridad resguardando primordialmente el valor patrimonial.

Artículo 6° *-Coches fuera de circulación-* Los coches no afectados al servicio establecido en el artículo 4°, podrán ser donados o cedidos a las instituciones previstas en el artículo 12 o utilizados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fines culturales, educativos, sociales y/o turísticos.

CAPÍTULO III ACTIVIDADES Y FUNCIONES

Artículo 7° *-Funciones de la autoridad de aplicación-* La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Conservar, proteger, restaurar y readaptar el PCCABA objeto de la presente Ley.
- b) Disponer lo necesario para brindar el servicio establecido en el artículo 4°, el cual estará acompañado por guías especializados/as, adaptaciones, espectáculos, escenografías y recreaciones de época.
- c) Desarrollar actividades de promoción del PCCABA objeto de la presente Ley y del servicio establecido en el artículo 4°.
- d) Promover actividades pedagógicas vinculadas al objeto de la presente Ley.
- e) Realizar actividades de investigación sobre los bienes objeto de la presente Ley.
- f) Elaborar propuestas culturales vinculadas con el objeto de la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Cultura.
- g) Celebrar convenios de cooperación con organismos gubernamentales y con organizaciones de la sociedad civil.
- h) Celebrar comodatos con el objeto de prestar coches para ser exhibidos en otras jurisdicciones conforme lo establecido en los artículos 8° y 9°.
- i) Conformar grupos de trabajo que editará publicaciones, elaborará material gráfico y documentales sobre la historia del servicio público de subterráneos y la de sus trabajadores/as.
- j) Conformar comisiones técnicas integradas por trabajadores/as del Subte y técnicos/as que tengan por objeto difundir la mecánica "La Brugeoise" y generar interés en futuros/as trabajadores/as, para cada uno de los oficios que se desarrollan dentro del servicio.
- k) Brindar capacitaciones, con títulos validados oficialmente que sirvan para el ascenso y promoción, apuntando a la optimización del trabajo y favoreciendo la aplicación de nuevas tecnologías, generando la especialización de los oficios.

CAPÍTULO IV MUESTRAS ITINERANTES

Artículo 8º -*Comodatos*- Autorízase a la autoridad de aplicación para celebrar comodatos con el objeto de prestar coches u otros bienes y objetos contenidos en la presente ley, para la realización de muestras o exposiciones itinerantes en otras jurisdicciones.

No podrán ser utilizados para este fin los coches destinados al servicio establecido en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 9º -*Obligaciones*- Los comodatos que celebre la autoridad de aplicación deben contener las siguientes condiciones para el comodatario:

- a) La obligación de conservar, preservar y mantener adecuadamente los bienes objeto del comodato.
- b) La obligación de garantizar el acceso del público.
- c) La obligación de informar periódicamente sobre su estado y utilización.
- d) La obligación de permitir visitas de inspección para determinar el estado de los bienes y la forma en que se están protegiendo y preservando.
- e) La obligación de destinar un espacio de la correspondiente muestra para brindar información variada sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para difundir la historia, la cultura y la actividad laboral que rodeó a los Subtes de Buenos Aires.
- f) La obligación de distribuir la información mencionada en el artículo 7, inciso I).

CAPÍTULO V DONACIONES

Artículo 10 -*Donación específica*- La autoridad de aplicación propiciará la firma de un Convenio de Cooperación Histórico Cultural con el Reino de Bélgica que contemplará la donación de un (1) coche "La Brugeoise" de la Línea "A" a la Federación General de los Trabajadores de Bélgica, y dos (2) coches "La Brugeoise" de la Línea "A" al Gobierno del Reino de Bélgica.

Artículo 11 -*Placas*- Los coches mencionados en el artículo 10 deben ser entregados cada uno con una placa que contenga la siguiente leyenda: "En reconocimiento a la calidad técnica, arquitectónica e industrial ferroviaria. En gratitud de la ciudadanía porteña al pueblo de Bélgica."

Artículo 12 -*Donaciones a museos e instituciones*- Aquellos coches que no resulten afectados al servicio previsto en el artículo 4º, podrán ser asignados a los siguientes destinos:

- a) Donaciones a museos Nacionales, Provinciales y/o Municipales públicos de la República Argentina.
- b) Donaciones a Universidades Nacionales y Provinciales de gestión pública de la República Argentina.

- c) Donaciones a instituciones sin fines de lucro y/o fundaciones, preferentemente con trayectoria en la preservación e investigación de la historia ferroviaria nacional y/o local, el diseño industrial, y la ingeniería.
- d) Cesiones onerosas a Universidades privadas.
- e) Cesiones onerosas a museos extranjeros y/o privados nacionales.
- f) Cesiones a organismos del Gobierno de la Ciudad
- g) Cesiones onerosas a instituciones nacionales o extranjeras de coches restaurados.

Artículo 13 *-Protección-* Aquellos coches que sean cedidos de acuerdo al inciso "f" del artículo anterior mantendrán la protección establecida en el artículo 2º de la presente ley. El organismo del Gobierno de la Ciudad al cual le sean cedidos los coches podrá afectarlos al nuevo uso que disponga, garantizando su conservación y mantenimiento. Dichos coches no serán afectados a lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 14 *-Cargo-* Las donaciones establecidas en los artículos 10 y 12 se deben realizar con los siguientes cargos:

- a) Que los coches sean expuestos al público de manera accesible, que se garantice su conservación, preservación y mantenimiento y el costo del traslado de los coches y de la restauración en caso de corresponder.
- b) Que los coches sean expuestos al público de forma gratuita de forma periódica

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15 *-Autoridad de Aplicación-* La Autoridad de Aplicación de la presente ley será Subterráneos de Buenos Aires S.E. (SBASE) o el organismo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 16 *-Comisión de Seguimiento Parlamentario-* Créase la Comisión de Seguimiento Parlamentario cuyo objeto es verificar el cumplimiento de lo normado en la presente ley. La misma está integrada por los/as Presidentes de las Comisiones de Obras y Servicios Públicos y de Cultura, y cinco (5) diputados/as que serán designados respetando la proporción en que los Bloques Parlamentarios están representados en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17 *-Presupuesto-* Los gastos que demande la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #

ANEXO A

LEY G - Nº 4.886

LISTADOS DE COCHES LA BRUGEOISE

Coche N°	Tipo	59	Brugeoise	110	Intervenido por EMEPA
5	Brugeoise	60	Brugeoise	111	Brugeoise
7	Brugeoise	61	Brugeoise	114	Brugeoise
9	Intervenido por EMEPA	63	Brugeoise	115	Intervenido por EMEPA
10	Brugeoise	64	Brugeoise	116	Brugeoise
11	Brugeoise	65	Intervenido por EMEPA	117	Brugeoise
12	Brugeoise	66	Brugeoise	118	Intervenido por EMEPA
13	Brugeoise	67	Brugeoise	120	Intervenido por EMEPA
14	Intervenido por EMEPA	68	Brugeoise	121	Símil Brugeoise (construido en el país)
15	Brugeoise	69	Intervenido por EMEPA	124	Símil Brugeoise (construido en el país)
16	Brugeoise	70	Brugeoise	125	Símil Brugeoise (construido en el país)
19	Brugeoise	71	Brugeoise		

20	Brugeoise
21	Brugeoise
22	Brugeoise
23	Brugeoise
27	Brugeoise
28	Brugeoise
29	Brugeoise
30	Intervenido por EMEPA
31	Brugeoise
32	Brugeoise
33	Brugeoise
34	Brugeoise
35	Brugeoise
37	Brugeoise
39	Brugeoise
40	Brugeoise
41	Brugeoise
42	Brugeoise
44	Brugeoise
45	Brugeoise
47	Brugeoise
48	Brugeoise

72	Brugeoise
73	Brugeoise
74	Brugeoise
75	Brugeoise
76	Brugeoise
77	Brugeoise
78	Brugeoise
79	Brugeoise
80	Intervenido por EMEPA
81	Brugeoise
82	Brugeoise
83	Brugeoise
84	Brugeoise
85	Brugeoise
86	Brugeoise
87	Brugeoise
88	Brugeoise
91	Brugeoise
93	Brugeoise
94	Brugeoise
95	Brugeoise
96	Brugeoise

49	Brugeoise
50	Intervenido por EMEPA
52	Brugeoise
53	Brugeoise
54	Brugeoise
56	Brugeoise
57	Brugeoise
58	Brugeoise

97	Brugeoise
98	Brugeoise
99	Brugeoise
100	Brugeoise
101	Brugeoise
103	Intervenido por EMEPA
106	Brugeoise
107	Brugeoise
108	Intervenido por EMEPA

LEY G- N° 4.912

Artículo 1º.-Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en la categoría "Monumento" de acuerdo con el artículo 4º inciso b) de la Ley N° 1.227 # al mausoleo que contiene los restos del Doctor Raúl Alfonsín en el Cementerio de la Recoleta.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 4.933

Artículo 1°.- Declárase como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA), en la categoría Colecciones y Objetos, según los términos del artículo 4°, inciso "h" de la Ley N° 1.227 #, al Mural existente en la Galería Boston, sito en la calle Florida 142, obra del artista plástico Héctor Julio Páride Bernabó, conocido como Carybé.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 4.938

Artículo 1°.- Declarase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en los términos de la Ley N° 1.227 #, artículo 4°, inciso b) al Templo de la Fortuna Viril ubicado en el Parque de los Patricios.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 4.943

Artículo 1º.- Catalógase con Nivel de Protección "Estructural" en los términos del artículo 10.3.3, correspondiente al Capítulo 10.3 "Catalogación" del Código de Planeamiento Urbano #, el Teatro Tabaris sito en Av. Corrientes 831/829, Nomenclatura Catastral: Sección 1, Manzana 005, Parcela 029.

Artículo 2º.- Declárase Monumento, según los términos del artículo 4º de la Ley N° 1.227 #, el inmueble catalogado por el artículo 1º. Deberá preservarse su denominación histórica "Tabaris", como así también el uso teatro, admitiéndose usos complementarios a los mismos que no afecten ni alteren el carácter del inmueble.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General Registro de Obras y Catastro dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano, deberá asentar en la Documentación Catastral correspondiente, la catalogación establecida por el artículo 1º.

Artículo 4º.- La Ficha de Catalogación N° 01-005-029 forma parte de la presente Ley como Anexo I.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Código de Planeamiento Urbano fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA 5526, del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G- N° 4.962

Artículo 1°.- Declárase el 29 de Noviembre de cada año "Día del Politólogo" en homenaje a la fecha del fallecimiento del distinguido politólogo Guillermo O'Donnell.

LEY G- N° 4.967

Artículo 1°.- Declárase integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la categoría de sitio Histórico, en los términos del artículo 4°, inciso "a" de la Ley N° 1.227 #, al inmueble situado en la calle Chascomús 5.240 donde funciona el Centro Cultural Tradicionalista "El Fortín de Celia Rocha":

Artículo 2°.- Decláranse integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la categoría de Expresiones y Manifestaciones Intangibles, en los términos del artículo 4°, inciso "j" de la Ley N° 1.227 #, a las actividades culturales y de preservación de las tradiciones que se desarrollan en dicho Centro Cultural.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 4.983

Artículo 1°.- Institúyese en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el día 15 de Julio como "Día del Corredor Inmobiliario".

LEY G- N° 4.990

Artículo 1°.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en la categoría "Sitios o Lugares históricos " de acuerdo con el artículo 4° inciso a) de la Ley N° 1.227 # al chalet construido en la terraza del inmueble sito en la calle Sarmiento 1.113/17/21.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 4.999

Artículo 1°.- Declárase Sitio Histórico en los términos del artículo 4° inciso a) de la Ley N° 1.227 # el inmueble sito en la calle Membrillar 531, casa en la que vivió durante su infancia y adolescencia el Sumo Pontífice de la Iglesia Católica Apostólica Romana, Francisco, Primer Papa Argentino y Latinoamericano.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 5.037

Artículo 1°.- Incorpórese el día 18 de julio como "Día Internacional de Nelson Mandela", en adhesión a la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/Res/64/13 # aprobada por unanimidad el día 10 de noviembre del 2009, al calendario escolar.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 5.089

Artículo 1°.- Institúyese el día 27 de octubre como "Día del Patrimonio Audiovisual", en coincidencia con la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura, (UNESCO), con el objetivo de fomentar la preservación del material audiovisual producido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G- N° 5.108

Artículo 1°.- Declárase Sitio histórico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de la Ley N° 1.227, artículo 4, inciso a) #, el inmueble del Comité de la Capital de la Unión Cívica Radical, sito en Tucumán 1.660.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 5.135

Artículo 1°.- Establécese la "Semana de la Juventud" del 12 al 18 de agosto de cada año, dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Políticas de Juventud o el organismo que en su futuro lo reemplace, coordinará durante la semana mencionada en el artículo 1°, actividades en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendientes a fomentar el rol activo de los y las jóvenes en la sociedad.

LEY G- N° 5.140

Artículo 1°.- Institúyese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2 de diciembre de cada año como "Un Día para Dar".

Artículo 2°.- La fecha mencionada queda incorporada al calendario de actos y conmemoraciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- El gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del organismo que corresponda, alentará la realización y difusión de actividades en los cuales se promuevan acciones solidarias.

LEY G- N° 5.141

Artículo 1°. - Decláranse como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 4°, incisos a) "Sitio histórico" de la Ley N° 1.227 #, a las propiedades sitas en Suárez 492 y en Rocha 901, que pertenecieran a Manuel Peri, en función de su importancia arqueológica, histórica y cultural en el barrio de La Boca.

Artículo 2°. - Encomiéndase al órgano de aplicación de la citada Ley N° 1.227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la investigación, restauración, conservación y puesta en valor de los bienes arqueológicos vinculados al tango.

Artículo 3°. - Catalógase con nivel de Protección "Estructural", en los términos del artículo 10.3.3 del Capítulo 10.3 "Catalogación" del Código de Planeamiento Urbano #, a los inmuebles situados en Suárez 492 (sección 06 manzana 027 parcela 015) y en Rocha 901 (sección 10 manzana 120Z parcela FR01) / 907 (sección 10 manzana 109 parcela 022A).

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. El Código de Planeamiento Urbano fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA 5526, del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G- N° 5.142

Artículo 1°. - Declárase como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 4°, inciso a) "Sitio histórico" de la Ley N° 1.227 #, al inmueble sito en Garibaldi 1.335, donde nació el célebre compositor y bandoneonista Pedro Laurenz.

Artículo 2°. - Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación de la citada Ley N° 1.227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la investigación, restauración, conservación y puesta en valor de los bienes arqueológicos vinculados al tango que se hallan en dicho inmueble.

Artículo 3°. -Catalogase con nivel de Protección "Estructural", en los términos del artículo 10.3.3 del Capítulo 10.3 "Catalogación" del Código de Planeamiento Urbano #, al inmueble situado en Garibaldi 1.335 (sección 10 manzana 111 parcela 026).

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. El Código de Planeamiento Urbano fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA 5526, del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G- N° 5.143

Artículo 1°.- Declárase al Bar "Los 36 Billares" ubicado en la Avenida de Mayo 1.265, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en la categoría "expresiones y manifestaciones intangibles" en los términos del artículo 4° inciso j) de la Ley N° 1.227 # (B.O. N° 1850).

Artículo 2°.- Decláranse los bienes integrantes del Bar "Los 36 billares" que se detallan en el Anexo A, patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la Ley N° 1.227 #, artículo 4 inciso h) "objetos y colecciones".

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

ANEXO A

INVENTARIO

- Puerta postigo de madera y vidrio con herrajes y detalles en bronce.
- Carpinterías de madera: puertas y aberturas.
- Ventanales a la calle con carpintería de madera sistema guillotina.
- Vitraux sobre puerta de acceso a Av. de Mayo y sobre ventanales que dan a la calle.
- Cartel sobre puerta de acceso y sobre ventanal que da a Av. de Mayo.
- Pisos de baldosas graníticas marfil y negro pulidos formando una trama y marco decorativos, en damero.
- 3 Faroles.
- Mesas de madera con sus sillas.
- Baranda de madera para acceder al sótano.
- Estaño con tapa de mármol.
- Cristalero de madera de roble.
- Arañas de bronce con tulipas.
- 14 Mesas de billar.
- Lámparas rectangulares que iluminan cada una de las mesas.
- Mesas del salón de juegos con sus correspondientes sillas.
- Placas de bronce.
- Lámparas de la sala de juegos.
- Herrería en la salida a Rivadavia.

LEY G- N° 5.150

Artículo 1°.- Declárase como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires (PCCABA), en la categoría Colecciones y Objetos, según los términos del artículo 4, inciso "h" de la Ley N° 1.227 #, al mural emplazado en la Avenida Figueroa Alcorta y Tagle obra de Carlos Páez Vilaro.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 5.161

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Dirección General de Políticas de Juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en su futuro lo reemplace, el Observatorio de la Juventud, con la organización y competencias determinadas en la presente Ley.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley se considera bajo la expresión de persona joven al universo heterogéneo y dinámico de personas comprendidas entre los quince (15) y veintinueve (29) años de edad.

Artículo 3°.- El Observatorio de la Juventud es un órgano técnico que brinda una visión global y permanente de la situación de los y las jóvenes residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- El observatorio estará integrado principalmente por profesionales pertenecientes a distintas disciplinas académicas.

Artículo 5°.- El Observatorio de la Juventud tiene como misión llevar adelante la investigación y documentación para proporcionar a la sociedad una visión global y permanente de la situación de la población joven, recogiendo datos, realizando investigaciones, analizando información y difundiendo sus trabajos. A partir del conocimiento científico producido, diseña y propone recomendaciones sobre políticas públicas para los y las jóvenes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6°.- Son objetivos del Observatorio de la Juventud:

- a. Impulsar investigaciones sobre la situación de los y las jóvenes residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Proporcionar información y conocimiento sistematizado sobre la población joven de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Contribuir al diseño, formulación y desarrollo de las políticas públicas para la juventud en base a la información y conocimiento de la situación de los y las jóvenes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7°.- Son funciones del Observatorio de la Juventud:

- a. Proponer encuestas y otras herramientas de investigación que permitan elaborar indicadores a fin de conocer las percepciones, las necesidades y las problemáticas de los y las jóvenes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de generar iniciativas que permitan alcanzar su pleno desarrollo.
- b. Requerir informes, documentos, antecedentes y todo elemento complementario que estime útil para el cumplimiento de sus objetivos, a las distintas dependencias gubernamentales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que de forma directa o indirecta desarrollen acciones destinadas a la población joven.

- c. Confeccionar informes periódicos que aborden la situación de los y las jóvenes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en diversas materias de juventud, en función a los resultados obtenidos en los distintos estudios de investigación efectuados.
- d. Elaborar recomendaciones de política pública para los y las jóvenes a partir de los informes realizados por lo establecido en los incisos "b" y "c" del presente artículo, como así también a partir de las sugerencias realizadas por organizaciones de la Sociedad Civil, organismos gubernamentales y el Consejo de la Juventud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e. Facilitar a la Dirección General de Políticas de Juventud, u organismo que en el futuro la remplace, herramientas de monitoreo para los distintos programas que ejecute bajo su dependencia.
- f. Difundir periódicamente la actualización de los resultados, informes y cualquier otro material que resulte de interés a los efectos de esta Ley. Las diversas publicaciones deben realizarse a través de todos los canales disponibles garantizando el acceso a la información de manera simple y directa por parte de la ciudadanía en general.

LEY G- N° 5.202

Artículo 1°.- Institúyese la figura de reconocimiento "Homenaje de la Ciudad de Buenos Aires en memoria a las personas fallecidas en y por acto de servicio público".

Artículo 2°.- Se entiende por fallecimiento en y por acto de servicio público establecido aquél que se produce como consecuencia de algún evento, ocurrido en ocasión de cumplimiento de los deberes propios de la función pública del sujeto.

Artículo 3°.- Quedan comprendidas en esta Ley aquellas personas que cumplen servicios en Defensa Civil y los voluntarios que trabajan con esta, rescatistas, Bomberos Voluntarios y dependientes de las fuerzas de seguridad, fuerzas policiales y de seguridad, equipos de atención de atención médica en emergencias. Es condición que no se encuentren imputados por delito alguno cometido en el rol de funcionario público.

Artículo 4°.- El homenaje se llevará a cabo en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires antes del inicio de alguna sesión ordinaria posterior al fallecimiento de la persona homenajeada, mediante resolución aprobada por el Cuerpo.

LEY G- N° 5.213

REGIMEN DE PROMOCION

DE CAFES, BARES, BILLARES Y CONFITERIAS NOTABLES

Artículo 1° - Establécese un Régimen de Promoción para los Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - La Autoridad de Aplicación del presente régimen es el Ministerio de Cultura.

Artículo 3° - Pueden ser beneficiarios del Régimen de Promoción los Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables que se encuentren catalogados conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 35 #.

Artículo 4° - Los Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables de la Ciudad de Buenos Aires que pretendan acceder al presente régimen deben acreditar ante la Autoridad de Aplicación:

- a) Estar catalogado como Café, Bar, Billar, o Confitería Notable en el marco de la Ley N° 35 #.
- b) Contar con la correspondiente habilitación comercial de conformidad con las actividades que desarrolle.
- c) No registrar deudas exigibles ni sanciones de pendiente cumplimiento a sus obligaciones tributarias con la Ciudad de Buenos Aires y la Nación.
- d) Prestar colaboración para la realización de actividades de promoción y difusión de los Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables de la Ciudad de Buenos Aires, incluido el uso de las instalaciones, de acuerdo con las condiciones que acuerden las partes.

Artículo 5° - Los Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables tienen derecho a ser sede de actividades artísticas dispuestas en la programación cultural que efectúe la Comisión de Protección y Promoción de Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables del modo y en las condiciones que las partes acuerden para su realización.

La programación de espectáculos deberá respetar criterios de periodicidad, regularidad y equitativos de asignación.

Artículo 6° - Establecese la tasa del 0% hasta la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000) sobre la base imponible de cada anticipo mensual, quedando el excedente alcanzado con la/s alícuota/s que prevé la Ley Tarifaria #, para los ingresos obtenidos por los Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables de la Ciudad de Buenos Aires que se incorporen al régimen de la presente Ley.

El beneficio operará hasta la concurrencia de dicho monto y por cada anticipo. Si la base imponible del anticipo fuera inferior a la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000) dicha diferencia no podrá acumularse para los anticipos siguientes.

Artículo 7° - El beneficio comienza a regir a partir del mes siguiente al de su otorgamiento por la Autoridad de Aplicación y se mantiene en la medida en que se continúe desarrollando la actividad de Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables de la Ciudad de Buenos Aires y se de cumplimiento a las exigencias establecidas en la presente Ley.

El Beneficio solo es aplicable sobre la proporción de los ingresos brutos gravados, obtenidos como consecuencia del desarrollo de las actividades propias del Café, Bar, Billar y Confitería Notable de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8° - Los titulares del beneficio otorgado en el artículo 6° perderán dicho beneficio en los siguientes casos:

- a) Pérdida de su calidad de Café, Bar, Billar y Confitería Notable o de cualquiera de los incisos mencionados en el artículo 4° para la obtención del régimen de promoción;
- b) Haber modificado la denominación pública y/o marca del Café, Bar, Billar y Confitería Notable;
- c) Haber modificado las características que haciendo a su esencia e identidad motivaron su declaración como Café, Bar, Billar y Confitería Notable y fueron registradas en la declaración realizada por la Comisión de Protección y Promoción de Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables;
- d) Modifique su fachada y/o estructura edilicia significativamente de modo que se vean afectadas las características que hacen a su esencia o identidad.

Los parámetros establecidos en los incisos anteriores serán analizados por la Comisión de Protección y Promoción de Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables y en caso de encontrar verificado alguno de los incisos arriba mencionados analizará la continuidad de su condición de Notable e informará debidamente a la Autoridad de Aplicación para la evaluación de la revocación respectiva del beneficio.

Artículo 9° - Cualquier persona puede formular una denuncia ante la Autoridad de Aplicación cuando tome conocimiento de actos, hechos u omisiones que alteren o amenacen los caracteres esenciales del Café, Bar, Billar o Confitería que motivaron su declaración como Notable.

La Autoridad de Aplicación frente a una denuncia deberá verificar la posible comisión de alguno de los incisos del artículo 8°, debiendo emitir un dictamen fundado y público, informando lo concluido y resolviendo sobre la continuidad o pérdida del beneficio

Artículo 10 - El titular del Café, Bar, Billar y Confitería Notable está obligado a informar a la Autoridad de Aplicación la existencia de circunstancias que amenacen la continuidad del mismo.

La Autoridad de Aplicación una vez notificada de dicha circunstancia, puede adoptar por sí o por otro organismo del Poder Ejecutivo algún mecanismo tendiente a revertir la situación planteada de conformidad con el titular del beneficio.

Artículo 11 - En caso de que existan objetos declarados de valor patrimonial por Ley, ofrecerá proyectos de conservación y/o restauración en los casos que corresponda y capacitación integral sobre el patrimonio cultural tangible e intangible para los Café, Bar, Billar y Confitería Notable.

Artículo 12 - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara las prácticas sociales y culturales que se generan en los Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notable de la Ciudad de Buenos Aires como parte de su identidad cultural y objeto de preservación.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Ver Resolución N° 4716/MCGC/19, BOCBA 5652 del 5/07/2019 que por su Art. 1° aprueba el listado actualizado de los Cafés, Bares, Billares y Confiterías de la Ciudad de Buenos Aires declaradas notables en el marco de la presente Ley.

LEY G- N° 5.227

Artículo 1° - Esta Ley tiene por objeto la protección, promoción y difusión del Teatro Comunitario en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - A los fines de la presente Ley, se entiende por Teatro Comunitario al teatro realizado por vecinos y para vecinos, cuya integración al grupo se mantiene abierta a la comunidad y no persigue finalidad de lucro.

Artículo 3° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura.

Artículo 4° - Incorpórase al Registro de la Actividad Teatral No Oficial del Ministerio de Cultura, creado por Ley N° 156 #, a los Grupos de Teatro Comunitario.

Artículo 5° - Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Inscribir como Grupos de Teatro Comunitario a aquellos que lo soliciten y que cumplan con las condiciones establecidas a tal fin en la presente Ley.
- b) Difundir las actividades que realizan los grupos de teatro comunitario.

Artículo 6° - Los Grupos de Teatro Comunitario reciben los beneficios y contribuciones del Régimen de concertación para la Actividad Teatral no Oficial establecido por la Ley N° 156 # y sus modificatorias.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G- N° 5.286

Artículo 1°.- Institúyese el día 19 de abril de cada año, como “Día de la Convivencia en la Diversidad Cultural”, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en conmemoración del “Levantamiento del Ghetto de Varsovia”, histórica resistencia del pueblo judío en respuesta al sistemático plan de exterminio nazi y verdadero símbolo de la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

LEY G- N° 5.315

Artículo 1°.- *Objeto*-. Institúyese el “Diploma al/la Emprendedor/a”.

Artículo 2°.- *Ámbitos de Otorgamiento*-. El Diploma será acordado en los siguientes rubros: a) social, b) ambiental y sustentable, c) tecnológico y científico, d) desarrollo económico.

Artículo 3°.- *Prohibición*-. El Diploma no podrá ser otorgado a personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad en cualquier parte del mundo, ni a quienes hayan cumplido e impartido órdenes de represión durante las dictaduras militares en nuestro país.

Artículo 4°.- *Requisitos*-. Podrán recibir el Diploma personas físicas, nacidas en la Ciudad de Buenos Aires o que hayan residido en ella durante 5 años como mínimo y que se hayan destacado por la obra y la trayectoria desarrollada como emprendedores/as.

Artículo 5°.- *Instrumento*-. El Diploma se otorgará mediante resolución de la Legislatura y se tendrá en cuenta la relevancia del proyecto y que el/la emprendedor/a con su actividad:

- a) Haya promovido el desarrollo social, sustentable, tecnológico, científico o económico del país.
- b) Haya utilizado prácticas innovadoras que hayan significado un aporte para la sociedad. Sólo podrán ser otorgados un máximo de 10 (diez) diplomas anuales.

Artículo 6°.- *Disposición*-. El Diploma se entregará en el marco de la celebración del Día del Emprendedor Porteño.

LEY G- N° 5.316

Artículo 1°.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo con la Ley N° 1.227 #, artículo 4, inciso h) las siguientes obras artísticas emplazadas en la sede de la Sociedad Hebraica Argentina, Sarmiento 2.232:

1. “Las Artes” de Antonio Berni
2. “La ofrenda de la nueva tierra” de Eduardo Castagnino
3. “La Cultura dignifica a los hombres y hermana a los pueblos” de Demetrio Urruchua
4. “La Familia Hebrea” de Antonio Sibellino
5. “El Pueblo Hebreo y Éxodo de Juan Batlle Planas
6. “Vitraux” de Luis Seoane López
7. “La Hermandad de los Pueblos” de Leo Vinci.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 5.322

Artículo 1°.- Declárase Patrimonio Cultural de la ciudad de Buenos Aires en la categoría “objetos y colecciones” de la Ley N° 1.227 #, artículo 4° inciso h) al conjunto escultórico constituido por “El Aplauso”, 17 placas conmemorativas, el texto de Tato Pavlovsky inscripto en el piso de entrada y las palabras de Mariana Gabor impresas en las paredes de French 3.614, sede del Departamento de Artes Dramáticas de la Universidad Nacional de las Artes (UNA).

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 5.323

Artículo 1°.- Declárase Sitio Histórico en los términos del artículo 4° inciso a) de la Ley N° 1.227 # el inmueble sito en la calle Marcelo T. de Alvear 1.155.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 5.328

Artículo 1°.- Declarase bien integrante de Patrimonio Cultural de la Ciudad Buenos Aires, en los términos de la Ley N° 1.227 #, artículo 4 inciso a) el “Edificio Juan B. Justo” sito en la Avenida Martín García 473.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 5.331

Artículo 1°.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires a la Escuela Monte Castro sita en la Avenida Álvarez Jonte 4.651 en los términos del inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 1.227 #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 5.351

Artículo 1°.- Institúyese el día 14 de septiembre de cada año como el “Día del Crítico Gastronómico”, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G- N° 5.352

Artículo 1°.- Institúyese el 10 de Septiembre como el "Día de la Cultura Mapuche" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas necesarias para desarrollar las distintas actividades en el marco de la celebración de dicho día.

LEY G- N° 5.388

Artículo 1°.- Declárase bien integrante del patrimonio cultural en los términos de la Ley N° 1.227 #, artículo 4°, inciso h) a los siguientes murales del artista Juan Batlle Planas

- a) Dos pinturas al fresco realizadas en la fachada de la casa de Gloria Alcorta y Alberto Girondo, actualmente en el hall central de la Casa Matriz del Banco Supervielle, Reconquista 330.
- b) Mural en cerámica pintada y esmaltada (revestimiento cerámico) sito en hall central del Teatro Gral. San Martín, Corrientes 1.530.
- c) Cuatro columnas en revestimiento veneciano ubicadas en hall central de la Galería Río de la Plata, Avenida Cabildo N° 2.272/80.
- d) Mural pintado, en la cubierta de acceso de la Galería Río de la Plata, Avenida Cabildo 2.272/80.
- e) "Imágenes de Barrio", óleo pintado sobre placas, actualmente en el lobby del Palacio Duhau. Hotel Park Hyatt, Paseo de las Artes, Avenida Alvear 1.661.
- f) Mural pintado sobre placa, sin título, situado en el hall de entrada del edificio de la calle La Pampa 2.080.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G- N° 5.396

Artículo 1°.- Institúyese el primer lunes de Octubre de cada año como el "Día del Inquilino".

LEY G - Nº 5.506

Artículo 1º.- Instituyese el 31 de marzo como el "Día de la Vocación Política".

LEY G - Nº 5.546

Artículo 1°.- Institúyese el 9 de agosto de cada año como el “Día del Diálogo Interreligioso”.

LEY G - Nº 5.551

Artículo 1°.- Declárese bien integrante del patrimonio cultural en los términos de la Ley N° 1.227, artículo 4°, inciso b #, al inmueble sito en Riobamba 1.227 ex Sede de la Nunciatura Apostólica y actual Casa del Servicio de Pastoral Universitaria.

Artículo 2°.- Declarase bienes integrantes del patrimonio cultural en los términos de la Ley N° 1.227, artículo 4°, inciso h) #, a:

- a) Los frescos originales de la casa de 1890;
- b) La araña de cristal y frente de hogar de mármol de carrara del “Salón de los Espejos”.

Artículo 3°.- El uso del inmueble citado en el artículo 1° de la presente será acorde al valor patrimonial del mismo y se destinará a actividades religiosas y académicas.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - Nº 5.552

Artículo 1°.- Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural en los términos de la Ley Nº 1.227, artículo 4°, inciso b #, la denominada “Torre de toma de agua” y las dos cámaras de enlace ubicadas en Costanera Norte, frente al Parque de la Memoria.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - Nº 5.556

Artículo 1°.- Declárase a la Ciudad de Buenos Aires como Ciudad de Diálogo Interreligioso.

Artículo 2°.- Entiéndase por “Ciudad de Diálogo Interreligioso” al ámbito donde personas, comunidades e instituciones de distintas tradiciones religiosas conviven armónicamente, valoran la riqueza de la diversidad religiosa, promueven los valores comunes compartidos y entablan relaciones a través del diálogo, la reflexión y acciones de cooperación a fin de fortalecer el tejido social en pos del bien común.

Artículo 3°.- Objetivos de la Ley:

- a. Reconocer, aceptar y respetar la diversidad religiosa en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
- b. Fomentar acciones que promuevan el diálogo y la diversidad religiosa en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección General de Cultos dependiente de la Secretaría General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación realizará las acciones pertinentes para el cumplimiento de los objetivos descriptos en el artículo 3°.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - Nº 5.562

Artículo 1º.- Institúyese el 12 de Diciembre como “Día del Barrio de Vélez Sarsfield”.

LEY G - Nº 5.564

Artículo 1º.- Declárase bien integrante del patrimonio cultural en los términos de la Ley Nº 1227 #, artículo 4º, inciso a #, al inmueble sito en Suipacha 1.322 que fuera la residencia del Dr. Enrique Finochietto.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - Nº 5.578

Artículo 1º.- Institúyese el día 5 de febrero como el “Día del Barrio de Villa Riachuelo”.

LEY G - Nº 5.735

LEY DE FOMENTO A LAS MILONGAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

OBJETO. DEFINICIONES

Artículo 1°.- *Creación.* Créase el Régimen de Concertación para la Actividad Milongas no Oficial, con el objeto de diseñar e implementar mecanismos de protección, fortalecimiento, fomento y promoción de la actividad milonga en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *Autoridad de aplicación.* Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°.- *Definiciones.* A los efectos de la presente se entiende por milonga la reunión bailable en torno a los géneros musicales tango, vals y milonga, que puede incluir otros ritmos a modo de separadores musicales ("cortinas") o en grupos de a tres o cuatro canciones en forma espaciada ("tandas") en una proporción no mayor al 30 % del total. Su componente indispensable es el baile de tango por parte de la concurrencia pero forman parte importante de la milonga la transmisión del baile y de sus valores a través de la enseñanza, la exhibición de bailarines y la música en vivo.

Se reconocen al menos dos tipos de milonga:

- a. Milonga comercial, aquella que tiene fin de lucro;
- b. Milonga con sentido social, aquella que no tiene fines de lucro y se orienta a la promoción de los derechos humanos y el desarrollo de estándares uniformes de bienestar y de calidad de vida, atendiendo a necesidades de poblaciones vulneradas o en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO II

DIRECTORIO Y CONSEJO ASESOR

Artículo 4°.- *Organización.* Para la ejecución del Régimen de concertación para la actividad milongas no oficial se crea un Directorio y un Consejo Asesor de Fomento a la Milonga.

Artículo 5°.- *Directorio. Integración.* El Directorio está integrado por un/a Director Ejecutivo con reconocida trayectoria vinculada a las milongas y un Director/a Administrativo designados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°.- *Directorio. Funciones.* Son misiones y funciones del Directorio:

- a. Aplicar, interpretar y hacer cumplir la presente Ley y normas reglamentarias;
- b. Llevar a cabo el diseño, planificación, ejecución y evaluación de los mecanismos de fortalecimiento y promoción de la Milonga;
- c. Sustanciar los procedimientos para la adjudicación de transferencias y créditos;
- d. Mantener actualizado el Registro de Milongas;
- e. Elaborar y presentar un informe de gestión anual ante el Consejo Asesor y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f. Arbitrar mecanismos para facilitar el trámite de habilitación de las milongas y la gestión del otorgamiento de permisos para milongas en espacio público;
- g. Fomentar la incorporación de presentaciones musicales en vivo y la participación de maestros bailarines, bailarines, coreógrafos o artistas en general en la milonga.

Artículo 7°.- *Directorio. Mandato.* Los miembros del Directorio ejercen sus funciones por dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un mismo periodo. Sin perjuicio de ello, continuarán en sus funciones hasta la incorporación de los nuevos Directores.

Artículo 8°.- *Directorio. Prohibiciones.* Ningún miembro del Directorio, durante el desempeño de sus funciones, puede presentar proyectos, representar o integrar salones de baile y/o milonga o entidades, personas jurídicas y/o gremiales que reciban subsidios.

Artículo 9°.- *Consejo Asesor.* El Consejo Asesor de Fomento a la Milonga está integrado por: 6 miembros, designados por la Autoridad de Aplicación de la siguiente manera:

- a. Dos representantes por los organizadores de milongas;
- b. Un representante por los maestros bailarines, bailarines y coreógrafos del Tango;
- c. Un representante por los Salones Milonga y/o Clubes y asociaciones que desarrollan actividades deportivas, sociales, educativas y culturales en los diferentes barrios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que realicen Milongas conforme a la Resolución N° 878/06 #;
- d. Dos representantes de la Comisión de Cultura de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respetando la proporcionalidad de bloques que la integran.

Artículo 10.- *Consejo Asesor. Funciones.* Son funciones del Consejo Asesor:

- a. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente del Directorio;
- b. Elaborar propuestas, sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia;
- c. Proponer el procedimiento para la asignación del fondo creado por la presente Ley.

Artículo 11.- *Consejo Asesor. Mandato.* Los miembros del Consejo se desempeñan con carácter ad honorem, por un periodo de dos (2) años pudiendo ser reelegidos por idéntico periodo.

CAPÍTULO III
REGISTRO DE LA ACTIVIDAD MILONGA NO OFICIAL

Artículo 12.- *Del Registro.* Créase en el ámbito del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad el Registro de la Actividad Milongas No Oficial, en el que podrán inscribirse:

- a. Las personas físicas o jurídicas que organizan milongas;
- b. Los salones milonga habilitados o con trámite iniciado según la Ley N° 2.323 #;
- c. Clubes y asociaciones que desarrollan actividades deportivas, sociales, educativas y culturales en los diferentes barrios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que realicen Milongas conforme a la Resolución N° 878/06 #.

La inscripción al registro deberá ser actualizada cada dos años. La falta de actualización anual implicará la baja automática del registro.

TITULO II
DE LOS BENEFICIOS
CAPITULO I
EXENCIONES Y CRÉDITOS

Artículo 13.- *Exenciones.* Los inscriptos en el Registro de la Actividad Milongas no Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedan exentos de los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b. La Contribución por Publicidad en todas sus formas.
- c. Los Derechos por Delineación y Construcción.
- d. La Tasa por Servicio de Verificación de Obra.
- e. El Derecho de Timbre.
- f. El Derecho de Instalación y Tasa por Servicio de Verificación de Cajas de Escaleras y el de Instalaciones Sanitarias Internas.
- g. La Tasa Ambiental.
- h. El gravamen por Desinfectación y Desinfección de Tanques de Agua Potable.

Artículo 14.- *Facilitación de créditos.* La Autoridad de Aplicación propiciará gestiones, para la facilitación de créditos en el Banco Ciudad de Buenos Aires destinados a la locación o compra del inmueble para la instalación y equipamiento de milongas.

Artículo 15.- *Beneficiarios.* Las exenciones del artículo 13 beneficiarán, exclusivamente a:

- a. Las actividades y los espacios físicos con destino específico a la realización de milongas.

- b. Los Salones Milonga habilitados o cuya habilitación se encuentre tramitando de conformidad con la Ley N° 2.323 # (BOCBA N° 2699).

CAPÍTULO II DEL FONDO

Artículo 16.- *Fondo de Fortalecimiento y Promoción.* Créase el Fondo de Fortalecimiento y Promoción del Régimen de Concertación de la Actividad de Milongas No Oficial.

Artículo 17.- *Recursos.* El Fondo estará constituido con:

- a. Un presupuesto anual que no podrá ser inferior a 3.000.000 (tres millones) de unidades fijas, cuyo valor quedará establecido en la Ley de Presupuesto # para el respectivo ejercicio. El valor de la unidad fija será igual al definido por el artículo 7 de la Ley N° 2.945 # (BOCBA 3102);
- b. Las donaciones y legados efectuados por personas físicas o jurídicas, empresas o instituciones públicas o privadas con destino a la aplicación de la presente Ley.

Artículo 18.- *Asignación.* La totalidad de los recursos del fondo deberán asignarse anualmente a quienes estén inscriptos en el Registro de la Actividad Milongas no Oficial, diferenciando en los mismos las particularidades y necesidades de las distintas categorías de beneficiarios.

Las personas físicas o jurídicas y sociedades de hecho que deban adecuarse para obtener la habilitación como Salón Milonga conforme con lo dispuesto en la Ley N° 2.323/07 #, y las que deban adecuar otros espacios para obtener los permisos pertinentes para la realización de milongas, podrán solicitar los beneficios establecidos a partir de la reglamentación de la presente Ley a fin de iniciar el trámite pertinente.

Para el acceso a los recursos del fondo los inscriptos en el Registro deben presentar anualmente un Plan de acción sobre las actividades y/o proyecto de inversiones que realizarán durante el año y una rendición de cuentas sobre las actividades desarrolladas de acuerdo a la modalidad y en los plazos que establezca la Autoridad de Aplicación a propuesta del Consejo Asesor.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 19.- *Cese de exenciones.* Los sujetos inscriptos en la presente que no realicen milongas en el término de seis (6) meses cesarán de percibir los beneficios de las exenciones, salvo que mantuvieran cerradas las instalaciones, salones y/o espacios por reformas destinadas a su mejoramiento.

Artículo 20.- *Sanciones*. El incumplimiento de las obligaciones emergentes de los acuerdos celebrados o las normas que se dicten en virtud de la presente Ley dará lugar, atendiendo a las circunstancias del caso, a la aplicación indistinta o conjunta de las siguientes sanciones:

- a. Pérdida o suspensión de los montos pendientes de acreditación;
- b. Inhabilitación transitoria para acogerse a los beneficios del Régimen de Concertación de la presente Ley;
- c. Remisión de los antecedentes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Véase el Decreto N° 429/2017 Anexo I (BOCBA N° 5.263, 28/11/2017) que aprobó la reglamentación de la presente Ley.
4. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se colocó epígrafe a los artículos 14, 19 y 20 que carecían de él.

LEY G - Nº 5.756

Artículo 1º.- Institúyese el 10 de diciembre de cada año como “Día del Comunicador y Comunicadora Social” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - Nº 5.766

Artículo 1°.- Declarase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en la categoría "Monumento" de acuerdo con el artículo 4 inciso b) de la Ley Nº 1.227 # al sepulcro que guardan los restos de María Antonia de Paz y Figueroa "Mama Antula" sito en la Basílica de Nuestra Señora de la Piedad, Bartolomé Mitre 1.523.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - Nº 5.806

Artículo 1°.- Declarase Bien Integrante del Patrimonio Cultural en los términos del artículo 4 inciso h) de la Ley Nº 1.227 # al conjunto escultórico "Canto a la Argentina" del escultor José Fioravanti emplazado en la Plaza Rubén Darío.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - Nº 5.807

Artículo 1°.- Declarase Bien Integrante del Patrimonio Cultural en los términos del artículo 4° inciso h) de la Ley N° 1.227 # el mural de Antonio Berni que representa una figura de mujer emplazado en el hall de entrada del inmueble sito en Urquiza 41.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - Nº 5.808

Artículo 1º.- Declarase como bien integrante del Patrimonio Cultural en los términos del artículo 4º inciso h) de la Ley N° 1.227 # los bienes denominados “Órganos Musicales Históricos” según se detalla en el Anexo A que forma parte de la presente.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

ANEXO A

Denominación	Localización	Marcas
ÓRGANO Capilla Santa Francisca Romana, Instituto de Oncología Ángel H. Roffo	Avda. S. Martín 5555 (Agronomía)	Constructor: E. F. Walcker & C° Ludwigsburg - Württbg - Opus 2148 - Erbaut- Año 1927
ÓRGANO Basílica M. Auxiliadora y San Carlos	Quintino Bocayuva 144 (Almagro)	Constructor: Vegezzi - Bossi. Año 1910
ÓRGANO Parroquia Santa María	Av. La Plata 286/96 (Almagro)	Constructor: Rieger Gebrüder - Opus 2756 - Año 1937
ÓRGANO Parroquia Santa María Magdalena de Betania	Medrano 752 (Almagro)	Constructor: Rieger Gebrüder - Opus 2757 Año 1909
ÓRGANO Templo Evangélico Metodista Central	Av. Rivadavia 4044 (Almagro)	Constructor: E. F. Walcker Erbaut- Año 1910.
ÓRGANO Templo Jesús Sacramentado	Av. Corrientes 4441 (Almagro)	Constructor: E. F. Walcker — Año 1903
ÓRGANO Basílica Santa Rosa de Lima	Av. Belgrano 2216 (Balvanera)	Constructor: E. F. Walcker & C° - Ludwigsburg Württemberg - Año 1930
ÓRGANO Capilla del Colegio La Salle	Riobamba 650 (Balvanera)	Constructor: Convers - Cavallé- Coll
ÓRGANO Iglesia Regina Martyrum	Sarandí 65 (Balvanera)	Constructor: Laukhuff - Montado por J. R. Montserrat- Año 1919
ÓRGANO Parroquia Nuestra Señora de Balvanera	Bartolomé Mitre 2431 (Balvanera)	Constructor: Giovanni Tonoli - Año 1874 - Montado por Alberto Mateo Poggi - Año 1875
ÓRGANO MAYOR Basílica del Sagrado Corazón de Jesús	Av. Vélez Sarsfield 1351 (Barracas)	Marca: Mutin - Cavallé - Coll, circa - Año 1906.
ÓRGANO MENOR Basílica Sagrado Corazón	Av. Vélez Sarsfield 1351 (Barracas)	Marca : Rudolpf Ibach, Armador: A.M. Poggi - Año 1907

ÓRGANO Iglesia Santa Felicitas	Isabel La Católica 520 (Barracas)	Constructor: E.F. Walker & C° Ludwisburg - Wüttemberg - Opus 285 - Erbaut- Año 1873 -
ÓRGANO Parroquia Santa Lucia	Avenida Montes de Oca 550 (Barracas)	Constructor: Casa Poggi - Instalación. Año 1889 aproximadamente.
ÓRGANO Parroquia Inmaculada Concepción	V. de Obligado 2042 (Belgrano)	Constructor: Aug. Laukhuff -Instalado por Alberto Mateo Poggi en el año 1908
ÓRGANO Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes	Echeverría 1395 (Belgrano)	Constructor: "F. W. Schwarz, Orgelbaumeister — Ueberlingen a Ildenesse Opus 210"
ÓRGANO Parroquia Santiago Apóstol	Tte. Gral. Pablo Ricchleri 3189 (Belgrano)	Constructor: Rieger Gebrüder - Opus 2818 - Año 1939
ÓRGANO Basílica de Ntra. Sra. De los Buenos Aires	Av. Gaona 1710 (Caballito)	Constructor: Aug. Laukhuff - Montado por A.M. Poggi - Año 1921
ÓRGANO Capilla del Colegio Monseñor Dillon (Ex Santa Unión)	Almirante F. J. Seguí 921 (Caballito)	Constructor E. & S. Abbey
ÓRGANO Parroquia Nuestra Señora de los Dolores	Av. Díaz Vélez 4860 (Caballito)	Constructor: Balbiani- Bossi
ÓRGANO Parroquia San José de Calasanz	Av. La Plata 955 (Caballito)	Constructor: E. F. Walcker - Ludwigsburg, Opus 2071, Erbaut Año: 1924
ÓRGANO Parroquia Inmaculado Corazón de María	Constitución 1077 (Constitución)	Constructor: E. F. Walcker & C° - Ludwisburg - Württbg. Opus 2126 Erbaut - Año: 1926
ÓRGANO Basílica San José de Flores	Av. Rivadavia 6950 (Flores)	Constructor: Montado por F. Mascia Procedencia: Alemania. Año 1916
ÓRGANO Parroquia Asunción de la Santísima Virgen	Av. Gaona 2798 (Flores)	Constructor: M. WELTE & SÖHNE -Freiburg I/B. New York Año 1917
ÓRGANO Iglesia Evangélica Metodista	Olavarría 661 (La Boca)	Constructor: Desconocido Procedencia: Es de factura británica.

ÓRGANO Basilica del Santísimo Rosario	Defensa 422 (Montserrat)	Constructor: E. F. Walcker & C° Ludwisburg - Württemberg - Montado por Carlos Hense en el año 1964. Procedencia: Alemania
ÓRGANO Colegio Nacional Buenos Aires	Bolívar 263 (Montserrat)	Constructor: Laukhuff, August Año 1929 -
ÓRGANO Iglesia Presbiteriana San Andrés	Av. Belgrano 579 (Montserrat)	Constructor: Forster & Andrews, Hull, England. Año 1884
ÓRGANO Iglesia San Juan Bautista	Adolfo Alsina 820 (Montserrat)	Constructor: Mutin Cavallé-Coll
ÓRGANO Parroquia Ntra. Sra. De Montserrat	Av. Belgrano 1151 (Montserrat)	Marca :Fratelli Serassi
ÓRGANO Parroquia San Ignacio de Loyola	Bolivar 225 (Montserrat)	Constructor: Giacomo Locatelli in Bérgamo. Montado por Donato Sangaletti - Año 1906.
ÓRGANO Santuario Ntra. Sra. De Pompeya	Esquiú 974 (Nueva Pompeya)	Constructor: "Ettiene-Leclercq, Manufacture Alsacienne de Grandes Orgues"
ÓRGANO Parroquia Santísima Trinidad	Av. Cabildo 3680 (Nuñez)	Constructor Balbiani Milano-New York" Año 1927
ÓRGANO Basilica del Espíritu Santo (Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe)	Paraguay 3901 (Palermo)	Constructor: Rieger Gebrüder Opus 1661 Año 1912
ÓRGANO Parroquia Nuestra Señora de Loreto	Juncal 3115 (Palermo)	Constructor: Desconocido. Probablemente Cavallé - Coll (Convers) Año 1926
ÓRGANO Parroquia Ntra. Sra. De Luján (Castrense)	Av. Cabildo 425 (Palermo)	Constructor: G .F.Steinmeyer & Co. (Steinmeyer & Strebel)/ Kgl. Bayer. Hof. Orgel -& Harmonium
ÓRGANO Parroquia San Martín de Tours	San Martín de Tours 2951 (Palermo)	Constructor: Mutin-Cavallé-Coll - Año 1920
ÓRGANO Santuario San Antonio de Padua	Caseros 2780 (Parque Patricios)	Constructor: Aug. Laukhuff - c.a 1920 -

ÓRGANO Basílica de Nuestra Señora del Pilar	Junín 1904 (Recoleta)	Constructor: Desconocido
ÓRGANO Iglesia Corazón Eucarístico de Jesús (Esclavas)	Montevideo 1372 (Recoleta)	Constructor: Laukhuff - Año 1927
ÓRGANO Iglesia Nuestra Señora del Carmen	Rodríguez Peña 848 (Recoleta)	Marca: J. Montserrat - Año: 1908
ÓRGANO Iglesia Nuestra Señora del Valle	Av. Córdoba 3329 (Recoleta)	Marca: Mutin - Cavallié - Coll, Año 1910
ÓRGANO de la Capilla de la Sociedad Damas de la Misericordia	Azcuénaga 1654 (Recoleta)	Marca :G. Locatelli - Año 1905
ÓRGANO Parroquia San Agustín	Av. Las Heras 2560 (Recoleta)	Marca : A. Laukhuff Procedencia: Alemania- Año 1910
ÓRGANO Parroquia Santísimo Redentor	Larrea 1252 (Recoleta)	Armador: Francisco Pic - Año 1930
ÓRGANO Basílica de Nuestra Señora del Socorro	Juncal 888 (Retiro)	Constructor: Steinmeyer (Opus 1963) - Año 1958
ÓRGANO Basílica de San Nicolás de Bari	Av. Santa Fe 1352 (Retiro)	Constructor: Aristide Cavallié-Coll. - Año 1900 aproximadamente
ÓRGANO Basílica del Santísimo Sacramento	San Martín 1039 (Retiro)	Constructor: Merklin - Año 1912
ÓRGANO DE LA CRIPTA Basílica del Santísimo Sacramento	San Martín 1039 (Retiro)	Constructor: J. Merklin
ÓRGANO Parroquia Nuestra Señora de las Victorias	Paraguay 1204 (Retiro)	Constructor: E. F. Walcker & C° Ludwisburg - Opus 1309 - Erbaut - Año 1906.
ÓRGANO Parroquia Madre Admirable	Arroyo 931 (Retiro)	Constructor: E. F. Walcker & C° (Opus 2629) Erbaut- Año 1938
ÓRGANO Parroquia San Cristóbal	Av. Jujuy 1251 (San Cristóbal)	Marca: Mutin Cavallié - Coll, Procedencia : Francia.

ÓRGANO Parroquia Santa Cruz	Estados Unidos 3150 (San Cristóbal)	Constructor: Año 1900 el primero, 1916 el segundo y 1931 el tercero y antecesor del actual. Montado por Santiago Poggi y Francisco Pic. Procedencia: se presume británica.
ÓRGANO Basílica de Nuestra Señora de la Merced	Reconquista 209 (San Nicolás)	Constructor: E .F. Walcker - Ludwisburg - Opus 774 - Erbaut- Año 1897
ÓRGANO Catedral Anglicana San Juan Bautista	25 de Mayo 276 (San Nicolás)	Constructor: Bishop & Sons - Año 1895
ÓRGANO MAYOR Catedral Metropolitana	Av. Rivadavia 437 (San Nicolás)	Constructor: E. F. Walcker y Cía., Opus 263 Erbaut - Año 1871, Ludwigsburg, Württemberg
ORGANO DEL CORO COLONIAL Catedral Metropolitana	Av. Rivadavia 437 (San Nicolás)	Autor: desconocido Procedencia: Se presume de procedencia española.
ÓRGANO Sinagoga de la Congregación Israelita de la República Argentina	Libertad 769 (San Nicolás)	Constructor: E. F. Walcker & C° - Ludwisburg (Opus 2339) Erbaut- Año 1932.
ÓRGANO Iglesia y Monasterio Santa Catalina de Siena	San Martín 705 (San Nicolás)	Constructor: desconocido
ÓRGANO Iglesia Evangélica Alemana	Esmeralda 162 (San Nicolás)	Procedencia: Alemania, Constructor: E. F. Walcker & C°- Ludwisburg-Württemberg- Opus 1615 Erbaut -Año 1911
ÓRGANO Primera Iglesia Evangélica Metodista	Avda. Corrientes 718 (San Nicolás)	Constructor: Forster & Andrews. Hull. England año 1882
ÓRGANO Parroquia Nuestra Señora de la Piedad	Bartolomé Mitre 1524 (San Nicolás)	Constructor: Existe una placa en la consola que dice "Donato Sangaletti - Constructor de Órganos - Buenos Aires
ÓRGANO Parroquia San Miguel Arcángel	Bartolomé Mitre 896 (San Nicolás)	Constructor: Originalmente Laukhuff. Procedencia: Alemania

ÓRGANO Iglesia Dinamarquesa	Carlos Calvo 257 (San Telmo)	Constructor: Starup & Son - Kobenhavn- Año 1931 (Opus 250) Orgelbygger
ÓRGANO Iglesia Nórdica (ex Sueca)	Azopardo 1428 (San Telmo)	Constructor: "Órganos Litúrgicos Poggi" - Año 1948
ÓRGANO Parroquia San Pedro González Telmo	Humberto 1° 340 (San Telmo)	Constructor: Giacomo Locatelli, Año 1903
ÓRGANO Parroquia Nuestra Señora de la Consolación	Scalabrini Ortiz 1079 (Villa Crespo)	Constructor: Santiago Eduardo Poggi - "Primer Organo Litúrgico Argentino. Con tubos alemanes" - Año 1943
ÓRGANO Basílica de San Antonio de Padua	Lincoln 3751 (Villa Devoto)	Constructor: Aug. Laukhuff - ca. 1920 - M. Azurmendi -C. Amadini -J.Weinhold - Año 1986
ÓRGANO Parroquia San Rafael Arcángel	J.P. Varela 5272 (Villa Devoto)	Constructor: Rieger Gebrüder - Opus 2816 - Año 1936
ÓRGANO Parroquia Nuestra Señora de la Consolata	Avda. Tte. Gral. Donato Álvarez 2050 (Villa Gral. Mitre)	Constructor: Montado aproximadamente en el año 1960 (R. P. J. Cervi)
ÓRGANO Parroquia San Patricio	Estomba 1942 (Vila Urquiza)	Constructor: Aeolian Pipe Organ "The Orchestrelle Co." - Opus 1165 - Procedencia :New York-USA Año 1911

LEY G - Nº 5.852

Artículo 1°.- Declárase integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del artículo 5° de la Ley N° 1.227 #, "Patrimonio Cultural Viviente", a las colectividades reconocidas por la Ley N° 4.823 #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - Nº 5.855

Artículo 1°.- Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural en los términos del artículo 4°, inciso a) de la Ley N° 1.227 #, a la Biblioteca, Archivo Histórico y Centro de Documentación de la UCR sito en Moreno 2.480.

Artículo 2°.- Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural en los términos del artículo 4°, inciso h) de la Ley N° 1.227 # al acervo grafico, documental y bibliotecológico de la Biblioteca, Archivo Histórico y Centro de Documentación citado en el artículo 1° de la presente.

Artículo 3°.- Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural en los términos del artículo 4°, inciso i) de la Ley N° 1.227 # al acervo documental de la Biblioteca, Archivo Histórico y Centro de Documentación citado en el artículo 1° de la presente.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - Nº 5.865

Artículo 1°.- Establécese la “Semana del Diseño” a celebrarse durante la segunda semana de octubre de cada año.

Artículo 2°.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe realizar cada año, durante la Semana del Diseño, acciones tendientes a promover el Diseño en todas sus disciplinas.

LEY G - Nº 5.871

Artículo 1°.- Declarase Sitio Histórico al espacio denominado Mirador Salaverry sito en Av. De los Corrales 7.494 de acuerdo con lo dispuesto en artículo 4° inciso a) de la Ley Nº 1.227 #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - Nº 5.919

Artículo 1º.- Institúyese el 6 de diciembre de cada año como el “Día de los Medios Vecinales de Comunicación Social” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - Nº 5.925

Artículo 1°.- Decláranse Flor Simbólica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Orquídea Ribereña o del Talar (*Chloraea membranacea*) y Mariposa Simbólica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Panambí Morotí o Mariposa Bandera Argentina (*Morpho epistrophus*).

LEY G - Nº 5.934

Artículo 1°.- Crease el Premio “Osvaldo Soriano” para distinguir anualmente a la labor periodista, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Dicho Premio consistirá en la entrega de un diploma de reconocimiento y una suma de dinero. Se otorgará como mínimo, a las siguientes categorías:

- a) mejor trabajo de investigación,
- b) mejor cobertura gráfica,
- c) mejor cobertura en servicios de comunicación audiovisual,
- d) mejor cobertura en medios digitales,
- e) trayectoria profesional.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación de esta Ley será el Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en ese carácter, establecerá el cronograma de presentaciones y organizará el acto de entrega del Premio que tendrá lugar el 29 de enero de cada año.

Artículo 4°.- A los efectos de definir a los nominados y premiados de cada categoría, la Autoridad de Aplicación convocará a un consejo ad-honorem integrado por reconocidos especialistas del periodismo y la comunicación social.

Artículo 5°.- Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - Nº 5.942

Artículo 1°.- Créase el Centro Joven para la Promoción de la Música de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como ámbito público especialmente destinado a la formación, creación e integración de los/as jóvenes en relación a diferentes géneros y estilos musicales el que será emplazado en el ámbito del Distrito Joven - Costanera Norte.

Artículo 2°.- Son objetivos del Centro Joven:

- a) fomentar la producción artística y el desarrollo cultural de los/as jóvenes,
- b) brindarles herramientas de formación y perfeccionamiento musical,
- c) favorecer su acceso a recursos artísticos y tecnológicos,
- d) ampliar el circuito de espacios de trabajo y difusión de bandas, orquestas y artistas juveniles,
- e) impulsar proyectos musicales de carácter independiente y
- f) posicionarse como lugar de encuentro de distintas expresiones y vertientes musicales juveniles.

Artículo 3°.- A efectos de cumplir los objetivos enunciados en el artículo anterior, el Centro Joven organiza las siguientes actividades, con carácter libre y gratuito:

- a) clases y talleres teórico-prácticos sobre historia de la música, técnica y producción musical, interpretación y ejecución de instrumentos;
- b) clínicas abiertas con personalidades destacadas de la música nacional e internacional,
- c) ensayo y grabación de bandas, orquestas y artistas juveniles,
- d) charlas de orientación sobre cómo comenzar un proyecto musical,
- e) recitales y festivales que prioricen la difusión de obras producidas en el Centro Joven,
- f) acciones de concientización sobre el cuidado de la salud y las condiciones de seguridad durante la realización de shows en vivo y
- g) otras que la Autoridad de Aplicación estime convenientes.

Artículo 4°.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires brindará la infraestructura y el equipamiento técnico necesario para el funcionamiento del Centro Joven.

Artículo 5°.- Los servicios de comunicación audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinarán un espacio de su programación a la transmisión y difusión de las obras producidas en el Centro Joven, así como de los recitales y festivales que se realicen en su marco.

Artículo 6°.- La Dirección General de Políticas de Juventud o el organismo que en el futuro la reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 7°.- Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se imputan anualmente a las partidas establecidas en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G – N° 5.979

Artículo 1°.- Instaurase el día 15 de junio como “Día de la Reforma Universitaria” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Anualmente y en la fecha citada, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organizará actividades para homenajear a los protagonistas de la Reforma Universitaria y difundir los principios que la inspiraron. Asimismo, promoverá la realización de trabajos de investigación, periodísticos y literarios sobre los alcances y vigencia de la Reforma Universitaria.

LEY G- N° 6.026

LEY DE PARTICIPACIÓN CULTURAL

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Créase el Régimen de Participación Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado a estimular e incentivar la participación privada para el financiamiento de proyectos culturales.

Artículo 2º.- Este Régimen se aplicará a las personas humanas y jurídicas que financien proyectos culturales y a las personas humanas y jurídicas sin fines de lucro que presenten proyectos culturales, en la forma prevista en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 3º.- Los proyectos culturales a ser incluidos en el presente Régimen deberán dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos al efecto y estar relacionados con la creación, producción, difusión, investigación y/o capacitación en diversas áreas del arte y la cultura, en la forma que establezca la reglamentación.

Se entiende por proyectos culturales de "inclusión social" aquellos que tengan por objeto el desarrollo de actividades en poblaciones y/o espacios vulnerables y/o aquellos que favorezcan el acceso a la cultura y/o las artes en dichas poblaciones y/o espacios.

II. Autoridad de Aplicación

Artículo 4º.- El Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el que lo reemplace en el futuro será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Aprobar o desaprobar los proyectos que cuenten con dictamen del Consejo de Participación Cultural;
- b) Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente Régimen;
- c) Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente Ley;
- d) Verificar la ejecución de los proyectos culturales conforme el objeto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la normativa aplicable a los mismos;

- e) Crear un Comité para la evaluación de los aspectos artísticos y culturales de los proyectos, cuyos integrantes serán designados por la Autoridad de Aplicación a propuesta del Consejo de Participación Cultural;
- f) Resolver la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la presente Ley;
- g) Comunicar al Consejo de Participación Cultural, previo a la apertura de la convocatoria, sobre el monto global anual asignado al presente Régimen, y su eventual distribución entre las distintas disciplinas del arte y la cultura, conforme los lineamientos que establezca la reglamentación;
- h) Requerir la información que considere necesaria, tanto a los beneficiarios como a los patrocinadores, respecto de la ejecución de los proyectos culturales aprobados;
- i) Remitir los antecedentes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder en caso de incumplimiento de los términos de la presente ley por parte de los beneficiarios y/o patrocinadores;

III. Consejo de Participación Cultural

Artículo 6°.- Créase el Consejo de Participación Cultural, bajo la órbita del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual estará integrado por seis (6) miembros designados de la siguiente forma:

- a) Un (1) Presidente designado por el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Dos (2) miembros designados por el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,
- c) Dos (2) miembros propuestos por la Comisión de Cultura de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y designados por el cuerpo; y,
- d) Un (1) miembro propuesto por la Comisión Especial de Patrimonio Arquitectónico y Paisajístico de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y designados por el cuerpo.

Artículo 7°.- Los miembros del Consejo de Participación Cultural durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por no más de dos (2) períodos consecutivos y sin límites en períodos alternados.

Artículo 8°.- El Consejo de Participación Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer su reglamento interno;
- b) Dictaminar sobre la inclusión en el presente Régimen de los proyectos culturales sometidos a su evaluación;
- c) Remitir a la Autoridad de Aplicación los dictámenes emitidos para su aprobación o rechazo;

d) Proponer a la Autoridad de Aplicación los integrantes del Comité que ésta designe en los términos del artículo 5° inciso e) de la presente Ley.

IV. Beneficiarios

Artículo 9°.- Podrán ser beneficiarios del presente Régimen quienes presenten proyectos culturales, y que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Las personas humanas con domicilio y desarrollo del proyecto cultural en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

b) Las personas jurídicas sin fines de lucro con domicilio y desarrollo del proyecto cultural en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objeto estatutario comprenda actividades culturales y/o vinculadas con el desarrollo del proyecto cultural presentado;

c) Las personas humanas, las personas jurídicas sin fines de lucro propietarias y los consorcios de copropietarios de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hayan sido declarados en los términos de la Ley 1227 # y normativas complementarias y modificatorias, y/ o que se encuentren comprendidos en el Catálogo de Inmuebles Protegidos del Código Urbanístico #, o el que en el futuro lo reemplace, en relación a proyectos de puesta en valor de los inmuebles

d) Las organizaciones no gubernamentales que se encuentren vinculadas a alguna entidad oficial, de acuerdo a la Ordenanza N° 35.514 #, su reglamentación y normas complementarias, debiendo contar con una conformidad expresa emanada de la mencionada entidad;

e) Los organismos y/o entes públicos en la forma y con los alcances fijados en la reglamentación;

f) Personas humanas y/o personas jurídicas sin fines de lucro que no se domicilien en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sean titulares de proyectos culturales con desarrollo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10.- No podrán ser beneficiarios del presente Régimen:

a) Las personas humanas que tuvieran un vínculo por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con alguno de los miembros del Consejo de Participación Cultural y/o del Comité que la Autoridad de Aplicación designe en los términos del artículo 5° inciso e);

b) Las personas jurídicas integradas en sus órganos de gobierno, de administración y/o de contralor por alguno de los miembros del Consejo de Participación Cultural y/o del Comité que la Autoridad de aplicación designe en los términos del artículo 5° inciso e), o que tuvieran un vínculo laboral y/o contractual con aquellos;

c) Quienes hubieren obtenido con sanción firme la exclusión del Régimen previsto por la Ley 2264#.

Artículo 11.- Los aspirantes a beneficiarios podrán solicitar la inclusión de sus proyectos culturales al presente Régimen ante la Autoridad de Aplicación conforme las condiciones y el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación.

V. Patrocinadores

Artículo 12.- Podrán ser patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que aporten al financiamiento de proyectos culturales aprobados en el marco del presente Régimen, y que no se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Contribuyentes con saldos pendientes de pago respecto de obligaciones tributarias vencidas con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Contribuyentes cuya imagen esté vinculada a bebidas alcohólicas y/o productos que contengan tabaco.

Artículo 13.- No podrán ser patrocinadores de proyectos culturales quienes se encuentren vinculados con los beneficiarios titulares de proyectos culturales aprobados en el marco del presente Régimen.

Artículo 14.- Se entiende que habrá vinculación entre el beneficiario y el patrocinador en los términos del artículo 13, cuando:

- a) El patrocinador sea fundador, administrador, socio, proveedor, empleado y/o empleador del beneficiario;
- b) El patrocinador o, tratándose de una persona jurídica, cualquier integrante de sus órganos, resulte pariente del beneficiario por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado.

Artículo 15.- Los contribuyentes no podrán imputar aportes en virtud del presente régimen y/o cualquier régimen vigente de patrocinio, mecenazgo o participación, en conjunto, por más del diez por ciento (10%) de la determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del ejercicio fiscal anterior al del aporte.

Artículo 16.- Los aportes que los contribuyentes imputen en el marco del presente Régimen en ningún caso podrán generar saldo a favor.

Artículo 17.- Los aportes efectuados a proyectos culturales presentados por personas jurídicas y aprobados en el marco del presente Régimen podrán ser imputados por los patrocinadores como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su

efectivización, siempre que no excedan el límite establecido en el artículo 15 y de acuerdo al siguiente esquema:

- a) Ochenta por ciento (80%) cuando se trate de un beneficiario que reciba por primera vez el beneficio establecido en la presente Ley;
- b) Setenta por ciento (70%) cuando se trate de un beneficiario que reciba por segunda vez el beneficio establecido en la presente Ley;
- c) Sesenta por ciento (60%) cuando se trate de un beneficiario que reciba por tercera vez el beneficio establecido en la presente Ley; y,
- d) Cincuenta por ciento (50 %) cuando se trate de un beneficiario que reciba por cuarta o más veces el beneficio establecido en la presente Ley.

La reglamentación establecerá los topes aplicables, el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de dicha imputación.

A partir del ejercicio fiscal que se inicia el 1° de Enero del año 2025, no será aplicable el escalonamiento anterior. Los patrocinadores podrán imputar como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos Brutos el cincuenta por ciento (50%) de su aporte, sin considerar las veces que el beneficiario haya recibido aportes con anterioridad a la fecha indicada

Artículo 18.- En caso de proyectos culturales de inclusión social presentados por personas jurídicas, los patrocinadores podrán imputar el cien por ciento (100%) del aporte efectuado, como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización, siempre que no excedan el límite establecido en el artículo 15. La reglamentación establecerá el proceso necesario para obtener el carácter de inclusión social de los proyectos.

Artículo 19.- El esquema establecido en el artículo 17° no será aplicable a la imputación de aportes efectuados a proyectos culturales de inclusión social en los términos del artículo 3°, presentados por personas jurídicas.

Artículo 20.- Los aportes efectuados a proyectos culturales presentados por personas humanas y aprobados en el marco del presente Régimen podrán ser imputados por los patrocinadores por el cien por ciento (100%) como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización, siempre que no excedan el límite establecido en el artículo 15.

La reglamentación establecerá los topes aplicables, el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de dicha imputación.

Artículo 21.- Los patrocinadores podrán relacionar su imagen y/o la de los bienes y/o servicios que produzcan con el proyecto patrocinado.

Artículo 22.- La forma en que se relacione la imagen de los patrocinadores y/o la de los bienes y/o servicios que produzcan con los proyectos patrocinados deberá ser acordada de manera fehaciente entre los patrocinadores y los beneficiarios.

Artículo 23.- El acuerdo establecido entre el patrocinador y el beneficiario conforme lo indicado en el artículo 22 no podrá desnaturalizar el objeto del proyecto cultural aprobado, y deberá respetar los parámetros establecidos por la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.

Artículo 24.- El acuerdo establecido entre el patrocinador y el beneficiario conforme lo indicado en el artículo 22 reviste el carácter de contrato entre partes, y se rige por lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación#.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra eximido de responsabilidad respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos entre partes en el marco del presente Régimen.

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación y la Administración General de Ingresos Públicos (AGIP) dictarán la reglamentación pertinente a fin de establecer el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el presente capítulo.

VI. Procedimiento

Artículo 26.- Los aspirantes a beneficiarios deberán efectuar la presentación del proyecto cultural ante la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de las formalidades que al efecto determine la reglamentación.

Artículo 27.- La presentación del proyecto cultural será analizada en sus aspectos formales por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 28.- Los proyectos culturales que cumplan con los recaudos formales serán remitidos al Comité que la Autoridad de Aplicación designe en los términos del artículo 5º, inc. e), en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 29.- Los proyectos culturales que obtengan un dictamen fundado favorable por parte del Comité que la Autoridad de Aplicación designe en los términos del artículo 5º, inc. e), serán remitidos al Consejo de Participación Cultural para su evaluación.

Artículo 30.- Los proyectos que cuenten con dictamen fundado del Consejo de Participación Cultural serán remitidos a la Autoridad de Aplicación, la que deberá resolver sobre su aprobación o rechazo.

Artículo 31.- Los aportes efectuados por los patrocinadores, serán depositados por éstos en una cuenta bancaria abierta en el Banco Ciudad de Buenos Aires, para uso exclusivo en el marco del presente Régimen.

Artículo 32.- El beneficiario podrá rechazar el/los aporte/s ofrecido/s por el/los patrocinador/es de manera unilateral en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 33.- En caso de rechazo del aporte ofrecido o de falta de acuerdo entre el beneficiario y el patrocinador en los términos de lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, el patrocinador podrá:

- a) Derivar dicho aporte a otro proyecto cultural aprobado en el marco del Régimen, en cumplimiento de las condiciones previstas en la presente Ley y su reglamentación; o,
- b) Solicitar a la autoridad de Aplicación la imputación del aporte efectuado a la cancelación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de períodos posteriores de liquidación que correspondan.

Artículo 34.- Los beneficiarios podrán disponer del/los aporte/s efectuado/s por el/los patrocinador/es una vez que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) El beneficiario y el/los patrocinador/es hubieren acordado en los términos de lo establecido en el artículo 22; y,
- b) El proyecto cultural obtenga aportes equivalentes a un mínimo del ochenta por ciento (80%) del monto total aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 35.- En la difusión de todos los proyectos culturales que se ejecuten en el marco del presente Régimen, se debe hacer expresa mención al Régimen de Participación Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 36.- Los beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación las rendiciones de cuentas por los montos percibidos en la forma y plazo que al efecto establezca la reglamentación.

Artículo 37.- El incumplimiento de la presentación de las rendiciones de cuentas en tiempo y forma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 45 y su reglamentación.

VII. Limitaciones

Artículo 38.- El aspirante a beneficiario podrá presentar hasta dos (2) proyectos culturales por cada convocatoria, de los cuales sólo uno (1) de ellos podrá ser aprobado en los términos de lo establecido en el presente Régimen y su reglamentación.

Artículo 39.- Los proyectos culturales a ser financiados conforme la presente ley no podrán implicar la adquisición de inmuebles ni el pago de gastos ordinarios de administración y/o sostenimiento del aspirante a beneficiario.

Artículo 40.- Los proyectos culturales que consisten en la adquisición de obras de arte denominados genéricamente como de premios adquisición, sólo pueden ser incorporados al presente Régimen, cuando el destinatario final de dicha adquisición sea una institución pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 41.- Los proyectos que incluyan la utilización y/o afectación de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual# deberán contar con autorización de los titulares de derecho sobre las mismas.

Artículo 42.- Los proyectos culturales pueden ser financiados con los beneficios que otorga el presente Régimen hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por su titular y a lo determinado por el Consejo de Participación Cultural en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 43.- Los integrantes del Consejo de Participación Cultural y los integrantes del Comité que la Autoridad de Aplicación designe en los términos del artículo 5°, inc. e), no podrán presentar proyectos culturales, ni participar en forma alguna de proyectos culturales presentados por terceros en el marco del presente Régimen, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

Artículo 44.- El monto total anual asignado al presente Régimen será de pesos mil seiscientos ochenta millones (\$1.680.000.000). Dicho monto se actualizará anualmente a partir del 1° de Enero del año 2023 conforme el incremento salarial acordado mediante Acta de Negociación Colectiva del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA) para el personal de Planta Permanente del Escalafón General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

VIII. Sanciones

Artículo 45.- El incumplimiento del beneficiario de la obligación de rendir cuentas en tiempo y forma implicará:

- a) El reintegro de los montos no rendidos, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la que en el futuro la reemplace;
- b) Impedimento del beneficiario de presentarse como solicitante en el marco de los posteriores llamados a convocatoria del presente Régimen, hasta tanto efectúe la rendición de cuentas correspondiente; y/o,
- c) Remisión de los antecedentes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

Artículo 46.- El beneficiario que destine el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto cultural aprobado, deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto recibido, más los intereses devengados de acuerdo al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, además de ser objeto de las sanciones penales y/o administrativas que puedan corresponder.

Artículo 47.- Los patrocinadores que obtengan fraudulentamente los beneficios previstos en esta Ley, deberán pagar una multa por un valor igual al doble del monto aportado, más los intereses devengados de acuerdo al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, además de ser objeto de las sanciones penales y/o administrativas que puedan corresponder.

Artículo 48.- Quienes incurran en las infracciones descriptas en los artículos 46 y 47 quedan excluidos del presente Régimen.

Artículo 49.- Los patrocinadores que realicen aportes a proyectos culturales de beneficiarios con los que se encuentran vinculados en los términos de los artículos 13 y 14 quedan excluidos del presente Régimen.

Artículo 50.- Los beneficiarios y/o patrocinadores que no cumplan con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, serán pasibles de las sanciones de suspensión del Régimen.

Artículo 51.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo y su reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá remitir los antecedentes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del inciso i) del artículo 5° de la presente Ley.

IX. Recursos

Artículo 52.- Los gastos administrativos y de personal que demande la implementación de la presente ley serán atendidos por la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en vigor.

X. Disposiciones transitorias

Artículo 53.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2019.

LEY G - N° 6.026 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/14	Texto Consolidado
15	Ley N° 6.490, art. 1°
16	Texto Consolidado
17	Ley N° 6.490, art. 2°
18	Ley N° 6.490, art. 3°
19/43	Texto Consolidado
44	Ley N° 6.490, art. 4°
45/53	Texto Consolidado

LEY G - N° 6.026 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.026 , Texto Consolidado)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por la Ley N° 6.347.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que el texto consolidado es el aprobado por Ley N° 6.347.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
4. La presente Ley fue reglamentada por el Decreto N° 155/2019, BOCBA 5610 del 6/05/2019.
5. Véase Resolución N° 2.761/MCGC/2021, BOCBA N° 6200 del 25/08/2021, que por su Artículo 1° establece la distinción de aquellos patrocinadores del Régimen de Participación Cultural de la Ciudad de Buenos Aires que así lo requieran, mediante la publicación de su identidad asociada a su condición de aportante al Régimen creado por la presente Ley en la plataforma "Vivamos Cultura", determinando por su Artículo 2° que la inclusión de la identidad en la citada plataforma se realizará a requerimiento del patrocinante, mediante la remisión del Formulario de requerimiento y autorización" a la casilla de correo institucionales.cultura@buenosaires.gob.ar.

LEY G – N° 6.039

Artículo 1°.- Institúyase el día 9 de diciembre como Día de los Clubes de Barrio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - Nº 6049

Artículo 1°.- Declárase Sitio Histórico en los términos del inciso a) del Artículo 4° de la Ley 1227# al inmueble sito en la calle Sarandí 1096 donde viviera la Dra. Florentina Gómez Miranda.

Artículo 2°.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural en los términos del Artículo 4°, inciso h) de la Ley 1227# al acervo de la Biblioteca sita en Sarandí 1096 que perteneció a la Dra. Florentina Gómez Miranda.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G – N° 6.109

Artículo 1º.- Créase la “Guía de Actividades en los Museos” con el fin de divulgar todas las actividades que se desarrollarán en los Museos dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Los Museos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dispondrán de dicha Guía impresa, de distribución gratuita, en forma semestral y a través de los diferentes soportes tecnológicos para dispositivos móviles.

Artículo 3º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley deben ser imputados a la Partida Presupuestaria que correspondiera o se creara para tal fin.

LEY G – N° 6.113

Bibliotecas Digitales

Objeto

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el acceso igualitario y gratuito al patrimonio bibliográfico dependiente de la Ciudad, mediante la implementación de instrumentos digitales que promuevan y fomenten la lectura.

Biblioteca digital

CAPÍTULO I

Creación de la biblioteca digital

Artículo 2º.- Créase la Biblioteca Digital de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la cual deberá permitir el acceso gratuito al patrimonio bibliográfico dependiente de la Ciudad a todos los ciudadanos mediante una plataforma virtual, compatible con todos los dispositivos electrónicos.

Artículo 3º.- El Ministerio de Cultura es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación será la encargada del control y funcionamiento de la Biblioteca Digital de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º.- La plataforma virtual y la aplicación necesaria será seleccionada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6º.- La biblioteca digital deberá incluir los libros que integran el acervo bibliográfico con categoría de patrimonio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7º.- La aplicación para dispositivos móviles deberá ser incluida en las plataformas +Simple del Programa +Simple de inclusión digital dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat.

Artículo 8º.- Los usuarios de la Biblioteca Digital del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben asociarse en forma gratuita a la plataforma mediante un nombre de usuario y contraseña que obtendrán al registrarse en el sistema.

Artículo 9º.- El Gobierno de la Ciudad deberá publicar en su página web un tutorial para la utilización de la plataforma virtual y enlace de descarga.

Artículo 10.- La descarga de la aplicación de la Biblioteca Digital será de carácter gratuito.

CAPÍTULO II

Equipamiento y difusión en bibliotecas de la Ciudad

Artículo 11.- Provéase a las bibliotecas dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del equipamiento necesario que permita acceder a la biblioteca digital, el cual deberá incluir adaptabilidad para personas no videntes.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, deberá implementar campañas de difusión referidas a la creación y fomento de la plataforma de Biblioteca Digital de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como medio de promoción de la lectura.

Artículo 13.- La presente Ley deberá ser reglamentada antes de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Observaciones Generales

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G- N° 6.124

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto promover la creación y difusión de obras realizadas por artistas nacionales, a través de su exhibición en los edificios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- A los fines de esta Ley, se considera nacionales a los artistas plásticos y audiovisuales que sean argentinos nativos, naturalizados o por opción y a los extranjeros que acrediten tres (3) años continuos de residencia en el territorio argentino.

Artículo 3°.- Las dependencias y organismos de la Administración Pública centralizada y descentralizada, el Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están obligados a exhibir al menos una (1) obra de un artista nacional, en cada edificio en el que se cumplan funciones de atención o asistencia de público.

Las obras son expuestas en espacios que posibiliten su visualización y disfrute por parte de las personas asistentes. Cuando el edificio disponga de un patio o espacio verde aledaño de libre acceso, se prioriza la ubicación de esculturas y/o murales.

Artículo 4°.- Para garantizar la observancia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procede a la utilización de las obras que ya integran el patrimonio público, la adquisición de piezas artísticas existentes y el fomento de la creación de otras nuevas especialmente diseñadas a ese fin.

Cuando se trate de una construcción nueva o una reconstrucción, el porcentaje mínimo del gasto total previsto para su embellecimiento por la Ley 1246# debe destinarse a obras de artistas nacionales.

Artículo 5°.- El Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es autoridad de aplicación de esta Ley.

Artículo 6°.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Impulsar la adquisición por parte del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de piezas de autores nacionales e impulsar la creación de nuevas obras,
- b) Colaborar en la definición del lugar de exhibición y las condiciones de conservación de las obras incluidas en los incisos anteriores, considerando el destino y las características físicas de los ámbitos en las que serán expuestas.
- c) Asesorar a los otros Poderes del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la implementación de la presente Ley.

Artículo 7°.- El acondicionamiento de los espacios de exhibición, la conservación y la seguridad de las obras está a cargo de las dependencias u organismos en cuya sede se expongan al público.

Artículo 8°.- Los gastos que demande la implementación de esta Ley se imputan a las partidas del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que correspondan.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G- N° 6.125

Artículo 1°.- Garantizase el acceso a material bibliográfico representativo de la pluralidad de configuraciones familiares por parte de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Ese material bibliográfico fomentará la modificación de los patrones socioculturales estereotipados que afectan el ejercicio efectivo de los derechos de las personas integrantes de grupos históricamente excluidos bajo los pretextos enumerados en el inciso a) del artículo 3 de la Ley 5261 #.

En particular, impulsará pleno respeto a:

- a) el principio de igualdad y no discriminación;
- b) el libre y pleno desarrollo de la persona;
- c) su efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad;
- d) el derecho a la vida privada y familiar;
- e) el derecho de cada persona a definir libremente su plan de vida;
- f) su reconocimiento igualitario;
- g) el desarrollo de la autoestima en la construcción de la identidad;
- h) la formación integral a lo largo de toda la vida;
- i) la valoración de la diversidad;
- j) la perspectiva de género y diversidad; y
- k) el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°.- La selección y adquisición del material bibliográfico estará a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace.

A los efectos de la selección, contará con el asesoramiento del Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y deberá convocar a la participación activa de las organizaciones sociales defensoras de la diversidad, los centros de estudiantes y la población destinataria.

Artículo 4°.- La reglamentación dispondrá la forma en que se llevará a cabo la distribución del material bibliográfico adquirido entre las bibliotecas públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las bibliotecas de los establecimientos educativos de gestión estatal y privada en todos los niveles. En caso de contar con ejemplares de soporte digital, se asegura su difusión en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G – N° 6127

Artículo 1°.- Créase el Paseo de las Invasiones Inglesas como circuito histórico-cultural que tendrá por objeto conmemorar las jornadas de lucha sucedidas en 1806-1807 y referenciarlas en el actual entramado urbano.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación identificará a través de la señalética que considere adecuada los puntos de referencia que conformarán el Paseo entre los que se incluirán:

- 1) Coliseo Provisional, teatro donde el Virrey Rafael de Sobremonte recibió la noticia de la primera invasión el 24 de junio de 1806, ubicado en la intersección de las calles Reconquista y Juan D. Perón.
- 2) Sitio de la Ranchería que sirvió de asiento al Regimiento 71° de las Tierras Altas de Escocia, ubicado en la intersección de las calles Alsina y Perú.
- 3) Iglesia la Merced, desde cuyo atrio Santiago de Liniers comandó la recuperación del fuerte, el 12 de agosto de 1806, sita en la intersección de las calles Reconquista y Perón.
- 4) Trayecto de las calles Defensa, Reconquista, San Martín y Florida por donde las tropas al mando de Santiago de Liniers llegan al Fuerte de la Ciudad de Buenos Aires, el 12 de agosto de 1806.
- 5) Fuerte de la Ciudad de Buenos Aires, ubicado en el emplazamiento actual de la Casa Rosada.
- 6) Cuartel provisional del Regimiento de Patricios creado el 15 de septiembre de 1806, ubicado en la Manzana de Las Luces.
- 7) Plaza Miserere, sitio donde acampó Santiago de Liniers en oportunidad de la primera invasión y el 2 de julio de 1807 se libró la batalla de los Corrales de Miserere, donde las fuerzas bajo su mando son derrotadas.
- 8) Trayecto de las calles Alsina, San Martín, Bartolomé Mitre, Belgrano, Tacuarí, Suipacha y Sarmiento donde, por orden de Martín de Alzaga, se cavaron las trincheras y zanjas internas y externas que sirvieron de defensa a la Plaza Mayor.
- 9) Plaza Lorea, donde el 5 de julio de 1807 se produjo la batalla del mismo nombre.
- 10) Iglesia de la Piedad, en cuyas instalaciones terminaron las tropas inglesas derrotadas en la batalla de Lorea, sita en la intersección de las calles Paraná y Bartolomé Mitre.
- 11) Iglesia de Santo Domingo, donde Santiago de Liniers entregó los pabellones tomados al invasor durante los sucesos de 1806 y se refugiaron las columnas inglesas derrotadas por el Regimiento de Patricios el 5 de julio de 1807, sita en la intersección de las calles Belgrano y Defensa.
- 12) Cabildo, desde cuyos arcos Santiago de Liniers dirigió la última batalla antes de la rendición inglesa.

- 13) Plaza de Toros, donde capitularon las fuerzas británicas el 7 de julio de 1807, ubicada en la actual Plaza General San Martín.
- 14) Otros que defina la autoridad de aplicación.

Artículo 3°.- El Ministerio de Cultura será la autoridad de aplicación de la presente Ley y convocará a un consejo de especialistas en la materia.

Artículo 4°.- Los gastos que demande la implementación de esta Ley serán anualmente imputados a las correspondientes partidas presupuestarias.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G- N° 6.155

Artículo 1°.- Institúyese el día 14 de mayo de cada año como el “Día del Parque Centenario”

LEY G – N° 6.187

Artículo 1°.- Declárese integrante del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del Artículo 4°, inciso j) “Expresiones y Manifestaciones Intangibles”, de la Ley 1227#, a la marcha de las antorchas que se efectúa el día 26 de julio de cada año en conmemoración del paso a la inmortalidad de la Sra. Eva Duarte de Perón.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G – N° 6.205

Artículo 1°.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural en los términos del Art. 4 inc. h) de la ley 1227# los murales de los artistas Mariano Antedoménico, Martín Ron y Mariela Ajas en homenaje a las víctimas del atentado de la AMIA sitios en los muros exteriores del Hospital de Clínicas “José de San Martín”.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY G – N° 6.220

Artículo 1º.- Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural en los términos del Artículo 4, inc. a) de la Ley 1227#, al Centro Cultural y Biblioteca Popular Carlos Sánchez Viamonte sito en Austria 2154/56.

Artículo 2º.- Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural en los términos del Artículo 4º, inc. h) de la Ley 1227#, al acervo bibliotecológico del Centro Cultural y Biblioteca Popular Carlos Sánchez Viamonte citado en el Art. 1º de la presente.

Observaciones Generales:

1 # La presente Norma contiene remisiones externas #

LEY G – N° 6.224

Artículo 1º.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural en los términos del Art. 4 inc. h) de la Ley 1227# el mural “Levantando anclas” de Benito Quinquela Martín sito en el Aula Magna de la Facultad de Odontología de la Universidad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

1 # La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G – N° 6.258

Artículo 1°- Institúyese la última semana del mes de mayo de cada año como la "Semana de los Medios Públicos de Comunicación Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 2°- Establécese el 23 de mayo de cada año como "Día de los Medios Públicos de Comunicación Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 3°- Objetivo. Durante la "Semana de los Medios Públicos de Comunicación Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", la Autoridad de Aplicación podrá realizar, durante toda la semana, actividades - presenciales y virtuales- que fomenten el interés de los ciudadanos por los medios de comunicación social y que promuevan el interés sobre el rol y el impacto de los medios públicos de comunicación de la Ciudad en nuestra sociedad.

Artículo 4°- Actividades. Las actividades que se lleven a cabo podrán incluir:

- a) Jornadas de debates en los cuales participen expositores vinculados al mundo de los medios masivos de comunicación;
- b) Mesas de diálogo y trabajo;
- c) Radios abiertas;
- d) Espacios de co-working especialmente creados para este fin.

Estas actividades deben ser gratuitas.

Artículo 5°- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Medios o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 6°- La Autoridad de Aplicación, en atención a los objetivos de la presente Ley, podrá:

- a) Programar la campaña de difusión de la Semana de los Medios Públicos de Comunicación Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Difundir, en todas las sedes comunales, el programa de actividades referido a la "Semana de los Medios Públicos de Comunicación Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 7°- Los recursos para la ejecución de la presente Ley serán provenientes del Presupuesto Anual de la Secretaría de Medios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de 2020.

LEY G – N° 6.304

Artículo 1º.- Adhiérase a la Ley Nacional N° 24.561 # que instituye el 3 de junio de cada año, como “Día del Inmigrante Italiano”.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #

LEY G - N° 6.328

Artículo 1°.- Los medios de comunicación audiovisual y radiodifusión estatales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sus producciones propias realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán asegurar que un mínimo de setenta por ciento (70%) de la música emitida sea de origen nacional, ya sea de autores/as, compositores o intérpretes nacionales cualquiera sea el tipo de música de que se trate, por cada jornada de transmisión.

Esta cuota se distribuirá proporcionalmente a lo largo de la programación diaria, teniendo que asegurar además la emisión de un sesenta por ciento (60%) de música nacional producida en forma independiente, donde el autor/a y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante su transcripción por cualquier sistema de soporte, teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra.

Artículo 2°.- La emisora pública de la Ciudad en frecuencia modulada 92.7, denominada La2x4, por su particular condición de ser una radio dedicada exclusivamente a un género musical de origen nacional, se encuentra excluida de las previsiones del art. 1°, en tanto mantenga su particularidad de medio de difusión de la música de tango.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación determinará el mecanismo de difusión, de la programación musical realizada conforme lo dispuesto en el artículo 1°.

LEY G - N° 6.328 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.328.	

LEY G - N° 6.328 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.328)	Observaciones

La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del
Texto Original de la Ley Nº 6.328.

LEY G - N° 6.348

Artículo 1º.- Institúyese el día 21 de septiembre de cada año como el “Día del Charanguista” en el ámbito la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en homenaje al natalicio del maestro argentino de la música, Don Jaime Torres.

LEY G - N° 6.348 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El artículo de este Texto Definitivo proviene del Texto Original de la Ley N° 6.348.	

LEY G - N° 6.348 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.348)	Observaciones
La numeración del artículo del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.348.		

LEY G - N° 6374

Artículo 1°.- Constitúyese la Comisión de Homenaje a Carlos Gardel, en los términos de la Ley 2933 #.

Artículo 2°.- Dicha Comisión tendrá como misión la elaboración de planes de acción anuales, programas y propuestas para la preservación y divulgación del patrimonio histórico y cultural de Carlos Gardel.

Artículo 3°.- Independientemente de las propuestas que surjan de lo establecido en el Art. 2° de la presente Ley, la Comisión de Homenaje a Carlos Gardel tendrá como tareas específicas:

- a) Implementar un Circuito Turístico Gardeliano, cuyos ejes serán la Casa - Museo Carlos Gardel y la bóveda que alberga sus restos y que incluirá los lugares más frecuentados en vida por el artista.
- b) Elaborar una biografía de Carlos Gardel basada en datos y constancias oficiales.
- c) Proponer la denominación de Berta Gardes, madre de Carlos Gardel, para algún lugar del espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- La Comisión de Homenaje a Carlos Gardel dictará su propio reglamento, definirá sus objetivos, su plan de acción, centralizando y coordinando todas las acciones y propuestas emanadas tanto de particulares como del Estado.

Artículo 5°.- La Comisión de Homenaje a Carlos Gardel elevará como propuestas al Ministerio de Cultura las acciones y necesidades institucionales que garanticen la mejor gestión del patrimonio gardeliano.

Artículo 6°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación correspondiente será el Ministerio de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires a través de su Subsecretaría de Gestión Cultural.

LEY G - N° 6.374
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.374.	

<p style="text-align: center;">LEY G - N° 6.374 TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.374)	Observaciones
<p style="text-align: center;">La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.374.</p>		

Observaciones generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 6.414

Artículo 1º.- Declárase bien integrante del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del Artículo 4º, inciso b) "Monumentos", de la Ley 1227 #, al Jardín vertical formado por las letras BA, ubicado en la Plaza de la República de esta Ciudad.

LEY G - N° 6.414 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El artículo de este Texto Definitivo proviene del Texto Original de la Ley N° 6.414.	

LEY G - N° 6.414 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.414)	Observaciones
La numeración del artículo del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.414.		

Observaciones generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - N° 6.460

Artículo 1º.- Institúyese el 28 de noviembre de cada año como “Día del Jazz Argentino” en conmemoración al natalicio del músico de Jazz Argentino Leandro "Gato" Barbieri, saxofonista y compositor.

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación podrá diseñar actividades que posibiliten desarrollar temáticas relacionadas al “Día del Jazz Argentino” para las escuelas de Educación Artística.

Artículo 3º.- El Ministerio de Cultura podrá organizar actividades vinculadas al fomento del Jazz Argentino en espacios de la sociedad civil.

LEY G - N° 6.460 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.460.	

LEY G - N° 6.460 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.460)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.460.		

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 6.463

Artículo 1°.- Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del inciso a), e) y h) del Artículo 4° de la Ley 1227 # al pasaje cultural Caminito, sito entre la calle Gregorio Araoz de Lamadrid y la intersección de las calles Dr. Enrique del Valle Iberlucea y Magallanes, cuyo conjunto de obras de arte, esculturas y relieves se encuentran en el Anexo que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del inciso a), e) y c) del Artículo 4° de la Ley 1227 # a la Calle Caminito, sita entre la calle Gregorio Araoz de Lamadrid y la intersección de las calles Dr. Enrique del Valle Iberlucea y Magallanes.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación a través del Museo de Bellas Artes de La Boca de Artistas Argentinos "Benito Quinquela Martín" tendrá a su cargo la preservación, salvaguarda, protección, promoción y difusión de los bienes integrantes del patrimonio cultural citados en el Artículo 1° de la presente Ley.

LEY G - N° 6.463 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.463.	

LEY G - N° 6.463 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.463)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.463.		

Observaciones generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

- Erosión de las aguas
Talla directa en piedra, 75 x 42 x 90 cm., 1955.
ERNESTINA AZLOR
- Herrero boquense
Relieve en cemento, 134 x 87 x 6 cm., ca. 1963.
MARISA BALMACEDA KRAUSE
- Esperando la barca
Relieve en cemento, 145 X 132 X 13 cm., ca. 1955.
ROBERTO CAPURRO
- Monumento al General San Martín
Relieve en piedra de Mar del Plata, 580 x 380 x 145 cm., 1954.
ROBERTO CAPURRO
- Levantando la red
Obra destruida.
ROBERTO CAPURRO
- El maestro. El coro. El trabajo.
Relieve en tierra de La Rioja cocida, 130 x 364 cm., 1970.
HUMBERTO CERANTONIO
- Tregua (o Descanso)
Cemento policromado, s/d, obra destruida ca. 1987.
HUMBERTO CERANTONIO
- La Raza
Piedra reconstituida, 213 x 70 x 61 cm., 1942.
JOSÉ DE LUCA
- Busto de Gabino Coria Peñaloza Cemento, 73 x 45 x 36 cm., ca. 1992.
ELIEZER DÍAZ
- La Familia
Relieve en cemento, 105 x 83 x 20 cm., s/d.
NICASIO FERNANDEZ MAR
- Guardia Vieja
Relieve en cemento policromado, 122 x 69 x 4 cm., ca. 1963.
ISRAEL HOFFMANN
- Estibador
Piedra reconstituida policromada (obra destruida ca. 1986).
PASCUAL GUIASOLA CONTELL
- Fragata Sarmiento

Relieve en cemento policromado, 238 x 130 cm., s/d.
ANGEL EUSEBIO IBARRA GARCÍA

- La madre

Piedra reconstituida, 98 x 70 x 74 cm., s/d.
JUAN BAUTISTA LEONE

- Clavel del aire

Relieve en cemento policromado, 91 x 104 x 4 cm., 1932.
LUIS PERLOTTI

- Las tejedoras

Relieve en cemento policromado, 145 x 228 x 3 cm., 1939.
LUIS PERLOTTI

- Santos Vega

Relieve en cemento policromado, 152 x 97 x 6 cm., 1948
LUIS PERLOTTI

- Busto de Juan de Dios Filiberto

Relieve en cemento (originalmente policromado), 54 x 34 x 29 cm., 1928.
LUIS PERLOTTI

- Regreso de la pesca

(realizado en mosaico veneciano por Ricardo Sánchez), 530 x 300 cm., 1965.
BENITO QUINQUELA MARTÍN

- Rincón boquense

(realizado en mosaico veneciano por Ricardo Sánchez), 107 x 91 cm., ca. 1965.
BENITO QUINQUELA MARTÍN

- Día del Trabajo

(realizado en cerámica por Ricardo Sánchez), 61 x 74 cm., ca. 1958.
BENITO QUINQUELA MARTÍN

- El sembrador espiritual Fibrocemento, 230 x 62 x 90 cm., 1943.

ANTONIO SASSONE

- Monumento al Bombero Voluntario Bronce, 210 x 90 x 64 cm., 1958.

ERNESTO SCAGLIA

- El gallero

s/d, destruido, ca. 1967.
LIBERATO SPISSO

- Joven boquense

Cemento, 57 x 46 x 44 cm., s/d
ORLANDO STAGNARO

- Elevando anclas
Cemento patinado, 130 x 63 x93 cm., 1946.
JULIO CÉSAR VERGOTTINI

- La sirga
Relieve en cemento (inconcluso), 217 x 380 cm., ca. 1957.
JULIO CÉSAR VERGOTTINI

- La canción
Relieve en cemento policromado, ca. 1958.
JULIO CÉSAR VERGOTTINI

LEY G - N° 6.463	
ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El Anexo A de este Texto Definitivo proviene del Anexo del Texto Original de la Ley N° 6.463.	

LEY G - N° 6.496

Artículo 1º.- Institúyese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 6 de septiembre de cada año como el "Día de la bailarina de tango" en conmemoración al natalicio de María Nieves.

Artículo. 2º.- El Ministerio de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires podrá organizar actividades vinculadas a la temática durante ese día y/o semana.

LEY G - N° 6.496 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.496.	

LEY G - N° 6.496 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.496)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.496.		

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 6.499

Artículo 1º.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos fijados en el inciso J del artículo 4 de la Ley 1227 # Expresiones y manifestaciones Intangibles, al “Circuito Huellas del Carnaval, memorias del festejo popular” realizado por Agrupaciones de Carnaval y Corsos de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires arbitrará las medidas necesarias para proteger, propiciar y fomentar las actividades de este circuito.

LEY G - N° 6.499 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.499.	

LEY G - N° 6.499 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.499)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.499.		

Observaciones generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY G - N° 6.510

Artículo 1º.- Créase el Régimen de Protección y Promoción de las Librerías Ilustres de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Se considera ilustre a aquella librería que reviste un valor cultural y/o histórico específico a partir de su antigüedad, relevancia en el marco de sucesos históricos o actividades de significación, diseño arquitectónico y/o su inserción en el entramado cultural de la Ciudad.

Las prácticas desarrolladas en las Librerías Ilustres de la Ciudad de Buenos Aires son declaradas parte de su identidad cultural y objeto de preservación.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación podrá constituir un Consejo Asesor, que oficia como organismo de consulta técnica "ad honorem" para la implementación de la presente, al que podrá convocar cuando lo considere necesario.

Artículo 5º.- En el marco de la implementación de la presente, la autoridad de aplicación podrá:

- a. redactar y difundir un reglamento con el procedimiento para la inscripción de las librerías interesadas;
- b. evaluar junto con el Consejo Asesor el cumplimiento de los requisitos por parte de los interesados y su consecuente inclusión al Régimen;
- c. elaborar un catálogo de Librerías Ilustres de la Ciudad;
- d. establecer porcentajes y alícuotas de los beneficios impositivos del Régimen;
- e. promover, junto con los organismos competentes, la participación de los locales catalogados en la actividad cultural y turística de la ciudad, impulsando la realización en ellas de actividades acorde a sus características.

Artículo 6º.- Como parte del Régimen, las Librerías Ilustres inscriptas gozan de una bonificación sobre el total del monto computable en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos.

El mismo rige a partir del mes siguiente a la comprobación por la autoridad de aplicación y se mantiene en la medida en que continúe desarrollando sus actividades y dé cumplimiento a las exigencias establecidas en la presente Ley.

Artículo 7º.- Las Librerías Ilustres que pretendan acceder al presente Régimen deberán acreditar ante la autoridad de aplicación:

- a. la vigencia de su correspondiente habilitación comercial;

- b. la ausencia de deudas exigibles y/o sanciones de pendiente cumplimiento a sus obligaciones tributarias con la Ciudad de Buenos Aires;
- c. contar con alguna de las atribuciones enumeradas en el artículo 2°.

Artículo 8°.- Las Librerías Ilustres podrán ser sede de actividades dispuestas en la programación cultural que efectúe la autoridad de aplicación, del modo y en las condiciones que las partes acuerden para su realización.

Dicha programación respetará criterios de periodicidad, regularidad y equidad de asignación, así como también propiciará la conservación de prácticas y relaciones sociales preexistentes.

Artículo 9°.- Los/as titulares del Régimen de Promoción quedan excluidos del mismo cuando se constate cualquiera de las siguientes causales:

- a. incumplimiento de cualquiera de los incisos mencionados en el artículo 7° para la obtención del régimen de promoción;
- b. modificación de la denominación pública y/o marca de la Librería Ilustre;
- c. transformación de las características que hacen a la esencia e identidad del establecimiento y motivaron su declaración como Librería Ilustre;
- d. realización de actividades que afecten las particularidades que hacen a su esencia o identidad.

Los parámetros establecidos en los incisos anteriores serán analizados por la autoridad de aplicación y en caso de verificar alguno, evaluará la continuidad o revocación del Régimen de Promoción según corresponda.

Artículo 10.- Cualquier persona puede formular una denuncia ante la autoridad de aplicación cuando tome conocimiento de actos, hechos u omisiones que alteren o amenacen las características esenciales que motivaron la declaración como Librería Ilustre.

LEY G - N° 6.510	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.510.	

LEY G - N° 6.510
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.510)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.510.		

LEY G - N° 6.511

Artículo 1°.- Créase el Festival de Teatro y Artes de Calle de Buenos Aires (FETACBA), bajo la órbita del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El mismo tendrá lugar a cielo abierto en el área del micro y macrocentro, con el objeto de promover un diálogo entre las creaciones artísticas y el patrimonio urbano e histórico de la zona.

Artículo 2°.- El festival se constituye como un espacio para la experimentación, la imaginación y la creatividad de los artistas, específicamente en lo que respecta al uso de lenguajes y formatos artísticos contemporáneos y en la elaboración de proyectos culturales y artísticos aplicados al espacio público y el entorno urbano.

Artículo 3°.- El Festival tiene los siguientes objetivos:

- a. Promover un nuevo concepto de espacio público y de su planificación;
- b. Posibilitar que los agentes culturales y creativos locales desarrollen nuevos proyectos artísticos y difundirlos nacional e internacionalmente;
- c. Desarrollar y educar a públicos nuevos para la cultura, utilizando estrategias más amplias e inclusivas;
- d. Promocionar, a través del arte y las puestas en escena de las obras y performances, el patrimonio histórico y edilicio del micro y macrocentro.

Artículo 4°.- A los efectos de la presente ley se entiende como micro y macrocentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la zona comprendida entre las Avenidas Córdoba, Callao, Entre Ríos, Belgrano, Leandro N. Alem y Paseo Colón.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación será definida por parte del Poder Ejecutivo. Tiene como facultades:

- a. Coordinar con los organismos pertinentes y/o efectuar convenios con entidades privadas u organizaciones de la sociedad civil a fin de habilitar espacios públicos tales como plazas, parques, edificios históricos, patios, conventos, museos y cualquier otra locación, a fin de utilizarlas como escenarios para las representaciones;
- b. Establecer las fechas de la realización del festival y las pautas generales para su programación;
- c. Realizar la convocatoria de personalidades de la cultura, el mundo del espectáculo, la crítica y la prensa especializada para integrar el comité de preselección de propuestas, así como también del jurado que otorgará los premios en las diferentes categorías.

Artículo 6°.- Podrán participar del Festival compañías teatrales, colectivos y artistas extranjeros y locales, que deberán presentar sus propuestas ante las autoridades del festival en las fechas

estipuladas por la convocatoria.

La misma será anunciada para las diversas categorías del festival que incluirán, como mínimo: teatro, teatro infantil, actividades circenses, títeres, performances alternativas, y cualquier otra expresión artística encuadrada en los parámetros de esta ley que la autoridad de aplicación considere oportuna.

LEY G - N° 6.511 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.511.	

LEY G - N° 6.511 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.511)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.511.		

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY G - N° 6.520

Artículo 1º.- Declárase como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del Art. 4º inc. h) "Colecciones y objetos" de la Ley 1227 #, al conjunto de murales realizados por el artista Vicente Walter detallados en el Anexo A que forma parte de la presente Ley.

Artículo 2º.- Encomiéndese a la Unidad Técnica de Coordinación Integral de Catálogos, Registros e inventarios (UTCICRI) la incorporación de las obras detalladas en el Anexo A al sistema de documentación integrada citado en el Artículo 10 de la Ley 1227 #.

Artículo 3º.- Encomiéndese a la Comisión para la Preservación del patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires la incorporación del conjunto de murales detallados en el Anexo A al programa Registro de Murales de Buenos Aires.

LEY G - N° 6.520 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.520.	

LEY G - N° 6.520 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.520)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.520.		

Observaciones generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

1. “La Fiesta” Hernandarias 845
2. “Transporte” José Beraldi S.A” Hernandarias 845
3. “Trabajo” Av. Don Pedro de Mendoza 1629
4. Mural 1 – Sin Título Av. Don Pedro de Mendoza 1859
5. Mural 2 – Sin Título Av. Don Pedro de Mendoza 1859
6. “Canillita” Magallanes 803
7. “Bandoneanista” Magallanes 803
8. “Bailarines” Magallanes 803
9. “Don Benito Quinquela Martín” Dr. Del Valle Iberlucea 1282
10. Mural 2 – Sin Título Dr. Del Valle Iberlucea 1252
11. Mural 3 – Sin Título Dr. Del Valle Iberlucea 1252
12. Mural 1 – Sin Título Dr. Del Valle Iberlucea 1271
13. Mural 2 – Sin Título Dr. Del Valle Iberlucea 1271
14. Mural – Sin Título Dr. Del Valle Iberlucea 1262/72
15. Sin Título Dr. Del Valle Iberlucea 1251

LEY G - N° 6.520	
ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El Anexo A de este Texto Definitivo proviene del Anexo del Texto Original de la Ley N° 6.520.	

LEY G - N° 6.521

Artículo 1º.- Declárese bien integrante del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del Artículo 4º, inciso j) "Expresiones y Manifestaciones Intangibles", de la ley 1227 #, al "Teatro Comunitario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

LEY G - N° 6.521 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El artículo de este Texto Definitivo proviene del Texto Original de la Ley N° 6.521.	

LEY G - N° 6.521 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.521)	Observaciones
La numeración del artículo del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.521.		

Observaciones generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

**Hoja Adicional de Firmas
Informe Texto Digesto**

Número:

Buenos Aires,

Referencia: G) Cultura (Textos definitivos)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 568 pagina/s.